MINISTERIO DE ECONOMIA

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Indice por materias

de los boletines nros. 5001 al 5200

- A -

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	5017, 5049, 5050, 5060, 5074, 5098, 5151, 5161, 5173, 5187, 5189
AUTOMOTORES OFICIALES	5156
AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES	5022, 5058, 5170
ASIGNACION ESPECIAL	5162
ASIGNACIONES FAMILIARES	5009, 5021, 5029, 5051, 5063, 5065, 5080, 5099, 5140, 5157, 5165, 5167, 5186, 5195
ASOCIACIONES PROFESIONALES	5070
ASUETO ADMINISTRATIVO	5139

- B -

BAJAS DE BIENES	5043
BANCOS	5017, 5050, 5060, 5074, 5098, 5151, 5161, 5173, 5187, 5189
BIENES	5066

- C -

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	5053
CASA DE MONEDA	5017, 5050, 5060

CERTIFICADOS	5093
COMISION	5002
COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	5055
COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO	5149, 5175, 5193
COMISION NACIONAL DE VALORES	5017, 5050, 5060, 5074, 5098, 5151, 5161, 5187, 5189
COMPRA	5156
COMPRA-VENTA	5058, 5094
COMPETENCIAS	5145
CONTADURIA GENERAL DE LA NACION	5156
CONTADORES FISCALES	5023
CONSEJO NACIONAL PARA ASUNTOS ECONOMICOS, MONETARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS INTERNACIONALES	5181
CONTRATACIONES	5014, 5022, 5035, 5066, 5067, 5094, 5144, 5156, 5170, 5194
CONTRATADOS DEL ESTADO	5093

CONTRATADOS	5016 5008, 5047, 5048, 5049, 5059, 5073, 5097, 5109, 5150, 5155, 5156, 5160, 5174, 5187, 5188
CONGRESO NACIONAL	5102
CONVENIOS DE TRABAJO	5152
CREDITOS	5001, 5012, 5042, 5066, 5095, 5156, 5158, 5177
CUENTAS ESPECIALES	5001, 5012, 5023, 5037, 5040, 5042, 5088, 5158, 5177

- D -

DESIGNACIONES	5163
DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA	5026, 5031, 5032, 5054, 5071, 5072, 5113, 5114, 5115, 5116, 5117, 5118, 5119, 5120, 5121, 5122, 5123, 5124, 5125, 5126, 5127, 5128, 5129, 5130, 5131, 5132
DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA	5111
DIFERENCIA DE HABERES	5084
DIFERENDO ENTRE REPARTICIONES U ORGANISMOS DEL ESTADO	5045
DEUDAS	5022, 5037, 5040, 5088, 5093, 5095, 5170
DIRECCION GENERAL DE PERSONAL	5163

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA 5017, 5048, 5050, 5060, 5074, 5087, 5098, 5133, 5134, 5151, 5161, 5173, 5187, 5189

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA 5075

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS 5133, 5134

DISPONIBILIDAD 5163

DONACIONES 5022, 5076, 5170

- E -

EMPRESAS DEL ESTADO 5017, 5037, 5040, 5041, 5045, 5050, 5066, 5088, 5095, 5106, 5136, 5152, 5156, 5163

ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL 5005

ESCALAFON GENERAL PARA EL PERSONAL PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL 5002

ESPACIOS FISICOS 5104

EQUIPAMIENTOS 5104

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL 5105

ESTRUCTURAS 5163, 5166

- F -

FACULTADES 5005

FERIADO NACIONAL 5179

FONDO DE ESTIMULO 5133, 5134

FONDOS 5053

FUNCIONES 5148, 5166

- G -

GABINETE ECONOMICO SOCIAL 5142, 5147

GARANTIAS 5022, 5093, 5170

- H -

HORAS EXTRAORDINARIAS 5056

- I -

INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA 5106

INGRESO 5005

INMUEBLES DEL ESTADO 5067

INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) 5035

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS 5011, 5148, 5154

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 5194

INSTITUTO NACIONAL PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (INAIPYME) 5110

- J -

JUBILACIONES 5004, 5007, 5013, 5018, 5020, 5028, 5039, 5052, 5064, 5068, 5083, 5089, 5090, 5092, 5100, 5101, 5141, 5146, 5159, 5171, 5176, 5184, 5185, 5196, 5197, 5198

JUICIO DE RESPONSABILIDAD 5025, 5030, 5081, 5178

- L -

LEY DE ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES 5056

LEY DE CONTABILIDAD 5022, 5030, 5043, 5057, 5058, 5076, 5081, 5096, 5170, 5178, 5194

LICENCIAS 5085

LOCACIONES DE INMUEBLES 5156

LOCACIONES 5058

- M -

MAYORES COSTOS 5014

MINISTERIO DE ECONOMIA 5017, 5027, 5050, 5055, 5060, 5074, 5098, 5104, 5110, 5133, 5134, 5135, 5151, 5156, 5161, 5163, 5166, 5169, 5173, 5187, 5189, 5191

MISIONES 5148

MISIONES AL EXTERIOR 5156

MUEBLES Y UTILES 5104

MULTAS 5011, 5022, 5025, 5154, 5170

- N -

NORMAS 5035, 5067

- O -

OBRAS PUBLICAS 5010, 5014, 5138

OBRAS SOCIALES 5078

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 5001, 5012, 5017, 5037, 5040, 5042, 5050, 5060, 5074, 5088, 5095, 5098, 5151, 5158, 5161, 5163, 5173, 5177, 5187, 5189

ORGANIZACION 5166

ORGANIZACION DE LOS MINISTERIO NACIONALES 5024, 5107, 5112, 5137, 5145, 5149

- P -

PARTIDOS POLITICOS 5019, 5070

PENSIONES 5004, 5007, 5013, 5020, 5028, 5039, 5052, 5064, 5068, 5083, 5089, 5100, 5101, 5108, 5141, 5146, 5159, 5171, 5176, 5184, 5185, 5196, 5197

PESO ARGENTINO 5006, 5046

PERSONAL 5003, 5037, 5038, 5041, 5044, 5062, 5077, 5085, 5087, 5088, 5103, 5135, 5162, 5163, 5165, 5180, 5194

PERSONAL TEMPORARIO 5008, 5156

PERSONAL TRANSITORIO 5016, 5047, 5048, 5049, 5059, 5073, 5097, 5109, 5150, 5155, 5160, 5174, 5187, 5188

PRESIDENCIA DE LA NACION 5148

PRESUPUESTO 5001, 5012, 5016, 5023, 5033, 5042, 5047, 5048, 5049, 5059, 5066, 5067, 5073, 5097, 5150, 5158, 5160, 5174, 5177, 5187, 5188,

PREVISION SOCIAL 5004, 5007, 5013, 5020, 5028, 5039, 5052, 5064, 5068, 5083, 5089, 5092, 5101, 5108, 5141, 5146, 5159, 5171, 5176, 5184, 5185, 5196, 5197

PROPAGANDA Y PUBLICIDAD 5156

- R -

RACIONALIZACION 5163

REEMPLAZOS 5084

REINGRESO 5180

REINTEGRO DE GASTOS 5069

REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO 5086

RENDICION DE CUENTAS 5057, 5096

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION 5023, 5025, 5030, 5057, 5081, 5096, 5178

RESPONSABLES 5057, 5096

- S -

SALARIO MINIMO VITAL 5015, 5034, 5061, 5079, 5091, 5136, 5152, 5164, 5168, 5172, 5190, 5192, 5199

SECRETARIAS 5145

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA	5191
SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL	5166, 5169
SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA	5149
SECRETARIA DE PLANIFICACION	5148
SEGURO DE VIDA	5082
SEGURO DE GARANTIA	5053
SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION	5018, 5036, 5090, 5180, 5198
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	5033
SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS	5055, 5156
SISTEMAS DE COMPUTACION DE DATOS	5144
SOCIEDADES DEL ESTADO	5017, 5037, 5040, 5041, 5050, 5060, 5156, 5163
SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	5027
SUBSECRETARIAS	5024, 5145
SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO	5135, 5143, 5183, 5200
SUBSECRETARIA DE ECONOMIA	5163
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO	5069, 5086,

	5016
SUELDOS	5003, 5017, 5038, 5041, 5044, 5047, 5048, 5049, 5050, 5059, 5060, 5062, 5073, 5074, 5077, 5087, 5097, 5098, 5102, 5103, 5135, 5136, 5150, 5151, 5160, 5161, 5162, 5164, 5165, 5168, 5172, 5173, 5174, 5187, 5158, 5189, 5190, 5192, 5199
SUMARIOS	5030, 5081, 5178
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	5017, 5050, 5060, 5074, 5098, 5151, 5161, 5173, 5187, 5189
- T -	
TELEFONOS	5153
TRANSFERENCIA DE BIENES	5043
TRANSFERENCIAS	5075, 5148, 5163
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION	5156
- U -	
UNIVERSIDADES	5017, 5050, 5060, 5074, 5098, 5151, 5161, 5173, 5187, 5189
- V -	
VACANTES	5008, 5163, 5191
VARIABILIDAD DE PRECIOS	5094, 5095

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5001.-

ACTO: DECRETO N° 1.747/82.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CREDITOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982

VISTO el decreto N° 41 (') de fecha 7 de julio de 1982, por el cual se dispuso en distintos períodos del corriente ejercicio, porcentajes de ejecución de los créditos del Presupuesto General de la Nación vigente, y

CONSIDERANDO:

Que la ejecución presupuestaria que les demandan a los distintos servicios de la Administración Nacional, las reales necesidades emergentes de su normal desenvolvimiento, demuestra fehacientemente la insuficiencia crediticia que padecen.

Que el incremento de créditos establecido por la ley N° 22.683, de reformulación del Presupuesto General de la Administración Nacional del corriente ejercicio, ha sido limitado a niveles compatibles con la nueva necesidad de financiamiento determinada para el Sector Público.

Que en virtud de ello, no se incluyeron

(') Ver Digesto Administrativo N° 4939.-

en ese acto legal los refuerzos de créditos que contemplaran la situación referida precedentemente.

Que los incrementos de las autorizaciones para gastar no considerados en la ley N° 22.683, pueden compensarse mediante la liberación a otorgar a los servicios de la Administración Nacional, del cumplimiento de lo dispuesto por el decreto N° 41/82.

Que a esos fines es procedente dejar sin efecto para los citados servicios la obligación de cumplir con el nivel porcentual de ejecución crediticia establecido por el decreto N° 41/82, para el período correspondiente al 31 de diciembre de 1982.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Libéranse a las distintas jurisdicciones de la Administración Central como así también a los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del decreto N° 41 de fecha 7 de julio de 1982, con respecto al nivel porcentual del noventa por ciento (90%) de ejecución de créditos, determinado para el período hasta el 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5002.-

ACTO: DECRETO N° 1.748/82.-

MATERIAS: ESCALAFON GENERAL PARA EL PERSONAL PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - COMISION

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982

VISTO el petitorio presentado en la Presidencia de la Nación con fecha 3 de noviembre ppdo. por los representantes de los gremios de trabajadores estatales, y

CONSIDERANDO:

Que entre las propuestas formuladas en la oportunidad se incluyó la de abordar la revisión de las normas del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 (') del 22 de febrero de 1973, que se mantienen vigentes en virtud de lo dispuesto por su similar N° 1.776 (") de fecha 10 de junio de 1974, con miras a elaborar un nuevo ordenamiento escalafonario para el personal de la Administración Pública Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la ley número 22.140 (-).

Que para el mejor logro de esa finalidad

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3770.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

resulta conveniente aunar a la experiencia recogida por los organismos competentes de la Administración Central durante la vigencia de dicho escalafón, la que aporten desde su propia perspectiva los respectivos sectores laborales.

Que a dicho efecto procede constituir una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación Subsecretaría de la Función Pública y representantes de los mencionados gremios de trabajadores estatales, la que tendrá a su cargo los estudios pertinentes y proponer la norma adecuada para sustituir a la vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase en jurisdicción de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación -Subsecretaría de la Función Pública- una Comisión que tendrá a su cargo la elaboración de un Escalafón General para el personal permanente de la Administración Pública Nacional, incluido en el ámbito de aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la ley N° 22.140.

ARTICULO 2°.- La Comisión creada por el artículo 1° estará integrada por cuatro (4) funcionarios de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación -Subsecretaría de la Función Pública- y cuatro (4) miembros en representación de los gremios de trabajadores estatales, debiendo expedirse antes de los seis (6) meses contados a partir de la fecha del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Héctor F. Villaveirán

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5003.-

ACTO: LEY N° 22.704

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982.-

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 22.658 (') por el siguiente: "ARTICULO "3°.- Increméntase en un Diecisiete Un Decimo "por Ciento (17,1%), Diez por Ciento (10%) y - "Catorce Quince Centesimos por Ciento(14,15%) a "partir del 1° de octubre, 1° de noviembre y 1° "de diciembre de 1982, respectivamente, las re"muneraciones y adicionales del personal depen"diente del Gobierno Nacional, no comprendido "en convenciones colectivas de trabajo, vigen"tes al 30 de setiembre, 31 de octubre y 30 de "noviembre de 1982".
ARTICULO 2°.- Cuando el aumento que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo anterior para el mes de diciembre, a las remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, sea inferior a Un Millón de Pesos (1.000.000), se liquidará complementariamente con carácter de asignación especial -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4976.-

no remunerativa la suma que resulte necesaria para completar dicho monto, el que se establece como aumento mínimo para el personal que preste servicios que correspondan a la duración normal de trabajo - en el sector respectivo. En los casos de jornadas inferiores a la normal, la liquidación será proporcional a su duración.

Dicha asignación especial no remunerativa se abonará por una sola vez conjuntamente con el incremento que se dispone por la presente ley.

ARTICULO 3°.- Las remuneraciones y adicionales que surgen de la aplicación de la presente ley sustituyen a los establecidos en los Anexos VII, VIII y IX de la ley N° 22.658 y en los Anexos I, II y III terceras columnas, de la ley N° 22.659 (*), a partir del 1° de diciembre de 1982.

ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma y condiciones de aplicación del artículo 2° de la presente ley para el personal docente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Lucas J. Lennon

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4979.-

ACTO: DECRETO N° 1.754/82.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - PREVISION SOCIAL

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto N° 1.577 (*), del 20 de diciembre de 1982, y lo determinado por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de enero de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1982.

Que en función de lo preceptuado por el artículo 76 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber se en

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4998.-

cuentre establecido en base a fórmulas de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1° de enero de 1969, y que encuadren en las normas de la resolución N° 726/78 (") de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un catorce por ciento (14%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del diecisiete por ciento (17%) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la resolución N° 726/78 de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1° de enero de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1982.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la ley N° 18.464 (/), sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de enero de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer ..... $ 4.560.000

Pensiones y jubilación anticipada para la mujer ..... $ 4.000.000

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de enero de 1983 el haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar por las Cajas Nacionales de Previsión, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de veinticuatro millones cuatro-

(") Ver Digesto Administrativo N° 4551.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

cientos setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos ($ 24.475.830) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de enero de 1983 en la suma de dos millones ochocientos mil pesos - - ($ 2.800.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820 (-).

ARTICULO 5°.- Establecese en 0,9124 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley número 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1982. A la suma resultante se le adicionará la de un millón quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos ($ 1.545.874).

ARTICULO 6°.- El complemento a que hace mención el artículo 7° del decreto N° 595 (=), del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 31 de diciembre de dicho año, se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 1°, según sea el caso, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda. Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma determinada en el artículo 9° del decreto N° 1.500 (+), del 30 de setiembre de 1981.

ARTICULO 7°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presenta decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4898.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4838.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5005.-

ACTO: DECRETO N° 32/83.-

MATERIAS: ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL - FACULTADES - INGRESO

Buenos Aires, 5 de enero de 1983.-

VISTO las normas del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por el decreto N° 1.428 (') del 22 de febrero de 1973, que se mantienen vigentes por imperio de lo dispuesto en el artículo 1° del decreto N° 1.776 (") del 10 de junio de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo VII de dicho ordenamiento, referente a los recaudos que corresponde satisfacer para ingresar en el Agrupamiento técnico, establece en su artículo 18, inciso d), que podrá revistar en el mismo "El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos", como así también que "La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria".

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3770.-

Que el ritmo acelerado de la evolución que se opera en nuestro medio en el campo de la ciencia y la tecnología, genera en la actividad profesional especializada una creciente necesidad de colaboradores afectados a tareas auxiliares de apoyo, cuyo cumplimiento exige una idoneidad que, en algunos casos, se adquiere en forma empírica, por no existir en el país cursos sistemáticos de enseñanza referentes al tema.

Que para posibilitar al ingreso al aludido Agrupamiento, de personal que acredite idoneidad empírica, resulta imprescindible determinar taxativamente la nómina de tareas que procede incluir en los alcances de la aludida cláusula, requisito que, atendiendo a razones de celeridad en el trámite, resulta aconsejable sea satisfecho por los Ministros mediante resolución conjunta con el Secretario General de la Presidencia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Facúltase a los Ministros, para que mediante resolución conjunta con el Secretario General de la Presidencia de la Nación y previa intervención de los organismos competentes del Ministerio de Educación, determinen taxativamente en sus respectivas jurisdicciones, la nómina de tareas auxiliares técnicas que corresponde incluir en los alcances del artículo 18, inciso d) del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 del 22 de febrero de 1973. En el ámbito de la Presidencia de la Nación esta facultad será ejercida por él Secretario General de la misma.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5006.-

ACTO: LEY N° 22.707.-

MATERIA: PESO ARGENTINO

Buenos Aires, 6 de enero de 1983.-

EN uso de las atribuciones conferidas por al artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- A partir de una fecha que se fijará por Decreto, y a más tardar el 30 de junio de 1983, el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y monedas, de curso legal, que circularán con la nueva denominación de "peso argentino" y con el símbolo "$ a", sobre la paridad de un (1) "peso argentino" equivalente a diez mil (10.000) pesos - (Ley 18.188) (*). La centésima parte del peso argentino se denominará "centavo".

ARTICULO 2°.- Las obligaciones que se constituyan a partir de la fecha a que se refiere - el artículo 1°, deberán ser expresadas en "pesos argentinos ". Las obligaciones expresadas en pesos (Ley N° 18.188), que se cumplan y/o devenguen exigibles a partir de la fecha que se fije en virtud del artículo anterior, serán convertidas de pleno derecho a "pesos argentinos", sin tener en cuenta la fecha de su constitución.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3028.-

ARTICULO 3°.- Los precios fijados en pesos (Ley 18.188) hasta la fecha de emisión de la nueva moneda, serán convertidos a "pesos argentinos" y "centavos" sobre la base de la paridad establecida en el artículo 1° entre los valores de ambos signos monetarios.

ARTICULO 4°.-Los billetes y monedas expresados en pesos (Ley N° 18.188) que se encuentren en circulación, mantendrán su curso legal en todo el territorio nacional, por su equivalente en "pesos argentinos" y "centavos", hasta tanto se disponga su oportuno canje por el Banco Central de la República Argentina, en el plazo y forma que este último determine.

ARTICULO 5°.- Queda derogada la Ley N° 18.188.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5007.-

ACTO: RESOLUCION N° 9/83.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - PREVISION SOCIAL

Buenos Aires, 10 de enero de 1983.-

VISTO el decreto N° 1.577 ('), del 20 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del mencionado decreto dispone que a partir del 1° de diciembre de 1982 se considerarán como haberes mínimos de jubilación ordinaria y de pensión las sumas de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000) y de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000) mensuales respectivamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la ley N° 18.037 (") (t.o. 1.974), modificado por ley N° 21.118 (-), el haber mínimo de la jubilación anticipada para la mujer era equivalente al de la pensión, principio que reiteraron sucesivas medidas estableciendo los haberes mínimos de las prestaciones jubilatorias, entre ellas el artículo 3° del decreto N° 1.201 (/), del 12 de noviembre de 1982.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del decreto N° 1.577/82,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4998.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3854.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4025.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 4989.-

EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase el artículo 2° del decreto N° 1.577/82, en el sentido de que a los fines allí indicados y a partir del 1° de diciembre de 1982, se considerará haber mínimo de la jubilación anticipada para la mujer, la suma de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000) mensuales.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. SANTIAGO M. DE ESTRADA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5008.-

ACTO: DECRETO N° 1.770/82.-

MATERIAS: PERSONAL TEMPORARIO - CONTRATADOS - VACANTES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982

VISTO los requerimientos en materia de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio efectuados por diversos organismos de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que dichos organismos han gestionado las previsiones para el ejercicio 1983 de acuerdo a los plazos establecidos por las normas en vigencia.

Que ciertas propuestas de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio se hallan aún en etapa de trámite por lo que resulta aconsejable prorrogar los contratos de locación de servicios y designaciones de personal no permanente contratado y transitorio vigentes en las dependencias que se detallan en planillas anexas al presente y cuyo vencimiento se operará el 31 de diciembre de 1982, según lo establecido por los respectivos decretos aprobatorios.

Que dicha prórroga se extenderá hasta que las mencionadas propuestas obtengan la aprobación definitiva y siempre que ello ocurra durante el ejercicio 1983.

Que, asimismo, resulta necesario facultar al señor Secretario General de la Presidencia de la Nación para incorporar a la nómina adjunta a aquellos organismos que no fueron incluídos en el presente por haber presentado sus proyectos con posterioridad al plazo establecido, siempre que las causas de la demora así lo justifiquen.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Mantiénense vigentes, según las necesidades operativas de cada jurisdicción, los contratos de locación de servicios y designaciones que caducan el 31 de diciembre de 1982, para aquéllos organismos que se detallan en el Anexo I del presente decreto y cuyas propuestas ante la Secretaría General de la Presidencia de la Nación relacionadas con previsiones de plantas temporarias para el Ejercicio 1983, se hallan en trámite.

ARTICULO 2°.- La prórroga dispuesta en el Artículo 1° se mantendrá hasta tanto dichas previsiones obtengan aprobación definitiva y siempre que ello ocurra durante el Ejercicio 1983.

ARTICULO 3°.- El señor Secretario General de la Presidencia de la Nación, podrá disponer, por resolución, la incorporación al Anexo I del presente decreto de aquellos organismos que si bién presentaron sus previsiones de acuerdo con las normas específicas, no fueron incluídas en dicha nómina por haber se presentado fuera de los plazos estipulados; siempre que las causas de la demora así lo justifiquen.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

ANEXO I

Act./Prov./Expte.	ORGANISMO	Detalle de contratos y designaciones que se mantienen vigentes. DECRETO N°
MINISTERIO DE ECONOMIA:		
Expte. N°805.793/82	Instituto Nacional de Estadística y Censos.	Decreto N°1218/82
Expte. N°807.060/82	Instituto Nacional de Estadística y Censos.	Decreto N° 257/82
Expte. N° 14.659/82	Dirección Nacional de Propiedad Industrial.	Decreto N° 897/82
Expte. N° 14.659/82	Dirección Nacional del Servicio Minero Nac.	Decreto N° 897/82
Expte. N° 13.207/82	Unidad Secretario de Hacienda.	Decreto N° 1218/82
Expte. N° 252.026/82	Dirección General Impositiva.	Decreto N° 1218/82
Expte. N° 28.341/82	Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.	Decreto N°1218/82

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: RESOLUCION N° 15/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 10 de enero de 1983.-

VISTO el dictamen N° 82 del Consejo de Interpretación Conjunto creado por el decreto N° 1.739/75 (*), modificado por el decreto número 2.133/78, y

CONSIDERANDO:

Que el referido dictamen aprobó el Despacho N° 64 de la Comisión de Interpretación y Legislación del citado Consejo, que interpretó los alcances del nuevo artículo bis de la ley N° 18.017 (**)(t.o. 1974) agregado por el artículo 16 de la ley N° 22.431 (-), en función de los beneficios previstos por la ley número 20.262 (/), actuales artículos 8° y 10 de la ley primeramente mencionada.

Que en dicho despacho se concluye que a los efectos del cobro de las asignaciones familiares corresponde asimilar los conceptos de incapacitado y discapacitado.

Que a partir de tal criterio se aconsejan diversas soluciones para el pago de las asignaciones familiares, las cuales responden a la finalidad que dió origen a la sanción de la ley N° 22.431.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3933.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 3869.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4786.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3597.-

Que el suscripto comparte el dictamen de referencia, por lo que se estima procedente ratificar la doctrina allí sentada, con los alcances del artículo 2°, inciso c) de la ley N° 17.575 (=).

Por ello,

EL MINISTRO DE ACCION SOCIAL
RESUELVE?

ARTICULO 1°.- Corresponderá la duplicación de la asignación por hijo establecida en el último párrafo del artículo 8° de la ley N° 18.017 (t.o. 1974), en los supuestos de hijos incapacitados y/o discapacitados.

ARTICULO 2°.- Las asignaciones por escolaridad primaria y media y superior se duplicarán cuando el hijo asista a los establecimientos enunciados en el artículo 14 bis de la ley N° 18.017 (t.o. 1974), y sea considerado incapacitado para los organismos de gestión del régimen de asignaciones familiares o discapacitados para el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

ARTICULO 3°.- Cuando el hijo incapacitado o discapacitado reúna las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 9° de la ley número 18.017 (t.o. 1974), corresponderá abonar las asignaciones por escolaridad primaria y media y superior de familia numerosa, de acuerdo con las condiciones establecidas en el precedente artículo 2°.

ARTICULO 4°.- La asignación de ayuda escolar primaria se duplicará en los supuestos de hijos incapacitados o discapacitados.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones familiares cuyos montos se dupliquen quedan sujetas a los coeficientes del artículo 18 de la ley 18.017 (t.o. 1974) y del decreto N° 25 del 7 de enero de 1981, incluyendo la de ayuda escolar primaria.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

(=) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5010.-

ACTO: RESOLUCION N° 637/82.-

MATERIA: OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982

VISTO el expediente N° 40.102/82, del registro de la Secretaría de Obras Públicas, por el cual se propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la ley de Obras Públicas N° 13.064, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto N° 405/81 (*), del 8 de junio de 1981 se faculta a este Ministerio para actualizar los montos límites determinados en los artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la ley N° 13.064 en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que la actualización de que se trata, responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 9 de febrero de 1982, fecha del último reajuste hasta el presente.

Que es necesario mantener permanentemente el dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la obra pública.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4809.-

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elévanse a la suma de Mil Setecientos Nueve Millones de Pesos ($ 1.709.000.000) los límites fijados en el artículo 9° inciso a) de la ley N° 13.064, y en los respectivos últimos párrafos de los artículos 14 y 21, agregados a la misma por la ley N° 16.798, en concordancia con lo preceptuado por decreto N° 899/76(").

ARTICULO 2°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 9°, inciso b) de la ley número 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo original de la obra contratada				Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta	$ 3.258.000.000			$ 655.000.000
Desde	$ 3.258.000.001	hasta	$ 13.669.000.000	20%
"	$ 13.669.000.001	"	$ 32.485.000.000	15%
"	$ 32.485.000.001	"	$ 64.966.000.000	10%
Más de	$ 64.966.000.000			5%

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a Tres Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Millones de Pesos ($ 3.258.000.000).

ARTICULO 3°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 10 de la ley N° 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto del presupuesto				Días de anticipación	Días de públicación
Hasta	$ 2.734.000.000			5	5
De	$ 2.734.000.001	a	$ 6.545.000.000	15	10
Más de	$ 6.545.000.000			20	15

ARTICULO 4°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. CONRADO ERNESTO BAUER

(") Ver Digesto Administrativo N° 4210.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

5011.-

ACTO: DISPOSICION N° 7/83.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 18 de enero de 1983.-

VISTO la ley N° 17.622 (') modificada por la ley N° 21.779(") y los decretos números 3110/70 (/), 882/78 (-) y 314/81 (=), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1° de enero de 1983 los importes mínimo y máximo consignados en el artículo 15 de la ley número 17.622 modificada por la ley N° 21779, en función de los incrementos habidos durante el 2do. semestre de 1982 en el nivel general de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar con relación a la suma prevista en el artículo 22 del decreto N° 3110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el segundo semestre calendario del año 1982 resultó ser del +144,1%.

Que aplicando dicho incremento a los importes previstos en el artículo 15 de la ley

(') Ver Digesto Administrativo N° 2883.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4480.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3275.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4470.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4797.-

N° 17.622 modificada por el artículo 1° de la ley 21.779 y 22 del decreto N° 3110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de pesos quinientos cuatro mil ochocientos setenta y nueve ($ 504.879), cincuenta millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro ($ 50.487.964) y un millón nueve mil setecientos cincuenta y ocho ($ 1.009.758).

Que en virtud de lo dispuesto por los decretos Nros. 314/81 y 882/78 el Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos está facultado para realizar los reajustes semestrales.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los importes mínimo y máximo de las multas previstas en el artículo 15 de la ley N° 17.622 modificada por el artículo 1° de la ley N° 21.779 en las sumas de pesos quinientos cuatro mil ochocientos setenta y nueve - - ($ 504.879) y Cincuenta millones cuatrocientos - ochenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro ($ 50.487.964), aplicables para el primer semestre calendario de 1983.

ARTICULO 2°.- Actualízase la suma prevista en el artículo 22 del decreto N° 3110/70 modificado por el decreto N° 882/78 fijándose la misma para el - primer semestre calendario de 1983 en la cantidad de pesos un millón nueve mil setecientos cincuenta y ocho ($ 1.009.758).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JUAN C. OLIVERO.

Nº 5012.-

ACTO: DECRETO N° 150/83.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CREDITOS

Buenos Aires, 24 de enero de 1983.-

VISTO el artículo 13 de la ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que en función de lo dispuesto por el mencionado artículo, ha quedado prorrogado para el año 1983 el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente al 31 de diciembre de 1982.

Que con el propósito de contener el gasto público, es menester establecer un ritmo de ejecución de los créditos prorrogados, disponiendo a esos efectos la autorización porcentual de su compromiso.

Que es necesario establecer las excepciones a las normas a dictarse, con el objeto de no afectar autorizaciones para gastar de carácter imprescindible para el normal funcionamiento de los servicios.

Que el artículo 25 de la ley de Contabilidad, contempla la situación de aquellos gastos que por sus características generan compromisos contables que puedan exceder el límite a establecer.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio 1982, prorrogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de Contabilidad, sólo podrán comprometer, en el primer trimestre del corriente año, hasta el Treinta por Ciento (30%) del total de las autorizaciones para gastar vigentes al 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo anterior contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- El porcentaje de ejecución determinado por el artículo 1°del presente decreto, deberá cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter, Entidad y Servicio Administrativo respectivo, quedando excluídas de dicha obligación las autorizaciones para gastar de los Incisos 11 - Personal; 21 Intereses de Deudas; 31 y 32 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes y de capital; 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones para financiar erogaciones corrientes, erogaciones de capital y otras erogaciones; y 81 - Amortización de Deudas.

ARTICULO 4°.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, el total de las autorizaciones para gastar de las Jurisdicciones - 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrán contraerse compromisos contables que excedan el límite establecido por el artículo 1° de este decreto, para el primer trimestre del corriente año, cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, en forma tal que el "mandado a pagar" generado por los mismos, no supere - para el período precitado, el Treinta por Ciento - (30%) de los créditos afectados por la presente norma.

ARTICULO 6°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación, verificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones estableci das por el presente decreto.
ARTICULO 7°.- Facúltase al Ministerio de Economía - por intermedio de la Secretaría de Hacienda - para que, en atención a impostergables necesidades de los servicios, proceda a ampliar el porcentaje de ejecu ción crediticia establecido por el artículo 1° de - este decreto.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Di rección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

ACTO: RESOLUCION N° 109/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 24 de enero de 1983.-

VISTO lo establecido por el artículo 49, inciso 1°de la ley N°18.037 (t.o 1976), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la disposición legal citada corresponde fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1982 para la actualización de las remuneraciones por tareas en relación de dependencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1982 se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1°de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

ADMINISTRATIVO

Remuneraciones devengadas en los años	Coeficiente
Hasta 1950	508.686,7151
1951	433.594,8667
1952	321.748,8410
1953	287.239,5016
1954	250.150,8846
1955	244.771,2957
1956	186.206,3845
1957	182.841,2088
1958	121.568,6542
1959	71.359,6567
1960	59.708,1456
1961	50.195,6571
1962	39.247,8112
1963	31.960,3096
1964	23.359,3951
1965	17.154,2807
1966	12.754,5766
1967	9.834,2069
1968	9.834,2069
1969	9.105,4922
1970	8.396,8021
1971	6.112,2993
1972	4.375,1164
1973	2.490,7657
1974	1.832,7179
1975	622,0066
1976	184,1621
1977	82,5676
1978	28,2849
1979	10,1208
1980	4,4379
1981	2,3542
1982	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones, por el coeficiente que corresponda al año en que las mismas se devengaron.
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

ACTO: PROVIDENCIA N° 55/83 DGDS. 2da. TCN

MATERIAS: CONTRATACIONES - OBRAS PUBLICAS - MAYORES COSTOS

BUENOS AIRES, 17 de enero de 1983

REPRESENTACION DESTACADA ANTE LA...:

Se le da traslado de las presentes actuaciones significándole que el momento a partir del cual comienzan a correr los mayores costos de la ley 12.910 está constituído por la fecha de apertura de ofertas. Así lo prescribe el artículo 9° del decreto n° 3.772/64 (') al disponer: "Determinada la parte de obra certificada en cada cuatrimestre o fracción y determinados cuáles de los elementos de los enumerados en el art.2° han intervenido en cada unidad, el importe a reconocer por las variaciones de costos correspondientes a ese lapso, se calculará aplicando a dichos elementos las diferencias de costos, entre el cuatrimestre en que han sido certificados los trabajos y el correspondiente a la fecha de la licitación o contratación directa..."(el subrayado es añadido).

Además, resulta irrazonable que los mayores costos comiencen a reconocerse desde fechas o meses anteriores a la data de apertura de ofertas, por cuanto los precios de las propuestas presentadas son valores ya actualizados al día de apertura de la licitación.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2144.-

El otro extremo del lapso por el cual se reconocen variaciones de costos está representado por la fecha de inversión en obra de los elementos integrantes del costo de las obras (ver al respecto Digesto Administrativo n° 2454, hojas nros. 2 y 3).

Con frecuencia se advierte que muchos organismos públicos adoptan, por razones prácticas, como parámetros provisorios para certificar reajustes de costos, los índices de precios correspondientes a los meses inmediatos anteriores a las fechas de apertura de sobres y de inversión en obra de los elementos. Una vez conocidos los índices de precios vigentes para los meses que incluyen estas dos últimas fechas, se procede a reajustar los certificados provisionales de mayores costos.

Por estos obrados esa oficina fiscal informa que la... utiliza como sub-índice "o" (que son los denominados índices básicos o de origen) índices de precios o de jornales (o precios) anteriores en varios meses a la fecha de la apertura de la licitación. Así por ejemplo por informe 835/82 (fs.1/3) expresa que en "...la licitación N° 204/81, la apertura de ésta se produce el 24 de noviembre de 1981 pero para la aplicación del sub-índice "o", se toman los valores correspondientes a agosto de 1981...". Por informe n°1/83 (fs.32) esa representación agrega "Con relación a la licitación 204/81 referida en el informe citado se hace notar que la prestación de la provisión de 800 tn. de mezcla bituminosa tipo concreto asfáltico se efectuó en el mes de abril de 1982 habiéndose tomado el mismo mes para la confección del certificado 1 C O ". (que es el certificado definitivo de mayores costos), o sea que el reconocimiento de mayores costos operó hasta la fecha de inversión en obra (abril/82).

De lo expuesto precedentemente, surge una primera conclusión y es que la... deberá tomar como fecha de arranque para el reconocimiento de

los mayores costos de la ley 12.910 el día o mes de la apertura de ofertas, debiendo ello estipularse expresamente en los pliegos de condiciones.

Como segundo punto corresponde señalar que deberán iniciarse actuaciones sumariales en el término perentorio de 10 (Diez) días a efectos de cuantiar el presunto perjuicio fiscal existente en las certificaciones de mayores costos motivadas por la licitación n° 204/81, menoscabo patrimonial representado por las sumas que en concepto de reajuste de costos se liquidaron y abonaron por el lapso comprendido entre el mes de agosto de 1981 y el 24 de noviembre del mismo año (fecha de apertura de ofertas) por cuanto como se dijo los precios de las propuestas ya tienen que estar actualizados a esta última fecha.

Previamente tomen conocimiento la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Fiscalía General (por cuanto por informe n° 1/83 se expresa que los certificados de mayores costos en cuestión han sido observados en la cuenta de julio de 1982). Esa delegación fiscal deberá vigilar la sustanciación del sumario ordenado en el parágrafo precedente, según las normas dictadas por el cuerpo.

Roberto González Dosil
Víctor Fernández Balboa
Alberto Pedro Porretti
Eduardo Antonio Cedale
Carlos Alberto Illa
Blanca Lilyan Sussini
a/c - Secretario -

ACTO: DECRETO N° 196/83

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 28 de enero de 1983

VISTO la Ley 21.307 (') y el Decreto N° 439 (") de fecha 26 de agosto de 1982, modificado por el Decreto N° 688 (-) de fecha 23 de setiembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que atento la previsión establecida por el artículo 4° del Decreto N° 439/82, que dispone que a partir del 1° de enero de 1983 el reajuste de los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo se realizará con carácter trimestral, procede determinar las modalidades a través de las cuales se practicará aquel reajuste en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de marzo del mismo año.

Que siguiendo con la política de Gobierno de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores con menores ingresos, corresponde también contemplar, de acuerdo con las circunstancias actuales, medidas dirigidas a cumplir tales objetivos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4970.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el Decreto N° 439/82, modificado por el Decreto N° 688/82, se aplicará respecto del trimestre comprendido entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de marzo de 1983, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

ARTICULO 2°.- Los salarios básicos fijados en las convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en un Once Con Veinte Por Ciento (11,20%) mensual y acumulativo, a partir de sus valores actualizados al 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 3°.- Con relación a los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, cuya remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio no excediere, al 31 de diciembre de 1982, la suma de Pesos Ocho Millones ($ 8.000.000) mensuales, los incrementos previstos en el artículo anterior, se aplicarán sobre las cantidades efectivamente percibidas en cada uno de los meses considerados.

En el caso en que la remuneración nominal, normal y habitual del trabajador excediere de Pesos Ocho Millones ($ 8.000.000.-) mensuales, percibirá como incremento mínimo garantizado, la suma resultante de la aplicación del procedimiento descripto en el párrafo anterior para el nivel remuneratorio de Pesos Ocho Millones ($ 8.000.000.-).

ARTICULO 4°.- Los incrementos que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, absorberán, hasta su concurrencia, los aumentos otorgados por el empleador, por cualquier concepto con posterioridad al 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 5°.- La actualización de los salarios establecidos en las convenciones colectivas de trabajo, continuará efectuándose a través del procedimiento fijado por el artículo 6° del De-

creto N° 439/82.
A tal efecto, el Ministerio de Trabajo estará facultado para convalidar los acuerdos a que arribasen las representaciones sectoriales interesadas o, en su caso, determinar los valores respectivos, en función de los elementos de juicio aportados en el procedimiento señalado.
Las escalas salariales convalidadas por el Ministerio de Trabajo, tendrán el carácter de valores actualizados de las remuneraciones establecidas en la convención colectiva de trabajo considerada en cada caso, para todos los efectos que el citado Decreto N° 439/82 determina.
ARTICULO 6°.- Fíjase el salario vital mínimo, a partir del 1° de enero de 1983, en la suma de Pesos Cinco Millones ($ 5.000.000) mensuales, Pesos Doscientos Mil ($ 200.000.-) diarios y Pesos Veinticinco Mil ($ 25.000.-) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituirán la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.
ARTICULO 7°.- La aplicación del presente decreto respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y Sociedades con participación mayoritaria estatal, cuyos regímenes salariales se encuentren sujetos a convenciones colectivas de trabajo, se regirá por lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto N° 439/82, modificado por el Decreto N° 688/82.
ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo ejercerá respecto de la aplicación del presente decreto, las facultades acordadas al mismo por el Decreto N° 439/82, modificado por el Decreto N° 688/82.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración Nº 5017.-

ACTO: DECRETO N° 198/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS - SOCIEDADES DEL ESTADO - CASA DE MONEDA

Buenos Aires, 28 de enero de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Empresas y Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la ley número 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de febrero de 1983 en los importes que se detallan en los Anexos I a IX que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de las Empresas y Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto número 844/77 (") y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (+) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número - 18.753 (-).

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

EMPRESAS DEL ESTADO

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
FERROCARRILES ARGENTINOS	**Presidente**	54.852.485
	Vicepresidente	49.404.076
ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 S.A. -ATC- CANAL 7	**Presidente**	53.498.959
	Vicepresidente	48.264.448
	Director	46.027.306
	Síndico Titular	46.027.306
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	**Administrador**	53.203.912
	Subadministrador	47.925.668
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	**Administrador**	53.203.912
	Subadministrador	47.925.668
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	**Administrador General**	53.203.912
	Subadministrador General	47.925.668
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	**Administrador**	50.417.258
	Subadministrador	45.434.071
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO	**Administrador**	50.417.258
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS	**Administrador**	50.417.258
	Subadministrador	45.434.071
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS	**Presidente**	50.417.258
SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA	**Presidente**	50.417.258
	Síndico	6.074.514
YACIMIENTO MINERO DE AGUA DE DIONISIO	**Presidente**	47.209.100
	Vocal	15.748.850
SEGURO AERONAUTICO	**Presidente**	47.209.100
COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA EMPRESA NACIONAL	**Administrador General**	47.209.100
	Subadministrador General	42.520.972
CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA	**Presidente**	43.028.360
	Vicepresidente Ejecutivo	47.209.100
	Director Gerente General	44.591.063
	Director Ejecutivo	37.707.960

ANEXO II

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	54.050.9
	Subadministrador	51.939.3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	53.203.9
	Subdirector	47.842.9
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	53.203.9
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	53.203.9
	Subadministrador	47.842.9
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	53.203.9
	Vicepresidente	47.842.9
	Vocal	29.685.2
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	53.203.9
	Vicepresidente	47.842.9
	Vocal	29.685.2
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	53.203.9
	Vicepresidente	47.842.9
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	50.332.9
	Vicesuperintendente	47.802.3
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	48.771.8
	Director General	43.871.3
	Vocal	15.591.6
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	48.771.8
	Gerente General	43.871.3
	Director	32.556.1
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	48.771.8
	Director	26.052.4
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	48.771.8
	Director	26.052.4
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	48.771.8
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	47.842.9
	Vicepresidente	43.068.9
	Vocal	15.244.6
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	47.842.9
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	47.842.9

ANEXO II

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	47.842.919
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente Vocal	47.842.919 22.294.740
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	47.842.919 43.068.938 22.294.740
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	47.209.100 42.520.972
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	47.209.100
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	46.870.341
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	45.604.240 41.044.144 10.470.621
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	45.604.240 11.866.279
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	43.028.360 35.384.982
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	36.440.592
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	18.240.441 6.286.157 4.263.894

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO III

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	51.939.384
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	51.939.384
	Vocal	39.820.192
	Secretario General	36.357.555
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	51.939.384
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	51.939.384
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	34.624.696

ANEXO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		53.498.959
Vice-Rector de Universidad Nacional		52.057.992
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		50.332.959
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		40.266.374
Secretario de Universidad		39.692.171
Secretario de Facultad		32.090.957
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		40.905.153
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		39.692.171
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		31.753.117
Secretario de Universidad		32.090.957
Secretario de Facultad		25.925.981
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		31.331.490
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		30.401.800
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		24.321.431
Secretario de Universidad		22.675.664
Secretario de Facultad		21.408.020

ANEXO V

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	51.939.384
	Miembro del Comité Ejecutivo	4.067.866
	Miembro del Directorio	6.039.218
	Director de Instituto	4.067.866
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	51.939.384
	Vicepresidente	47.165.395
	Vocal	15.453.803
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	6.385.538.
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	51.939.384
	Vicepresidente	47.165.395
	Vocal	26.391.206
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	50.164.349
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	50.164.349
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	50.164.349

ANEXO VI

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	53.498.959
	Subjefe	48.771.822
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	53.498.959
	Subdirector	48.771.822
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	53.498.959
	Subprefecto Nacional Naval	48.771.822
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	53.498.959
	Subdirector General	48.771.822

ANEXO VII

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	53.498.959
	Vocal	46.027.306
	Síndico	46.027.306

ANEXO VIII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGO	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	57.089.610
	Vicepresidente 2do.	48.094.269
	Director y Síndico	47.716.468
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	54.766.622
	Vicepresidente	49.276.068
	Vicepresidente 2do.	47.545.309
	Director	47.209.100
	Síndico	47.209.100
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	53.498.959
	Vicepresidente	48.264.448
	Vicepresidente 2do.	46.448.814
	Director	46.027.306
	Síndico	46.027.306
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	50.332.959
	Vicepresidente	47.209.100
	Director	45.307.631
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	47.209.100
	Vicepresidente	42.691.143
	Director	40.599.201
	Síndico	40.599.201

ANEXO IX

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	30.233.192
Vocal	24.194.675
Secretario	21.239.420
Prosecretario	19.718.859
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	21.620.341
Vocal	17.987.551
Auditor	17.987.551
Fiscal	17.987.551
Secretario	15.622.396
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	15.581.806
Vocal	14.398.471
Secretario	13.174.514
Prosecretario	12.033.317
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	13.005.933

ACTO: LEY N° 22.731.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION - JUBILACIONES

Buenos Aires, 3 de febrero de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:
L E Y :

ARTICULO 1°.- La presente Ley comprende exclusivamente a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación incluidos en las siguientes categorías:

A) Embajador extraordinario y plenipotenciario
B) Ministro plenipotenciario de primera clase
C) Ministro plenipotenciario de segunda clase
D) Consejero de Embajada y Cónsul general
E) Secretario de Embajada y Cónsul de primera clase
F) Secretario de Embajada y Cónsul de segunda clase
G) Secretario de Embajada y Cónsul de tercera clase

Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación a que se refiere este artículo,

serán aquellos egresados del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, los que hubieren obtenido ese estado diplomático con anterioridad a la existencia de ese instituto y los funcionarios designados conforme lo determinado en el Artículo 5° de la Ley N° 20.957 (').

ARTICULO 2°.- Las jubilaciones de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las normas específicas referidas a ellos y por las normas generales establecidas para los agentes de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 3°.- Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el funcionario que acreditare los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviere cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años, cualquiera fuere su sexo.
b) Computare treinta (30) años de servicios, de los cuales quince (15) continuos o veinte (20) discontinuos como mínimo fueren prestados en forma efectiva como funcionario del Servicio Exterior de la Nación. A los fines de este inciso, se incluirán en el cómputo de los servicios cumplidos en forma efectiva en el Servicio Exterior de la Nación aquéllos desempeñados en organismos internacionales cuando la designación se efectúe conforme lo expresado en el Artículo 49, inciso e) y Artículo 50 de la Ley N° 20.957, solamente para aquellos funcionarios que en la oportunidad de su nombramiento tuvieren la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o Ministro Plenipotenciario de Primera o Segunda Clase.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

ARTICULO 4°.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total asignada a la categoría de mayor jerarquía desempeñada en el Servicio Exterior de la Nación durante un período mínimo de cuatro (4) años continuos o discontinuos.

ARTICULO 5°.- El haber de la jubilación por invalidez de los funcionarios mencionados en el artículo 1° que fallecieren o se incapacitaren hallándose en funciones en el Servicio Exterior de la Nación será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total asignada a la categoría que les correspondiere.

ARTICULO 6°.- El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será - móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que sufra variación la remuneración asignada a la categoría que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.

ARTICULO 7°.- Para establecer el haber de las prestaciones de conformidad con la presente Ley, como también su movilidad, se considerará únicamente la remuneración en moneda argentina que corresponda a la categoría sobre cuya base se determine dicho haber, en todos los casos como si tal categoría se hubiera desempeñado en el país.

ARTICULO 8°.- La prestación de servicios en los destinos considerados como peligrosos o insalubres no será computada doble a los fines de acreditar el requisito de quince (15) años continuos o veinte (20) discontinuos en el Servicio Exterior de la Nación, exigido en el artículo 3°, inciso b), párrafo primero, ni el establecido en el artículo 4°.

ARTICULO 9°.- Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 10.- Las jubilaciones de los agentes del Servicio Exterior de la Nación que no reunieren los requisitos establecidos en los artículos 3°, incisos a) y b) y 4°, o en su caso en el artículo 5°, y las pensiones a sus causahabientes se regirán por

las normas generales establecidas para los agentes de la Administración Pública Nacional.

No podrá acogerse a los beneficios de esta Ley quien perciba una prestación previsional de un organismo internacional.

ARTICULO 11.- Los haberes de las prestaciones de los agentes mencionados en el artículo 1°, que se jubilaron o se jubilaren por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a esta Ley, como también las pensiones a sus causahabientes, se reajustarán o determinarán de conformidad con las normas de la presente si se acreditaren los requisitos fijados en los artículos 3°, inciso b), párrafo primero y 4°, o en su caso en el artículo 5°.

ARTICULO 12.- Los beneficios de esta Ley no alcanzan a los funcionarios que hubieran dejado o dejaren de pertenecer al Servicio Exterior de la Nación por condena criminal, por delito doloso o como resultado de un sumario en el que se les aplicó la sanción de cesantía o exoneración por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13.- Los funcionarios que hubieren obtenido la jubilación de acuerdo con el régimen de esta ley podrán ser convocados por el Poder Ejecutivo para desempeñar con carácter de carga pública, cargos, funciones o misiones en el Servicio Exterior de la Nación de los cuales no podrán excusarse, salvo razón atendible a juicio del Poder Ejecutivo.

El reintegro al servicio activo en forma transitoria o permanente, entraña el derecho a percibir la retribución propia del cargo en el que fueren designados, suspendiéndose, a partir del momento en que les asista ese derecho, la liquidación del haber jubilatorio.

Los servicios prestados y las remuneraciones percibidas en estas condiciones les serán computables en el momento en que cesen en el desempeño de sus funciones para volver a acogerse a los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 14.- Sustitúyense los artículos 76 y 78

de la Ley N° 20.957 por los siguientes:

"Artículo 76.- Los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que sin alcanzar los límites de edad previstos en el inciso g) del artículo 18 estén en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, podrán ser intimados a iniciar los trámites jubilatorios, pudiendo continuar en la prestación de sus servicios hasta que se les acuerde el mencionado beneficio, por un lapso no mayor de seis (6) meses, a cuyo término se los dará por cesados en sus funciones.

"Artículo 78.- Los funcionarios retirados en virtud de las disposiciones de la presente ley percibirán del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto un haber de retiro mensual equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) de la retribución correspondiente al funcionario de igual jerarquía en actividad y en la República por cada año de servicios computables para el retiro.

"Tal derecho se extenderá hasta que el funcionario esté en condiciones de obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, pero no más allá de los setenta (70) años de edad".

ARTICULO 15.- La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Juan R. Aguirre Lanari
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: LEY N° 22.734

MATERIA: PARTIDOS POLITICOS

Buenos Aires, 4 de febrero de 1983.-

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 72 de la ley N° 22.627 (*), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- 1. Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 70, tendrán un plazo de seis (6) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 7° apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el Juzgado al Veedor Judicial de las fichas de afiliación que establece el artículo 28, inciso c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Los partidos que acrediten el número mínimo de afiliados exigido, podrán limitar el período de apertura obligatoria del registro de afiliados al 30 de marzo

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4958.-

de 1983 cuando el plazo exceda dicha fecha.

Todas las fichas de afiliación presentadas ante la autoridad partidaria o ante el Veedor Judicial por las corrientes internas que no fueren motivo de rechazo fundado dentro de los quince (15) días de cierre del período de apertura obligatoria del registro de afiliados, deberán darse por aprobados e incorporarse al padrón partidario. Este término modifica el plazo fijado por el primer párrafo del artículo 30, a los efectos del actual proceso de reorganización de los partidos políticos.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a las que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el Juez de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 7° apartado 4, el Juez de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Obtenido el reconocimiento y dentro de los noventa (90) días del cierre del período de apertura obligatoria del registro de afiliados a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las

elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación a lo pertinente lo establecido en el artículo 7° apartado 6°."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 74 de la ley N° 22.627 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74.- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios. Las Juntas Electorales de distrito para esta elección serán presididas por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas. A propuesta de la respectiva Junta Electoral el Juez de aplicación resolverá en única instancia sobre lo atinente a las normas que regularán el comicio en los lugares donde se efectuará y las medidas de seguridad pertinentes."

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Llamil Reston
Jorge Wehbe
Lucas J. Lennon

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 270/83

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 4 de febrero de 1983

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o.1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto N° 1.754 (") del 30 de diciembre de 1982, y lo determinado por los artículos 53 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley 18.038 (t.o.1980), coresponde incrementar a partir del 1° de febrero de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de enero de 1983.

Que el Decreto N° 641/80 (') fijó un haber diferencial para la asignación fami-

(") Ver Digesto Administrativo N° 5004.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 4673.-

liar por cónyuge de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, cuyo monto fue incrementado posteriormente.

Que a mérito de las razones expresadas en los considerandos del decreto precedentemente citado, se estima conveniente proseguir con la política que guió el dictado del mismo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un once por ciento (11%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de febrero de 1983 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de enero de 1983.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley N° 18.464 (-), sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de febrero de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer	$ 5.100.000
Pensiones y Jubilación anticipada para la mujer	$ 4.500.000

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de febrero de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de veintisiete millones ciento sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos ($ 27.168.171) mensuales.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de febrero de 1983 en la suma de tres millones ciento cincuenta mil pesos ($ 3.150.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones - no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (+).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,0128 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de enero de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), para la determinación - del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de un millón setecientos quince mil novecientos veinte pesos ($ 1.715.920).

ARTICULO 6°.- Increméntase a la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000) el monto de la asignación por cónyuge de los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

El monto fijado precedentemente queda sujeto a los coeficientes que correspondan de acuerdo con los artículos 18 de la Ley N° 18.017 (t.o.1974 (=), 3° del Decreto N° 25/81 y 1° del Decreto N° 126/83.

El incremento dispuesto en este artículo regirá a partir del 1° de febrero de 1983.

ARTICULO 7°.- El complemento a que hace mención el artículo 7° del Decreto N° 595 (£) del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 31 de enero de 1983, se incrementará en el porcentaje establecido en el artículo 1°, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda.

Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma determinada en el artículo -

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3869.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 4898.-

9° del Decreto N° 1.500 (°) del 30 de setiembre de 1981.
ARTICULO 8°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4838.-

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 271/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 4 de febrero de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia y al fomento de la educación.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la ley N° 18.017 (') (t.o. 1974) que inciden en forma más directa en el cumplimiento de los objetivos precedentemente señalados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El monto de las asignaciones familiares previstas en la ley N° 18.017 (t.o. 1974), que a continuación se indican, será el siguiente:

Asignación por matrimonio	$ 4.000.000.-
Asignación por nacimiento de hijo	$ 4.000.000.-
Asignación por adopción	$ 4.000.000.-
Asignación por escolaridad primaria	$ 150.000.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

Asignación por escolaridad media y superior	$ 200.000.-
Asignación de ayuda escolar primaria	
a) Cuando los estudios a cursar en el año lectivo que se inicia correspondan hasta tercer grado inclusive	$ 600.000.-
b) Cuando los estudios a cursar en el año lectivo que se inicia correspondan desde el cuarto a séptimo grado inclusive, o el alumno concurra a establecimiento donde imparta educación diferencial	$ 1.200.000.-

ARTICULO 2°.- En relación a los hijos por quienes correspondiera el Pago de la asignación por familia numerosa, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por nacimiento de hijo	$ 8.000.000.-
Asignación por adopción	$ 8.000.000.-
Asignación por escolaridad primaria	$ 200.000.-
Asignación por escolaridad media y superior	$ 250.000.-

El pago de la asignación por nacimiento de hijo prevista en este artículo procederá aunque el hijo naciere muerto siempre que la defunción se encontrare inscripta en el registro correspondiente.

ARTICULO 3°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 18 de la ley N° 18.017 (t.o. 1974), 3° del decreto N° 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.

ARTICULO 4°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de febrero de 1983.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5022.-

ACTO: DECRETO N° 293/83.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - DONACIONES - DEUDAS - MULTAS - GARANTIAS - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 8 de febrero de 1983

VISTO el Expediente N° 110.510/82 del Registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1° y 3° apartado a) del artículo 56, de los artículos 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la Reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2°, 3°, 4° y 7°), artículo 52 inciso 4° y artículo 61 incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y 148, apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que, los límites vigentes, establecidos por las normas legales ya citadas, excepto respecto al artículo 22, han sido fijados por el decreto N° 474 (') del 8 de marzo de 1982.

Que, los límites vigentes, establecidos por la Reglamentación del artículo 22 de la

(') Ver Digesto Administrativo N° 4896.-

Ley de Contabilidad, han sido fijados por el decreto N° 426 (") del 12 de junio de 1981.

Que, es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que, la actualización de las limitaciones mencionadas en el primer considerando precedente debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme al procedimiento determinado por el artículo 2° del decreto N° 2.691/72 (-).

Que debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los señores Ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que, es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que, igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que, el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

(") Ver Digesto Administrativo N° 4803.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3497.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 58, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de setecientos doce millones doscientos mil pesos ($712.200.000)".

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de treinta y cinco millones trescientos mil pesos ($ 35.300.000)."

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de treinta y cinco mil quinientos millones de pesos (35.500.000) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen siete mil ciento veintidós millones de pesos ($ 7.122.000.000)".

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de siete mil ciento veintidós millones de pesos ($ 7.122.000.000)."

Artículo 62, 2°párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de siete mil ciento veintidós millones de pesos ($ 7.122.000.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

ARTICULO 2°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la Reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a doscientos mil pesos (pesos 200.000) procediendo directamente a su desafectación

administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre doscientos mil pesos ($ 200.000) y un millón de pesos ($ 1.000.000) intentarán el cobro en el domicilio constituido por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasa se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de un millón de pesos ($ 1.000.000) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de seis millones de pesos ($ 6.000.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes . En las deudas superiores a un millón de pesos ($ 1.000.000) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor."

Artículo 22, inciso 3°.

"Cuando no posean alguno de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Unicamente para deudas mayores de un millón de pesos ($ 1.000.000)..."

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° sin que la deuda se haya cancelado se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Créditos de más de doscientos mil pesos (pesos 200.000) a un millón de pesos ($ 1.000.000)...

b) Créditos de más de un millón de pesos (pesos ($ 1.000.000). Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta treinta y seis millones de pesos (pesos 36.000.000..."

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta un millón de pesos ($ 1.000.000) de los ex-miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas,

una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales."

ARTICULO 3°.- Las modificaciones a que hace referencia el artículo 2°precedente, en lo sucesivo, se efectuarán por el método determinado por el artículo 2° del decreto N°2.691/72.

ARTICULO 4°.- Las autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de ciento sesenta y dos millones de pesos (pesos 162.000.000), las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

ARTICULO 5°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g), 41 primer párrafo y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de treinta y cinco millones trescientos mil pesos ($ 35.300.000), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes."

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antigüedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoriamente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de doscientos sesenta y seis millones trescientos mil pesos ($ 266.300.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de quinientos treinta y tres millones de pesos ($ 533.000.000)."

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"...régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta

dieciseis millones doscientos mil pesos (pesos 16.200.000)."

ARTICULO 6°.- Los Ministerios y Secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo según lo establece el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien mil (100.000).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: RESOLUCION N° 153/82

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - PRESUPUESTO - CONTADORES FISCALES - CUENTAS ESPECIALES

Buenos Aires, 25 de enero de 1983.-

VISTO que por resolución n° 1.859/59 (') se dejó sin efecto su similar n° 1.657/59 ("), estableciéndose que los estados mensuales demostrativos de los ingresos y egresos operados en las cuentas especiales con administración directa, debían ser certificados por los señores contadores fiscales y remitidos por conducto de la repartición fiscalizada a la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que, la Contaduría General de la Nación, mediante nota N° 1/83 eleva a consideración de este Tribunal de Cuentas de la Nación los nuevos formularios que se implementarán a partir del ejercicio 1983 en la Administración Pública Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) para informar sobre la ejecución del presupuesto, evolución de los residuos pasivos y el desarrollo del cálculo de recur

(') Ver Digesto Administrativo N° 960.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 923.-

sos y su recaudación;

Que, en virtud del análisis efectuado sobre los mismos, este Cuerpo considera que no existen objeciones que formular en relación a su implementación, toda vez que dichos formularios brindan la información necesaria para realizar los controles que le caben, en cada caso, a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la Nación;

Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta que con la utilización de los nuevos estados informativos ha perdido virtualidad la medida que se había adoptado oportunamente mediante la resolución n° 1.859/59, corresponde dejar sin efecto la prenotada disposición;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTA DE LA NACION
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Dejar sin efecto la resolución n° 1.859/59.

ARTICULO 2°.- Notificar, comunicar a quienes corresponda, dar por Digesto Administrativo y cumplido, archivar.

Fdo. Roberto González Dosil
Eduardo A. Cedale
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Roberto A. Laxague (Voc.Accidental)
Blanca Lylian Sussini
a/c Secretario

ACTO: DECRETO N° 313/83.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS

NACIONALES - SUBSECRETARIAS

Buenos Aires, 8 de febrero de 1983

VISTO lo determinado por el artículo 9° de la Ley N° 22.520 (1), y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido el Ministerio de Economía propone crear en su ámbito la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa.

Que con la creación de dicha Subsecretaría se lograría la centralización de las unidades de apoyo bajo la dependencia común de un ente armonizador que programe y coordine la actividad de las mismas.

Que en consecuencia corresponde además modificar la parte pertinente al artículo 1° del Decreto N° 22 (2) de fecha 22 de diciembre de 1981 y ordenar su texto acorde con la nueva composición estructural que se da dentro del Ministerio de Economía.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Minis

(1) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(2) Ver Digesto Administrativo N° 4852.-

terio de Economía la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa, modificándose la parte pertinente del artículo 1° del Decreto N° 22 del 22 de diciembre de 1981, el que quedará redactado de la siguiente forma en el título correspondiente al Ministerio de Economía:

Ministerio de Economía

I. Secretaría de Hacienda
   - Subsecretaría de Presupuesto
   - Subsecretaría de Política y Administración Tributaria

II. Secretaría de Agricultura y Ganadería
   - Subsecretaría de Ganadería
   - Subsecretaría de Agricultura

III. Secretaría de Industria y Minería
   - Subsecretaría de Industria
   - Subsecretaría de Minería

IV. Secretaría de Comercio
   - Subsecretaría de Comercialización
   - Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración Regional
   - Subsecretaría de Relaciones Comerciales Internacionales

V. Secretaría de Intereses Marítimos
   - Subsecretaría de Marina Mercante
   - Subsecretaría de Pesca

VI. Subsecretaría de Economía

VII. Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa

ARTICULO 2°.- Los organismos que se consignan, dependerán de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa:

- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección Nacional de Coordinación y Legislación Económica (comprende Dirección General de Despacho, Leyes, Decretos y Resoluciones, Dirección General de Legislación Económica y Departamento Información Legislativa y Documental)
- Dirección General de Administración (comprende Departamento Biblioteca)
- Departamento Relaciones y Ceremonial

- Secretaría de la Comisión de Movilización
- Instituto de Obra Social

ARTICULO 3°.- Establécese un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, para elevar al Poder Ejecutivo Nacional, la estructura orgánica de la Subsecretaría creada por el artículo 1° del presente acto y de sus dependencias, elaborada conforme a las normas de aplicación vigentes.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: RESOLUCION N° 311/83.-

MATERIAS: RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - JUICIO DE RESPONSABILIDAD - MULTAS

Buenos Aires, 23 de febrero de 1983

VISTO la resolución N° 546/65 (') -T.C.N. vinculada con los ingresos en la Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del organismo proveniente de las resoluciones - condenatorias que dicta el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que razones de buen ordenamiento y funcionalidad aconsejan disponer el registro de los movimientos de cargos correspondientes a los Juicios de Cuentas en el Libro que a los mismos efectos se halla habilitado para los Juicios de Responsabilidad.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Registrar el movimiento correspondiente a los cargos emergentes de los Juicios de Cuentas en el libro rubricado en el

(') Ver Digesto Administrativo N° 2295.-

que se asientan los correspondientes a los Juicios de Responsabilidad a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución N° 546/65-T.C.N.
ARTICULO 2°.- Por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dar cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, comunicar a quienes corresponda, dar por Digesto Administrativo, cumplido, archivar.

Fdo. CARLOS ALBERTO ILLA
(Vocal en ejercicio de la Presidencia)
Alberto Pedro Porreti
Víctor Fernández Balboa
Oscar Mario Baldessari (V. acc.)
Oscar Alberto Corti (V. acc.)
Jorge Félix Scagliarini - Secretario -

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 479/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1983

VISTO el decreto N° 313 (') del 8 de febrero de 1983, mediante el cual se crea en el ámbito del Ministerio de Economía la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa y atento lo propuesto por dicho Departamento de Estado,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa, en el ámbito del Ministerio de Economía, al Doctor D. Adolfo Bernardo Saravia (M.I. N° 4.309.722).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(') Ver Digesto Administrativo N° 5024.-

ACTO: DECRETO Nº 512/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1983.-

VISTO los decretos Nros. 1.337(')y 313(") de fecha 29 de noviembre de 1982 y 8 de febrero de 1983, respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

Que es menester, en virtud de las necesidades del servicio, determinar una dependencia directa de la Dirección General de Despacho, Leyes, Decretos y Resoluciones con respecto a la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa del Ministerio de Economía.

Que por otra parte por decreto Nº 1.337 del 29 de noviembre de 1982 se asignó nivel de categoría 24 a la Dirección General de Despacho, Leyes, Decretos y Resoluciones,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del

(') Ver Digesto Administrativo Nº 4992.-
(") Ver Digesto Administrativo Nº 5024.-

decreto N° 313 del 8 de febrero de 1983, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Los organismos que se consignan, dependerán de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa:

- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- Dirección Nacional de Coordinación y Legislación Económica (comprende Dirección General de Legislación Económica y Departamento Información Legislativa y Documental).
- Dirección General de Despacho, Leyes, Decretos y Resoluciones.
- Dirección General de Administración (comprende Departamento Biblioteca).
- Secretaría de la Comisión de Movilización.
- Departamento Relaciones y Ceremonial.
- Instituto de Obra Social".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: DECRETO N° 528/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038(t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto N° 270/83 (*), y lo determinado por los artículos 53 de la ley N° 18.037 - (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t. o. 1980), corresponde incrementar a partir del - 1° de marzo de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación - del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 1983.

Que en función de lo preceptuado por el - artículo 76 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber se encuentre establecido en base a formulas -

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5020.-

de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1° de enero de 1969,y que encuadren en las normas de la resolución N° 726/78 (") de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un diecisiete por ciento (17 %) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del veinte por ciento (20%) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la resolución número 726/78 de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1° de marzo de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 28 de febrero del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la ley N° 18.464 (/), sus modificatorias y complementarias .

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de marzo de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer	$ 6.000.000
Pensiones y jubilación anticipada para la mujer	$ 5.300.000

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de marzo de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038(t.o. 1980), será de treinta y un millones setecientos

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4571.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

ochenta y seis mil setecientos sesenta pesos (pesos 31.786.760) mensuales.
ARTICULOS 4°.- Fíjase a partir del 1° de marzo de 1983 en la suma de tres millones setecientos diez mil pesos ($ 3.710.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820 (-).
ARTICULO 5°.- Establécese en 1,1850 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 28 de febrero de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), para la determinación del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de dos millones siete mil seiscientos veintiseís pesos ($ 2.007.626).
ARTICULO 6°.- A partir del 1° de marzo de 1983, el coeficiente a que se refiere el artículo 1° del decreto N° 662/81 queda fijado en 1,91.
ARTICULO 7°.- El complemento a que hace mención el artículo 7° del decreto 595 (=) del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 28 de febrero de 1983, se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 1°, según sea el caso, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda. Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma determinada en el artículo 9° del decreto N° 1.500 (+), del 30 de setiembre de 1981.
ARTICULO 8°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-
(=) Ver *Digesto Administrativo N° 4898.-*
(+) Ver Digesto Administrativo *N° 4838.-*

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 529/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la ley N° 18.017 (') (t.o. 1974) que inciden en forma más directa en el cumplimiento del objetivo precedentemente señalado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse las asignaciones familiares previstas en la ley N° 18.017(t.o. 1974), que a continuación se indican, a los siguientes montos:

Asignación prenatal	$ 300.000
Asignación por hijo	$ 300.000
Asignación por familia numerosa	$ 300.000

ARTICULO 2°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 18 de

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

la ley N° 18.017 (t.o. 1974), 3° del decreto número 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.
ARTICULO 3°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11-Personal por el Presupuesto vigente y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 4°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de marzo de 1983.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

ACTO: RESOLUCION N° 392/83.-

MATERIAS: RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS - LEY DE CONTABILIDAD - SUMARIO - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.-

VISTA la resolución N° 220(') del 5 de febrero de 1982 y resolución 2.239/82 (") del - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto VI de la resolución N° 220/82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el - artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma por resolución N° 2.239 del 1° de setiembre de 1982 se efectuó la actualización ordenada para el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1982.

Que corresponde efectuar el reajuste por - el período comprendido entre los meses de septiembre de 1982 y febrero de 1983, a cuyo efec

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4957.-

to procede computar la evolución que reflejen los índices de precios al por mayor, nivel general, - publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de Un Millón Novecientos Ochenta Mil Pesos ($ 1.980.000.-) que fuera establecido - en la citada resolución n° 2.239/82.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Tres Millones - Setecientos Treinta Mil Pesos ($ 3.730.000.--) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la - resolución N° 220/82 TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Fdo. Roberto González Dosil
Eduardo A. Cedale
Víctor Fernández Balboa
Antonio E. Landro (V. acc.)
Oscar Omar Fulchi (V. acc.)
Jorge Félix Scagliarini - Secretario -

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 559/83.-

MATERIAS: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Comercio al señor Don Alberto Ricardo Noguera (M.I. número 4.231.217)
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: DECRETO N° 710/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 28 de marzo de 1983.-

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase en la Secretaría de Comercio, al Teniente de Fragata (RE) D. Rubén Dareo Boiero (L.E. N° 5.118.917) en el cargo de Subsecretario de Comercio Exterior e Integración Regional.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 502/83.-

MATERIAS: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 1° de marzo de 1983

VISTO el Expediente N° 110.034/83 del registro de la Contaduría General de la Nación y las funciones específicas asignadas a la Secretaría de Hacienda por decreto N° 22 (') del 22 de diciembre de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que es menester alcanzar un alto grado de eficiencia y oportunidad en el Sistema de Información del Presupuesto General, como medio idóneo en la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.

Que para el logro de tales objetivos, es indispensable racionalizar la información que actualmente se procesa, a través de la Contaduría General de la Nación.

Que, en tal sentido, es primordial evitar la superposición de esfuerzos y flujos de datos, que ocasionaría mantener la aplicación del decreto N° 364/81 (").

Que tal circunstancia exige que se unifiquen los circuitos de información, de tal forma que los Servicios Administrativos presenten a la Contaduría General de la Nación, un estado de ejecución del presupuesto por período considerado.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4852.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4808.-

Que tal situación encuadra dentro de lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Derógase a partir del día 1° de enero de 1983, el decreto N° 364 de fecha 3 de junio de 1981.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5034.-

ACTO: DECRETO N° 731/83

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 30 de marzo de 1983.-

VISTO la Ley 21.307 (') y los decretos Nros. 439 (") de fecha 26 de agosto de 1982 y 196 (+) de fecha 28 de enero de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo las previsiones de las normas legales citadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a aplicar en el trimestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 1983, preservando el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de ingresos menores.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el decreto N° 439/82, modificado por el decreto N° 688/82 (-) y por el decreto N° 196/83, se aplicará respecto del trimestre comprendido entre el 1° de abril y el 30 de junio de 1983, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4970.-

ARTICULO 2°.- Los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en un Doce por Ciento (12%) mensual y acumulativo, a partir de sus valores actualizados al 31 de marzo de 1983.

ARTICULO 3°.- Con relación a los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo cuya remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio no excediere al 31 de marzo de 1983, la suma de pesos Diez Millones ($ 10.000.000.-) mensuales, los incrementos previstos en el artículo anterior se aplicarán sobre las cantidades efectivamente percibidas en cada uno de los meses considerados.

En los casos que la remuneración nominal, normal y habitual del trabajador excediere de pesos Diez Millones ($ 10.000.000.-) mensuales, percibirá, como incremento mínimo garantizado, la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento descripto en el párrafo anterior para el nivel remuneratorio de pesos Diez Millones ($ 10.000.000.-) siempre que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° no le correspondiere una suma mayor.

ARTICULO 4°.- Los incrementos que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, absorberán, hasta su concurrencia, los aumentos otorgados por el empleador, por cualquier concepto, con posterioridad al 31 de marzo de 1983.

ARTICULO 5°.- La actualización de los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo, continuará efectuándose a través del procedimiento fijado por el artículo 6° del decreto N° 439/82 y por el artículo 5° del decreto N°196/83. A tales efectos se establece, a partir del 1° de abril de 1983, como remuneración inicial de las convenciones colectivas de trabajo, la suma de pesos Ocho Millones ($ 8.000.000.-) o su valor equivalente en días y horas, según lo previsto en las respectivas convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- Todos los trabajadores comprendidos en las convenciones colectivas de trabajo cu

ya remuneración nominal, normal y habitual no exceda al 31 de marzo de 1983 la suma de pesos Diez Millones ($ 10.000.000.-) mensuales, percibirá, por única vez, como asignación especial compensatoria, la suma de pesos Quinientos Mil ($ 500.000.-) la que se abonará con la remuneración correspondiente al citado mes.

Esta asignación especial compensatoria no tendrá carácter remuneratorio, ni estará sujeta a aportes jubilatorios, descuentos ni cargas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 7°.- Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1° de abril de 1983, en la suma de pesos - Siete Millones ($ 7.000.000.-) mensuales, pesos Doscientos Ochenta Mil ($ 280.000.-) diarios y pesos Treinta y Cinco Mil ($ 35.000.-) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclu - sión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderle.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo ejercerá respecto de la aplicación del presente decreto, las facultades acordadas al mismo por los decretos Nros. 439/82 y 196/83.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán
Conrado Bauer
Adolfo Navajas Artaza

ACTO: DECRETO N° 843/83.-

MATERIAS: INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) - NORMAS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 14 de abril de 1983.-

VISTO el decreto N° 2181 (') del 19 de setiembre de 1978 modificado por el decreto número 2082 (") del 24 de setiembre de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que los Entes alcanzados por dicha norma deben adquirir los productos incluidos en su Anexo 1 con certificación o sello de conformidad con las normas elaboradas por el IRAM.

Que la norma citada no individualiza al órgano con facultades para emitir las certificaciones o sellos aludidos.

Que esa circunstancia crea confusión en los obligados al cumplimiento de la norma, respecto de la validez de las certificaciones o sellos que avalan la calidad de los productos ofrecidos.

Que es necesario para garantizar la deseable unidad de criterio en el nivel de calidad

(') Ver Digesto Administrativo N° 4525.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4730.-

de los productos extranjeros, requerir la homologación del IRAM respecto de las certificaciones emitidas por Institutos extranjeros.

Que es conveniente integrar las disposiciones que así lo establecen en un instrumento normativo único.

Que, atento a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1°, 2° y 3°del decreto N° 2181 del 19 de setiembre de 1978 modificado por el decreto N° 2082 del 24 de setiembre de 1980, por los siguientes.

"Artículo 1° - La Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y las Empresas de propiedad del Estado, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, sólo podrán adquirir los productos que como Anexo 1 forman parte del presente, bajo las siguientes condiciones:

a) Cuando sean de origen nacional, deberán tener sello IRAM de conformidad con las normas elaboradas por el IRAM.
b) Cuando provengan del exterior deberán ser de calidad avalada o certificada -con los correspondientes documentos legalizados- por institutos extranjeros de normalización o certificación. El IRAM verificará su compatibilidad con las normas de uso en el país y su adecuación al mercado local.

En caso contrario, sólo podrán ser admitidos previa verificación del lote o partida por parte del IRAM. Esta exigencia deberá constar en los pliegos del llamado, que reproducirán el texto de las normas IRAM exigibles."

"Artículo 2° - Los Entes aludidos en el artículo 1° deberán ajustar la descripción de los productos a adquirir que se hallen definidos en las

normas IRAM a las especificaciones que las mismas determinan.

Cuando se trate de la adquisición de productos no incluidos en el Anexo 1, podrán establecer en las cláusulas particulares de sus contrataciones:

a) El otorgamiento de preferencia para la adjudicación a favor de quienes ofrezcan artículos con sello o certificación IRAM de conformidad con las normas elaboradas por el IRAM, siempre que el monto de la oferta no exceda en más del cinco por ciento (5%) de aquella a la que correspondiera la adjudicación

b) La obligatoriedad de acompañar la entrega con el sello o certificación IRAM de conformidad con las normas elaboradas por el IRAM, o la que correspondiera según las previsiones del artículo 1°, cuando se estime necesario o conveniente en razón de la naturaleza, índole o importancia de las necesidades a satisfacer."

"Artículo 3° - El sello o certificación de calidad otorgado por los institutos indicados en el artículo 1°, inciso b), deberán contar para su aceptación con la homologación IRAM, que incluye:

a) El estudio de la documentación técnica respectiva.

b) La realización de los ensayos de verificación técnicamente necesarios."

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: RESOLUCION N° 562/83.-

MATERIA: SERVICIO EXTERIOR

Buenos Aires, 7 de marzo de 1983.-

VISTO la ley N° 22.731 (*), y en uso de la facultad conferida por el artículo 2°, inciso c) de la ley N° 17.575 (**),

EL MINISTRO DE ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Cuando en el desempeño de una categoría no se alcanzare el período mínimo exigido por el artículo 4° de la ley N° 22.731, el haber de la jubilación ordinaria se establecerá en función de la categoría inmediatamente inferior en la que se acreditare dicho mínimo, a cuyo efecto el tiempo cumplido en la categoría de mayor jerarquía podrá adicionarse al acreditado en la inferior, a los fines de cumplimentar la exigencia señalada.

ARTICULO 2°.- En el caso de los funcionarios de las categorias B) y C) previstas en el artículo 3° de la ley N° 20.957 (-) a quienes el Poder Ejecutivo asigne rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, a los fines de los artículos 4° y 5° de la ley N° 22.731 se considerará desempeñada esta última categoría durante el período en que subsista la situación señalada.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3970.-

ARTICULO 3°.- En los supuestos contemplados en el artículo 5° de la ley N° 22.731, el haber de la prestación se establecerá en función de la categoría desempeñada al momento de producirse el fallecimiento o la incapacidad, cualquiera fuere el tiempo de desempeño de la misma.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. ADOLFO NAVAJAS ARTAZA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5037.-

ACTO: DECRETO N° 620/83

MATERIAS: CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO - PERSONAL - DEUDAS

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.-

VISTO el Expediente N° 105.352/82 del Registro del Tribunal de Cuentas de la Nación, en el que tramita la Observación Legal N° 9/82 (') -jurisdicción 50 de ese organismo- al artículo 1°de la Resolución M.E. N° 153 (") de fecha 13 de agosto de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución ministerial fue dictada en virtud de la facultad acordada por el artículo 7° de la Ley N° 22.328 (-) a la ex Secretaría de Estado de Hacienda para dictar "...las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley", facultad que fuera ejercida por el señor Ministro de Economía, como consecuencia de la reorganización ministerial dispuesta por la Ley N° 22.520 (+).

(') Ver Digesto Administrativo N° 4983.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4947.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4752.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-

Que la mencionada resolución prescribe en su artículo 1° -objeto de la observación del Tribunal de Cuentas de la Nación-, que "Deberá interpretarse que existe deuda toda vez que no haya sido cancelada totalmente, no solo en su valor nominal, sino también mientras no se haya satisfecho además del capital, los importes correspondientes por desvalorización monetaria, siempre y cuando al momento del cobro, si éste fue anterior a la vigencia de la Ley N° 22.328, se hubiese efectuado la oportuna reserva de derechos".

Que la observación del Tribunal de Cuentas de la Nación se fundamenta, en síntesis, en que: a) de acuerdo con el criterio sustentado por ese Tribunal, si al momento de entrar en vigencia la Ley N° 22.328, se hubiera pagado ya el capital originario en su valor nominal, no existiría deuda a cargo de la Administración, por lo que el reconocimiento de actualización en tales supuestos no encuadraría en las prescripciones del artículo 6° de la Ley N° 22.328; b) el precitado artículo 6° solamente sería aplicable a aquellas deudas originadas con anterioridad a la Ley N° 22.328, respecto de las cuales "se hubiere efectuado indefectiblemente el reclamo de la actualización antes de su vigencia, o bien dentro del plazo fijado por el artículo 6°" y no se hubiere percibido el capital originario en su valor nominal; c) el artículo 1° de la Resolución M.E.153/82 acordaría al citado ordenamiento legal alcances distintos a los puntualizados, lo cual excedería las atribuciones del señor Ministro.

Que al respecto, cabe señalar que ha sido criterio sostenido por el Poder Ejecutivo, a través de sucesivos pronunciamientos que, a los efectos de la aplicación de la normativa impuesta por el artículo 6° de la Ley 22.328, no resulta necesario que la reserva de derechos por parte del causante fuese efectuada al momento del cobro del capital, en lo que respecta al reclamo de los importes correspondientes por desvalorización monetaria, sino que es suficiente que el pedido de reajuste se haya hecho, en cualquier mo-

mento, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 22.328 o dentro del plazo previsto por esta norma legal para realizar ese trámite.

Que en tal sentido y corroborando la tesis desarrollada precedentemente, la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante el dictamen recaído en el Expediente N° 43.363/76 de la Subsecretaría de Hacienda, donde tramitara un reclamo por desvalorización monetaria, sentó el precedente de que a partir del dictado de la Ley N° 22.328, no correspondería sustentar con fundamento válido la aplicación del principio consagrado en el artículo 624 del Código Civil -por el cual se obliga a que la reserva quede efectuada en el momento del pago, siendo ineficaz la que se verifique con anterioridad para resolver favorablemente las cuestiones suscitadas sobre la materia- toda vez que las situaciones contempladas en la premencionada ley deben, obviamente, resolverse de acuerdo con sus términos pareciendo evidente la existencia de razones especiales para que el legislador creara un régimen particular y distinto del de la legislación civil.

Que, asimismo, el referido organismo asesor destaca, en forma expresa, que no corresponde, en principio, recurrir al Código Civil cuando existen disposiciones dentro del Derecho Administrativo que prevén específicamente el problema de que se trata y su adecuada solución.

Que de las consideraciones formuladas precedentemente surge que corresponde disponer la insistencia parcial del acto administrativo objeto de reparo por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que el artículo 87 de la Ley de Contabilidad faculta para dictar el presente acto de insistencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Insístese parcialmente en el cumplimiento del artículo 1° de la Resolución M.E. N° 153

del 13 de agosto de 1982 que fuera pasible de la Observación Legal N° 9/82 -jurisdicción 50- por el Tribunal de Cuentas de la Nación, únicamente en cuanto determina que: "Deberá interpretarse que existe deuda toda vez que no haya sido cancelada totalmente, no sólo en su valor nominal, sino también mientras no se haya satisfecho además del capital, los importes correspondientes por desvalorización monetaria".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5038.-

ACTO: LEY N° 22.793.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 22 de abril de 1983.-

En uso de la atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Increméntanse, a partir del 1° de abril de 1983, en un Treinta con Treinta - Centesimos por Ciento (30,30 %) los importes de las remuneraciones y adicionales del personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, vigentes al 31 de marzo de 1983.
ARTICULO 2°.- Fíjase, a partir del 1° de abril de 1983, en Ocho Millones de Pesos ($ 8.000.000) mensuales, el monto de la remuneración mínima del personal comprendido en el artículo precedente, cuya prestación de servicio sea de 35 o más horas semanales. A tal fin, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá el complemento necesario, determinará sus características y adecuará su aplicación en el caso de agentes que cumplan jornadas de labor inferiores a la mencionada.

ARTICULO 3°.- Sustitúyense, a partir del 1° de abril de 1983, los Anexos I, II y III de la ley número 22.739 por los adjuntos a la presente ley que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, con carácter de excepción al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del decreto-ley N°16.990/57 (*), incorporado a la ley N° 11.672 - (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45 de la ley N° 15.021 y sustituído por el artículo 30 de la ley N° 15.796 (**) a fin de asignar, a partir del 1° de abril de 1983, al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, los montos que correspondan por aplicación de la recomposición escalafonaria o que resulte necesario establecer para producir una adecuada diferencia salarial entre las categorías escalafonarias alcanzadas por la remuneración mínima que se fija por la presente ley o a las que pudieran resultar absorbidas por las nuevas remuneraciones que se determinen.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Lucas J. Lennon

(*) Ver Digesto Administrativo N° 409.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 1324.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 908/83.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES - PREVISION SOCIAL

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto N° 528/83 (*), y lo determinado por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de abril de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de marzo de 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un catorce por

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5028.-

ciento (14 %) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de abril de 1983 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de marzo del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la ley N° 18.464 ("), sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de abril de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer	$ 7.000.000
Pensiones y jubilación anticipada para la mujer	$ 6.200.000

ARTICULO 3°.- A partir del 1°de abril de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de treinta y seis millones doscientos treinta y seis mil novecientos seis pesos (pesos 36.236.906) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de abril de 1983 en la suma de cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos ($ 4.340.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y démas prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la N° 18.820 (-).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,3509 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de marzo de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3250.

ley N° 18.037 (t.o. 1976) para la determinación del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de dos millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos ($ 2.288.694).
ARTICULO 6°.- El complemento a que hace mención el artículo 7° del decreto N° 595(=), del 24 de marzo de 1982, que correspondiere al 31 de marzo de 1983, se incrementará en el porcentaje establecido en el artículo 1°, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda. Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma determinada en el artículo 9° del decreto N° 1.500 (+), del 30 de setiembre de 1981.
ARTICULO 7°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4898.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4838.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 671/83 DGDS 1a.

MATERIAS: CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO- PERSONAL - DEUDAS

Buenos Aires, 18 de abril de 1983

REPRESENTACION ANTE
EL MINISTERIO DE ECONOMIA:

Visto el decreto n° 620 (') de fecha 17 de marzo de 1983, por el cual se insiste parcialmente en el cumplimiento del artículo 1° de la resolución n° 153 ("), emanada del Ministerio de Economía el 13 de agosto de 1982, sobre el que recayera la observación legal n° 9 (+) (jurisdicción 50- Ejercicio 1982, tomen conocimiento la Secretaría de la Sala 2da. y la Dirección General Despacho Sala 1a.

Cumplido, por conducto de esa oficina fiscal, pase al organismo de origen asignando a la presente carácter de atenta nota.

Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge Féliz Scagliarini
- Secretario -

(') Ver Digesto Administrativo N° 5037.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4947.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4983.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: LEY N° 22.790.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO - PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCICNA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar las remuneraciones de los Presidentes, Directores y Síndicos que actúen en representación del Estado, en las empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y toda otra empresa o sociedad en que el Estado sea el único titular de su capital, esté o no representado por acciones.

Cuando las autoridades mencionadas ejerzan además funciones ejecutivas, establecidas en las respectivas estructuras orgánicas, ellas se considerarán para la determinación de las remuneraciones.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones a que se refiere el artículo anterior serán las únicas que percibirán las autoridades mencionadas, salvo las que les correspondan en concepto de asignaciones familiares. Conse

cuentemente, déjase sin efecto las demás retribuciones o bonificaciones que estuvieran percibiendo dichas autoridades por su carácter de tales, como ser:

a) Todo emolumento permanente o transitorio diferente al que establezca el Poder Ejecutivo;
b) Compensaciones por el ejercicio de cargos ejecutivos o gerenciales en la misma empresa o sociedad;
c) Utilización de facilidades crediticias de cualquier tipo con cargo a la empresa;
d) Participación en utilidades;
e) Sueldos anuales complementarios extraordinarios;
f) Gastos de representación;

La enumeración precedente debe considerarse enunciativa y no taxativa.

ARTICULO 3°.- Los síndicos representantes del Estado en las empresas y sociedades mencionadas en el Artículo 1°, tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones precedentes. Dichos organismos de control dentro de los dos (2) días de verificada una infracción, informarán sobre el particular a las autoridades de las que dependa el ente fiscalizado y al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a impartir las instrucciones pertinentes, a través del ministerio respectivo, para la determinación de los montos de las remuneraciones de los cargos de presidente, director y síndico que correspondan a los representantes del Estado, en toda empresa o sociedad en cuyo capital éste tenga participación minoritaria, cualquiera sea el régimen legal que regule su constitución y funcionamiento.

ARTICULO 5°.- Derógase la Ley N° 18.839 (') y declárase en suspenso la vigencia de toda otra

(') Ver Digesto Administrativo N° 3258.-

norma legal, estatutaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 6°.- En el caso de que los cargos a que se refiere la presente ley sean desempeñados por personal comprendido en las disposiciones de la - Ley N° 21.350 (") y sus modificatorias, sus remuneraciones se liquidarán conforme a las prescripciones de esta última ley.

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha de su reglamentación.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(") Ver Digesto Administrativo N° 4194.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 891/83.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CREDITOS

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.-

VISTO el decreto N° 150 (') de fecha 24 de enero de 1983, por el cual se establecieron normas para el compromiso de los créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente al 31 de marzo del corriente año, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por ley N° 22.770, sancionada y promulgada con fecha 30 de marzo de 1983 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional a regir en el ejercicio 1983.

Que subsistiendo las razones que motivaron el dictado del decreto N° 150/83, resulta conveniente continuar regulando la ejecución de las autorizaciones para gastar correspondientes al corriente año, a los efectos de evitar el constante crecimiento de los gastos del Sector Público.

Que para ello es procedente establecer en distintos períodos del año, porcentajes de com

(') Ver Digesto Administrativo N° 5012.-

promisos de los créditos del Presupuesto General vigente.

Que, a fin de preservar el normal funcionamiento de los servicios, es menester asimismo disponer excepciones a las normas a dictarse, como así también conceder facultades al Ministerio de Economía para la eventual ampliación de los porcentajes de ejecución a establecerse.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, podrán comprometer -en función de lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de Contabilidad- los créditos establecidos para el ejercicio 1983, de acuerdo con los porcentajes que a continuación se indican para los períodos que también se consignan:

Hasta el 30 de junio de 1983, el treinta y cinco por ciento (35%);

Hasta el 30 de septiembre de 1983, el sesenta por ciento (60%);

Hasta el 31 de diciembre de 1983, el noventa por ciento (90%).

ARTICULO 2°.- Los porcentajes de compromisos establecidos por el artículo anterior, deberán cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter Entidad y Servicio Administrativo, respectivo, quedando excluidas de dicha obligación las autorizaciones para gastar correspondientes a los Incisos 11 - Personal; 21 - Intereses de deudas; 31 y 32 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes y de capital; 61 - Aportes de capital y préstamos; 71; 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones de la Administración Nacional para financiar erogaciones corrientes, erogaciones de capital y otras erogaciones; 81 - Amortización de deudas y 91 - Adelantos a Proveedores y Contratistas.

ARTICULO 3°.- Exceptúase del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, al total de los créditos correspondientes a los presupuestos de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 4°.- Podrán contraerse compromisos contables que excedan los límites establecidos por el artículo 1° de este decreto, cuando se traten de servicios prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, de forma tal que el "mandado a pagar" que se generen en tales operaciones, no supere para los períodos involucrados en la citada disposición, los porcentajes determinados por la misma.

ARTICULO 5°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación, verificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía para que, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y en atención de impostergables necesidades de los servicios proceda a ampliar los porcentajes de ejecución crediticia establecidos por el artículo 1° del presente decreto.

Los organismos que gestionen la ampliación porcentual referida, deberán fundamentar sus necesidades acompañando en sus requerimientos una constancia, extendida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que certifique el estado de ejecución acusado por los mismos.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5043.-

ACTO: DECRETO N° 978/83.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - BAJAS DE BIENES - TRANSFERENCIA DE BIENES

Buenos Aires, 25 de abril de 1983.-

VISTO el Expediente N° 110.357/82 del registro de la Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 52 y 53 de la Ley Nacional de Contabilidad, y concordantes de su reglamentación, contemplan los aspectos inherentes a la gestión de los bienes muebles del Estado.

Que en dicho articulado se atiende, asimismo, a lo relacionado con los recaudos a ser adoptados para la incineración, por inutilización, de los emblemas nacionales.

Que, no obstante ellos, no existen disposiciones aplicables respecto de aquellos otros bienes muebles declarados en condición de rezago, cuyo ofrecimiento en venta, transferencia o donación, no resulta atractivo para entidad alguna.

Que esa carencia de todo interés por dicho material residual provoca la consiguiente congestión en los depósitos fiscales, restándole a los mismos espacio útil, situación que tiende a agravarse con el tiempo.

Que, por lo tanto, se hace necesario arbitrar la medida idónea que aporte solución a la situación expuesta.

Que el conducto correcto para ello es a través del texto reglamentario del precitado artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación considera viable la concreción del acto propiciado en tal sentido por la Contaduría General de la Nación.

Que el mismo se halla encuadrado en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el artículo 86, inciso 2°, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Agrégase como punto 10° a la reglamentación del artículo 53 de la Ley Nacional de Contabilidad (Decretos Nros. 13.100/57 (*), 5.506/58 (**), 121/71 (+) y 9.351/72(-) el siguiente texto:

"10°. Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción, o sus reemplazantes naturales, podrán disponer la destrucción "in situ" del material por ellos declarado en condición de rezago. Para que esa destrucción sea posible, deberán reunirse las siguientes condiciones mínimas:

a) Que no se trate de "chatarra" sujeta al régimen establecido por el Decreto N° 3.171/65.
b) Que el material a destruir carezca de valor comercial de venta y/o resulte antieconómica a remisión del mismo, en su caso, a depósitos centrales para su enajenación conjunta con otros bienes.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 487.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 489.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3343.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3564.-

Ello deberá ser corroborado en el ámbito central, por el respectivo servicio de contralor interno de la jurisdicción y, en las dependencias ubicadas fuera de ese ámbito a través de las inspecciones periódicas que sean efectuadas por el citado servicio de contralor interno o, en su defecto, por el titular del servicio administrativo local.

c) Que no resulte posible la cesión gratuita de ese material a las entidades indicadas en el párrafo final de este artículo de la Ley, dada la falta de interés evidenciado por las mismas. Esto último quedará cumplimentado con la expresa negativa de por lo menos dos de esas entidades que desarrollen su cometido en el ámbito local, a las que les fuere ofrecido dicho material en forma gratuita. Para abreviar ese trámite, el ofrecimiento será mantenido (y así se lo hará constar en la comunicación a remitirse al supuesto beneficiario) por el término de treinta (30) días corridos, finalizado el cual se dará por no aceptado.

d) En todos los casos deberá mediar la previa declaratoria del material en condición de rezago, acorde con lo establecido en el punto 3° de esta misma reglamentación.

Las constancias del cumplimiento de los requisitos previos a la destrucción del material de rezago indicadas precedentemente, servirán de base para el dictado de la pertinente disposición autorizante. Al expediente así formado deberá agregarse, finalmente, el acta a ser labrada al efecto en la oportunidad de procederse a esa destrucción de los elementos. En la misma deberá constar la debida intervención del responsable a cargo de los bienes a destruir y la de los titulares, en la jurisdicción respectiva, de los servicios de patrimonio y de administración, o funcionarios que hagan sus veces".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ACTO: DECRETO N° 1.016/83

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 2 de mayo de 1983.-

VISTO la Ley N° 22.793 (') y lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley además de disponer, para el personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un incremento de remuneraciones y adicionales del Treinta con Treinta Centésimos por Ciento estableció la remuneración mínima para dicho personal, en Ocho Millones de Pesos mensuales, ambas medidas con vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

Que con respecto a la aludida remuneración mínima el artículo 2° de dicha ley establece que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá el complemento necesario para alcanzar dicho mínimo, determinará sus características y adecuará su aplicación en los casos de agentes que cumplan jornadas de labor inferiores a 35 horas semanales.

Que, asimismo, el artículo 4° de la Ley N° 22.793 faculta al Poder Ejecutivo Nacional, con carácter de excepción, a fijar el 1° de abril de 1983 como fecha de vigencia

(') Ver Digesto Administrativo N° 5038.-

de la recomposición escalafonaria que integra - la política salarial a aplicar a partir de dicha fecha.

Que si bien la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha elaborado la metodología de cálculo que se utilizará - para efectuar la mencionada recomposición, la confección de las escalas salariales correspondientes a los distintos escalafones, las que deberán incluir además de la recomposición escalafonaria las mejoras dispuestas por la Ley N° 22.793 demanda una compleja tarea que impide su inclusión en este acto.

Que por las razones precedentemente expuestas, es menester, en esta oportunidad, facultar al Ministro de Economía a fijar las escalas de remuneraciones aludidas precedentemente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Leyes Nros. 21.307 (") y 22.793.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Cuando por aplicación del artículo 1° de la Ley N° 22.793 y de la recomposición escalafonaria prevista en el artículo 4° de la misma la asignación de la categoría o conceptos equivalentes, del personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, no alcance a Ocho Millones de Pesos ($ 8.000.000) mensuales se liquidará el complemento necesario para llegar a dicho monto. En los casos de jornadas inferiores la remuneración mínima será proporcional a la duración de las mismas, salvo -

(") Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 2°.- El complemento que resulte de la aplicación del artículo anterior estará sujeto a las condiciones de liquidación que rigen para la asignación de la categoría o conceptos equivalentes y no será tomado en consideración para la determinación de ningún otro concepto retributivo.

ARTICULO 3°.- Fíjase para el personal docente dependiente del Gobierno Nacional, el valor del índice Uno (1) igual a Veintiseis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos ($ 26.366).

ARTICULO 4°.- Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes a los cargos de Maestro de Grado y Maestro Especial y cargos equivalentes considerados como tales por el artículo 1° del Decreto N° 503 del 24 de enero de 1973, serán de Nueve Millones Seiscientos Once Mil Setecientos Veinticinco Pesos ($ 9.611.725) y Siete Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Tres Pesos ($ 7.186.053) mensuales, respectivamente.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

ARTICULO 6°.- Por resolución del Ministro de Economía se establecerán las escalas salariales correspondientes a los distintos regímenes escalafonarios que surjan de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 22.793 y de la recomposición escalafonaria que se efectúe de acuerdo con la metodología que a tal fin ha elaborado la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

Las resoluciones que se dicten tendrán la vigencia que se establece en el artículo anterior.

ARTICULO 7°.- A partir del 1° de abril de 1983, los adicionales, complementos, suplementos y todo otro concepto retributivo a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 22.658 (+), no podrán exceder en

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4976.-

sus montos los vigentes al 31 de marzo de 1983 con más el Treinta con Treinta Centésimos por Ciento (30,30%). Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación a los adicionales por antigüedad y título.

ARTICULO 8°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (-) de Obras Sociales.

ARTICULO 9°.- Autorízase a los distintos servicios administrativos a liquidar con carácter de excepción las diferencias de asignaciones en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto N° 1.343 (") del 30 de abril de 1974 y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos durante el mes de abril de 1983, corresponda ajustarlos conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (°).

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3759.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ACTO: RESOLUCION N° 202/83

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - DIFERENDO ENTRE REPARTICIONES U ORGANISMOS DEL ESTADO

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.-

VISTO lo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 19.983 (') y el Decreto N°112(") del 18 de enero de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la modificación de los índices económicos respectivos operada desde la sanción del Decreto N° 112/82 hasta la fecha, esto es, los de precios al por mayor -nivel general- de diciembre de 1981 y marzo de 1983, hace aconsejable por razones de economía y racionalización de los trámites administrativos la actualización de los importes fijados en el mencionado acto reglamentario;

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 112/82.

EL MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elévanse a veintinueve millo-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3543.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4880.-

nes de pesos ($ 29.000.000) y un mil cuatrocientos setenta y ocho millones de pesos ($1.478.000.000) los importes determinados por el artículo 1° del Decreto N° 112/82, para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación, respectivamente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. LUCAS JAIME LENNON

ACTO: DECRETO N° 1.025/83.-

MATERIA: PESO ARGENTINO

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.-

VISTO la Ley N° 22.707 (*), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer la fecha a partir de la cual se emitirán billetes y monedas sobre la base del "peso argentino" ($a), equivalente a diez mil (10.000) pesos (Ley N° 18.188), conforme a las prescripciones de dicha Ley, teniendo en cuenta la conveniencia de facilitar la adopción de las medidas destinadas a lograr que el cambio se produzca con los menores inconvenientes posibles.

A tal efecto, cabe disponer que los distintos organismos del Estado Nacional, provinciales y municipales propongan o adopten dentro de sus respectivas esferas de competencia las medidas que resulten de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 22.707.

Como resultado de los estudios realizados por el Banco Central de la República Argentina, se ha podido determinar el 1° de junio del corriente año como fecha adecuada de vigencia de la nueva unidad monetaria.

Que el artículo 1° de la Ley N° 22.707

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5006.-

faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder a su fijación.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase el 1° de junio de 1983 como fecha a partir de la cual el Banco Central de la República Argentina emitirá billetes y monedas sobre la base del "peso argentino" ($a).
ARTICULO 2°.- Los Ministerios y Secretarías, los Gobernadores de Provincias, los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Nacional y Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas que correspondan para el cumplimiento de la Ley 22.707 y promoverán su más amplia difusión.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe
Llamil Reston

ACTO: RESOLUCION N° 497/83.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 6 de mayo de 1983.-

VISTO el Decreto N° 1.016/83 (') , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del mencionado decreto determina que el Ministro de Economía establecerá las escalas salariales correspondientes a los distintos regímenes escalafonarios.

Que dichas escalas deberán contemplar el incremento dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 22.793 (") y la recomposición escalafonaria prevista en la política salarial a aplicar al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de abril de 1983.

Que en consecuencia, corresponde fijar las retribuciones del personal amparado en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 1.428/73 (+).

Que de acuerdo con lo determinado por el

(') Ver Digesto Administrativo N° 5044.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5038.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

artículo 6° del Decreto N° 1.016/83 las remuneraciones que se fijan por la presente tienen la misma vigencia que las establecidas por dicho acto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución el Sueldo Básico correspondiente a las retribuciones del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto N° 1.428/73.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

ANEXO

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

- Decreto N° 1.428 del 22/2/73 -

CARGO	SUELDO BASICO
24	19.966.747
23	15.971.376
22	12.766.616
21	10.211.058
20	8.162.772
19	6.528.667
18	5.647.630
17	5.013.833
16	4.492.936
15	4.413.625
14	4.236.158
13	4.069.158
12	3.967.261
11	3.898.164
10	3.814.758
9	3.753.774
8	3.703.049
7	3.674.410
6	3.653.302
5	3.634.751
4	3.616.189
3	3.581.022
2	3.565.103
1	3.547.002
Sub-Grupo A	3.168.299
Sub-Grupo B	3.199.302
Sub-Grupo C	3.225.530
Sub-Grupo D	3.256.516

ACTO: RESOLUCION N° 525/83

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1983

VISTO el Decreto N° 1.016/83 (*), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del mencionado decreto determina que el Ministro de Economía establecerá las escalas salariales correspondientes a los distintos regímenes escalafonarios.

Que dichas escalas deberán contemplar el incremento dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 22.793 (**) y la recomposición escalafonaria prevista en la política salarial a aplicar al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de abril de 1983.

Que en consecuencia corresponde fijar las retribuciones del personal dependiente de la Dirección General Impositiva.

Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 6° del Decreto N° 1.016/83 las remuneraciones que se fijan por la presente tienen la misma vigencia que las estableci-

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5044.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5038.-

das por dicho acto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución la Remuneración Total del personal dependiente de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

ANEXO

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	JERARQUIZADO			NO JERARQUIZADO		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26	13.118.143	28.542.518	41.660.661	13.332.741	19.999.137	33.331.878
25	10.039.278	21.798.404	31.837.682	10.187.578	15.277.002	25.464.580
24	7.512.905	16.268.020	23.780.925	7.607.291	11.408.586	19.015.877
23	5.498.458	11.636.791	17.135.249	5.560.671	8.341.004	13.901.675
22	4.749.550	9.943.587	14.693.137	4.809.216	7.216.391	12.025.607
21	3.871.255	7.984.488	11.855.743	3.962.804	5.944.178	9.906.982
20	3.542.996	7.219.745	10.762.741	3.677.545	5.519.204	9.196.749
19	3.433.299	6.910.269	10.343.568	3.585.485	5.375.315	8.960.800
18	3.273.157	6.502.843	9.776.000	3.450.164	5.175.191	8.625.355
17	3.196.453	6.314.679	9.511.132	3.371.735	5.057.637	8.429.372
16	3.125.906	6.128.382	9.254.288	3.302.061	4.956.085	8.258.146
15	3.067.449	5.937.561	9.005.010	3.257.503	4.886.226	8.143.729
14	2.992.116	5.728.272	8.720.388	3.206.281	4.809.446	8.015.727
13				3.109.634	4.664.463	7.774.097
12				3.056.317	4.587.696	7.644.013
11				3.007.884	4.511.829	7.519.713
10				2.957.311	4.435.989	7.393.300
9				2.915.748	4.370.178	7.285.926
8				2.873.957	4.310.987	7.184.944
7				2.830.260	4.249.031	7.079.291
6				2.776.876	4.169.135	6.946.011
5				2.729.860	4.098.570	6.828.430
4				2.710.301	4.065.416	6.775.717
3				2.695.427	4.035.168	6.730.595
2				2.537.767	3.802.877	6.340.644
1				2.537.767	3.802.877	6.340.644

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: RESOLUCION N° 527/83

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 10 de mayo de 1983.-

VISTO el Decreto N° 1.016/83 ('), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del mencionado decreto determina que el Ministro de Economía establecerá las escalas salariales correspondientes a los distintos regímenes escalafonarios.

Que dichas escalas deberán contemplar el incremento dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 22.793 (") y la recomposición escalafonaria prevista en la política salarial a aplicar al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de abril de 1983.

Que en consecuencia corresponde fijar las retribuciones del personal dependiente de la Administración Nacional de Aduanas.

Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 6° del Decreto N° 1.016/83 las remu

(') Ver Digesto Administrativo N° 5044.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5038.-

neraciones que se fijan por la presente tienen la misma vigencia que las establecidas por dicho acto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución el Sueldo Básico para el personal dependiente de la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

ANEXO

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	17.134.864
T - 2	15.490.780
T - 3	13.517.236
T - 4	11.137.532
T - 5	9.834.048
T - 6	8.448.157
T - 7	7.208.685
T - 8	5.439.232
T - 9	4.538.936
T - 10	4.012.780
T - 11	3.878.608
T - 12	3.773.183
T - 13	3.704.375
T - 14	3.630.119
T - 15	3.589.256
T - 16	3.545.598
E - 5	7.680.395
E - 6	6.275.110
E - 7	4.343.373
E - 8	3.756.292
E - 9	3.919.080
E - 10	3.844.641
E - 11	3.773.183
E - 12	3.704.375
E - 13	3.630.303
E - 14	3.545.598
E - 15	3.504.379
E - 16	3.473.890
A - 7	3.935.970
A - 8	3.501.971
A - 9	3.704.375
A - 10	3.630.303
A - 11	3.545.598
A - 12	3.504.379
A - 13	3.473.890
A - 14	3.458.580
A - 15	3.442.595
A - 16	3.420.930
M - 12	3.545.598
M - 13	3.473.890
M - 14	3.458.580
M - 15	3.442.595
M - 16	3.420.930

ACTO: RESOLUCION N° 498/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS - SOCIEDADES DEL ESTADO - CASA DE MONEDA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1983.-

VISTO el decreto N° 1.016/83 (*), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del mencionado decreto determina que el Ministro de Economía establecerá las escalas salariales correspondientes a los distintos regímenes escalafonarios.

Que dichas escalas deberán contemplar el incremento dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 22.793 (**) y la recomposición escalafonaria prevista en la política salarial a apli

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5044.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5038.-

car al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de abril de 1983.

Que en consecuencia, corresponde fijar las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Empresas y Organismos del Estado.

Que de acuerdo con lo determinado por el artículo 6° del decreto N° 1.016/83 las remuneraciones que se fijan por la presente tienen la misma vigencia que las establecidas por dicho acto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Fíjanse en los importes que se detallan en los anexos I a IX que forman parte integrante de la presente resolución las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de las Empresas y Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones que se fijan en el artículo anterior se liquidarán en las condiciones establecidas por el decreto N° 198/83. (-).

ARTICULO 3° .- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 1983.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5017.-

ANEXO I

EMPRESAS DEL ESTADO

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
FERROCARRILES ARGENTINOS	Presidente	73.946.635
	Vicepresidente	66.601.635
ARGENTINA TELEVISORA COLOR LS 82 CANAL 7 S.A. -ATC- CANAL 7	Presidente	72.121.947
	Vicepresidente	65.065.302
	Director	62.049.411
	Síndico Titular	62.049.411
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	Administrador	71.724.194
	Subadministrador	64.608.593
EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	Administrador	71.724.194
	Subadministrador	64.608.593
OBRAS SANITARIAS DE LA NACION	Administrador General	64.608.593
	Subadministrador General	71.724.194
YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES	Administrador	67.967.506
	Subadministrador	61.249.671
FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO	Administrador	67.967.506
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS	Administrador	67.967.506
	Subadministrador	61.249.671
INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS	Presidente	67.967.506
SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA	Presidente	67.967.506
	Síndico	8.189.052
YACIMIENTO MINERO DE AGUA DE DIONISIO	Presidente	63.642.588
	Vocal	21.231.025
SEGURO AERONAUTICO	Presidente	63.642.588
CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA	Presidente	58.006.532
	Vicepresidente Ejecutivo	63.642.588
	Director Gerente General	60.113.212
	Director Ejecutivo	50.834.101

ANEXO II

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	72.864.87
	Subadministrador	70.019.40
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	71.724.19
	Subdirector	64.497.03
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	71.724.19
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	71.724.19
	Subadministrador	64.497.03
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	71.724.19
	Vicepresidente	64.497.03
	Vocal	40.018.63
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	71.724.19
	Vicepresidente	64.497.03
	Vocal	40.018.63
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	71.724.19
	Vicepresidente	64.497.03
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	67.853.86
	Vicesuperintendente	64.442.34
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	65.749.293
	Director General	59.142.987
	Vocal	21.005.833
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	65.749.293
	Gerente General	59.142.987
	Director	43.888.975
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	65.749.293
	Director	35.121.274
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	65.749.293
	Director	35.121.274
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	65.749.293
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	64.497.039
	Vicepresidente	58.061.235
	Vocal	20.551.253
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	64.497.039
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	64.497.039

ANEXO II

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	64.497.039
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente	64.497.039
	Vocal	30.055.539
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	64.497.039
	Vicepresidente	58.061.235
	Vocal	30.055.539
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	63.642.588
	Director	57.322.522
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	63.642.588
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	63.185.907
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	61.479.076
	Gerente General	55.331.611
	Vocal	14.115.444
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	61.479.076
	Vocal	15.996.931
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	58.006.532
	Vocal	47.702.494
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION (")	Miembro	49.125.562
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocal	24.589.939
	Vocal Ad-Honorem	8.474.368
	Delegado	5.748.156

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO III

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	70.019.484
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	70.019.484
	Vocal	53.681.601
	Secretario General	49.013.620
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	70.019.484
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	70.019.484
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	46.677.553

ANEXO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		72.121.947
Vice-Rector de Universidad Nacional		70.179.379
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		67.853.862
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		54.283.099
Secretario de Universidad		53.509.016
Secretario de Facultad		43.261.819
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		55.144.237
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		53.509.016
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		42.806.377
Secretario de Universidad		43.261.819
Secretario de Facultad		34.950.815
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		42.237.982
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		40.984.667
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		32.787.721
Secretario de Universidad		30.569.063
Secretario de Facultad		28.860.152

ANEXO V

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	70.019.484
	Director de Instituto	5.483.890
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	70.019.484
	Vicepresidente	63.583.669
	Vocal	20.833.272
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	8.608.344
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	70.019.484
	Vicepresidente	63.583.669
	Vocal	35.577.985
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	67.626.559
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	67.626.559
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	67.626.559

ANEXO VI

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	72.121.947
	Subjefe	65.749.293
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	72.121.947
	Subdirector	65.749.293
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	72.121.947
	Subprefecto Nacional Naval	65.749.293
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	72.121.947
	Subdirector General	65.749.293

ANEXO VII

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	72.121.947
	Vocal	62.049.411
	Síndico	62.049.411

ANEXO VIII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGO	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	76.962.503
	Vicepresidente 2do.	64.835.884
	Director y Síndico	64.326.571
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	73.830.883
	Vicepresidente	66.429.067
	Vicepresidente 2do.	64.097.179
	Director	63.642.588
	Síndico	63.642.588
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	72.121.947
	Vicepresidente	65.065.302
	Vicepresidente 2do.	62.617.646
	Director	62.049.411
	Síndico	62.049.411
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	67.853.862
	Vicepresidente	63.642.588
	Director	61.079.217
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	63.642.588
	Vicepresidente	57.551.930
	Director	54.731.783
	Síndico	54.731.783

ANEXO IX

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	40.757.366
Vocal	32.616.841
Secretario	28.632.862
Prosecretario	26.582.994
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	29.146.382
Vocal	24.249.018
Auditor	24.249.018
Fiscal	24.249.018
Secretario	21.060.552
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	21.005.833
Vocal	19.410.579
Secretario	17.760.562
Prosecretario	16.222.115
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	17.533.298

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 1.058/83

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 6 de mayo de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la Ley N° 18.017 (') (t.o. 1974) que inciden en forma más directa en el cumplimiento del objetivo precedentemente señalado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse las asignaciones familiares previstas en la Ley número 18.017 (t.o. 1974), que a continuación se indican, a los siguientes montos:

Asignación prenatal	$ 600.000.-
Asignación por hijo	$ 600.000.-
Asignación por familia numerosa	$ 600.000.-

ARTICULO 2°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

correspondan en virtud de los artículos 18 de la Ley N° 18.017 (t.o.1974), 3° del Decreto N° 25/81 y 1° del Decreto N° 126/83.

ARTICULO 3°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones - que integran el Presupuesto de la Administra - ción Nacional, a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los crédi - tos necesarios.

ARTICULO 4°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de mayo de 1983.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza

ACTO: DECRETO N° 1.096/83

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 9 de mayo de 1983.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto N° 908/83 (') y lo determinado por los artículos 53 de la Ley número 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de mayo de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 1983.

Que en función de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber se encuentre establecido en base a fórmulas

(') Ver Digesto Administrativo N° 5039.-

ADMINISTRATIVO

de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1° de enero de 1969, y que encuadren en las normas de la Resolución N° 726/78 (") de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un doce por ciento (12%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del catorce por ciento (14%) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la Resolución N° 726/78 de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1° de mayo de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de abril del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley N° 18.464 (+), sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 2°.- Elévanse a partir del 1° de mayo de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión a los siguientes montos:

Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer....	$ 7.840.000
Pensiones y jubilación anticipada para la mujer ...	$ 6.950.000

(") Ver Digesto Administrativo N° 4551.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de mayo de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley número 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de cuarenta millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos ----- ($ 40.585.335) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de mayo de 1983 en la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos ($ 4.865.000) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (-).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,5130 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), para la determinación del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de dos millones quinientos sesenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos ($ 2.563.337).

ARTICULO 6°.- El complemento a que hace mención el artículo 7° del Decreto N° 595 (=), del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 30 de abril de 1983, se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 1°, según sea el caso, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según corresponda. Las liquidaciones y transferencias pertinentes se efectuarán con sujeción a las normas del citado artículo, en la forma

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4898.-

determinada en el artículo 9° del Decreto núme
1.500(°), del 30 de setiembre de 1981.
ARTICULO 7°.- La Subsecretaría de Seguridad Soci
queda facultada para dictar las normas interpret
tivas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a l
Dirección Nacional del Registro Oficial y archív
se.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4838.-

ACTO: RESOLUCION N° 102/83 SH.

MATERIAS: SEGURO DE GARANTIA - CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO - FONDOS

Buenos Aires, 2 de mayo de 1983.-

VISTO el expediente 719/83 de la Secretaría de Hacienda, por el que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, solicita la actualización de los valores dinerarios del Seguro de Garantía y lo dispuesto por el decreto N°1.369/78 (') que reglamenta el artículo 97 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354/56, Ley número 14.467 ("),que en su artículo 5° delega en el Secretario de Hacienda, la facultad de actualizar los valores dinerarios de dicha reglamentación en función a la modificación que se opere en los capitales asegurados en el Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado, ley 13.003, (t.o. por decreto número 1.548/77)(-), previo informe de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro e intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10° del decreto N° 884/82 (/), se elevó el capital básico del Seguro de Vida Obli

(') Ver Digesto Administrativo N° 4494.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 609.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4357.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 4972.-

gatorio para el Personal del Estado.

Que en función de dicho aumento, y en la proporción que el mismo se ha operado, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro propone la elevación del capital del Seguro de Garantía para el Personal del Estado y el límite máximo por cada hecho a atender con el fondo de reserva del mismo.

Que habiéndose dado la intervención correspondiente al Tribunal de Cuentas de la Nación, el mismo manifiesta que no tiene objeciones que formular al temperamento propuesto.

Que atento a lo sugerido por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, lo informado por el Tribunal de Cuentas, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a lo dispuesto por el artículo 5° del decreto N° 1.369/78.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Elévase el capital del Seguro de Garantía para el Personal del Estado, establecido por el decreto N° 1.369/78, a la suma de Veinte Millones Cuatrocientos Mil Pesos ($ 20.400.000.-).

ARTICULO 2°.- Elévase la afectación del fondo de reserva a que se refiere el punto 11 del artículo 1° del decreto 1.369/78, hasta la suma de Quinientos Diez Millones Novecientos Mil Pesos (pesos 510.900.000).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Ismael F. Alchourrom

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5054.-

ACTO: DECRETO N° 1.352/83

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

BUENOS AIRES, 31 de mayo de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, al Contador Público Nacional D. Alberto Gregorio Fernández (M.I.N° 4.229.356).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5055.-

ACTO: DECRETO N° 1.539/83

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

Buenos Aires, 23 de junio de 1983.-

VISTO la nota elevada por el señor Presidente de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial por vía del Ministerio de Justicia, mediante la cual propone la disolución del organismo por haber cumplido sus fines, y sugiere las normas a dictarse al efecto, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, creada por decreto N° 3.245/77(') para la aplicación de la ley N° 21.670("), reglamentaria a su vez de las Actas del 18 de junio de 1976 y del 3 de febrero de 1977, cumplió íntegramente con las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas, mediante el dictado de las pertinentes resoluciones definitivas en todas las causas seguidas a personas físicas y jurídicas comprendidas en las mencio

(') Ver Digesto Administrativo N° 4417.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4458.-

nadas Actas, y a personas físicas y jurídicas que fueron declaradas vinculadas a aquéllas.

Que tal como lo ha informado el organismo, la mayor parte de las causas en las cuales recayó - sentencia disponiendo la transferencia de bienes al Estado Nacional, se encuentra en grado de apelación ante la Justicia Nacional, conforme al artículo 7° de la ley N° 21.670, por lo cual no es dable todavía en dichos casos proceder a la enajenación de los bienes transferidos y disponer de los fondos según lo ordenado por el artículo 13 - de la mencionada ley; o restitución a sus titulares, según fuere la decisión judicial definitiva.

Que en vista de las reducidas dimensiones en personal y medios del organismo, explicadas en la nota que origina el presente decreto, es menester proveer los mecanismos necesarios para continuar con la administración de los patrimonios pertenecientes a personas físicas y jurídicas comprendidas en las prescripciones de las Actas precitadas y en la ley N° 21.670 y su representación en juicios de contenido patrimonial; así como a las funciones inherentes a la futura ejecución de las sentencias judiciales pendientes; el cumplimiento de otras normas contenidas en la ley núme 21.670, conexas con la administración de los mencionados patrimonios o con los derechos de terceros, que deben ser atendidos hasta la solución de las causas en el ámbito judicial.

Que por otra parte, como se destaca en la misma nota, cabe recordar que los señores Vocales del - Consejo Nacional de Responsabilidad Patrimonial, presentaron sus renuncias a sus cargos inmediatamente de dictada la sentencia en la última causa sometida a su consideración, con excepción del señor Vocal actualmente a cargo de la Presidencia - del organismo, a quien se mantuvo en funciones dado el carácter de representante legal de la Comisión Nacional en los términos del artículo 6° del decreto N° 3.245/77, con el apoyo administrativo del señor Secretario General, conforme al artículo 12 del mismo decreto.

Que el señor Presidente y el señor Secretario General han presentado sus renuncias,
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El Ministerio de Economía tendrá las facultades de organismo de aplicación de la ley número 21.670, con las limitaciones determinadas por los artículos 4° y 5° del presente decreto.
ARTICULO 2°.- A los fines del ejercicio de las atribuciones del Ministerio de Economía se crea, en su jurisdicción y bajo su dependencia, una comisión integrada por tres miembros.
a) La comisión tendrá las facultades de los incisos b) y c) del artículo 8° de la Ley N° 21.670. El Ministerio de Economía mediante resolución especial en cada caso, podrá encomendarle las funciones del artículo 13 y previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, las previstas en el artículo 8°, inciso K) de la citada ley.
b) La comisión actuará conforme al reglamento que dicte el Ministerio de Economía.
c) Los miembros de la Comisión serán designados y removidos por resolución del Ministerio de Economía. Sus integrantes no deben haber mantenido ni mantener vinculaciones personales, comerciales, ni profesionales con personas físicas o jurídicas comprendidas en la ley N° 21.670.
d) Los miembros de la comisión percibirán por su desempeño, en conceptos de viáticos, una suma equivalente a la asignación de la categoría 22 del Personal Civil de la Administración Pública Nacional -Decreto N° 1.428 (-) de fecha 22 de febrero de 1973- la que en el futuro será incrementada en la misma proporción que se determine para ésta.
e) El desempeño de los miembros de la comisión será compatible con el ejercicio de funciones en la Administración Pública.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ARTICULO 3°.- La Secretaría de Información Pública participará por medio de un representante especial en la gestión relativa a Rivadavia Televisión Sociedad Anónima Comercial e Industrial y la Editorial Trenque Lauquen Sociedad Anónima, en particular en cuanto a las actividades de esas empresas como medios de comunicación social.
ARTICULO 4°.- La Procuración del Tesoro de la Nación actuará como parte necesaria en todo juicio de contenido patrimonial en que sean parte las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley número 21.670.
ARTICULO 5°.- La Sindicatura General de Empresas Públicas verificará los inventarios y balances sobre cuya base comience la gestión del Ministerio de Economía, y de inmediato realizará los controles de legalidad y de auditoría que sean pertinentes.
ARTICULO 6°.- La Sindicatura General de Empresas Públicas fiscalizará la gestión de la comisión creada por este decreto, y controlará los patrimonios y las actividades de las personas físicas y jurídicas sujetas actualmente al régimen de la ley N° 21.670, de conformidad a lo previsto en el artículo 4°, y último párrafo del artículo 5° de la ley N° 22.639(/) y en el artículo 138 de la Ley de Contabilidad. La mencionada Sindicatura designará los funcionarios que intervendrán en las sesiones de la comisión y los que efectuarán los demás controles.
ARTICULO 7°.- Los bienes, útiles y otros efectos adquiridos por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial serán transferidos bajo inventario al Ministerio de Economía.
ARTICULO 8°.- Se deroga el Decreto N° 3.245/77.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Lucas J. Lennon
Jorge Wehbe

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4963.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5056.-

ACTO: LEY N° 22.839

MATERIA: LEY DE ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES

Buenos Aires, 24 de junio de 1983.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los artículos 3°, 14, 15, 37, 38, 39, 40 y 42 de la ley número 22.105(*), por los siguientes:

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los sindicatos constituidos por trabajadores que se desempeñen en una misma actividad o en actividades afines por tener intereses comunes, pudiendo también agrupar a trabajadores que en actividades distintas, se desempeñen en un mismo oficio, profesión o categoría.

Estarán igualmente comprendidas en sus disposiciones las federaciones constituidas por sindicatos adheridos de actividad, oficio, profesión o categoría y las confederaciones, que son las asociaciones de grado superior que agrupan a sindicatos y federaciones.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4631.-

Artículo 14.- La dirección y administración de las asociaciones gremiales serán ejercidas por un organismo directivo constituido por un número mínimo de cinco (5) miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados en su caso, mediante el voto directo y secreto de los mismos. Para la dirección y administración de las federaciones y confederaciones, los estatutos deberán establecer los extremos que aseguren una razonable proporcionalidad en la representación de sus entidades adheridas.

Artículo 15.- En las asociaciones gremiales de trabajadores el mandato de los miembros de los organismos directivos no podrá exceder de tres (3) años, con posibilidad de una sola reelección inmediata a cualquier cargo.

Para ser nuevamente elegido deberá transcurrir, en el caso que no existiera reelección inmediata, un lapso igual a la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso que existiera una reelección inmediata, un lapso igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto.

- VI -

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Artículo 37.- Los sindicatos con personería gremial podrán constituir federaciones, confederaciones, adherirse o retirar su adhesión a las mismas.

Las federaciones que se constituyan para cada actividad, oficio, profesión o categoría podrán solicitar a la autoridad de aplicación su inscripción y personería gremial.

La personería gremial confiere a estas federaciones únicamente las siguientes atribuciones:

a) concertar los convenios colectivos de trabajo con empleadores u organizaciones de empleadores, en representación de los sindicatos adheridos;

b) representar ante el Estado a los sindicatos adheridos, cuando expresamente les sea requerido

por los mismos o por el Estado, y ante los organismos internacionales, cuando les sea expresamente solicitado por sus sindicatos adheridos.

Artículo 38.- Las asociaciones gremiales de grado superior no podrán intervenir a las de grado inferior adheridas, ni recabar esa medida a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su derecho de denunciar ante ella los actos irregulares que observaren.

Artículo 39.- Las asociaciones gremiales de grado superior percibirán las cuotas y contribuciones que, de común acuerdo, les efectúen las asociaciones gremiales de grado inferior adheridas para su funcionamiento y mantenimiento. No podrán percibir cuotas o contribuciones abonadas directamente por los trabajadores.

Artículo 40.- Las federaciones ejercerán la defensa de los intereses gremiales y laborales de los trabajadores con el alcance previsto en el artículo 37.

Las federaciones y confederaciones no podrán otorgar prestaciones referidas a obras sociales ni asistenciales.

Artículo 42.- El patrimonio de las asociaciones gremiales se constituirá con:

a) las cuotas y contribuciones;
b) los bienes adquiridos y sus frutos;
c) las donaciones, legados, aportes no prohibidos conforme con lo dispuesto en el artículo 10 y otros recursos ocasionales.

El patrimonio de las asociaciones gremiales de grado superior se limitará a las cuotas y contribuciones de las asociaciones gremiales de grado inferior adheridas, conforme a lo establecido en el artículo 39, los inmuebles que se requieran como sede y otros bienes necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 2°.- Derógase el artículo 75 de la ley número 22.105.

ARTICULO 3°.- A los fines de posibilitar el funcionamiento de las asociaciones gremiales de tercer grado involucradas en el artículo 75 de la ley número 22.105, el Poder Ejecutivo Nacional designará un delegado en las mismas, cuya atribución esencial será la de proveer a la normalización institucional y patrimonial de esas entidades.

ARTICULO 4°.- El funcionario que designe el Poder Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de los órganismos de dirección y de administración de la respectiva asociación y actuará de conformidad con las normas estatutarias y la reglamentación que oportunamente se dicte.
ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional adoptará, en su caso, las medidas que sean pertinentes para el saneamiento de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles cuyo dominio corresponda a las asociaciones gremiales de trabajadores de tercer grado e invitará a los gobiernos provinciales y municipales, empresas u organismos del Estado a regularizar los actos de disposición realizados a favor de dichas asociaciones y sus delegaciones regionales.
ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Nacional asignará los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
ARTICULO 7°.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la iniciación de juicios, la tramitación de los ya iniciados, las medidas cautelares y la ejecución de sentencias relativos con la disolución de las asociaciones gremiales de tercer grado dispuesta por el artículo 75 de la ley número 22.105.
ARTICULO 8°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Héctor F. Villaveirán
Lucas J. Lennon
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: RESOLUCION N° 1.385/83 TCN.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - RENDICION DE CUENTAS - LEY DE CONTABILIDAD - RESPONSABLES

Buenos Aires, 28 de junio de 1983.-

VISTO el Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por resolución N° 1658/77 TCN (*), y

CONSIDERANDO:

Que, se advierte la necesidad de uniformar la información y el control de las cuentas bancarias con que operan los organismos fiscalizados;

Que, en tal inteligencia surge como adecuada la implementación, en cada representación, de un registro de cuentas bancarias del ente fiscalizado que proporcione datos actualizados, acerca del número, características y finalidades de las mismas;

Que, con tal propósito resulta menester asignar a los jefes de los servicios administrativos jurisdiccionales la obligación de comunicar en forma inmediata las modificaciones

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4370.-

que se produzcan en lo atinente a cierre o apertura de cuentas bancarias;

Que, por los fundamentos expuestos procede incorporar a la redacción del artículo 102 del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable un segundo párrafo que contemple la situación tratada;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporar a la redacción del artículo 102 del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, como segundo párrafo, el texto que seguidamente se transcribe "... Las representaciones destacadas ante los distintos organismos fiscalizados llevarán un "Registro de Cuentas Bancarias del organismo fiscalizado" el que será rubricado por la Fiscalía General y se ajustará al Modelo N° 17 que forma parte del Anexo I de este reglamento. Los jefes de los servicios administrativos deberán comunicar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas a la respectiva representación fiscal, toda modificación que se produzca acerca de: cambio de firma, cierre o apertura de cuentas bancarias, proporcionando para este último caso los siguientes datos: número de cuenta, tipo, entidad bancaria con especificación de casa central, agencia o sucursal, funcionarios autorizados a operar con la misma y finalidad de la cuenta".

ARTICULO 2°.- Incorpórase el Modelo N° 17, adjunto y que forma parte de la presente resolución, al Anexo I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable.

ARTICULO 3°.- Dar por digesto administrativo, comunicar y cumplido archivar.

Fdo. Roberto González Dosil
Eduardo Antonio Cedale
Carlos Alberto Illa
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge Félix Scagliarini -Secretario-

MODELO N° 17

REGISTRO DE CUENTAS BANCARIAS

ORGANISMO:

JURISDICCION:

Renglón N°	Cuenta N°	Tipo	Banco	Casa Central o Sucursal N°	Funcionarios Autorizados		Finalidad de la Cuenta	Modificaciones Ver Renglón N°
					Apellido y Nombres	Cargo		

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5058.-

ACTO: DECRETO N° 1.339/83

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES - COMPRA-VENTA - LOCACIONES

Buenos Aires, 30 de mayo de 1983.-

VISTO que por el artículo 1° del Decreto N° 293/83 (') se modifican los límites establecidos en los artículos 56 -inciso 1° y 3°, apartado a) -57, 58 y 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que para el Ministerio de Economía, la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional de Valores, se propicia ajustar sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados por el citado acto de Gobierno.

Que si bien el artículo 6° del mencionado Decreto faculta a los Ministerios y Secretarías para disponer de los ajustes indicados, la circunstancia de la creación en jurisdicción del Ministerio de Economía, de la Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa, hace necesario incorporar al régimen de que se trata dicha instancia, en virtud de lo cual corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, conforme las atribuciones

(') Ver Digesto Administrativo N° 5022.-

conferidas por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, determinar los funcionarios de dicha área con facultades para autorizar y aprobar las contrataciones

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese para el Ministerio de Economía, la Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional de Valores, los regímenes jurisdiccionales que respectivamente se consignan en los ANEXOS I al III que forman parte del presente decreto y con sujeción a los cuales se tramitará toda compra o venta, así como toda convención sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros de especies, dentro de los límites que en cada caso se señalan.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

AUTORIZACION	APROBACION
A - LICITACIONES PUBLICAS	
Artículo 55 de la Ley de Contabilidad	
MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS	
(+ $ 35.500.000.000.-)	
Ministro de Economía	Poder Ejecutivo
HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS	
($ 35.500.000.000.-)	
Subsecretario	Ministro de Economía
HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS	
($ 7.122.000.000.-)	
Director General de Administración	Subsecretario
HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS	
($ 4.020.356.000.-)	
Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración	Director General de Administración
B - LICITACIONES PRIVADAS	
Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad	

HASTA SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

($ 712.200.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración	Director General de Administración

HASTA CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS

($ 177.947.000.-)

Analista Mayor del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Ministro de Economía	Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Subsecretario	Ministro de Economía

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Director General de Administración	Subsecretario

HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 4.020.356.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración — Director General de Administración

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Ministro de Economía — Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Subsecretario — Ministro de Economía

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Director General de Administración — Subsecretario

HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 4.020.356.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración — Director General de Administración

HASTA CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 472.986.000.-)

Analista Mayor del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración	Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General Administración

ANEXO II

SECRETARIA DE HACIENDA

AUTORIZACION	APROBACION
A - LICITACIONES PUBLICAS	
Artículo 55 de la Ley de Contabilidad	
MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS	
(+$ 35.500.000.000.-)	
Secretario	Poder Ejecutivo
HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS	
($ 35.500.000.000.-)	
Subsecretario	Secretario
HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS	
($ 7.122.000.000.-)	
Director General de Administración del Ministerio de Economía	Subsecretario
Director Nacional de Química	Subsecretario
HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS	
($ 4.020.356.000.-)	
Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Director General de Administración del Ministerio de Economía
Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química	Director Nacional de Química

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

($ 712.200.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Director General de Administración del Ministerio de Economía
Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química	Director Nacional de Química

HASTA CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS

($ 177.947.000.-)

Analista Mayor del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía
Supervisor de Equipo de la Dirección Nacional de Química	Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(~~$~~ $ 35.500.000.000.-)

Secretario	Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Subsecretario	Secretario

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Director General de Administración del Ministerio de Economía	Subsecretario
Director Nacional de Química	Subsecretario

HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 4.020.356.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Director General de Administración del Ministerio de Economía
Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química	Director Nacional de Química

C - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Secretario	Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Subsecretario	Secretario

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Director General de Administración del Ministerio de Economía	Subsecretario
Director Nacional de Química	Subsecretario

HASTA CUATRO MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 4.020.356.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Director General de Administración del Ministerio de Economía
Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química	Director Nacional de Química

HASTA CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS

($ 472.986.000.-)

Analista Mayor del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía	Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía
Supervisor de Equipo de la Dirección Nacional de Química	Jefe del Departamento Administración de la Dirección Nacional de Química

ANEXO III

COMISION NACIONAL DE VALORES

AUTORIZACION	APROBACION

A - LICITACIONES PUBLICAS

Artículo 55 de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Secretario de Hacienda — Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Presidente — Secretario de Hacienda

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Vicepresidente — Presidente

HASTA TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS

($ 3.225.427.000.-)

Vocal — Vicepresidente

B - LICITACIONES PRIVADAS

Artículo 56, inciso 1°, de la Ley de Contabilidad

HASTA SETECIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS

($ 712.200.000.-)

Vicepresidente — Presidente

HASTA TRESCIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS

($ 323.667.000.-)

Vocal — Vicepresidente

HASTA CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS

($ 55.641.000.-)

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía — Director General de Administración del Ministerio de Economía

C - REMATES PUBLICOS

Artículo 56, inciso 2°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Secretario de Hacienda — Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Presidente — Secretario de Hacienda

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Vicepresidente Presidente

D - CONTRATACIONES DIRECTAS

Artículo 56, inciso 3°, de la Ley de Contabilidad

MAS DE TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

(+$ 35.500.000.000.-)

Secretario de Hacienda Poder Ejecutivo

HASTA TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS

($ 35.500.000.000.-)

Presidente Secretario de Hacienda

HASTA SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS

($ 7.122.000.000.-)

Vicepresidente Presidente

HASTA UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

($ 1.843.452.000.-)

Vocal Vicepresidente

HASTA TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS

($ 35.300.000.-)

Artículo 56, inciso 3°, apartado a) de la Ley de Contabilidad

Jefe del Departamento Coordinación de la Dirección General de Administración del Ministerio de Economía

Director General de Administración del Ministerio de Economía

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de julio de 1983 en los importes que se detallan en los Anexos III a XXXVI que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo I.

ARTICULO 2°.- Las remuneraciones que surgen de la aplicación del artículo anterior incluyen el complemento establecido en el artículo 1° del decreto N° 1.016/83 (").

ARTICULO 3°.- Fíjanse a partir del 1° de julio de 1983 en los importes que se detallan en el Anexo II, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en el mismo.

ARTICULO 4°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del gobierno Nacional, vigentes al 30 de junio de 1983, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneraciones igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 5°.- Cuando por aplicación de los artículos 1°, 2° y 4° de este decreto la asignación de la categoría o conceptos equivalentes, del personal dependiente del Gobierno Nacional -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5044.-

incluído en los alcances del presente, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, no alcance a Un Mil Cien Pesos Argentinos ($a 1.100) mensuales se liquidará el complemento necesario para llegar a dicho monto. En los casos de jornadas inferiores la remuneración mínima será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 6°.- El complemento que resulte de la aplicación del artículo anterior estará sujeto a las condiciones de liquidación que rigen para la asignación de la categoría o conceptos equivalentes y no será tomado en consideración para la determinación de ningún otro concepto retributivo, excepto los que revisten carácter de compensaciones.

ARTICULO 7°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia previstas en los artículos anteriores se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.;

ARTICULO 9°.- A partir del 1° de julio de 1983, los adicionales, complementos, suplementos y todo otro concepto retributivo a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 22.658 (/),no podrán exceder en sus montos los vigentes al 30 de junio de 1983 con más

---

(/) Ver Digesto Administrtivo N° 4976.-

el Treinta y Cinco por Ciento (35%). Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación a los adicionales por antigüedad y título.
ARTICULO 10°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley N° 22.269 (-) de Obras Sociales.
ARTICULO 11.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 -Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional - vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 12.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número 18.753 (+).
ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXO XVII Y XVIII. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA - APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXOS XXVII, XXIX Y XXXII. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA - DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO XXVIII. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, - PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO XXVIII. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA - JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO XXX. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXO XXXIII. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION - POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN $a
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	3,56
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS - AUXILIARES DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 y N° 4274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	59
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3744/77	166
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	114

ANEXO III

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	2.979
23	2.383
22	1.904
21	1.523
20	1.218
19	974
18	842
17	748
16	667
15	638
14	606
13	586
12	570
11	565
10	560
9	555
8	552
7	550
6	548
5	547
4	545
3	543
2	542
1	540
SUB-GRUPO A	463
SUB-GRUPO B	471
SUB-GRUPO C	478
SUB-GRUPO D	486

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	1.790
23	Director	1.551
22	Jefe de Departamento	1.539
	Jefe Centro de Apoyo	1.539
21	Jefe de División	1.655
20	Jefe de Sección	1.658
	Supervisor General	1.658
19		1.576
18	Analista SCD Mayor	1.542
	Analista Mayor	1.542
17	Planificador Mayor	1.240
	Programador Mayor	1.025
	Implementador Mayor	809
	Operador Mayor	1.025
	Analista SCD 1ra.	1.455
	Analista 1ra.	1.455
16	Analista SCD 2da.	1.136
	Analista 2da.	1.136
	Planificador 1ra.	924
	Programador 1ra.	731
	Implementador 1ra.	731
	Operador 1ra.	731
	Planificador de Carga Mayor	731
15	Convencional Mayor	621
14	Planificador 2da.	392
	Programador 2da.	392
	Implementador 2da.	291
	Operador 2da.	392
	Planificador de Carga 1ra.	392
	Perforador Mayor	392
13	Bibliotecario Mayor	261
	Auxiliar SCD Mayor	261
12	Convencional 1ra.	217
	Planificador de Carga 2da.	217
	Bibliotecario 1ra.	217
	Perforador 1ra.	217
11	Convencional 2da.	163
	Perforador 2da.	163
	Auxiliar SCD 1ra.	163
10	Auxiliar SCD 2da.	133

ANEXO XI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	JERARQUIZADO			NO JERARQUIZADO		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26	1.957	4.257	6.214	1.989	2.983	4.972
25	1.497	3.251	4.748	1.520	2.279	3.799
24	1.121	2.427	3.548	1.135	1.702	2.837
23	820	1.736	2.556	829	1.244	2.073
22	708	1.483	2.191	716	1.075	1.791
21	576	1.188	1.764	585	877	1.462
20	525	1.070	1.595	536	804	1.340
19	508	1.022	1.530	519	779	1.298
18	482	958	1.440	495	743	1.238
17	469	926	1.395	484	725	1.209
16	457	897	1.354	472	709	1.181
15	445	861	1.306	466	698	1.164
14	431	825	1.256	463	694	1.157
13				460	690	1.150
12				457	686	1.143
11				454	682	1.136
10				452	677	1.129
9				449	673	1.122
8				446	669	1.115
7				443	665	1.108
6				440	661	1.101
5				438	656	1.094
4				435	652	1.087
3				432	648	1.080
2				370	556	926
1				370	556	926

ANEXO XII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	2.556
T - 2	2.311
T - 3	2.016
T - 4	1.661
T - 5	1.467
T - 6	1.260
T - 7	1.075
T - 8	811
T - 9	659
T - 10	596
T - 11	580
T - 12	570
T - 13	567
T - 14	562
T - 15	559
T - 16	555
E - 5	1.146
E - 6	936
E - 7	644
E - 8	550
E - 9	585
E - 10	575
E - 11	570
E - 12	567
E - 13	562
E - 14	555
E - 15	550
E - 16	548
A - 7	580
A - 8	505
A - 9	567
A - 10	562
A - 11	553
A - 12	550
A - 13	548
A - 14	545
A - 15	543
A - 16	540
M - 12	553
M - 13	548
M - 14	545
M - 15	543
M - 16	540

ANEXO XIII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C
T - 02	Jefe Departamento	1.554
T - 03	Jefe División	1.329
T - 04	Supervisor	1.213
T - 05	Jefe Sección	805
T - 05	Supervisor General	805
T - 07	Analista SCD Mayor	910
T - 07	Analista Mayor	910
T - 07	Analista Programador Mayor	910
T - 08	Analista Programador 1ra.	1.150
T - 08	Analista SCD 1ra.	1.150
T - 08	Analista 1ra.	1.150
T - 08	Planificador Mayor	935
T - 08	Operador Computadora Mayor	720
T - 08	Programador Mayor	720
T - 08	Implementador Mayor	506
T - 09	Analista SCD 2da.	1.210
T - 09	Analista 2da.	1.210
T - 09	Planificador 1ra.	1.002
T - 09	Operador Computadora 1ra.	816
T - 09	Planificador de Carga Mayor	816
T - 09	Programador 1ra.	812
T - 09	Implementador 1ra.	812
T - 10	Programador 2da.	405
T - 10	Perforador Mayor	405
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	289
T - 11	Perforador 1ra.	289
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	268
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	194
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	187
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	178

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5060.-

ACTO: DECRETO N° 1.638/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS - SOCIEDADES DEL ESTADO - CASA DE MONEDA

Buenos Aires, 30 de junio de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de julio de 1983, en los importes que se detallan en los Anexos I a VIII que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 (") y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (/) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas, en concordancia -

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3445.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número 18.753 (-).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

(-)Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	10.983
	Subadministrador	10.554
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	10.811
	Subdirector	9.721
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	10.811
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	10.811
	Subadministrador	9.721
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	10.811
	Vicepresidente	9.721
	Vocal	6.032
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	10.811
	Vicepresidente	9.721
	Vocal	6.032
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	10.811
	Vicepresidente	9.721
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	10.227
	Vicesuperintendente	9.713
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	9.910
	Director General	8.914
	Vocal	3.166
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	9.910
	Gerente General	8.914
	Director	6.615
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	9.910
	Director	5.294
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	9.910
	Director	5.294
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	9.910
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	9.721
	Vicepresidente	8.751
	Vocal	3.098
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	9.721
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	9.721

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	9.721
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente Vocal	9.721 4.530
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	9.721 8.751 4.530
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	9.593 8.640
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	9.593
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	9.524
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	9.267 8.340 2.128
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	9.267 2.411
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	8.743 7.190
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	7.405
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	3.706 1.277 866

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	10.554
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	10.554
	Vocal	8.091
	Secretario General	7.388
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	10.554
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	10.554
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	7.036

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		10.871
Vice-Rector de Universidad Nacional		10.578
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		10.227
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		8.182
Secretario de Universidad		8.065
Secretario de Facultad		6.521
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		6.366
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		6.178
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		4.942
Secretario de Universidad		4.608
Secretario de Facultad		4.350
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		8.312
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		8.065
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		6.452
Secretario de Universidad		6.521
Secretario de Facultad		5.268

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	10.554
	Vicepresidente	9.584
	Miembro del Comité Ejecutivo	1.884
	Miembro del Directorio	1.256
	Director de Instituto	827
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	10.554
	Vicepresidente	9.584
	Vocal	3.140
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	1.298
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	10.554
	Vicepresidente	9.584
	Vocal	5.363
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	10.193
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	10.193
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	10.193

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	10.871
	Subjefe	9.910
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	10.871
	Subdirector	9.910
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	10.871
	Subprefecto Nacional Naval	9.910
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	10.871
	Subdirector General	9.910

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	10.871
	Vocal	9.353
	Síndico	9.353

ANEXO VII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGO	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	11.600
	Vicepresidente 2do.	9.773
	Director y Síndico	9.696
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	11.128
	Vicepresidente	10.013
	Vicepresidente 2do.	9.661
	Director	9.593
	Síndico	9.593
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	10.871
	Vicepresidente	9.807
	Vicepresidente 2do.	9.438
	Director	9.353
	Síndico	9.353
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	10.227
	Vicepresidente	9.593
	Director	9.206
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	9.593
	Vicepresidente	8.675
	Director	8.250
	Síndico	8.250

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	6.143
Vocal	4.916
Secretario	4.316
Prosecretario	4.007
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	4.393
Vocal	3.655
Auditor	3.655
Fiscal	3.655
Secretario	3.174
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	3.166
Vocal	2.926
Secretario	2.677
Prosecretario	2.445
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	2.643

ACTO: DECRETO N° 1.653/83

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 30 de junio de 1983

VISTO la ley N° 21.307 (') y los decretos nros. 439 (") de fecha 26 de agosto de 1982, 196 (=) de fecha 28 de enero de 1983 y 731 (-) de fecha 29 de marzo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo las previsiones de las normas legales citadas, procede establecer las determinaciones referentes a la política salarial a aplicar en el trimestre comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 1983.

Que corresponde, también, contemplar el propósito reiteradamente expuesto de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-

por el decreto N° 439/82, modificado por el decreto N° 688/82 (°) y por los decretos nros. 196/83 y 731/83, se aplicará respecto del trimestre comprendido entre el 1° de julio y el 30 de setiembre de 1983, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

ARTICULO 2°.- Los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en un Doce por Ciento (12%) mensual y acumulativo, a partir de sus valores actualizados al 30 de junio de 1983.

ARTICULO 3°.- Con relación a los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo cuya remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aportes jubilatorios no excediere al 30 de junio de 1983 la suma de pesos argentinos Mil Cuatrocientos mensuales ($a. 1.400.-) los incrementos previstos en el artículo anterior se aplicarán sobre las cantidades efectivamente percibidas en cada uno de los meses considerados.

En los casos que la remuneración nominal, normal y habitual del trabajador excediere de pesos argentinos Mil Cuatrocientos ($a. 1.400.-) mensuales, percibirá, como incremento mínimo garantizado, la cantidad resultante de la aplicación del procedimiento descripto en el párrafo anterior para el nivel remuneratorio de pesos argentinos Mil Cuatrocientos ($a. 1.400.-) siempre que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 2° no le correspondiere una suma mayor.

ARTICULO 4°.- Los incrementos que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, absorberán, hasta su concurrencia, los aumentos otorgados por los empleadores, por cualquier concepto, cuya aplicación involucre total o parcialmente el período comprendido en el presente decreto.

ARTICULO 5°.- Todos los trabajadores comprendidos en las convenciones colectivas de trabajo, recibirán, por esta única vez y como correspondiente al mes de junio de 1983, una asignación especial con-

---

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4970.-

sistente en una suma equivalente a la diferencia que resulte entre el monto del sueldo anual complementario a liquidarse en dicho mes, según el régimen legal respectivo, y la mitad de la remuneración nominal, normal y habitual del mes de junio de 1983, calculada en proporción al tiempo trabajado.

El monto de esta asignación especial no podrá exceder la cantidad de un salario vital mínimo conforme lo establecido en el artículo 6°; no tendrá carácter remuneratorio, ni estará sujeto a aportes jubilatorios, ni descuentos ni cargas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 6°.- Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1° de julio de 1983, en la suma de pesos argentinos Mil Cien ($a. 1.100.-) mensuales, pesos argentinos Cuarenta y Cuatro ($a.44.-) diarios y pesos argentinos Cinco con Cincuenta Centavos ($a. 5,50) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderles.

ARTICULO 7°.- La aplicación del presente decreto respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo, se efectuará sobre los salarios básicos de los respectivos regímenes remuneratorios.

Sin perjuicio de ello y cuando las características especiales de dichos regímenes salariales así lo requieran, la adecuación de las normas de este decreto se instrumentará, para cada caso, mediante resolución conjunta del Ministerio respectivo y los de Trabajo y de Economía.

ARTICULO 8°.- El Ministerio de Trabajo ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan los decretos nros. 439/82, 196/83 y 731/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán
Adolfo Navajas Artaza
Conrado Bauer

ACTO: DECRETO N° 1.643/83

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS (Asignación Especial no remunerativa)

Buenos Aires, 30 de junio de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se anunciara oportunamente, se estima conveniente otorgar al personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, una asignación especial que se abonará en el transcurso del mes de julio de 1983.

Que esta asignación especial es equivalente a la que se ha dispuesto otorgar a los trabajadores comprendidos en las convenciones colectivas de trabajo.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal dependiente del Go

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

bierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, percibirá por esta única vez, en el mes de julio de 1983, una asignación especial no remunerativa equivalente a la diferencia entre el Cincuenta por Ciento (50%) de la remuneración total, regular y permanente que haya correspondido al agente en el mes de junio de 1983 y el monto que le haya sido liquidado por dicho concepto como primera cuota del sueldo anual complementario del corriente año.

ARTICULO 2°.- A los efectos de la liquidación de la asignación especial no remunerativa que se establece por el artículo precedente, el Cincuenta por Ciento (50%) de la remuneración total regular y permanente será calculado en proporción al tiempo trabajado en el último semestre.

ARTICULO 3°.- El monto de la referida asignación especial no remunerativa no podrá exceder la cantidad de un salario vital mínimo vigente al 1° de julio de 1983, ni estará sujeto a aportes jubilatorios, ni descuentos ni cargas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 4°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (").

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar la mencionada asignación especial no remunerativa utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto Gene -

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ral de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5063.-

ACTO: DECRETO N° 1.451/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 14 de mayo de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a la asignación por familia numerosa.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntase la asignación por familia numerosa a la suma de ciento veinte pesos argentinos ($a 120).

ARTICULO 2°.- El monto fijado precedentemente queda sujeto a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 18 de la ley N° 18.017 (t.o. 1974)('), 3° del decreto N° 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.

ARTICULO 3°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar la asignación determinada por el presente decreto utilizando las

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

respectivas partidas específicas asignadas al - Inciso 11- Personal, por el Presupuesto vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el - saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 4°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de junio de 1983.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

ACTO: DECRETO N° 1.452/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 14 de junio de 1983.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto N° 1.096/83 (*), y lo determinado por los artículos 52 de la ley N° 18.037 (t.o. 1.976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de junio de 1983 en un doce por ciento - (12%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1983.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5052.-

Que sin perjuicio de las medidas precedentemente enunciadas, se estima oportuno recomponer las escalas jubilatorias que han quedado rezagadas, procurando una relación más adecuada con el nivel salarial de los trabajadores en actividad.

Que, asimismo, se considera conveniente equiparar a partir del 1° de julio de 1983 al haber mensual mínimo de las jubilaciones y de las pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

Que, consecuentemente, procede incrementar a partir de la fecha precitada los haberes mensuales mínimos de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber mensual de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un doce por ciento (12%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de junio de 1983 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de mayo del mismo año.

ARTICULO 2°.- A partir del 1° de julio de 1983 los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión serán equivalentes a las sumas que resulten de deducir a los importes vigentes al 30 de junio del mismo año, los montos fijos que los componen, que a continuación se indican, e incrementar las sumas resultantes mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

(") Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

1. Prestaciones que encuadren en las disposiciones de la resolución N° 726/78 (-) de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social:
   Jubilaciones: Se deducirá la suma de trescientos veinte pesos argentinos con setenta y cuatro centavos ($a 320,74), y se aplicará el coeficiente de incremento 1,5135.
   Pensiones: Se deducirá la suma de doscientos cuarenta y un pesos argentinos con setenta y seis centavos ($a 241,76), y se aplicará el coeficiente de incremento 1,5135.
2. Prestaciones derivadas de la ley N° 18.037 (/) - y sus modificatorias que no encuadren en las disposiciones de la resolución citada en el punto anterior:
   Jubilaciones: Se deducirá la suma de doscientos ochenta y siete pesos argentinos con nueve centavos ($a 287,09), y se aplicará el coeficiente de incremento 1,4842.
   Pensiones: Se deducirá la suma de doscientos cuarenta y un pesos argentinos con setenta y seis - centavos ($a 241,76), y se aplicará el coeficiente de incremento 1,4842.
3. Prestaciones que encuadren en las disposiciones del decreto N° 662 del 27 de marzo de 1981:
   Jubilaciones: Se deducirá la suma de quinientos cuarenta y ocho pesos argentinos con treinta y - cuatro centavos ($a 548,34), y se aplicará el - coeficiente de incremento 1,4842.
   Pensiones: Se deducirá la suma de cuatrocientos sesenta y un pesos argentinos con setenta y seis centavos ($a. 461,76), y se aplicará el coeficiente de incremento 1,6350.
4. Las disposiciones del punto 2 se aplican también a las prestaciones derivadas de la ley N° 18.038 y sus modificatorias, cuya fecha de solicitud - fuere anterior al 1° de setiembre de 1982.
   La Subsecretaría de Seguridad Social dictará las normas complementarias que fueren menester para la aplicación de lo dispuesto en el presente punto.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4551.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 2993.-

ARTICULO 3°.- Elévanse a partir del 1° de junio de 1983 los haberes mensuales mínimos de las prestaciones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión, a los siguientes montos:

	$a.
Jubilaciones, excepto la anticipada para la mujer	880
Pensiones y jubilaciones anticipada para la mujer	780

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de julio de 1983 el haber mensual mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión será de ochocientos ochenta pesos argentinos ($a 880).

ARTICULO 5°.- El haber mensual máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), será a partir del 1° de junio de 1983 de cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos argentinos ($a 4.546), y a partir del 1° de julio del mismo año de seis mil trescientos veintiún pesos argentinos ($a 6.321).

ARTICULO 6°.- Exclúyense de las disposiciones precedentes a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las leyes 18.464 (=), sus modificatorias y complementarias, y 22.731 (+).

ARTICULO 7°.- Fíjanse en las sumas que a continuación se indican, los haberes mensuales mínimos de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber mensual de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820:

A partir del 1° de junio de 1983	$a 546
A partir del 1° de julio de 1983	$a 616

ARTICULO 8°.- Establécese en 1,6946 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación de haber de las jubilaciones de los afiliados

---

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 1983. Al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 49 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) para la determinación del haber de las prestaciones, se adicionará la suma de doscientos ochenta y siete pesos argentinos con nueve centavos ($a 287,09).

ARTICULO 9°.- Establécese en 2,5151 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de junio de 1983.

ARTICULO 10.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5065.-

ACTO: DECRETO N° 1.805/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 20 de julio de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia y al fomento de la educación.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la ley N° 18.017 (t.o. 1974) (') - que inciden en forma más directa en el cumplimiento de los objetivos precedentemente señalados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El monto de las asignaciones familiares previstas en la ley N° 18.017 (t.o. 1974), que a continuación se indican, será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	$a 30.-
Asignación por escolaridad media y superior	$a 40.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

ARTICULO 2°.- En relación a los hijos por quienes correspondiera el pago de la asignación por familia numerosa, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	$a 40.-
Asignación por escolaridad media y superior	$a 50.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 1° de la ley N° 18.017 (t.o. 1974), 3° del decreto 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.

ARTICULO 4°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas - hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 5°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de julio de 1983.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5066.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA NROS. 196 M.E.H.F. y 479 S.P.

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - PRESUPUESTO - CREDITOS - CONTRATACIONES - BIENES

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1982

VISTO los decretos N° 2.041/77 (') y el N° 913/81 (") reglamentarios de las Disposiciones del artículo 13 de la ley N° 21.550 modificado por el artículo 16 de la ley N° 21.981, y la resolución Conjunta MEH y F N° 439 y SP N° 108 (/) del 8/10/81, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del artículo 13 de la ley N° 21.550, modificado por el artículo 16 de la ley N° 21.981, han permitido realizar una correcta evaluación económica de los proyectos de inversión, brindando elementos de juicio apropiados para establecer prioridades en la asignación de fondos públicos.

Que es necesario continuar con este proceso de asignación de recursos públicos a través de una racional planificación de la inversión, tomando en cuenta no sólo la rentabilidad de los proyectos, sino también las exigen

(') *Ver Digesto Administrativo N° 4380.-*
(") *Ver Digesto Administrarivo N° 4815.-*
(/) Ver Digesto Administrativo N° 4841.-

cias de carácter social, los compromisos internacionales, y otros objetivos de interés nacional.

Que es facultad del Ministerio de Economía y de la Secretaría de Planeamiento modificar el monto de las realizaciones por encima del cual todo nuevo proyecto de adquisición de bienes o de construcción que signifique compromisos sobre ejercicios futuros deberá requerir la Conformidad Previa que exige la Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y EL SECRETARIO DE PLANEAMIENTO
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Fíjase el monto al que hace referencia el artículo 5° del decreto N° 2.041/77 y en pesos ochenta mil millones ($ 80.000.000.000) calculados a precios promedio del mes de agosto de 1982 y tipos de cambio equivalentes a $23.192 y $ 38.875 por cada dólar estadounidense para los mercados comercial y financiero, respectivamente.

Los ítems económicos-financieros incluidos en el Anexo I de la Resolución Conjunta MEH y F N° 439 y SP N° 108 deberán ser también calculados a los precios y tipos de cambio fijados en el párrafo anterior.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. José Miret
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5067.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 442/83 DGDS 2a.

MATERIAS: INMUEBLES DEL ESTADO - PRESUPUESTO - NORMAS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 15 de junio de 1983.-

MINISTERIO DE ECONOMIA:

Atento la competencia que le asigna a ese Ministerio el artículo 21 punto 3 de la ley 22.520 (') y la intervención que le cupo en la sanción de la ley N° 22.770, se le da traslado de estos obrados a efectos de que tenga a bien interpretar los alcances de la locución "dependencias administrativas" empleada por el artículo 29 de la ley citada en segundo término. Ello en función de la consulta formulada en estos actuados por la Junta Nacional de Granos, con miras a determinar si la ampliación y/o construcción de oficinas destinadas a servicios técnicos se hallaría comprendida por la prohibición que emana del prenotado artículo 29 de la ley N° 22.770.

Asígnese a este proveído carácter de atenta nota de envío.

Roberto González Dosil
Víctor Fernández Balboa
Alberto Pedro Porretti
Jorge Félix Scagliarini - Secretario

(') Ver Digesto Administrativo N° 4849.-

SEÑOR SUBSECRETARIO TECNICO Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

Esta Dirección General comparte lo manifestado a fojas 90, en el sentido que el artículo 29 de la ley n° 22.770 al establecer que "...no podrán ...o ampliar sus actuales dependencias administrativas...", involucra tanto a las administrativas como a las técnicas ya que dicho término ha sido utilizado en forma genérica, por lo que correspondería que el Poder Ejecutivo dispusiera la excepción, a fin de realizar la pertinente licitación pública.

En consecuencia corresponde devolver los actuados al Tribunal de Cuentas de la Nación.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, 1 de julio de 1983.

DRA. MARIA C. ALCHOURRON
ASESORA JURIDICA

DR. JORGE ROBERTO OLGUIN
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.-

De acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 92, remítase al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

ADOLFO BERNARDO SARAVIA
SUBSECRETARIO TECNICO
Y DE COORDINACION
ADMINISTRATIVA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 1.897/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 28 de julio de 1983.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por decreto N° 1.452/83 (*), y lo determinado por los artículos 53 de la ley número 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley número 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de agosto de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 1983,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un dieciocho por ciento (18%) los haberes de las prestacio

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5064.-

nes jubilatorias y de pensión a cargo de las - Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de agosto de 1983 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de julio del mismo año.

Exclúyense de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las leyes Nros. 18.464 ("), sus modificatorias y complementarias, y 22.731 (/).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de agosto de 1983 a la suma de un mil cuarenta pesos argentinos ($a 1.040) mensuales el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de agosto de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley 18.038 (t.o. 1980), será de siete mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos argentinos (pesos a 7.459) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de agosto de 1983 en la suma de setecientos veintiocho - pesos argentinos ($a 728) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás - prestaciones no contributivas y el haber de - las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de - la ley N° 18.820(+).

ARTICULO 5°.- Establécese en 2,9678 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 1983.

ARTICULO 6°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar en las - prestaciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados como consecuencia de los incrementos resultantes del presente decreto, se harán en -

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas.
ARTICULO 7°.- A partir del 1° de agosto de 1983, el coeficiente a que se refiere el artículo 1° del decreto N° 662/81 queda fijado en 2,21.
ARTICULO 8°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5069.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 1.124/83 DGDS. la.

MATERIAS: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO - REINTEGRO DE GASTOS

Buenos Aires, 5 de julio de 1983

SUBSECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA:

En orden a la competencia que le asigna a esa Subsecretaría el decreto n° 3244/77 (Anexo II), modificado por su similar n° 286/79, se le da traslado de las presentes actuaciones a fin de solicitarle quiera tener a bien emitir opinión acerca de la cuestión planteada en autos, tendiente a determinar, a los fines de la liquidación del subsidio por fallecimiento contemplado en el artículo 7° del régimen aprobado por decreto n° 1.343 74 (*), sustituído por su similar n° 93/79 (**), si el deceso del ex-agente Salvador ZANGLA, ocurrido como consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda, en su lugar de trabajo y dentro del horario normal de tareas, debe ser considerado "por acto del servicio", a los efectos de la aplicación del coeficiente contemplado en el apartado III del comentado artículo 7°.

Motiva la presente consulta, la aparente disimilitud existente entre las previsiones contenidas en el ya referido artículo 7°, apartado III, y los argumentos desarrollados

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3759.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 4565.-

en los considerandos del comentado decreto 93/79, toda vez que aquéllas fundamentan el incremento - del coeficiente aplicable -7.50 en lugar de 5.50- en la circunstancia que el fallecimiento del agente hubiera ocurrido por acto del servicio, es decir, que se produjere como consecuencia directa e inmediata de la prestación del servicio, en tanto la parte expositiva hace mención a la necesidad de equiparar el régimen entonces vigente -artículo 7° del decreto 1343/74-, que contemplaba el fallecimiento en "acto de servicio", con otros regímenes, también aplicables en la Administración Pública Nacional, que extendían sus alcances a los supuestos en que el fallecimiento no se producía por aquella causal.

Asígnese a este proveído carácter de atenta - nota de remisión.

Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge Félix Scagliarini-Secretario-

Buenos Aires, 19 de julio de 1983

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al requerimiento formulado precedentemente - vinculado con la aplicación del artículo 7°, del régimen aprobado por el decreto 1.343/74, sustituido por su similar N° 93/79, al caso que origina estas actuaciones.

Al respecto llevo a su conocimiento, que la - parte dispositiva del acto legal citado en último término define con precisión los supuestos en que corresponde liquidar los distintos coeficientes - previstos en carácter de subsidio por fallecimiento. Vale decir, el mayor, cuando el deceso del -

agente sea consecuencia de causas directa o indirectamente derivadas del desempeño de las funciones que tenía asignadas -o sea "por actos de servicios" no procediendo encuadrar en dicho concepto a los eventos que, aun cuando se produzcan en el asiento habitual de tareas, no respondan a dichas motivaciones.

En mérito a lo expuesto, en el supuesto en consulta, la liquidación debe estar referida al coeficiente 5.50.

Saludo a usted muy atentamente.

CAP. NAV. MIGUEL J.GURUCEACA
SUBSECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
Dr. D. Roberto GONZALEZ DOSIL
S. / D.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5070.-

ACTO: DECRETO N° 1.984/83

MATERIAS: PARTIDOS POLITICOS - ASOCIACIONES PROFESIONALES

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983

VISTO lo resuelto por la Honorable Junta Militar en su reunión del día 14 de julio del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se han sancionado y promulgado oportunamente los ordenamientos jurídicos que regulan la actividad política y gremial en todo el territorio nacional.

Que en consecuencia corresponde adoptar los recaudos necesarios a fin de dejar sin efecto los Decretos Nros. 6 (') y 9 (") de la Honorable Junta Militar, de fecha 24 de marzo de 1976.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Deróganse los Decretos números 6 y 9 de fecha 24 de marzo de 1976.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4114.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4189.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Llamil Reston
Héctor F. Villaveirán

ACTO: DECRETO N° 1.990/83

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Industria y Minería al Contador Público Nacional D. Gustavo Enrique Yrazu (M.I. N° 8.643.202).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ADMINISTRATIVO

Nº 5072.-

ACTO: DECRETO N° 2.112/83.-

MATERIA: DESIGNACIONES DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnanse en la Secretaría de Industria y Minería del Ministerio de Economía, Subsecretario de Industria, al Doctor en Ciencias Económicas Don Alberto Luis Campos (M.I. N° 4.219.526) y Subsecretario de Minería, al Doctor en Ciencias Económicas Don Horacio Fulgencio Eguren Huarte (M.I. N° 4.952.531).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO

N° 5073.-

ACTO: DECRETO N° 1.914/83

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 28 de julio de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que las evaluaciones efectuadas aconsejan modificar las remuneraciones establecidas por el Decreto N° 1.601/83 (') para el personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, a fin de posibilitar el alcance de los objetivos señalados en los considerandos del mismo.

Que se ha estimado conveniente dar prioridad a la adecuación de las retribuciones de las categorías inferiores de los distintos escalafones cuyos valores fueron alcanzados por la retribución mínima establecida a partir del 1° de julio de 1983.

Que en consecuencia se efectúa una recomposición de las mismas a partir del 1° de agosto de 1983.

Que asimismo, de acuerdo con lo expresado en el primer considerando, se disponen incrementos a partir del 1° de setiembre y 1° de octubre de 1983.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5059.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley N° 21.307 (").

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de agosto, 1° de setiembre y 1° de octubre de 1983, respectivamente, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 20, 21 al 53 y 54 al 86 que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 2°.- Fíjanse a partir de la fecha que en cada caso se indica, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en los mismos.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 31 de julio, 31 de agosto y 30 de setiembre de 1983, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneraciones igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 4°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no in-

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

cluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán las fechas de vigencia previstas en los artículos anteriores se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de las fechas establecidas en el artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (-) de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 8°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley número 18.753 (+).

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 34, 35, 67 y 68. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXOS 45, 47, 50, 78, 80 Y 83. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXOS 17, 46 y 79. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXOS 17, 46 y 79. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXOS 18, 48 y 81. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXOS 51 Y 84. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

C O N C E P T O	IMPORTE EN $a	
	SETIEMBRE	OCTUBRE
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	4,35	5,21
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	72	86
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	203	243
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	139	167

ANEXOS 3-21-54

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO		
	Agosto	Setiembre	Octubre
24	-	3.786	4.812
23	-	3.029	3.850
22	-	2.420	3.076
21	-	1.936	2.461
20		1.548	1.968
19	-	1.238	1.573
18	-	1.070	1.360
17	-	951	1.209
16	668	849	1.079
15	830	979	1.155
14	820	968	1.142
13	815	962	1.135
12	810	956	1.128
11	795	938	1.107
10	790	932	1.100
9	760	897	1.058
8	735	867	1.023
7	720	850	1.003
6	705	832	982
5	700	828	975
4	690	814	961
3	680	789	915
2	675	783	908
1	600	696	807
SUB-GRUPO A	563	653	757
SUB-GRUPO B	571	662	768
SUB-GRUPO C	578	670	777
SUB-GRUPO D	586	680	789

ANEXOS 22-55

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS	
		Setiembre	Octubre
24	Director	2.275	2.892
23	Director	1.971	2.505
22	Jefe de Departamento	1.956	2.486
	Jefe Centro de Apoyo	1.956	2.486
21	Jefe de División	2.104	2.674
20	Jefe de Sección	2.107	2.678
	Supervisor General	2.107	2.678
19		2.003	2.546
18	Analista SCD Mayor	1.960	2.491
	Analista Mayor	1.960	2.491
17	Planificador Mayor	1.576	2.003
	Programador Mayor	1.303	1.656
	Implementador Mayor	1.028	1.307
	Operador Mayor	1.303	1.656
	Analista SCD 1ra.	1.849	2.350
	Analista 1ra.	1.849	2.350
16	Analista SCD 2da.	1.444	1.835
	Analista 2da.	1.444	1.835
	Planificador 1ra.	1.174	1.492
	Programador 1ra.	929	1.181
	Implementador 1ra.	929	1.181
	Operador 1ra.	929	1.181
	Planificador de Carga Mayor	929	1.181
15	Convencional Mayor	733	865
14	Planificador 2da.	463	546
	Programador 2da.	463	546
	Implementador 2da.	343	405
	Operador 2da.	463	546
	Planificador de Carga 1ra.	463	546
	Perforador Mayor	463	546
13	Bibliotecario Mayor	308	363
	Auxiliar SCD Mayor	308	363
12	Convencional 1ra.	256	302
	Planificador de Carga 2da	256	302
	Bibliotecario 1ra.	256	302
	Perforador 1ra.	256	302
11	Convencional 2da.	192	227
	Perforador 2da.	192	227
	Auxiliar SCD 1ra.	192	227
10	Auxiliar SCD 2da.	157	185

ANEXOS 28-61

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	SUELDO BASICO		BONIFICACION ESPECIAL		REMUNERACION TOTAL	
	Setiembre	Octubre	Setiembre	Octubre	Setiembre	Octubre
26 Jerarquizado	2.486	3.158	5.411	6.877	7.897	10.035
25 Jerarquizado	1.902	2.417	4.131	5.249	6.033	7.666
24 Jerarquizado	1.424	1.809	3.085	3.921	4.509	5.730
23 Jerarquizado	1.042	1.324	2.207	2.805	3.249	4.129
22 Jerarquizado	900	1.144	1.885	2.395	2.785	3.539
21 Jerarquizado	732	930	1.510	1.919	2.242	2.849
20 Jerarquizado	670	790	1.302	1.536	1.972	2.326
19 Jerarquizado	670	791	1.300	1.534	1.970	2.325
18 Jerarquizado	669	789	1.298	1.531	1.967	2.320
17 Jerarquizado	668	788	1.298	1.532	1.966	2.320
16 Jerarquizado	668	788	1.297	1.531	1.965	2.319
15 Jerarquizado	666	786	1.295	1.528	1.961	2.314
14 Jerarquizado	663	782	1.286	1.517	1.949	2.299
26	2.528	3.213	3.790	4.815	6.318	8.028
25	1.932	2.455	2.896	3.679	4.828	6.134
24	1.443	1.834	2.163	2.748	3.606	4.582
23	1.053	1.338	1.581	2.009	2.634	3.347
22	910	1.156	1.366	1.736	2.276	2.892
21	787	928	1.181	1.393	1.968	2.321
20	786	928	1.178	1.390	1.964	2.318
19	785	926	1.176	1.387	1.961	2.313
18	778	918	1.167	1.377	1.945	2.295
17	774	913	1.160	1.368	1.934	2.281
16	770	908	1.156	1.364	1.926	2.272
15	768	906	1.152	1.360	1.920	2.266
14	767	905	1.151	1.358	1.918	2.263
13	766	904	1.148	1.355	1.914	2.259
12	765	902	1.148	1.354	1.913	2.256
11	761	898	1.141	1.346	1.902	2.244
10	750	885	1.124	1.326	1.874	2.211
9	747	881	1.120	1.321	1.867	2.202
8	729	860	1.094	1.291	1.823	2.151
7	713	841	1.068	1.260	1.781	2.101
6	683	806	1.026	1.211	1.709	2.017
5	661	780	991	1.169	1.652	1.949
4	633	734	951	1.103	1.584	1.837
3	557	646	835	969	1.392	1.615
2	544	631	816	947	1.360	1.578
1	530	615	795	922	1.325	1.537

PERSONAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO	
	Setiembre	Octubre
T - 1	3.249	4.129
T - 2	2.937	3.733
T - 3	2.562	3.256
T - 4	2.111	2.683
T - 5	1.865	2.370
T - 6	1.601	2.035
T - 7	1.366	1.736
T - 8	1.031	1.310
T - 9	981	1.158
T - 10	965	1.139
T - 11	959	1.132
T - 12	956	1.128
T - 13	946	1.116
T - 14	935	1.103
T - 15	922	1.088
T - 16	897	1.058
E - 5	1.352	1.595
E - 6	1.104	1.303
E - 7	788	930
E - 8	786	927
E - 9	961	1.134
E - 10	957	1.129
E - 11	950	1.128
E - 12	946	1.116
E - 13	935	1.103
E - 14	897	1.058
E - 15	850	1.003
E - 16	832	982
A - 7	787	929
A - 8	782	923
A - 9	946	1.116
A - 10	935	1.103
A - 11	883	1.042
A - 12	850	1.003
A - 13	832	982
A - 14	800	928
A - 15	789	915
A - 16	696	807
M - 12	883	1.042
M - 13	832	982
M - 14	800	928
M - 15	789	915
M - 16	696	807

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATE-GORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.	
		Setiembre	Octubre
T - 02	Jefe Departamento	1.971	2.505
T - 03	Jefe División	1.689	2.147
T - 04	Supervisor	1.542	1.960
T - 05	Jefe Sección	1.023	1.300
T - 05	Supervisor General	1.023	1.300
T - 07	Analista SCD Mayor	1.157	1.471
T - 07	Analista Mayor	1.157	1.471
T - 07	Analista Programador Mayor	1.157	1.471
T - 08	Analista Programador 1ra.	1.462	1.858
T - 08	Analista SCD 1ra.	1.462	1.858
T - 08	Analista 1ra.	1.462	1.858
T - 08	Planificador Mayor	1.188	1.510
T - 08	Operador Computadora Mayor	915	1.163
T - 08	Programador Mayor	915	1.163
T - 08	Implementador Mayor	643	817
T - 09	Analista SCD 2da.	1.428	1.685
T - 09	Analista 2da.	1.428	1.685
T - 09	Planificador 1ra	1.182	1.395
T - 09	Operador Computadora 1ra.	963	1.136
T - 09	Planificador de Carga Mayor	963	1.136
T - 09	Programador 1ra.	958	1.130
T - 09	Implementador 1ra.	958	1.130
T - 10	Programador 2da.	478	564
T - 10	Perforador Mayor	478	564
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	341	402
T - 11	Perforador 1ra.	341	402
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	316	373
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	229	270
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	221	261
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	210	248

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5074.-

ACTO: DECRETO N° 1.915/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 28 de julio de 1983.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la ley N° 21.307 (').
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de setiembre y 1° de octubre de 1983, respectivamente, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8 y 9 al 16 que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.
ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les corresponda en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 (") y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (/) y modificatorias.
Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.
ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.
ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las -

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3445.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de las fechas previstas en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número 18.753 (-).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXOS 1 - 9

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	13 408	16.063
	Subadministrador	12.884	15.435
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	13.198	15.811
	Subdirector	11.867	14.217
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	13.198	15.811
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	13.198	15.811
	Subadministrador	11.867	14.217
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	13.198	15.811
	Vicepresidente	11.867	14.217
	Vocal	7.364	8.822
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente		
	Vicepresidente	13.198	15.811
	Vocal	11.867	14.217
		7.364	8.822
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	13.198	15.811
	Vicepresidente	11.867	14.217
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	12.485	14.957
	Vicesuperintendente	11.858	14.206
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	12.098	14.493
	Director General	10.882	13.037
	Vocal	3.865	4.630
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	12.098	14.493
	Gerente General	10.882	13.037
	Director	3.076	9.675
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	12.098	14.493
	Director	6.463	7.743
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	12.098	14.493
	Director	6.463	7.743
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	12.098	14.493
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	11.867	14.217
	Vicepresidente	10.683	12.798
	Vocal	3.782	4.531
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	11.867	14.217
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	11.867	14.217

ANEXOS 1 -

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION Setiembre	REMUNERACION Octubre
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	11.867	14.217
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente	11.867	14.217
	Vocal	5.530	6.625
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	11.867	14.217
	Vicepresidente	10.683	12.798
	Vocal	5.530	6.625
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	11.711	14.030
	Director	10.548	12.637
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	11.711	14.030
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	11.627	13.929
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	11.313	13.553
	Gerente General	10.181	12.197
	Vocal	2.598	3.112
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	11.313	13.553
	Vocal	2.943	3.526
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	10.673	12.785
	Vocal	8.778	10.516
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	9.040	10.830
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocal	4.524	5.420
	Vocal Ad-Honorem	1.559	1.868
	Delegado	1.057	1.266

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXOS 2 - 10

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	12.884	15.435
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	12.884	15.435
	Vocal	9.877	11.833
	Secretario General	9.019	10.805
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	12.884	15.435
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	12.884	15.435
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	8.590	10.291

ANEXOS 3 - 1

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
	DEDICACION EXCLUSIVA		
	Rector o Presidente de Universidad Nacional	13.271	15.899
	Vice-Rector de Universidad Nacional	12.914	15.471
	Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente	12.485	14.957
	Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	9.989	11.967
	Secretario de Universidad	9.846	11.796
	Secretario de Facultad	7.961	9.537
	TIEMPO COMPLETO		
	Vice-Rector de Universidad Nacional	10.147	12.156
	Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente	9.846	11.796
	Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	7.877	9.437
	Secretario de Universidad	7.961	9.537
	Secretario de Facultad	6.431	7.704
	TIEMPO PARCIAL		
	Vice-Rector de Universidad Nacional	7.772	9.311
	Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente	7.542	9.035
	Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional	6.033	7.228
	Secretario de Universidad	5.625	6.739
	Secretario de Facultad	5.310	6.361

ANEXOS 4 - 12

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	12.884	15.435
	Vicepresidente	11.700	14.017
	Miembro del Comité Ejecutivo	2.300	2.755
	Miembro del Directorio	1.533	1.837
	Director de Instituto	1.010	1.210
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	12.884	15.435
	Vicepresidente	11.700	14.017
	Vocal	3.833	4.592
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	1.585	1.899
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	12.884	15.435
	Vicepresidente	11.700	14.017
	Vocal	6.547	7.843
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	12.444	14.908
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	12.444	14.908
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	12.444	14.908

ANEXOS 5 -

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
POLICIA FEDERAL	Jefe	13.271	15.899
	Subjefe	12.098	14.493
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	13.271	15.899
	Subdirector	12.098	14.493
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	13.271	15.899
	Subprefecto Nacional Naval	12.098	14.493
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	13.271	15.899
	Subdirector General	12.098	14.493

ANEXOS 6 - 14

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	13.271	15.899
	Vocal	11.418	13.679
	Síndico	11.418	13.679

ANEXOS 7 - 15

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL	
		Setiembre	Octubre
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	14.161	16.965
	Vicepresidente 2do.	11.931	14.293
	Director y Síndico	11.837	14.181
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	13.585	16.275
	Vicepresidente	12.224	14.644
	Vicepresidente 2do.	11.794	14.129
	Director	11.711	14.030
	Síndico	11.711	14.030
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	13.271	15.899
	Vicepresidente	11.972	14.342
	Vicepresidente 2do.	11.522	13.803
	Director	11.418	13.679
	Síndico	11.418	13.679
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	12.485	14.957
	Vicepresidente	11.711	14.030
	Director	11.239	13.464
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	11.711	14.030
	Vicepresidente	10.590	12.687
	Director	10.072	12.066
	Síndico	10.072	12.066

ANEXOS 8 - 16

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL	
	Setiembre	Octubre
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Presidente	7.499	8.984
Vocal	6.001	7.189
Secretario	5.269	6.312
Prosecretario	4.892	5.861
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Presidente	5.363	6.425
Vocal	4.462	5.345
Auditor	4.462	5.345
Fiscal	4.462	5.345
Secretario	3.875	4.642
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS		
Presidente	3.865	4.630
Vocal	3.572	4.279
Secretario	3.268	3.915
Prosecretario	2.985	3.576
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA		
Presidente	3.227	3.866

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5075.-

ACTO: DECRETO N° 2.091/83.-

MATERIAS: DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA - TRANSFERENCIA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1983.-

VISTO la ley N° 22.520 (') y el decreto número 22 (") de fecha 22 de diciembre de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la citada ley establece que compete al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente todo lo inherente a la salud de la población y preservación del medio ambiente.

Que en tal sentido revisten fundamental importancia las funciones de análisis químico - con fines sanitarios y bromatológicos.

Que resulta necesario centralizar las funciones para que sean desarrolladas a través de un sistema debidamente organizado.

Que es en consecuencia conveniente ubicar en la misma jurisdicción a los organismos responsables de realizar tales funciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Transfiérense al Ministerio de -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4852.-

Salud Pública y Medio Ambiente -Subsecretaría de Medicina Social y Fiscalización Sanitaria, las funciones y el personal que a la fecha se desempeña en la Dirección de Química en jurisdicción de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2°.- La transferencia dispuesta por el artículo precedente comprende a todo el personal profesional, técnico, administrativo y de servicios perteneciente, al citado organismo, cualquiera sea su situación de revista actual y que esté afectado directa o indirectamente al cumplimiento de la Misión y Funciones que le fueran asignadas por decreto N° 464 de fecha 21 de febrero de 1978.

ARTICULO 3°.- Transfiérense al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente los bienes muebles e inmuebles afectados actualmente al desarrollo de las funciones correspondientes a la Dirección Nacional de Química, incluída la totalidad del equipamiento e instrumental científico de sus laboratorios.

ARTICULO 4°.- Concédese al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, un plazo de ciento veinte (120) días para que gestione las modificaciones orgánico -funcionales que la transferencia dispuesta en el artículo 1° del presente decreto producirá en la estructura de la Subsecretaría de Medicina Social y Fiscalización Sanitaria.

ARTICULO 5°.- Transfiérense al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente Subsecretaría de Medicina Social y Fiscalización Sanitaria, los créditos y partidas presupuestarias correspondientes a la Dirección Nacional de Química como así también al saldo que a la fecha arroje la cuenta especial N° 523 -Dirección Nacional de Química- -Servicios Preferenciales.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Horacio M. Rodríguez Castells
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5076.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 595/83 DGFCE

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - DONACIONES

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.-

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION:

La Contaduría General de la Nación solicita la opinión de este Tribunal de Cuentas respecto a la aplicación del artículo 53 (tercer párrafo) de la ley de contabilidad el cual establece que los materiales y elementos en desuso o en condición de rezago podrán cederse sin cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo y en jurisdicción de los poderes legislativo y judicial por el presidente de la pertinente Cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respectivamente, a solicitud de organismos públicos o de instituciones privadas legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Dicha consulta tiene origen en el hecho concreto de que da cuenta la nota obrante a fs. 1/2, mediante la cual el cura párroco de la parroquia N.S. de Itatí (Diócesis de Quilmes) solicita la donación de los rezagos de papeles en desuso provenientes del edificio del Ministerio de Economía, a fin de que con su venta se puedan realizar obras de bien. No obstante esa Contaduría General requiere de este cuerpo que el aspecto comentado sea objeto de una aclaración general, atento lo establecido en el artículo 84, inciso o) de la citada ley de contabilidad.

Según la repartición consultante, para que la finalidad prevista por la mencionada norma legal (art.53, 3° párrafo) se cumpla debidamente, correspondería que los bienes a donar resulten aplicables para el desarrollo de las actividades específicas de la entidad peticionante.

Acerca de ese planteo cabe señalar que del texto de la referida norma legal, no surge que se exija el requisito del uso directo de esos materiales por parte de los organismos o instituciones, que los reciban. Siendo así, y siempre que el producido de la venta de los mismos se destine totalmente a las actividades de interés general que desarrollen los beneficiarios, la recordada norma legal, en este aspecto, no resultaría transgredida, si como en el caso de papel ya usado, los elementos no tuvieran ninguna aplicación y fuera necesario venderlos para lograr de ellos alguna utilidad.

La otra condición que esa Contaduría General considera necesaria para que la donación del papel resulte factible, es que no fuera posible su venta por parte del Estado. Al respecto cabe advertir que la cesión sin cargo de los materiales y elementos en desuso o rezago en las condiciones que la misma norma legal prevé, surge del propio texto de la ley, y su venta está contemplada por vía reglamentaria (del recordado artículo 53) cuando no se encuentre para los mismos "aplicación alguna" "ni conveniente su reparación o transformación" inciso 4°).

Es decir que la donación es una facultad perfectamente reglada -en cuanto a la autoridad que debe aprobarla de acuerdo al valor de esos materiales, como asimismo a las características y objetivos de los organismos o instituciones que los recibirán-, que la ley otorga a distintos funcionarios para disponer de esos bienes declarados en desuso o rezago.

Al respecto resulta oportuno señalar que si bien en concordancia con lo manifestado por esa Contaduría General en su providencia de fs. 6/7 la norma general sería la venta de ese material en

desuso, ello no obsta a que, como se dijo, las autoridades que la ley determina, efectuadas las ponderaciones para concluir en la conveniencia de ello, puedan ceder sin cargo dicho material si así lo deciden, en las condiciones que la misma norma legal prevé.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de los bienes es el elemento determinante de la autoridad que decidirá tal cesión, en el caso concreto - que origina la consulta bajo comentario habría que establecer previamente la cantidad y valor del papel que se transferiría sin cargo, a efectos que la medida la tome el funcionario que legalmente corresponda.

Cabe aclarar que constituye un antecedente favorable al criterio expuesto el decreto 759/76, cuya fotocopia se adjunta.

Asígnese a este proveído carácter de atenta nota de remisión.

ROBERTO GONZALEZ DOSIL
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge Féliz Scagliarini
-Secretario-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 2.229/83

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS (Asignación Fija)

Buenos Aires, 31 de agosto de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se anunciara oportunamente se ha dispuesto, como medida de emergencia, asignar a todo trabajador en relación de dependencia una suma fija de Ochocientos Pesos Argentinos ($a.800) que se abonará en dos cuotas.

Que asimismo, se ha determinado que dicha suma será imputada provisoriamente al sueldo anual complementario, situación ésta que podrá ser dejada sin efecto, según la evolución de las circunstancias económico-financieras del país.

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas que posibiliten el pago de la mencionada suma fija al personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Al personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya prestación se servicios sea de 35 o más horas semanales, se le abonará una asignación fija de Ochocientos Pesos Argentinos ($a 800) en dos cuotas de Cuatrocientos Pesos Argentinos ($a 400) cada una, que se efectivizarán el 10 de setiembre y el 10 de octubre de 1983, respectivamente. La liquidación de dicha asignación fija se efectuará en proporción al tiempo trabajado entre el 1° de julio de 1983 y las fechas de los respectivos pagos. En los casos de jornadas inferiores la asignación fija será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 2°.- La asignación fija a que se refiere el artículo anterior será imputada provisionalmente como pago a cuenta de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 1983.

ARTICULO 3°.- La asignación fija a que se refiere el presente decreto será objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones de obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley N° 22.269 (") de Obras Sociales.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a disponer las normas de liquidación de la asignación fija, cuando resulte necesario por particulares características

(") Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

de la prestación de servicios o por situaciones especiales del agente.
ARTICULO 5°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley N° 18.753 (-).
ARTICULO 6°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar la asignación fija determinada por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: LEY N° 22.874.-

MATERIA: OBRAS SOCIALES

Buenos Aires, 16 de agosto de 1983.-

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 53 de la ley N° 22.269 (') por el siguiente:

"El actual régimen de obras sociales deberá organizarse de conformidad con las normas de la presente, antes del 31 de diciembre de 1983".

ARTICULO 2°.-Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(') Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 2.284/83.-

MATERIA: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983

VISTO la ley 21.307 (*), y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las especiales características de la actual situación socio-económica, y como consecuencia del análisis y consideración de las inquietudes recibidas por el Gobierno Nacional a través de las expresiones de diversos sectores, se ha dispuesto la adopción de un conjunto de medidas dirigidas a atender adecuadamente las requisitorias formuladas.

Que a tal efecto, y en orden a las condiciones existentes en materia salarial, se hace necesario contemplar, en primer término la situación de los trabajadores de menores ingresos, mediante la actualización del salario vital mínimo.

Que asimismo, se juzga equitativo establecer una asignación especial que, dada su característica de medida de emergencia, procede imputarla provisoriamente al sueldo anual complementario y prever la posibilidad de variar dicha situación por disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o por acuerdo de partes, según lo aconseje la evolución de las circuns -

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

tancias económico-financieras del país.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1° de setiembre de 1983, en la suma de pesos argentinos Mil Seiscientos ($a 1.600) mensuales, pesos argentinos Sesenta y Cuatro -- ($a 64.-) diarios y pesos argentinos Ocho ($a 8) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo con exclusión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderle.
ARTICULO 2°.- Todos los trabajadores de la actividad privada percibirán, por esta única vez y como asignación especial de carácter remuneratorio, la suma de pesos argentinos Ochocientos -- ($a 800.-)
ARTICULO 3°.- La asignación especial establecida en el artículo anterior se abonará en dos cuotas de pesos argentinos Cuatrocientos (pesos a. 400.-) cada una, con vencimientos los días 10 de setiembre y 10 de octubre de 1983, respectivamente, a cuyos efectos resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 128 del Regímen de Contrato de Trabajo.
ARTICULO 4°.- La asignación especial prevista en los artículos 2° y 3° se imputará provisoriamente al sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 1983, imputación que podrá ser dejada sin efecto por acto expreso del Poder Ejecutivo Nacional o por acuerdo de partes.
ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto regirán respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cual

quiera fuere su forma jurídica, en los que su régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto continuará siendo de aplicación la política salarial implementada por el decreto N° 439/82 (") y sus complementarios y modificatorios.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo como autoridad de aplicación podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Conrado Bauer
Héctor F. Villaveirán
Adolfo Navajas Artaza

(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5080.

ACTO: DECRETO N° 2.372/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1983

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la ley N° 18.017 (t.o. 1974) (') que inciden en forma más directa en el cumplimiento del objetivo precedentemente señalado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse las asignaciones familiares previstas en la ley N° 18.017 (t.o. 1974), que a continuación se indican, a los siguientes montos:

Asignación por cónyuge	$a 50.-
Asignación prenatal	$a 100.-
Asignación por hijo	$a 100.-
Asignación por familia numerosa	$a 200.-

ARTICULO 2°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 18 de la ley N° 18.017 (t.o. 1974), 3° del decreto

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

N° 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.
ARTICULO 3°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 -Personal por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 4°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de setiembre de 1983.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5081.-

ACTO: RESOLUCION N° 2.107/83 TCN

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD - SUMARIO - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1983

VISTA la resolución N° 220 (') del 5 de febrero de 1982 y la resolución N° 392/83 (") - del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto VI de la resolución N° 220/82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los - pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma, por resolución N° 392 del 3 de marzo de 1983 - se efectuó la actualización ordenada para el - período comprendido entre los meses de setiembre de 1982 y febrero de 1983.

Que corresponde efectuar el reajuste por - el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1983, a cuyo efecto procede com

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5030.-

putar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de Trescientos Setenta y Tres Pesos Argentinos ($a 373,--) que fuera establecido en la citada resolución N° 392/83.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos Argentinos ($a 650,--) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Roberto González Dosil
Eduardo A. Cedale
Carlos Alberto Illa
Víctor Fernández Balboa
Alberto Pedro Porretti
Jorge Félix Scagliarini -Secretario-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5082.-

ACTO: RESOLUCION N° 17.428/83.-

MATERIA: SEGURO DE VIDA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1983

VISTO el decreto N° 1.567 (') del 20 de noviembre de 1974, las Resoluciones Generales N° 11.945 del 20 de diciembre de 1974 y número 17.046 del 7 de diciembre de 1982 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, relacionadas con el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 16.886 (") del 9 de setiembre del año próximo pasado se elevó la suma indemnizable prevista por el citado seguro.

Que subsistiendo las razones que dieron origen a la precitada actualización, corresponde incrementar el monto de la misma en relación a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en los últimos 12 meses.

Que del análisis actuarial practicado en base a la población activa total que constituye el universo asegurable, conforme al traba

(') Ver Digesto Administrativo N° 3852.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4966.-

jo conjunto realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y el Centro Latinoamericano de Demografía publicado en el mes de noviembre de 1982, posibilita la adecuación de la prima acorde con la valuación biométrica del riesgo asumido.

Que el excedente que arroja la Caja Compensadora al 30 de junio del corriente año permite desde el punto de vista económico, la reducción de la prima sin desmedro de su suficiencia técnica.

Que como consecuencia de lo señalado precedentemente, corresponde reajustar equitativamente el margen actual destinado a solventar los gastos administrativos del sistema.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar a partir del 1° de octubre de 1983, en $a 14.200 (catorce mil doscientos pesos argentinos) la suma indemnizable del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, instituído por decreto N° 1.567 del 20 de noviembre de 1974.
ARTICULO 2°.- Establecer a partir de la misma fecha la prima mensual de 0,38 (treinta y ocho centésimos) por cada $a 1.000 de capital asegurado, en reemplazo de la establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 17.046.
ARTICULO 3°.- Reajustar el porcentaje para atender los gastos de administración, establecido en el artículo 2° de la mencionada Resolución General, fijándolo en el 17% de las primas percibidas.
ARTICULO 4°.- Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 16.886 y N° 17.046 de fechas 9 de setiembre y 7 de diciembre de 1982, respectivamente.
ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Oscar L. Crosetto.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 2.373/83

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1983.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto N° 1.897/83 (') y lo determinado por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de setiembre de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 1983.

Que en función de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber se encuentre establecido en base a fórmulas

(') Ver Digesto Administrativo N° 5068.-

de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1° de enero de 1969, y que encuadren en las normas de la Resolución N° 726/78 (") de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un veinticinco por ciento (25%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del veintiocho por ciento (28%) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la Resolución N° 726/78 de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1° de setiembre de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de agosto del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464 (-), sus modificatorias y complementarias y 22.731 (+).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de setiembre de 1983 a la suma de un mil cuatrocientos pesos argentinos ($a 1.400) mensuales, el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de setiembre de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de nueve mil trescientos veinticuatro pesos argentinos ($a 9.324) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de setiembre de 1983 en la suma de novecientos ochenta -

(") Ver Digesto Administrativo N° 4551.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

pesos argentinos ($a 980) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y de demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (=).

ARTICULO 5°.- Establécese en 3,7097 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 1983.

ARTICULO 6°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar en las prestaciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados como consecuencia de los incrementos resultantes del presente decreto, se harán en cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ARTICULO 7°.- Aclárase el Decreto n° 1.452/83 (/), en el sentido de que el complemento a que hace mención el artículo 7° del Decreto N° 595 (&) del 24 de marzo de 1982, que correspondiere percibir al 30 de abril de 1983, se incrementará en el porcentaje establecido en el artículo 1° del decreto citado en primer término, considerándose ese incremento como haber jubilatorio o de pensión, según correspondiere.

ARTICULO 8°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5064.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 4898.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5084.-

ACTO: RESOLUCION N° 124/83.-

MATERIAS: REEMPLAZOS - DIFERENCIA DE HABERES

Buenos Aires, 29 de agosto de 1983.-

VISTO el decreto N° 1.102 (') del 26 de agosto de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del precitado decreto - entre los factores que fundamentan el derecho a percibir un suplemento en concepto de diferencias de haberes, por el ejercicio transitorio de funciones superiores establece en su inciso b), que el período del interinato debe ser superior a Sesenta (60) días corridos.

Que la aludida cláusula ha generado dudas interpretativas respecto de si esa exigencia - excluye el derecho al cobro de dicha diferencia durante el lapso mencionado.

Que entre los argumentos en que se apoyan las discrepancias surgidas acerca del alcance de la norma de que se trata, se invocan las disposiciones del régimen originario establecido por el artículo 48 del Escalafón aprobado por el decreto N° 1.428 (") del 22 de febrero de - 1973, que preveía un sistema diferente entre los reemplazos dispuestos en vacantes efectivas y aquéllos consecuentes del alejamiento transitorio de los titulares de los cargos respectivos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4821
(") Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

Que el propósito perseguido por el inciso cuestionado ha sido no sólo el de unificar el tratamiento a aplicar en ambos casos sino también el de reconocer el derecho a la percepción de la aludida diferencia de haberes desde el momento en que se inicia el reemplazo en el cargo superior, ya que lo contrario no sería compatible con la doctrina del enriquecimiento sin causa por parte del Estado, sustentada reiteradamente por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que, a mayor abundamiento, resulta oportuno aclarar que el término mínimo de Sesenta (60) días fue fijado con el único propósito de excluir del beneficio de la diferencia de haberes, a aquellos reemplazos cuya duración sea inferior a ese lapso.

Por ello, y en virtud de las facultades que le acuerda el artículo 6° del decreto N° 1.102 del 26 de agosto de 1981.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aclárase que el reconocimiento de la diferencia de haberes por el ejercicio transitorio de cargos superiores cuya duración excede los Sesenta (60) días corridos, dispuesto con sujeción a lo previsto en el decreto N°1.102 del 26 de agosto de 1981, tendrá lugar una vez cumplido el plazo precedente, conforme lo establecido en el artículo 2°, inciso b), del mencionado decreto, y se hará efectivo desde la fecha de iniciación del pertinente reemplazo.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grl. Br. Jorge Alberto Marque
Secretario General

ACTO: RESOLUCION N° 131/83

MATERIAS: PERSONAL - LICENCIAS

Buenos Aires, 31 de agosto de 1983.

VISTO el artículo 10, inciso g) - Licencia por Maternidad - del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 (') y modificado por su similar N° 894/82 ("), y

CONSIDERANDO:

Que en el último párrafo de la mencionada norma se prevé que para el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo determinado en el artículo 10, incisos a), "afecciones o lesiones de corto tratamiento", o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", del precitado régimen.

Que la aplicación de dicho precepto ha generado razonables dudas interpretativas acerca del encuadre que debe darse a las inasistencias incurridas a efectos de su justificación, cuando la futura madre ha formulado la opción de acortar el período de preparto que prevé el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76), modificado por la Ley N° 21.824, de aplicación al personal de la Ad-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4643.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4910.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ministración Pública Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, inciso g) del Decreto N° 3413/79, y 3° del Decreto número 3082/69 (-) (t.o. Resolución 521/75-ME) (°).

Que, en estos casos, teniendo pendiente - la agente días de utilización computables al período pre-parto Cuarenta y Cinco (45) días, corresponde que todo el tiempo que se difiera el parto sea considerado dentro de dicho pe - ríodo hasta su total agotamiento.

Por ello, en virtud de la facultad conferida por el artículo 7° del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 y modificado por su similar N° 894/82,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aclárase que en el supuesto de parto diferido, sólo se justificarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10, inciso g), del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79, sustituído por su similar N° 894/82, las inasistencias en que incurra la agente una vez agotado totalmente el período pre-parto de Cuarenta y Cinco (45) días que prevé el artículo 177 de la Ley de Contrato de Trabajo - N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76), modificado por la Ley N° 21.824, aún cuando la interesada haya hecho uso de la opción de reducir dicho período a los términos que prevén las disposiciones en vigor.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese.

GRAL.BR. Jorge Alberto MARQUE
Secretario General

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3056.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 4162.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 1.373/83 DGFPyN

MATERIAS: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO - REINTEGRO DE GASTOS DE SEPELIO

Buenos Aires, 16 de agosto de 1983.

SUBSECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA:

En orden a la competencia que le asigna a esa Subsecretaría el decreto 3244/77 (Anexo II), modificado por su similar 286/79, se le da translado de las presentes actuaciones a fin de solicitarle quiera tener a bien emitir opinión acerca de si, en aquellos casos en que un agente acumula dos cargos, uno administrativo y otro docente, dentro de la autorización acordada por el régimen aplicable en la materia, procede la liquidación del subsidio instituído por el decreto 93/79 (*), en ambos cargos.

Sin perjuicio del planteo antes expuesto, se estima necesario señalar que el mismo es independiente de la viabilidad o no, de la contratación del ex-agente Antonio CAJIAU, por parte de la Universidad de Buenos Aires, circunstancia esta que será motivo de análisis en la oportunidad en que este Cuerpo se expida sobre el particular aquí tratado.

Asígnese a este proveído carácter de a-

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4565.-

tenta nota de remisión.

Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge Félix Scagliarini
- Secretario -

Expte. N° 853.455/83

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1983.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con referencia a la consulta formulada precedentemente.

Al respecto llevo a su conocimiento que si bien la normativa que regula el otorgamiento del subsidio en cuestión no contiene disposiciones expresas sobre el particular, principios de razonabilidad conducen a reconocer la procedencia de liquidar el beneficio de que se trata en ambos cargos.

Cabe destacar por otra parte que se ha tomado debida nota de la situación planteada a los efectos de acumularla a los antecedentes que se vienen recopilando, para la oportuna actualización del ordenamiento vigente en la materia.

Saludo a Ud. muy atentamente.

CAP.NAV. Miguel J. GURUCEAGA
Subsecretario de la Función Pública

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
Dr. D. Roberto GONZALEZ DOSIL
S / D.-

ACTO: DECRETO N° 2.523/83.-

MATERIAS: DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - PERSONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que de las evaluaciones practicadas con relación a la situación salarial del personal de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, surge la necesidad de efectuar una recomposición técnica parcial, de la escala de remuneraciones que para dicho personal estableciera el decreto N° 1.914/83 (').

Que, asimismo, corresponde introducir modificaciones sobre determinados adicionales que forman parte integrante de las remuneraciones del aludido personal, a fin de que respondan con mayor adecuación a las razones que llevaron a su implementación original.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo por la ley N° 21.307 (").

(') Ver Digesto Administrativo N° 5073.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense las remuneraciones establecidas para el personal dependiente de la Dirección General Impositiva, en el Anexo 61 del decreto N° 1.914/83, por las que se determinan en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2°.- Los adicionales por Antigüedad, Título, Ejercicio Efectivo del Cargo y Dedicación Funcional se liquidarán de acuerdo con los porcentajes que para cada caso se indican en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto. Dichos porcentajes se aplicarán sobre la Asignación Escalafonaria del Grupo 26 Jerarquizado.

ARTICULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de octubre de 1983.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

ANEXO I

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	REMUNERACION TOTAL
26 JERARQUIZADO	3.211	6.824	10.035
25 JERARQUIZADO	2.454	5.212	7.666
24 JERARQUIZADO	1.880	3.995	5.875
23 JERARQUIZADO	1.767	3.667	5.434
22 JERARQUIZADO	1.659	3.400	5.059
21 JERARQUIZADO	1.554	3.167	4.721
20 JERARQUIZADO	1.454	2.944	4.398
19 JERARQUIZADO	1.358	2.732	4.090
18 JERARQUIZADO	1.265	2.531	3.796
17 JERARQUIZADO	1.177	2.339	3.516
16 JERARQUIZADO	1.092	2.144	3.236
15 JERARQUIZADO	1.012	1.948	2.960
14 JERARQUIZADO	936	1.777	2.713
26	3.211	4.817	8.028
25	2.454	3.680	6.134
24	1.880	2.820	4.700
23	1.767	2.651	4.418
22	1.659	2.488	4.147
21	1.554	2.332	3.886
20	1.454	2.181	3.635
19	1.358	2.036	3.394
18	1.265	1.898	3.163
17	1.177	1.765	2.942
16	1.092	1.639	2.731
15	1.012	1.518	2.530
14	936	1.403	2.339
13	904	1.355	2.259
12	902	1.354	2.256
11	898	1.346	2.244
10	884	1.327	2.211
9	831	1.321	2.202
8	860	1.291	2.151
7	840	1.261	2.101
6	807	1.210	2.017
5	780	1.169	1.949
4	735	1.102	1.837
3	646	969	1.615
2	631	947	1.578
1	615	922	1.537

ANEXO II

a) ADICIONAL POR ANTIGUEDAD:

0,7% por cada año acumulado de servicio computable.

b) ADICIONAL POR TITULO:

Nivel a	15 %
Nivel b	10 %
Nivel c	5 %

c) ADICIONAL POR EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO:

Dirección y Zona	24 %
Departamento, Subzona y Región	18 %
División (1° y 2°), Agencia y Distrito	12 %
Sección y Supervisión de Fiscalización Externa	10 %
Oficina y Receptoría	8 %

d) ADICIONAL POR DEDICACION FUNCIONAL: 12 %

ACTO: RESOLUCION N° 1.056/83.-

MATERIAS: CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - EMPRESAS DEL ESTADO PERSONAL - DEUDAS

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1983

VISTO la instrucción impartida por la Presidencia de la Nación, recaída en el expediente N° 205.269/73 del registro de la Universidad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada instrucción establece que deberán dictarse las normas aclaratorias y de procedimiento que resulten necesarias para la aplicación de la ley N° 22.328 (').

Que resulta indispensable determinar la diferencia de los mecanismos que establecen los artículos 2° y 6° de la ley mencionada, atento las dificultades derivadas de su aplicación y a efectos de unificar criterios sobre la materia.

Que la presente se dicta conforme lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 22.328.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4752.-

ADMINISTRATIVO

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deberá recurrirse a las disposiciones del artículo 6° de la ley N° 22.328, exclusivamente, cuando se trate de reclamos por actualización de importes nominales pagados en mora con anterioridad a la vigencia de la ley exigiéndose, en estos casos, el cumplimiento de los extremos fijados por dicho artículo.
ARTICULO 2°.- Corresponderá encuadrar en el régimen de ajuste automático previsto en el artículo 2° de la ley N° 22.328, toda deuda nominal en mora que mantenga el Estado con el personal en ella comprendido, sin que proceda efectuar distinción alguna por el hecho de que la deuda se haya originado, devengado o reconocido con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la ley.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

1 5089.-

ACTO: DECRETO N° 2.655/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 13 de octubre de 1983

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior dispuesta por decreto N° 2.373/83 (*), y lo determinado por los artículos 53 de la ley N° 18.037 - (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o.1980) corresponde incrementar a partir del 1° de - octubre de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, como también establecer el índice de - corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de setiembre de 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un veinte por

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5083.-

ciento (20 %) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de octubre de 1983 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de setiembre del mismo año.

Exclúyense de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las leyes Nros. 18.464 ("), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (/) y 22.929.

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de octubre de 1983 a la suma de un mil seiscientos ochenta pesos argentinos ($a 1.680) mensuales, el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.-A partir del 1° de octubre de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley número 18.038 (t.o. 1980), será de once mil ciento - - ochenta y nueve pesos argentinos ($a 11.189) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de octubre de 1983 en la suma de un mil ciento setenta y - seis pesos argentinos ($a 1.176) mensuales, el - haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se - atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820 (=).

ARTICULO 5°.- Establécese en 4.4516 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir - del 30 de setiembre de 1983.

ARTICULO 6°.- Las retenciones que las Cajas Nacionales de Previsión deban efectuar en las pres

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

taciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados como consecuencia de los incrementos resultantes del presente decreto, se harán en cinco (5) cuotas mensuales iguales y consecutivas.

ARTICULO 7°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

1' 5090.-

ACTO: RESOLUCION N° 3.137/83.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION - JUBILACIONES

Buenos Aires, 11 de octubre de 1983.-

VISTO las leyes Nros. 20.957 (*), del Servicio Exterior de la Nación, y 22.731 (**), por la cual se instituyó un régimen jubilatorio específico para el personal de dicho ámbito, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución N° 133.786 de fecha 20 de julio de 1981, recaída en el caso - "Cocimano, Graciano (Suc.)" -Expediente número 996-12.640.919-13-, la Comisión Nacional de - Previsión Social estableció que las sumas percibidas en concepto de haber de retiro de conformidad con los artículos 77 y 78 de la ley - N° 20.957, constituyen una prestación compensatoria de la remuneración y, por consiguiente, corresponde la computación como tiempo de servicios del lapso en que se las percibió, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, inciso a) de la ley N° 18.037 (t.o.1976).

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, por resolución N° 2.698, del 28 de abril de 1983, dictada en el caso "Martínez Repetto, Ciro A."

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3970.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

(expediente N° 804-00.457.150-01), estableció que la norma del artículo 3°, inciso b) de la ley número 22.731 no obsta para que a los efectos de determinar el derecho a la prestación de conformidad con dicha ley, se consideren los servicios reconocidos correspondientes a períodos de inactividad por causa política o gremial.

Que la disposición del artículo 11 de la ley N° 22.731 plantea dudas acerca del tratamiento que corresponde dar a los agentes mencionados en el artículo 1° de dicha ley, que por aplicación de leyes anteriores hubieran obtenido u obtuvieren - jubilación reducida que no fuere por edad avanzada.

Que sobre el particular cabe tener presente - como principio general de derecho en materia previsional, la solución que para el régimen instituído por la ley N° 20.572 (/) da el artículo - 3° de la ley N° 21.120 (=), solución que administrativamente se aplica también en el ámbito de la ley N° 18.464 (+) y sus modificatorias.

Que por resoluciones dictadas en los casos - "Quaranta, Alejandro José María" (expediente número 804-00.453.931-01) y "Bengolea, Francisco" (expediente N° 804-00.607.076-01) con fechas 5 y 14 de setiembre del corriente año, respectivamente, la Caja Nacional de Previsión para el Personal - del Estado y Servicios Públicos estableció la procedencia de incluir en las disposiciones de la - ley 22.731, siempre que se reunieran las condiciones previstas en el artículo 3°, inciso b) y 4°, última parte de la citada norma, a titulares de - beneficios con haberes reducidos en razón de no - haber reunidos los extremos para acceder a la jubilación ordinaria íntegra, pero respetando el porcentaje correspondiente a la prestación originaria.

Que este temperamento incluye situaciones en que los beneficiarios, con posterioridad al cese en los servicios que dieran origen a su prestación original, se han reintegrado o continuado en otra

---

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3689.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4027.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

actividad y, a la fecha de desvinculación definitiva, con los nuevos servicios cumplen el requisito del mínimo de Treinta (30) años previsto en el antes citado artículo 3° de la ley N° 22.731, aún cuando no puedan transformar su prestación en ordinaria, por no cumplimentar el extremo de edad requerido.

Que por razones de estabilidad jurídica se estima conveniente ratificar la doctrina sentada en los casos premencionados, en los términos y con los alcances del artículo 2°, inciso c) de la ley número 17.575 (&).

Por ello,

EL MINISTRO DE ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Se computará como tiempo de servicios el lapso durante el cual se perciban sumas en concepto de haber de retiro de conformidad con los artículos 77 y 78 de la ley N° 20.957. Dicho tiempo se considerará como de servicios prestados en forma efectiva en el Servicio Exterior de la Nación a los fines de lo dispuesto en la primera parte del inciso b) del artículo 3° de la ley N° 22.731.

ARTICULO 2°.- La norma del artículo 3°, inciso b) de la ley N° 22.731, en cuanto se refiere a servicios prestados en forma efectiva, no obsta para que a los efectos de determinar el derecho a la prestación de conformidad con dicha ley, se consideren los servicios reconocidos correspondientes a períodos de inactividad por causa política o gremial.

ARTICULO 3°.- Los haberes de las prestaciones de los funcionarios mencionados en el artículo 1° de la ley N° 22.731, que por aplicación de leyes anteriores hubieran obtenido u obtuvieren jubilación reducida que no fuere por edad avanzada, como también las pensiones a sus causahabientes, se reajustarán de conformidad con las normas del artículo 4° de la mencionada ley, en el porcentaje que correspondiere a la prestación original, cualquiera fuere la edad del titular

---

(&) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

a la fecha de la cesación en el servicio, a condición que se acreditaren los requisitos fijados en los artículos 3°, inciso b), primera parte, y 4° última parte, de dicha ley.

ARTICULO 4°.- Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable también a los titulares de jubilaciones reducidas que no fueren por edad avanzada, que luego de la obtención del beneficio acreditaren servicios desempeñados simultáneamente o con posterioridad a los que dieron origen a la prestación, con los cuales, adicionados a los ya computados, completaren la antigüedad mínima de Treinta (30) años exigida por el artículo 3°, inciso b) de la ley N° 22.731, aunque por no reunir el extremo de edad, no correspondiere la transformación en jubilación ordinaria de la prestación original.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía

Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica

Dirección General de Administración N° 5091.-

ACTO: DECRETO N° 2.721/83

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL

Buenos Aires, 19 de octubre de 1983

VISTO la Ley 21.307 (') y los Decretos Nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982 1.653 (-) de fecha 30 de junio de 1983 y 2.284 (+) de fecha 7 de setiembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que atento las previsiones de las normas legales citadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de octubre de 1983, la que por las especiales circunstancias político-institucional que vive el país, ha de comprender solamente el citado mes de octubre y el de noviembre de 1983 y no la totalidad del trimestre considerado por el Decreto N° 439/82.

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta asimismo, en orden a las condiciones existentes en materia salarial, la situación de los trabajadores de menores ingresos.

Que todo ello es sin perjuicio de las decisiones a adoptar oportunamente con referencia a la política salarial a aplicar

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-

durante el mes de diciembre de 1983, de acuerdo con la evaluación que experimente el costo de vida en el lapso de vigencia del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el Decreto N° 439/82, modificado por los Decretos Nros. 196/83 (=), 731/83 (£), 1.653/83 y 2.284/83, se aplicará respecto del bimestre comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 1983, de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

ARTICULO 2°.- Los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo se incrementarán en un 18% durante el mes de octubre, a partir de sus valores actualizados al 30 de setiembre de 1983, y en un 16% durante el mes de noviembre de 1983, a partir de sus valores actualizados al 31 de octubre de 1983.

ARTICULO 3°.- Los incrementos que resulten de la aplicación de los artículos anteriores, absorberán, hasta su concurrencia, los aumentos otorgados por los empleadores, por cualquier concepto, cuya aplicación involucre total o parcialmente el período comprendido en el presente decreto.

ARTICULO 4°.- Igualmente, y con el mismo ámbito de aplicación previsto por el artículo 2° del Decreto N° 2.284/83, los trabajadores percibirán una asignación especial de carácter remuneratorio de pesos argentinos Cuatrocientos ($a. 400) a abonarse el día 10 de noviembre de 1983. Esta asignación especial se liquidará como suma fija.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto regirán respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades

---

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-

des con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuere su forma jurídica, en los que su régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente decreto y en cuanto no se opongan al mismo, continuarán siendo de aplicación las disposiciones del Decreto N° 439/82 y sus complementarios y modificatorios.

ARTICULO 7°.- En función de la evolución de los índices de costo de vida que se registraren para el mes de Noviembre, se podrán practicar, si correspondiere, reajustes o compensaciones salariales que resultaren pertinentes.

ARTICULO 8°.- Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1° de octubre de 1983, en la suma de pesos argentinos Mil Ochocientos ($a. 1.800.-) mensuales, pesos argentinos Setenta y Dos ($a. 72.-) diarios y pesos argentinos Nueve ($a. 9.-) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderles.

ARTICULO 9°.- El Ministerio de Trabajo ejercerá, con relación al cumplimiento de este decreto, las facultades que le otorgan el Decreto N° 439/82 y sus complementarios y modificatorios, así como podrá interpretar las disposiciones del presente y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de la prestación laboral.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán
Adolfo Navajas Artaza
Conrado Bauer

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 22.955.-

MATERIA: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- La presente ley alcanza exclusivamente al personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y al que preste servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, incluídos en los regímenes que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2°.- Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

Las disposiciones de esta ley no obstan al derecho de los interesados para optar por la aplicación del régimen jubilatorio general, con exclusión del instituído por la presente. Una vez ejercida dicha opción, la misma será irrevocable.

ARTICULO 3°.- Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Tuviere cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años los varones y sesenta (60) años las mujeres.

   Las edades fijadas precedentemente se reducirán en cinco (5) años para los varones y en tres (3) años para las mujeres en el caso del personal comprendido en el Estatuto del Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y en cinco (5) años en el caso del personal comprendido en el Estatuto para el Personal de la Policía de Establecimientos Navales;

b) Computare treinta (30) años de servicios comprendidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, salvo el caso particular del Personal del Clero Castrense que deberá computar veinte (20) años como mínimo;

c) Acreditare como mínimo quince (15) años de servicios en los ámbitos mencionados en el Artículo 1°, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben corresponder al período inmediatamente anterior a la cesación definitiva en el servicio.

ARTICULO 4°.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total, excepto el sueldo anual complementario, sujeta al pago de aportes, correspondiente al interesado por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, siempre que dicho cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de doce (12) meses contínuos.

Cuando en el desempeño del referido cargo no se alcanzare el período mínimo exigido en el párrafo precedente, el haber de la prestación se establecerá en función de la remuneración actualizada correspondiente al interesado por el desempeño del cargo inmediatamente anterior en que se acreditare dicho período mínimo.

ARTICULO 5°.- El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el artículo 3°.

ARTICULO 6°.- El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1° que se incapacitare hallándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4°, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 3°.

ARTICULO 7°.- El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

La movilidad se efectuará cada vez que varíe para el personal en actividad la remuneración que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente no son de aplicación para la obtención y determinación del haber de la jubilación por edad avanzada.

ARTICULO 9°.- No es aplicable a las prestaciones a otorgar de conformidad con la presente, lo dispuesto en el artículo 55, párrafo final de la Ley N° 18.037 (t.o.1976).

ARTICULO 10.- El porcentaje de aporte del personal mencionado en el artículo 1°, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el artículo 3° o hiciere uso de la opción prevista en el artículo 2°.

ARTICULO 11.- Los haberes de las prestaciones del personal mencionado en el artículo 1°, que hubiera obtenido u obtuviere la jubilación ordinaria o por invalidez por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a la presente, como también las pensiones a sus causahabientes, se reajustarán de conformidad con las normas de esta ley, a solicitud de los interesados, si se acreditaren los requisitos fijados en los artículos 3° ó 6°, según fuere el caso.

Si la jubilación obtenida por aplicación de leyes vigentes con anterioridad no fuere la ordinaria o por invalidez, el reajuste se efectuará de

acuerdo con las normas de esta ley, pero en el porcentaje que correspondiere al beneficio original.

En los supuestos contemplados en los incisos precedentes, el nuevo haber se abonará a partir de la fecha de la solicitud de reajuste.

ARTICULO 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer límites de edad y de servicios diferenciales para la obtención de la jubilación ordinaria, en el caso de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

En tales casos los límites de edad y servicios no podrá reducirse en más de cinco (5) años en relación a los exigidos por el artículo 3°.

ARTICULO 13.- Esta ley regirá a partir del día siguiente al de su promulgación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 11, que regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza
Juan C. Camblor

N° 5093.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 155/83 DGDS. 2da.

MATERIAS: CONTRATISTAS DEL ESTADO - CERTIFICADOS DE OBRA - DEUDAS - GARANTIAS

Buenos Aires, 10 de febrero de 1983

SECRETARIA DE HACIENDA:

Tramita en estos actuados la consulta formulada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura respecto a la interpretación que cabe atribuir al último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 21.392 (') en cuanto excluye de sus disposiciones a las deudas emergentes de certificados que hayan sido objeto de cualquier tipo de negociación por parte de los contratistas.

Ello en orden a dilucidar si se encontraría alcanzada por dicha previsión legal la constitución de derechos prendarios realizada por la firma Alfredo Evangelista y Cía. S. A. en favor del Banco de Italia y Rio de la Plata, sobre todos los créditos resultantes del contrato de obra pública celebrado por la empresa con la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores de Granos para la construcción de una planta de recepción, almacenaje, tratamiento, despacho y embarque de productos vinarios (Ver escrituras de anexos IV, V y VI). Concretamente la duda habríase

(') Ver Digesto Administrativo N° 4230.-

planteado con la presentación de la nota de fecha 2/11/82 (anexo VIII), efectuada por la entidad bancaria antes citada, cuyo texto en cierta forma contraría los términos de esas actuaciones notariales, al señalar que los certificados acumulativos Nros. 30/49, 21/24B, 25 A y B, pertenecientes a esa obra, no estarían comprendidos por esa negociación dado que la cesión efectuada sobre los mismos es al solo efecto de garantizar un préstamo otorgado a la firma contratista.

En función de lo establecido por el art.9° de la prenotada ley 21.392 se remiten estos actuados a ese Departamento de Estado a efectos que determine el temperamento aplicable al caso tratado.

Asígnese a la presente el carácter de atenta nota de remisión.

Roberto González Dosil
Víctor Fernández Balboa
Eduardo A. Cedale
Jorge Féliz Scagliarini
-Secretario-

Expte.N° 311-000023/83-8 INV

BUENOS AIRES, 6 de junio de 1983

A LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

El Tribunal de Cuentas de la Nación consulta si corresponde aplicar el régimen de actualización de la Ley N° 21.392 a Certificados de Obra Pública prendados, o sí en su defecto es procedente actuar conforme la Ley número 13.064.

De las constancias obrantes en los presentes actuados surge que los certificados que motivan esta consulta fueron dados en prenda por la firma ALFREDO EVANGELISTA Y CIA. S.A.C.I. y C. al BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA, en ga

rantía de un crédito.

La Resolución N° 516/77 (") de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda, en su artículo 6° expresa - que los certificados utilizados como garantía de - crédito por parte de los acreedores se encuentran - comprendidos en el régimen de actualización de esta ley.

En consecuencia, en opinión de esta Contaduría General de la Nación, resultaría improcedente excluir del régimen legal a los certificados que han sido objeto de prenda. Sin perjuicio de ello cabe señalar que la inclusión del caso en el régimen de la Ley N° 21.392 estaría sujeta a que la mora exceda de 15 días de la fecha de pago convenida y no sea imputable al contratista. En caso contrario deberá estarse a la Ley N° 13.064.

JOSE ALBERTO BLARDUNI
Contador General de la Nación

BUENOS AIRES, 1° de junio de 1983

SECRETARIA DE HACIENDA:

Se remiten las presentes actuaciones a esa Se - cretaría para que, con fundamento en el artículo 9° de la Ley N° 21.392, se sirva ratificar o rectifi - car la opinión vertida a fs.14 por la Contaduría General de la Nación.

Asígnese a la presente carácter de atenta nota de envío.

Roberto González Dosil
Alberto Pedro Porretti
Eduardo A. Cedale
Jorge Félix Scagliarini
- Secretario -

(") Ver Digesto Administrativo N° 4420.-

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1983

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Atento a la consulta formulada en estas actuaciones, y en función de las previsiones del artículo 9° de la Ley 21.392, se informa que:

- Los certificados utilizados como garantía de crédito por parte de los acreedores mediante prenda comercial, se encuentran comprendidos en el régimen de actualización de la Ley número 21.392.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

Dr. JORGE WEHBE
MINISTRO DE ECONOMIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración 1 5094.-

ACTO: PROVIDENCIA N° 770/83 DGFCE

MATERIAS: CONTRATACIONES - COMPRA-VENTA - VARIABILIDAD DE PRECIOS

BUENOS AIRES, 9 de setiembre de 1983

AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Atento la Providencia N° 468/83-DGDS2a.- de fecha 28 de junio ppdo., en que se plantea la existencia de criterios aparentemente contradictorios provenientes del mismo ámbito de este Ministerio, se informa que:

1.- Se ratifica la opinión vertida por el Area Control de Legalidad de la Contaduría General de la Nación en el Expediente N° 130.019/83, que fue compartida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos según dictamen de fs. 37.

2.- En el plazo previsto en el artículo 2°, inciso 2° de la Resolución N° 888/77 (') ex-Secretaría de Hacienda, el día N° 1 es el siguiente a la fecha de apertura.

JORGE WEHBE
Ministro de Economía

BUENOS AIRES, 17 de octubre de 1983

REPRESENTACION DESTACADA ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL:

En los presentes obrados tramita el recla

(') Ver Digesto Administrativo N° 4467.-

mo interpuesto por la firma TURAZZA HNOS. Y LOPEZ S.R.L., adjudicataria del renglón n° 1 de la Contratación Directa n° 10/81 del registro de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, referido a la aplicación de la actualización de precios prevista en el artículo 2°, inciso a) de la Ley 21.391 (") "...por haber transcurrido más de 40 días desde apertura hasta recepción definitiva..." (conf. carta documento de fs. 11, expediente 783-0048251-1-98/82 DNRP), la cual es denegada por el organismo contratante al considerar éste que el proveedor entregó fuera de término.

Tal cuestión ya ha sido objeto de análisis y ulterior pronunciamiento por parte de este cuerpo (Providencia n° 37/83 DGDS 2a.), donde se concluyó que correspondía la actualización pretendida, advirtiéndose -en tal oportunidad- que "... para el cómputo de los cuarenta días se ha contado el de la apertura de conformidad con la interpretación que al respecto dio la citada Secretaría en la antes referida resolución 888/77 (art. 2°, inc.2)".

Consultada posteriormente -por el organismo licitante- la Secretaría de Hacienda, opinó en contrario el Area Control de Legalidad, ratificando tal parecer la Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (conf.fs.35/7, expte.783-0048251-1-98/82-DNRP).

En virtud de lo señalado en estos últimos tres pronunciamientos, la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional vuelve sobre el tema originalmente consultado a fin que se determine "...si están dadas las condiciones para dictar la resolución denegatoria al reclamo presentado por la firma TURAZZA HNOS Y LOPEZ S.R.L." (fs.38).

Este cuerpo estimó pertinente -previo a todo trámite- y con sustento en las atribuciones que le confiere a la Secretaría de Hacienda el artículo 10 de la ley 21.391, que la misma ratifique o rectifique la opinión vertida por la

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4229.-

mencionada Area de Control de Legalidad (Prov.468/83-DGDS 2a.).

Dicha solicitud es satisfecha por el Ministerio de Economía el cual ratifica la opinión vertida - por el Area Control de Legalidad de la Contaduría General de la Nación en el Expediente n° 130.019 / 83, (compartida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos según dictamen a fs.37) en el sentido - que en el plazo previsto por el artículo 2°, inciso 2° de la Resolución n° 888/77 ex-Secretaría de Hacienda, el día n° 1 es el siguiente a la fecha - de apertura". (fs. 46).

En consecuencia, partiendo dicha interpreta - ción del organismo legalmente competente para efectuarla, corresponde en el caso reanalizar el pedido de actualización a que se refieren estos obrados, a la luz del criterio expuesto en el citado - proveído de fs. 46.

Respecto al alcance que cabe otorgarle a la - cláusula "Del plazo de entrega se descontará el lapso que transcurra entre la presentación del formulario y la devolución de las pruebas correspondientes", es de señalar que no habiendo establecido previamente el organismo licitante que dicha - prescripción sólo operaría ante la ocurrencia de - una demora de "tiempo exageradamente prolongado" - (como se argumenta a fs. 18), nada autoriza a efectuar distingo alguno basado en la extensión del tiempo demandado para la conformidad de las pruebas.

Previa toma de conocimiento por parte de la Dirección General de Fiscalización de Contrataciones del Estado de lo informado a fs. 46, dése traslado de estas actuaciones a Biblioteca y Difusión para la publicación de dicho proveído por Digesto Administrativo.

Roberto González Dosil
Víctor Fernández Balboa
Alberto Pedro Porretti
Osvaldo Angel Cainzos
- Secretario -

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: PROVIDENCIA N° 749/83 DGFCE

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - DEUDAS - CREDITOS - VARIABILIDAD DE PRECIOS

Buenos Aires, 10 de octubre de 1983

REPRESENTACION DESTACADA ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA NACION:

Tratan los presentes obrados de la consulta formulada a la Dirección General Impositiva a fin de dilucidar si las actualizaciones de deudas emergentes por aplicación de los Decretos 326/77 (') y 2.039/77 ("), se hallarían comprendidas entre las indexaciones exentas de tributar el Impuesto al Valor Agregado contempladas por el inc.2) -segunda parte- del art.6) de la Ley 20.631, en su versión dada por el art. 1°, punto 6) de su similar 22.294, en razón de que la empresa Obras Sanitarias de la Nación practicó la repotenciación de su crédito contra el Poder Judicial sobre valores que ya incluyen el I.V.A..

Al respecto, el mencionado organismo de recaudación se expide en los términos -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4326.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4379.-

que ilustra la actuación de fs. 7, expresando en el mismo que no correspondería la inclusión del Impuesto al Valor Agregado en las facturas por actualizaciones resultantes de la aplicación de los Decretos 326/77 y 2.039/77.

Tomado conocimiento vuelva el presente a esa Delegación Fiscal, previo pase al Departamento - Biblioteca y Difusión para que proceda a publicar las actuaciones de interés por Digesto Administrativo.

Roberto González Dosil
Víctor Fernández Balboa
Alberto Pedro Porretti
Osvaldo A. Cainzos
- Secretario -

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 2.531/83 TCN

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - RENDICION DE CUENTAS - LEY DE CONTABILIDAD - RESPONSABLES

Buenos Aires, 7 de octubre de 1983.-

VISTO el Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, aprobado por resolución n° 1.658/77 (') TCN, y

CONSIDERANDO:

Que, el objeto de las contabilidades auxiliares autorizadas de conformidad a las disposiciones del artículo 32 del reglamento prealudido revelan la diversidad de conceptos que justifican su implementación, entre los cuales se incluye la operatoria en moneda extranjera;

Que, consecuentemente, se advierte la necesidad de contar con información actualizada acerca de la evolución de los movimientos operados en dichas contabilidades auxiliares, cuya apertura fuera oportunamente autorizada en concordancia con las disposiciones del artículo 32 del reglamento precitado;

(') Ver Digesto Administrativo N° 4370.-

Que, para la consecución del objetivo expuesto en el considerando que antecede, deviene necesario establecer, para los responsables de los organismos fiscalizados, que tengan habilitadas contabilidades auxiliares, la obligatoriedad de incorporar a cada rendición de cuentas un estado complementario sintético que exponga las registraciones de cargos y descargos producidas en las mismas durante ese lapso;

Que, para lograr que el nuevo estado informativo constituya una eficaz herramienta de control sobre tales contabilidades la representación deberá expedirse acerca de los movimientos operados de igual forma que la establecida para los balances de efectivo y otros valores;

Que, en ese orden de ideas resulta necesario incorporar a la redacción del artículo 40, del cuerpo reglamentario citado, un inciso que contemple el aspecto tratado;

Que, por otra parte, se considera oportuno modificar la redacción del artículo 43, inciso 8) a efectos de incluir la exigencia de la presentación de un estado que permita uniformar la información semestral requerida en las rendiciones de cuenta correspondientes al mes de abril de cada año;

Que, en lo que hace a la contabilidad auxiliar en moneda extranjera, cabe señalar que los cargos y descargos de las divisas remesadas por todo concepto a las agregaciones en el exterior, serán registrados por el departamento contable en la contabilidad auxiliar, únicamente en moneda extranjera, procediendo como operación previa a lo expuesto, a cargar y descargar en forma simultánea en el balance general por efectivo, los montos resultantes en pesos argentinos;

Que, asimismo, cuando se acrediten intereses u otros conceptos, o se debiten comisiones u otros gastos bancarios, las delegaciones destacadas en el exterior deberán remitir los pertinentes comprobantes que documenten fehacientemente tales movimientos;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Incorporar a la redacción del artículo 40 del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, el inciso n° 12 cuyo texto seguidamente se transcribe:
"12) Un estado sintético mensual que refleje el movimiento operado en las pertinentes contabilidades auxiliares, el que será expresado ajustándose a los modelos nros. 18 y 19, que forman parte del anexo I de este reglamento. Dichos estados serán certificados por el jefe de la representación, quién deberá expedirse acerca de los movimientos denunciados, proponiendo para las erogaciones registradas, de corresponder, la liberación de responsabilidad y las operaciones a autorizar por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION".
ARTICULO 2°.- Modificar el artículo 43, inciso 8) del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, el que quedará redactado de la siguiente manera: "8) De las contabilidades auxiliares a que se hace referencia en el inciso anterior, apartado b), deberá agregarse al rendir la cuenta correspondiente al mes de octubre de cada año un detalle completo de aquellas, con especificación de sus respectivos importes y cuando se rinda la del mes de abril, también de cada año, se denunciará el movimiento de débitos y créditos que se hubiere operado, de acuerdo con los modelos nros. 20 y 21 agregados al anexo I de este reglamento. En ambas oportunidades corresponderá que la representación se expida sobre la evolución de los saldos.
Dichas informaciones serán requeridas con la debida antelación al responsable principal, quien las confeccionará por triplicado, un ejemplar para su agregación a la cuenta, otro para la Fiscalía General y el tercero para constancia y archivo de la representación."

ARTICULO 3°.- Incorpóranse los modelos nros. 18,19, 20 y 21, adjuntos y que forman parte de la presente resolución, al anexo I del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable.

ARTICULO 4°.- Incorporar a la redacción del artículo 32 del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable, como segundo párrafo, el texto que a continuación se transcribe: "...En el caso que el organismo fiscalizado cuente con contabilidades auxiliares en moneda extranjera, los cargos y descargos de las divisas remesadas por todo concepto a las agregaciones en el exterior, serán registrados por el departamento contable en la contabilidad auxiliar, únicamente en moneda extranjera, procediendo como operación previa a lo expuesto, a cargar y descargar en forma simultánea en el balance general por efectivo, los montos resultantes en pesos argentinos; asimismo, y cuando en ellas se verifiquen débitos y créditos bancarios, tales como intereses, comisiones u otros, se deberá adjuntar los respectivos comprobantes que acrediten dichas operaciones."

ARTICULO 5°.- Dar por Digesto Administrativo, comunicar y cumplido archivar.

Roberto González Dosil
Eduardo A. Cedale
Carlos Alberto Illa
Alberto Pedro Porretti
Víctor Fernández Balboa
Osvaldo Angel Cainzos
- Secretario -

CONTABILIDAD AUXILIAR

ORGANISMO:
JURISDICCIONAL:

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	CARGOS DEL MES	DESCARGOS DEL MES	SALDO ACTUAL	RESERVADO PARA LA REPRESENTACION FISCAL. Referencia contable: indicar registro, folio y n° de asiento
PRESTAMOS SUBSIDIOS OTROS CONCEPTOS					
TOTAL:					

Lugar y fecha:

Contador General (sello y firma)

Jefe del Servicio Administrativo (sello y firma)

Contador Fiscal (sello y firma)

Modelo n° 19

CONTABILIDAD AUXILIAR DE MONEDA EXTRANJERA

ORGANISMO:

JURISDICCIONAL:

TIPO DE MONEDA EXTRANJERA	SALDO ANTERIOR	CARGOS DEL MES (x)	DESCARGOS DEL MES	SALDO ACTUAL	O B S E R V A C I O N (x) Referencia: N° rendición de cuentas que lo nutre	RESERVADO PARA LA REPRESENTACION FISCAL. Referencia contable: indicar registro, folio y n° de registro
TOTALES:						

Lugar y fecha:

Contador General (sello y firma)

Jefe del Servicio Administrativo (sello y firma)

Contador Fiscal (sello y firma)

CONTABILIDAD AUXILIAR
INFORMACION SEMESTRAL

CONCEPTO	SALDO A RENDIR		CARGOS		DESCARGOS		NUEVOS SALDOS A RENDIR	
	En poder de terceros	En poder de responsables	En poder de terceros	En poder de responsables	En poder de terceros	En poder de responsables	En poder de terceros	En poder de responsables
PRESTAMOS								
SUBSIDIOS								
Lugar y fecha								
		Contador General (sello y firma)		Jefe del Servicio Administrativo (sello y firma)			Contador (sello y	Fiscal firma)

Modelo n° 21

INFORMACION AUXILIAR MONEDA EXTRANJERA

INFORMACION SEMESTRAL

TIPO DE MONEDA EXTRANJERA	SALDO A RENDIR		CARGOS		DESCARGOS		NUEVOS SALDOS A RENDIR	
	En poder de Terceros	En poder de Responsables	En poder de Terceros	En poder de Responsables	En poder de Terceros	En poder de Responsables	En poder de Terceros	En poder de Responsables
TOTALES:								

Lugar y Fecha

Contador General
(Sello y Firma)

Jefe del Servicio Administrativo
(Sello y Firma)

ACTO: DECRETO N° 2.861/83

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 31 de octubre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que continuando con la política salarial determinada para el año 1983, es menester fijar los aumentos en las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, que regirán a partir del 1° de noviembre de 1983.

Que asimismo, se hace necesario otorgar, a efectos de contemplar la situación de los agentes de menores ingresos una suma fija no remuneratoria, como medida de emergencia y por una sola vez.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (')

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de noviembre de 1983, en los importes que se detallan en los Anexos III a XXXIV, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican.
Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo I.
ARTICULO 2°.- Fíjanse a partir del 1° de noviembre de 1983, en los importes que se detallan en el Anexo II, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en los mismos.
ARTICULO 3°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 31 de octubre de 1983, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.
ARTICULO 4°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en los artículos anteriores, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 5°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, - en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del - Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se - dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (") de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- El personal dependiente del Gobierno - Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, percibirá, por esta única vez la suma fija efectiva de Cuatrocientos Pesos Argentinos ($a 400.-) como asignación especial no remunerativa, la que se abonará el día 10 de noviembre de 1983. En los casos de jornadas inferiores la asignación fija será proporcional a la duración de las mismas, - salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 8°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran - el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 9°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley número 18.753 (-).

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Whebe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXO XVII. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXOS IV, XIII, XVI, XXVI, XXVIII y XXXI. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO XXVII. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR. CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO XXVII. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO XXIX. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXO XXXII. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

- ANEXO XXIII. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C-SUBCLASE 11 - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE 1 - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

ANEXO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

C O N C E P T O	IMPORTE EN $a
	NOVIEMBRE
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	6,36
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	105
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	1.170
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	204
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	3.355

ANEXO III

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	5.871
23	4.697
22	3.753
21	3.002
20	2.401
19	1.919
18	1.659
17	1.475
16	1.316
15	1.409
14	1.393
13	1.385
12	1.376
11	1.351
10	1.342
9	1.291
8	1.248
7	1.224
6	1.198
5	1.190
4	1.172
3	1.116
2	1.108
1	985
SUB-GRUPO A	924
SUB-GRUPO B	937
SUB-GRUPO C	948
SUB-GRUPO D	963

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	3.528
23	Director	3.056
22	Jefe de Departamento	3.033
	Jefe Centro de Apoyo	3.033
21	Jefe de División	3.262
20	Jefe de Sección	3.267
	Supervisor General	3.267
19		3.106
18	Analista SCD Mayor	3.039
	Analista Mayor	3.039
17	Planificador Mayor	2.444
	Programador Mayor	2.020
	Implementador Mayor	1.595
	Operador Mayor	2.020
	Analista SCD 1ra.	2.867
	Analista 1ra.	2.867
16	Analista SCD 2da.	2.239
	Analista 2da.	2.239
	Planificador 1ra.	1.820
	Programador 1ra.	1.441
	Implementador 1ra.	1.441
	Operador 1ra.	1.441
	Planificador de Carga Mayor	1.441
15	Convencional Mayor	1.055
14	Planificador 2da.	666
	Programador 2da.	666
	Implementador 2da.	494
	Operador 2da.	666
	Planificador de Carga 1ra.	666
	Perforador Mayor	666
13	Bibliotecario Mayor	443
	Auxiliar SCD Mayor	443
12	Convencional 1ra.	368
	Planificador de Carga 2da.	368
	Bibliotecario 1ra.	368
	Perforador 1ra.	368
11	Convencional 2da.	277
	Perforador 2da.	277
	Auxiliar SCD 1ra.	277
10	Auxiliar SCD 2da.	226

ANEXO XI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	JERARQUIZADO			NO JERARQUIZADO		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26	3.917	8.325	12.242	3.917	5.877	9.794
25	2.994	6.359	9.353	2.994	4.490	7.484
24	2.294	4.874	7.168	2.294	3.440	5.734
23	2.156	4.474	6.630	2.156	3.234	5.390
22	2.024	4.148	6.172	2.024	3.035	5.059
21	1.896	3.864	5.760	1.896	2.845	4.741
20	1.774	3.592	5.366	1.774	2.661	4.435
19	1.657	3.333	4.990	1.657	2.484	4.141
18	1.543	3.088	4.631	1.543	2.316	3.859
17	1.436	2.854	4.290	1.436	2.153	3.589
16	1.332	2.616	3.948	1.332	2.000	3.332
15	1.235	2.377	3.612	1.235	1.925	3.160
14	1.142	2.168	3.310	1.142	1.712	2.854
13				1.103	1.653	2.756
12				1.100	1.652	2.752
11				1.096	1.642	2.738
10				1.078	1.619	2.697
9				1.075	1.612	2.687
8				1.049	1.575	2.624
7				1.025	1.538	2.563
6				985	1.476	2.461
5				952	1.426	2.378
4				897	1.344	2.241
3				788	1.182	1.970
2				770	1.155	1.925
1				750	1.125	1.875

ANEXO XII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	5.037
T - 2	4.554
T - 3	3.972
T - 4	3.273
T - 5	2.891
T - 6	2.483
T - 7	2.118
T - 8	1.598
T - 9	1.413
T - 10	1.390
T - 11	1.381
T - 12	1.376
T - 13	1.362
T - 14	1.346
T - 15	1.327
T - 16	1.291
E - 5	1.946
E - 6	1.590
E - 7	1.135
E - 8	1.131
E - 9	1.383
E - 10	1.377
E - 11	1.376
E - 12	1.362
E - 13	1.346
E - 14	1.291
E - 15	1.224
E - 16	1.198
A - 7	1.133
A - 8	1.126
A - 9	1.362
A - 10	1.346
A - 11	1.271
A - 12	1.224
A - 13	1.198
A - 14	1.132
A - 15	1.116
A - 16	985
M - 12	1.271
M - 13	1.198
M - 14	1.132
M - 15	1.116
M - 16	985

ANEXO XIII

PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	3.056
T - 03	Jefe División	2.619
T - 04	Supervisor	2.391
T - 05	Jefe Sección	1.586
T - 06	Supervisor General	1.586
T - 07	Analista SCD Mayor	1.795
T - 07	Analista Mayor	1.795
T - 07	Analista Programador Mayor	1.795
T - 08	Analista Programador 1ra.	2.267
T - 08	Analista SCD 1ra.	2.267
T - 08	Analista 1ra.	2.267
T - 08	Planificador Mayor	1.842
T - 08	Operador Computadora Mayor	1.419
T - 08	Programador Mayor	1.419
T - 08	Implementador Mayor	997
T - 09	Analista SCD 2da.	2.056
T - 09	Analista 2da.	2.056
T - 09	Planificador 1ra.	1.702
T - 09	Operador Computadora 1ra.	1.386
T - 09	Planificador de Carga Mayor	1.386
T - 09	Programador 1ra.	1.379
T - 09	Implementador 1ra.	1.379
T - 10	Programador 2da.	688
T - 10	Perforador Mayor	688
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	490
T - 11	Perforador 1ra.	490
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	455
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	329
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	318
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	303

ACTO: DECRETO N° 2.865/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de octubre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de noviembre de 1983 en los importes que se detallan en los Anexos I a VIII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 (") y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (/) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3445.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

a partir de la fecha prevista en el artículo 1°.-
ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración - Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los - créditos necesarios.
ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley N° 18.753(-).
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	19.597
	Subadministrador	18.831
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	19.289
	Subdirector	17.345
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	19.289
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	19.289
	Subadministrador	17.345
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	19.289
	Vicepresidente	17.345
	Vocal	10.763
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	19.289
	Vicepresidente	17.345
	Vocal	10.763
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	19.289
	Vicepresidente	17.345
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	18.248
	Vicesuperintendente	17.331
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	17.681
	Director General	15.905
	Vocal	5.649
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	17.681
	Gerente General	15.905
	Director	11.804
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	17.681
	Director	9.446
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	17.681
	Director	9.446
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	17.681
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	17.345
	Vicepresidente	15.614
	Vocal	5.528
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	17.345
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	17.345

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	17.345
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente Vocal	17.345 8.083
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	17.345 15.614 8.083
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	17.117 15.417
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	17.117
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	16.993
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	16.535 14.880 3.797
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	16.535 4.302
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	15.599 12.830
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	13.213
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	6.612 2.279 1.545

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	18.831
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	18.831
	Vocal	14.436
	Secretario General	13.182
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	18.831
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	18.831
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	12.555

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		19.397
Vice-Rector de Universidad Nacional		18.875
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		18.248
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		14.600
Secretario de Universidad		14.391
Secretario de Facultad		11.635
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		14.330
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		14.391
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		11.513
Secretario de Universidad		11.635
Secretario de Facultad		9.399
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		11.359
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		11.023
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		8.818
Secretario de Universidad		8.222
Secretario de Facultad		7.760

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	**18.831**
	Vicepresidente	**3.361**
	Miembro del Comité Ejecutivo	**2.241**
	Miembro del Directorio	1.476
	Director de Instituto	18.831
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	17.101
	Vicepresidente	5.602
	Vocal	2.317
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	18.831
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	17.101
	Vicepresidente	9.568
	Vocal	18.188
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	18.188
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	18.188
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	17.101

ANEXO V.

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	19.397
	Subjefe	17.681
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	19.397
	Subdirector	17.681
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	19.397
	Subprefecto Nacional Naval	17.681
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	19.397
	Subdirector General	17.681

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	**19.397**
	Vocal	**16.688**
	Síndico	**16.688**

ANEXO VI

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	20.697
	Vicepresidente 2do.	17.437
	Director y Síndico	17.301
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	19.856
	Vicepresidente	17.866
	Vicepresidente 2do.	17.237
	Director	17.117
	Síndico	17.117
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	19.397
	Vicepresidente	17.497
	Vicepresidente 2do.	16.840
	Director	16.688
	Síndico	16.688
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	18.248
	Vicepresidente	17.117
	Director	16.426
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	17.117
	Vicepresidente	15.478
	Director	14.721
	Síndico	14.721

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	10.960
Vocal	8.771
Secretario	7.701
Prosecretario	7.150
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	7.839
Vocal	6.521
Auditor	6.521
Fiscal	6.521
Secretario	5.663
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	5.649
Vocal	5.220
Secretario	4.776
Prosecretario	4.363
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	4.717

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5099.-

ACTO: DECRETO N° 3.004/83.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1983

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de la seguridad social, las asignaciones familiares cumplen una función fundamental en orden a la protección de la familia y al fomento de la educación.

Que a mérito de lo expresado se considera conveniente otorgar prioridad a las prestaciones previstas en la ley N° 18.017(t.o.1974) (') que inciden en forma más directa en el cumplimiento de los objetivos precedentemente señalados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El monto de las asignaciones familiares previstos en la ley 18.017(t.o.1974), que a continuación se indican, será el siguiente:

Asignación prenatal	$a 150.-
Asignación por hijo	$a 150.-
Asignación por familia numerosa	$a 300.-
Asignación por escolaridad primaria	$a 60.-
Asignación por escolaridad media y superior	$a 80.-

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

ARTICULO 2°.- En relación a los hijos por quienes correspondiera el pago de la asignación por familia numerosa, el monto de las asignaciones que a continuación se indican será el siguiente:

Asignación por escolaridad primaria	$a 80.-
Asignación por escolaridad media y superior	$a 100.-

ARTICULO 3°.- Los montos fijados precedentemente quedan sujetos a los coeficientes que correspondan en virtud de los artículos 18 de la ley número 18.017 (t.o. 1974), 3° del decreto N° 25/81 y 1° del decreto N° 126/83.

ARTICULO 4°.- Autorízase a los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional, a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 5°.- El presente decreto regirá a partir del 1° de noviembre de 1983.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5100.-

ACTO: LEY N° 22.976.-

MATERIAS: JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícase la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) en la forma que a continuación se indica:

1) Sustitúyense los dos últimos párrafos del artículo 28 por el siguiente:
A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener la jubilación ordinaria, los servicios anteriores al 1°/1/1969 que excedieran el mínimo con aportes fijado en el párrafo primero o el que establezca el Poder Ejecutivo, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por la caja otorgante de la prestación aunque no pertenecieren a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. El cómputo de esos servicios no dará lugar a la formulación de cargos por aportes

al afiliado.

2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:
Artículo 43.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican.
Cuando acreditare diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los cinco (5) años siguientes al cese.
La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco(5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.
Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

3) Sustitúyese el primer párrafo del inciso 1° del artículo 49 por el siguiente:
1°.- Si todos los servicios computados fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres (3) años calendarios más favorables, continuos o discontinuos,comprendidos en el período de diez (10) años, también calendarios, inmediatamente anteriores al año de la cesión en el servicio.

4) Sustitúyese el último párrafo del artículo 55 por el siguiente:
El haber máximo de las jubilaciones otorgadas o a otorgar, incluida la movilidad que

corresponda, será equivalente a diez (10) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria.

ARTICULO 2°.- La presente ley regirá a partir del primer día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5101.-

ACTO: DECRETO N° 3.022/83

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la variación estimada del nivel general de las remuneraciones producida con relación al que se tuvo en cuenta para establecer la movilidad anterior, dispuesta por Decreto N° 2.655/83 (') y lo determinado por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), corresponde incrementar a partir del 1° de noviembre de 1983 los haberes de las prestaciones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión como también establecer el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de octubre de 1983.

Que en función de lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) se considera oportuno fijar un incremento mayor respecto de las prestaciones cuyo haber

(') Ver Digesto Administrativo N° 5101.-

se encuentre establecido en base a fórmulas de determinación del mismo previstas en disposiciones vigentes con anterioridad al 1° de enero de 1969, y que encuadren en las normas de la Resolución N° 726/78 de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un dieciocho por ciento (18%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento será del veintiuno por ciento (21%) en el caso de los haberes de las prestaciones que encuadren en las disposiciones de la Resolución N° 726/78 de la ex-Secretaría de Estado de Seguridad Social.

Los incrementos dispuestos precedentemente regirán a partir del 1° de noviembre de 1983 y se aplicarán sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de octubre del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las leyes nros. 18.464 ("), sus modificatorias y complementarias, 22.731 (°), 22.929 y 22.955 (-).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de noviembre de 1983, a la suma de dos mil pesos argentinos ($a 2.000) mensuales, el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de noviembre de 1983 el haber máximo de las jubilaciones, incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o.1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o.1980), será de trece mil doscientos tres pesos argentinos ($a 13.203) mensuales.

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de noviembre de 1983 en la suma de un mil cuatrocientos

(") Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-

pesos argentinos ($a 1.400) mensuales, el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al art. 8° de la ley N° 18.820 (=).

ARTICULO 5°.- Establécese en 5,2529 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de octubre de 1983.

ARTICULO 6°.- La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias dél presente decreto.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Adolfo Navajas Artaza

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5102.-

ACTO: LEY N° 22.994.-

MATERIAS: CONGRESO NACIONAL - SUELDOS

Buenos Aires, 1° de diciembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE:
LEY:

ARTICULO 1°.- Fíjase la remuneración mensual para los Legisladores Nacionales, a partir del 25 de noviembre de 1983, en la suma equivalente a la que, por todo concepto, perciba un Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la cual el Cuarenta por Ciento (40%) tendrá el carácter de dieta y el Sesenta por Ciento (60%) el de compensación por gastos y representación.
ARTICULO 2°.- Facúltase a los presidentes de ambas Cámaras del H. Congreso de la Nación a determinar, en lo sucesivo, los porcentajes de la remuneración de los legisladores a los que se asigne carácter de dieta y de compensación por gastos y representación, y a disponer la actualización de dichas remuneraciones.
ARTICULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará a la Jurisdicción 01 -Poder Legislativo Nacional.
ARTICULO 4°.- Derógase la Ley N° 20.990 (').

(') Ver Digesto Administrativo N° 3996.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Whebe
Llamil Reston

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 3.161/83

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS (Asignación Fija)

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del Decreto número 2.229 (') de fecha 31 de agosto de 1983 se determinó para los agentes dependientes del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo que la asignación fija otorgada durante los meses de setiembre y de octubre de 1983, se imputaría provisionalmente como pago a cuenta de la segunda cuota del sueldo anual complementario correspondiente al año 1983.

Que por el artículo 4° del decreto número 2.284 (") de fecha 7 de setiembre de 1983 se autorizó igual tratamiento que el señalado en el considerando anterior para todos los trabajadores de la actividad privada, así como también, para aquellos agentes dependientes del Gobierno Nacional en los que su régimen salarial se encuentra sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5077.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5079.-

Que a fin de posibilitar a aquellos agentes de menores ingresos la percepción íntegra de la segunda cuota del sueldo anual complementario - correspondiente al año 1983, es necesario proceder a la derogación del artículo 2° del decreto N° 2.229 de fecha 31 de agosto de 1983 y del artículo 4° del decreto N° 2.284 de fecha 7 de setiembre de 1983.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley N° 21.307 (-).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Deróganse el artículo 2° del decreto N° 2.229 de fecha 31 de agosto de 1983 y el artículo 4° del decreto N° 2.284 de fecha 7 de setiembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal, por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 3°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley N° 18.753 (=).
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Héctor F. Villaveirán

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

Nº 5104.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 1.307/83

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - ESPACIOS FISICOS - MUEBLES Y UTILES - EQUIPAMIENTOS

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1983

VISTO el Decreto n° 2.223 de fecha 31 de agosto de 1983 y la Resolución M.E. n° 1.093 de fecha 22 de setiembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por dichos actos legales, se aprobó la estructura orgánico-funcional de este Ministerio en su administración centralizada, y sus aperturas inferiores, con exclusión de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Comercio, Intereses Marítimos e Industria y Minería.

Que como consecuencia de ello, corresponde realizar un reordenamiento integral para la distribución y asignación de los espacios físicos y reacondicionamiento del edificio del Palacio de Hacienda a fin de poder cumplir con los objetivos previstos, determinando funcionalmente los movimientos necesarios.

Que para tal logro se ha fijado competencia a la Dirección General de Organización y Sistemas en lo inherente a la determinación de espacios físicos, como así también los servicios de comunicaciones y equipamiento,

de acuerdo al Decreto n° 586/81 (').

Que corresponde coordinar con la Administración General de Inmuebles Fiscales el asesoramiento técnico correspondiente.

Que asimismo la Dirección General de Contabilidad y Servicios interviene en la ejecución de los movimientos y adecuación de oficinas.

Que por otra parte se hace necesario derogar la Resolución n° 85/76 (") de la ex Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica por haber perdido actualidad.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Encomiéndase a la Dirección General de Organización y Sistemas, un estudio integral sobre distribución de espacios para oficinas, sistemas de comunicaciones con el fin de determinar la necesaria funcionabilidad y adecuación a la nueva orgánica aprobada para los Organismos con asientos en el edificio del Palacio de Hacienda.

ARTICULO 2°.- Determínase la colaboración de la Administración General de Inmuebles Fiscales y la Dirección General de Contabilidad y Servicios para prestar los respectivos asesoramientos técnicos al Organismo citado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Requiérese la máxima cooperación de todas las dependencias usuarias de espacios físicos en el edificio, en el sentido de proporcionar la información necesaria y facilitar la gestión a efectos de obtener el mejor resultado en el cumplimiento del estudio determinado.

ARTICULO 4°.- Derógase la resolución n° 85 de fecha 12 de marzo de 1976 de la ex Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Economíca, por no ajustarse técnicamente a las circunstancias actuales.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4775.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4174.-

ARTICULO 5°.- Fíjase un plazo de ciento veinte (120) días para elevar el resultado del mandato a la Superioridad quien evaluará y determinará la oportunidad de aplicación de la correspondiente puesta en marcha.
ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. JORGE WEHBE

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5105.-

ACTO: ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.-

CONSIDERANDO:

Que está asegurado el cumplimiento del proceso de institucionalización siendo inminente la normalización constitucional del país;

Por ello,

LA JUNTA MILITAR EN EJERCICIO
DEL PODER CONSTITUYENTE
ESTATUYE:

ARTICULO 1°.- Deróganse a partir de la fecha las Actas Institucionales de fechas 18 junio 76 (-) y 3 febrero 77 (=) y las Resoluciones dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 2°.- Dicha derogación no perjudica la subsistencia y validez de los actos legislativos, administrativos, judiciales y patrimoniales oportunamente cumplidos o en curso de conformidad a las precitadas Actas Institucionales, a cuyo efecto mantiene su vigencia el régimen de las leyes Nros. 21.670 (') y 22.210 (") y la Reglamentación consiguiente.

ARTICULO 3°.- Deróganse el Estatuto de fecha 1° setiembre 77 relacionado con el artículo 23 de la Constitución Nacional y las normas

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4193.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4396.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 4458.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4682.-

dictadas en su consecuencia.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CRISTINO NICOLAIDES
RUBEN OSCAR FRANCO
JORGE A. HUGHES

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración
N° 5106.-

ACTO: LEY N° 23.000.-

MATERIAS: EMPRESAS DEL ESTADO - INDUSTRIAS MECANICAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (IME S.A.)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (')

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.254 (") por el siguiente:

La realización de los bienes que integran el activo de la Empresa se efectuará por los procedimientos de licitación, remate público, o por la transferencia directa y sin cargo al Estado Nacional de los bienes inmuebles que fundadamente pudieren serle de utilidad, siendo competencia del Poder Ejecutivo Nacional su determinación.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése -

(') Ver Digesto Administrativo N° 4107.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4804.-

a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan C. Camblor
Jorge Wehbe

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 23.023.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 8 de diciembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (*'*),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Introdúcense en la Ley número 22.520 (**") las sustituciones de artículos e incisos que se indican a continuación:

"ARTICULO 1°.- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes ministerios:

- del Interior
- de Relaciones Exteriores y Culto
- de Defensa
- de Economía
- de Obras y Servicios Públicos
- de Educación y Justicia
- de Trabajo y Seguridad Social
- de Salud y Acción Social"

"ARTICULO 4° inc. a) ap.4.- Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto nacional;"

"ARTICULO 4° inc.b) ap.1.- Cumplir y hacer cum

(*'*) Ver Digesto Administrativo N° 4107.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-

plir la Constitución Nacional y la legislación vigente;"
"ARTICULO 10.- Las tareas concernientes al área de la Presidencia de la Nación serán atendidas por las siguientes Secretarías:
1. General
2. de Planificación
3. de Inteligencia del Estado
4. de Información Pública
5. de la Función Pública
La Secretaría General tomará a su cargo la misión, funciones, personal, bienes, espacios y presupuesto de la actual Secretaría de Planeamiento que no sean transferidos a la Secretaría de Planificación.
El titular de la Secretaría General tendrá rango y jerarquía de Ministro y los titulares de las demás Secretarías tendrán rango y jerarquía de Secretarios de Estado. Todos ellos actuarán bajo la dependencia directa del Presidente de la Nación, quien podrá crear nuevas Secretarías y Subsecretarías, suprimirlas y fusionar las existentes."
"ARTICULO 17.- Cómpete al Ministerio del Interior asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al gobierno político interno, al orden público y al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y federal, y en particular:"
"ARTICULO 17 inc.5).- Entender en las propuestas de reforma a la Constitución Nacional y en las relaciones con las convenciones que se reúnan al efecto;"
"ARTICULO 17, inc.8).- Estudiar, con intervención del Ministerio de Economía, la estructura económico-financiera de los estados provinciales para estar en condiciones de asistir a los mismos;"
"ARTICULO 17, inc.10).- Entender en lo relacionado con las leyes de amnistía política, programación y ejecución de la legislación electoral, empadronamiento y Registro Nacional de las Personas;"

"ARTICULO 20, inc.3).- Entender en la determinación de los requerimientos de la defensa nacional;"
"ARTICULO 20, inc.4).- Entender en la elaboración del presupuesto de las Fuerzas Armadas y en la coordinación y distribución de los créditos correspondientes;"
"ARTICULO 20, inc.6).- Entender en la planificación, dirección y ejecución de las actividades de investigación y desarrollo, de interés para la defensa nacional;"
ARTICULO 20, inc.9).- Entender en la coordinación de los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico;"
"ARTICULO 20, inc.14).- Entender en la propuesta de efectivos de las Fuerzas Armadas y su distribución;"
"ARTICULO 20, inc.15).- Intervenir en la planificación, dirección y ejecución de las actividades productivas en las cuales resulte conveniente la participación del Estado por ser de interés para la defensa nacional;"
"ARTICULO 20, inc.16).- Entender en los estudios y trabajos técnicos de interés para la defensa nacional;"
"ARTICULO 20, inc.17) .- Entender en la formulación y ejecución de las políticas nacionales en lo que hace específicamente a la defensa nacional;"
"ARTICULO 20, inc.18).- Entender en la elaboración y propuesta de los planes tendientes al cumplimiento de los fines de la defensa nacional en las áreas de frontera y su ejecución;"
"ARTICULO 20, inc.19).- Entender en la planificación, dirección y ejecución de la actividad antártica;"
"ARTICULO 21.- Compete al Ministerio de Economía asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas, a la promoción de los intereses económicos nacionales en el exterior, y en particular:"
"ARTICULO 21, inc. 5).- Entender en la recaudación y en la distribución de las rentas nacionales, conforme con la asignación del Presupuesto aprobada por el Congreso;"

"ARTICULO 21, inc.9).- Intervenir en la elaboración de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado;"
"ARTICULO 21, inc.14).- Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas, como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial y municipal cuando se trate del crédito externo;"
"ARTICULO 21, inc.15).- Intervenir en la elaboración de las tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia e intervenir en la elaboración de aquéllas que para los mismos fines correspondan a otras jurisdicciones;"
"ARTICULO 21, inc.26).- Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza económica, monetaria, comercial y financiera y en lo concerniente al servicio económico y comercial exterior de la Nación;"
"ARTICULO 21, inc.27).- Entender en las relaciones con los organismos económicos, monetarios, comerciales y financieros internacionales;"
"ARTICULO 21, inc.28).- Entender en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestras, misiones de carácter económico oficiales y privadas, y demás actividades tendientes al fomento de la producción y del comercio interno y externo en el área de su competencia;"
"ARTICULO 21, inc.43).- Entender en la definición de la política y en el diseño y utilización de los instrumentos de promoción industrial, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter industrial que este Ministerio controla;"
"ARTICULO 21, inc.55).- Intervenir en la normalización y control de calidad de la industria naval;"

"ARTICULO 22, inc.34).- Entender en la organización y supervisión técnica de los sistemas de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión;"
"ARTICULO 23.- Compete al Ministerio de Educación y Justicia, asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología, las relaciones con el Poder Judicial y en particular: (siguen los incisos 1) al 18)"
"ARTICULO 23, inc.19).- Entender en la formulación de políticas de desarrollo científico y tecnológico y en la promoción de la investigación, desenvolvimiento, financiamiento y transferencia de la ciencia y de la técnica, coordinando la acción con los ministerios, secretarías, gobiernos provinciales, municipales y otras entidades públicas y privadas;"
"ARTICULO 23, inc.20).- Intervenir juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en todo lo relacionado con organismos internacionales dedicados a la investigación científica y técnica y en aquellos aspectos de los programas y convenios internacionales que se refieren a ésta;"
"ARTICULO 23, inc.21).- Entender en la organización, dirección y administración de los servicios de radiodifusión y televisión de propiedad del Estado que sean asignados a este Ministerio;"
"ARTICULO 24.- Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones y condiciones de trabajo, al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, a lo relativo a la seguridad social y, en particular: (siguen los incisos 1, 2, 4 al 13, 14 al 16 y 18)"
"ARTICULO 24, inc.3).- Entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y en la organización y dirección del registro de las asociaciones profesionales de empleadores;"
"ARTICULO 24, inc.13).- Entender en la elaboración y ejecución de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado, e intervenir en la fijación de las del sector público;"
"ARTICULO 24, inc.17).- Entender en la formulación y ejecución de los sistemas de prestaciones y subsidios

para casos de interrupciones ocupacionales;"
"ARTICULO 26, inc.11).- Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas integrados que cubran a los habitantes en caso de enfermedad;"
"ARTICULO 26, inc.12).- Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de seguridad social en lo atinente a la competencia de este Ministerio, así como en la supervisión de los organismos que los integran;"
"ARTICULO 26, inc.15).- Entender en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de los regímenes de mutualidades y de obras sociales, inclusive de las regidas por las Leyes Nros. 18.610 (')y 22.269 ("), y en el control de las prestaciones sociales brindadas por entidades cooperativas;"
"ARTICULO 26, inc.20).- Entender en la promoción, planificación, ejecución y fiscalización del turismo social;"
ARTICULO 2°.- Incorpóranse a la Ley N° 22.520, los textos que se indican a continuación:
"ARTICULO 17, inc.21).- Entender en la convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso;"
"ARTICULO 17, inc.22).- Entender en la intervención del Gobierno Federal en las Provincias;"
"ARTICULO 20, inc.20).- Entender en el planeamiento militar conjunto, la determinación de los requerimientos provenientes del mismo y la fiscalización de su cumplimiento;"
"ARTICULO 20, inc.21).- Entender en la formulación y aplicación de los principios y normas para el funcionamiento y empleo de las Fuerzas Armadas;"
"ARTICULO 20, inc.22).- Entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire, en cuanto sean de su jurisdicción;"
"ARTICULO 21, inc.69).- Entender en la autorización y registro de las cooperativas y en la elaboración, aplicación y ejecución del régimen de las mismas salvo, en estos últimos aspectos, en lo atinente a

(') Ver Digesto Administrativo N° 3148.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-

las prestaciones de carácter social. Ejercer, asi - mismo, las funciones y competencias que el Capítulo XII de la Ley N° 20.337 asigna al Instituto Nacio - nal de Acción Cooperativa;"

"ARTICULO 21, inc.70).- Intervenir en la normalización y control de calidad de la producción de la industria naval;"

"ARTICULO 21, inc.71).- Entender en la elaboración, fiscalización y promoción del régimen de turismo comercial;"

"ARTICULO 22, inc.42).- Entender en la ejecución de la política nacional de fletes;

"ARTICULO 22, inc.43).- Intervenir en la elabora - ción y ejecución de las políticas de la industria y reparación navales;"

"ARTICULO 22, inc.44).- Entender en la elaboración de las políticas de tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia, e intervenir en la elaboración de aquéllas que, para los mismos fines correspondan a otras jurisdicciones;"

"ARTICULO 24, inc.19).- Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas y regímenes integrados de seguridad social para casos de accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social, así como en la supervisión de los organismos correspondientes, salvo en lo inherente a los de competencia del Ministerio de Salud y Acción Social;"

ARTICULO 3°.- Asígnase al Ministerio de Educación y Justicia las competencias que los artículos 19 y 23 de la Ley N° 22.520 asignan, respectivamente, a los Ministerios de Justicia y de Educación, así como - las que corresponden a la misión y funciones de las actuales Secretaría de Cultura y Subsecretaría de - Ciencia y Tecnología en el ámbito de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 4°.- Asígnase al Ministerio de Salud y - Acción Social las competencias que los artículos 25 y 26 de la Ley N° 22.520 asignan, respectivamente, a los Ministerios de Salud Pública y Medio Ambiente y de Acción Social, con excepción de la establecida

en el inciso 13) del artículo 26, que se asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y de las demás modificaciones introducidas por la presente ley.

ARTICULO 5°.- Asígnase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos las competencias que surgen de los incisos 56) y 67) del artículo 21 de la Ley N° 22.520.

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el segundo párrafo "in fine" del artículo 1° de la Ley N° 17.671 por el siguiente:

"Tendrá su sede en la Capital Federal y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior".

ARTICULO 7°.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que exijan la condición de militar en actividad o en retiro para el desempeño de funciones de conducción, dirección o jefatura, en organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada y sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, así como organismos de seguridad o inteligencia no integrantes de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 8°.- Suprímense todas las referencias a la Secretaría de Planeamiento que hace la Ley N° 22.520 al asignar competencias a los distintos Ministerios.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que efectúe las transferencias de títulos representativos del capital estatal mayoritario, sociedades del Estado, sociedades anónimas y mixtas, a fin de ajustarse a las competencias establecidas en las modificaciones a la Ley N° 22.520 dispuestas en la presente.

ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios, pudiendo alterar la Necesidad de Financiamiento y

Resultado del Ejercicio mediante la extensión del procedimiento previsto en el artículo 12 "in fine" de la Ley N° 22.891.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la distribución del personal y bienes muebles e inmuebles que resulte de las modificaciones que introduce la presente ley, como asimismo y con intervención de la Secretaría General, en lo que respecta al organigrama de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 12.- El Presidente de la Nación, en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, asume las funciones que actualmente corresponden a los Comandantes de cada Fuerza. Sus poderes de guerra y sus atribuciones constitucionales en la materia corresponderán al despacho del Ministro de Defensa; pudiendo pasar a depender de éste los organismos de la jurisdicción de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 13.- Deróganse el apartado 3, del inciso b) del artículo 4°; el inciso 4) del artículo 21; el inciso 14) del artículo 26 y el artículo 30 de la Ley N° 22.520; el artículo 36 de la Ley N° 22.450 (+); los incisos 1) y 2) del artículo 1° de la Ley número 21.959 (=) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a aprobar el texto ordenado de la Ley N° 22.520 y sus modificaciones, incluídas las que se le introducen por la presente.

ARTICULO 15.- Esta ley entrará en vigencia el 10 de diciembre de 1983.

ARTICULO 16.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Llamil Reston - Lucas J. Lennon
Jorge Whebe - Cayetano Licciardo
Horacio Rodríguez Castells
Juan Ramón Aguirre Lanari
Juan C. Camblor - Conrado Bauer
Héctor F. Villaveirán -
Adolfo Navajas Artaza

(+) Ver Digesto Administrativo N° 4777.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4570.-

ACTO: DECRETO N° 3.319/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983

VISTO las disposiciones de la ley número 22.955 (') y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 14, de la citada ley, corresponde dictar su reglamentación.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las disposiciones del régimen jubilatorio instituido por la ley N° 22.955 se aplicarán al personal que a partir de la fecha de su vigencia:
1) Se hallare comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.
2) Prestare servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, y estuviere incluido en el escalafón precitado o en al

(') Ver Digesto Administrativo N° 5092.-

guno de los siguientes regímenes escalafonarios:

a) Personal Civil de las Fuerzas Armadas (ley N° 20.239, decreto N° 2.355/73 y modificatorios).
b) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (ley N° 17.409, decreto N° 4.451/73 y modificatorios).
c) Personal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas (decreto N° 4.381/73 y modificatorios), no comprendido en el régimen instituido por la ley N°22.929.
d) Personal de la Policía de Establecimientos Navales (decreto N° 2.126/77 y modificatorios).
e) Personal Religioso del Clero Castrense (decreto N° 6.344/58, resolución M.D. número 1.573/77 y modificatorios).
f) Personal de la Dirección Nacional del Antártico (decretos Nros. 1.428/73 (*), 7.801/61, 1.457/64 y modificatorios).
g) Personal de Tanque Argentino Mediano S.E. TAMSE (ley "S" N°22.122, decreto N° 555/80 y modificatorios).
h) Personal de SADOS (resolución N° 180/63 del Secretario de Estado de Marina y modificatorios).
i) Personal de la Obra Social del Ejército - IOSE (ley N° 18.863, decreto N° 2.355/73 y modificatorios).

ARTICULO 2°.- Quedan asimismo comprendidos en el régimen instituido por la ley N° 22.955, los funcionarios extraescalafonarios titulares de organismos cuyo personal se rige por los escalafones aludidos en su artículo 1°, siempre que reúnan los restantes requisitos exigidos por dicha ley.

ARTICULO 3°.- La opción por el régimen jubilatorio general a que se refiere el artículo 2°, último párrafo de la ley N° 22.955 podrá ejercitar

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

se por los agentes comprendidos en el artículo 1° de dicha ley en oportunidad que cumplan los requisitos de edad y de servicios determinados en su artículo - 3°. Efectuada la opción por el régimen general, el interesado no podrá modificarla, y solamente el reingreso a cualquiera de los organismos comprendidos en el sistema instituído por la ley N° 22.955 permitirá su inclusión en el mismo, si en la nueva actividad - computare un período de Cinco (5) años inmediatamente anteriores al último cese.

ARTICULO 4°.- Si el agente solicitare jubilación por el régimen general, por no reunir los requisitos de la ley N° 22.955, tendrá derecho cuando cumpla la - edad requerida y acredite aquéllos a solicitar el - reajuste que prevé el artículo 11 de la citada ley.

ARTICULO 5°.- Los afiliados que cesen en la actividad y que dentro del plazo previsto por el artículo 43 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), modificado por - ley N° 22.976 (-), acrediten las edades requeridas - por el artículo 3°, inciso a) de la ley N° 22.955, - quedarán comprendidos en las disposiciones de ésta a partir del momento en que cumplan tales edades, - siempre que a la fecha de cesación de servicios acreditaren los demás requisitos exigidos.

ARTICULO 6°.- A los fines de acreditar los extremos de Quince (15) años de servicios en los ámbitos mencionados en el artículo 1° de la ley N° 22.955 y el período de Cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio, que exige - el inciso c) del artículo 3° de dicha ley, podrán - considerarse los prestados en la misma repartición, aún cuando con anterioridad hubieran estado comprendidos en otros regímenes escalafonarios.

Para los mismos fines se considerarán también los servicios prestados en organismos o dependencias cuyos agentes se rigen por el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, por personal contratado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que hubiera sido trasladado en los términos de la ley número 21.445 y sus complementarias, a prestar servicios en alguno de aquellos organismos o dependencias.

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5100.-

Para la determinación del período de Cinco (5) años de servicios anteriores a la fecha de cesación definitiva, no se computarán las interrupciones en la actividad, motivadas por licencias sin goce de haberes, concedidas conforme a las reglamentaciones específicas respectivas.

Cuando se hubiera extinguido la relación de empleo, dicho período de Cinco (5) años se computará a partir del último reingreso, anterior al cese definitivo en el servicio.

ARTICULO 7°.- En el caso del Personal de Investigación Científica y Desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, se tendrá por cumplimentado el requisito previsto en el artículo 3°, inciso c), última parte de la ley N° 22.955, siempre que la renovación del contrato, durante los últimos Cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio, se haya producido sin solución de continuidad. De lo contrario y de existir períodos de interrupción en alguna de las renovaciones, será aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO 8°.- Cuando resulten de aplicación las normas del artículo 43 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), modificado por ley N° 22.976, para los casos de jubilación ordinaria o por invalidez a otorgar por la ley N° 22.955, el cargo a considerar será aquél que se hubiera desempeñado a la fecha de cesación en el servicio o de aceptación de la renuncia condicionada prevista en los decretos Nros. 8.820/62 (/) ó 9.202/62(=), si se cumpliera el requisito de los Doce (12) meses continuados en el mismo o, en su defecto, el inmediatamente anterior en que se acreditare dicho período mínimo.

A efectos de computar las asignaciones de carácter variable, se tendrá en cuenta el total de las percibidas en el período de Doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cesación en el cargo a considerar para la determinación del haber jubilatorio, y el importe así determinado se relacionará con el total de las remuneraciones regulares y

(/) Ver Digesto Administrativo N° 1718.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

permanentes percibidas en igual período, con exclusión del haber anual complementario, a efectos de establecer el porcentaje que aquéllas representan.

El haber jubilatorio estará integrado por el - Ochenta Y Dos Por Ciento (82%)) de la remuneración correspondiente al cargo considerado, incrementando en el porcentaje resultante del procedimiento - indicado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9°.- En caso de acumulación de servicios simultáneos en relación de dependencia, comprendidos unos en el régimen de la, ley N° 22.955 y los otros regidos por la ley general, procederá la acumulación de los haberes respectivos únicamente - - cuando al cese de servicios se acredite derecho a prestación, independientemente, en los respectivos regímenes que los comprendan.

En estos casos el haber total de la prestación será el que corresponda a la suma de haberes establecidos conforme a las disposiciones propias de - las normas atinentes a cada actividad.

De corresponder la limitación de haberes a que se refiere el artículo 79 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), la misma se practicará en la forma indicada en el artículo 13 de la presente reglamentación.

ARTICULO 10.- Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y otros en relación - de dependencia que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3° de la ley N° 22.955, al haber de la prestación se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y al correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, estos últimos en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

ARTICULO 11.- En los casos de jubilación ordinaria parcial a que se refiere el artículo 52, inciso c) de la ley N° 14.473 en las condiciones del artículo 63 de la ley N°18.037 (t.o. 1976), al haber jubilatorio al primer cese se establecerá respecto -

de los servicios en que se produzca la desvinculación y que diera derecho a la prestación, conforme las normas que les sean aplicables.

Si el citado haber fuere determinado por las normas de la ley general y correspondiere al desempeño de actividad comprendida en el artículo 1° de la Ley N° 22.955, el mismo podrá ser reajustado conforme a las disposiciones de ésta, si a la fecha de solicitud del reajuste se cumplieren los requisitos señalados por su artículo 11, párrafo primero. Producido el cese definitivo en la otra u otras actividades el haber total se establecerá sumando al de la prestación original, el emergente de los servicios en que se continuara, calculado éste conforme a las normas legales pertinentes.

ARTICULO 12.- En los supuestos de los artículos 9°. 10 y 11 de la presente reglamentación, la movilidad del haber inicial de la prestación se practicará sumando al que corresponda por Ley N° 22.955, de acuerdo con su sistema particular determinado por el artículo 7° de dicha ley, el correspondiente a las demás actividades, este último con las mismas actualizaciones que procedan conforme al régimen general.

Cuando el haber jubilatorio establecido de acuerdo con las normas de la Ley N° 22.955 se encuentre integrado con asignaciones de carácter variable, computadas conforme a las normas del artículo 8° de la presente reglamentación, éstas se actualizarán con la misma periodicidad que el haber básico, considerando el porcentaje que representaban de la remuneración total a la fecha de pago inicial del beneficio.

ARTICULO 13.- En los casos contemplados en los artículos 9° y 10 de la presente reglamentación, referidos a la acumulación de servicios, o en el artículo 11 relacionado con la jubilación parcial docente transformada en total o definitiva, que determinan que el monto de la prestación sea la resultante de la suma de haberes establecidos separadamente conforme con las disposiciones propias de la Ley N° 22.955 y las correspondientes

al régimen general, la limitación a que se refiere el artículo 79 de la Ley N° 18.037 (t.o.1976) se practicará, de corresponder, exclusivamente respecto del haber emergente de esta última.

ARTICULO 14.- El requisito de edad previsto por la Ley N° 22.955 para la procedencia del reajuste de la jubilación ordinaria, debe hallarse acreditado a la fecha de interposición de la solicitud de dicho reajuste.

ARTICULO 15.- El porcentaje correspondiente a la prestación original a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo de la Ley N° 22.955, se aplicará sobre el haber de la jubilación ordinaria, calculado en la forma prevista por el artículo 4° de dicha ley.

A los efectos de la determinación del haber de reajuste no son aplicables las disposiciones de los artículos 8°, párrafos segundo y tercero, 9° y 10 de esta reglamentación.

ARTICULO 16.- Quedan comprendidas en el reajuste previsto por el artículo 11, párrafo segundo de la Ley N° 22.955, las pensiones cuyos causantes hubieran fallecido con anterioridad a su vigencia o fallezcan en el futuro.

ARTICULO 17.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Adolfo Navajas Artaza
Juan Carlos Camblor

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5109.-

ACTO: DECRETO N° 3.152/83.-

MATERIAS: PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983

VISTO la necesidad de continuidad de servicios en la Administración Pública Nacional, prestada por personal no permanente contratado y transitorio, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1983 caducarán las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio aprobadas para el presente Ejercicio.

Que el escaso período de tiempo a transcurrir entre el 10-12-83 y el 31-12-83, resulta insuficiente para que las nuevas autoridades implementen las políticas organizativas al respecto.

Que a tal efecto resulta conveniente prorrogar por el término de 31 (treinta y un) días los contratos y designaciones que caducan el 31-12-83.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de enero de 1984 inclusive los contratos de locación

de servicios y designaciones que caducan el 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y - archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración N° 5110.-

ACTO: LEY N° 23.020.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - INSTITUTO NACIONAL PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (INAIPYME)

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (*),

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Créase en jurisdicción del Ministerio de Economía el Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus normas estatutarias.

Objeto

ARTICULO 2°.- El Instituto tiene por objeto - propender a lograr un crecimiento armónico y sostenido en los aspectos técnicos, económicos financieros, comerciales y de gestión de la - Pequeña y Mediana Empresa, cualquiera fuere su forma jurídica y actividad, así como el

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4458.-

apoyo a la creación de empresas que se consideran necesarias, para contribuir en forma prioritaria a la consecución de objetivos que hacen a la seguridad, desarrollo económico-social de la Nación e integración de sus diversas regiones geoeconómicas.

Funciones

ARTICULO 3°.- El Instituto tendrá carácter descentralizado, capacidad de derecho público y privado y podrá realizar todo tipo de actos, contratos y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto y en especial:

I.- En cuanto a su capacidad:

a) Adquirir derechos y contraer obligaciones.

b) Formalizar convenios con las provincias, municipalidades y cualquier otra institución oficial y privada, para el mejor logro de su objeto.

c) Proponer al Poder Ejecutivo sus estatutos y regímenes de contrataciones y financieros, así como también su extructura orgánica. Las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas serán de aplicación supletoria a lo que establezcan dichos estatutos.

d) Nombrar, promover y renovar a su personal.

e) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo su plan de acción y presupuesto.

f) Dictar sus reglamentos internos.

II. En cuanto al cumplimiento de su objeto:

a) Coordinar el cometido de todos los Entes y Organismos del sector oficial y/o privado que brindan apoyo y asistencia a las pequeñas y medianas empresas.

b) Trazar y ejecutar planes que, incorporen activa y orgánicamente a la pequeña y mediana empresa, como sector económico y social, para lograr:

1) La integración económico-territorial de la Nación, coadyuvando al crecimiento armónico del interior del país,

particularmente de las zonas de fronteras.
2) Aumentar la contribución de la pequeña y mediana empresa en la generación de la riqueza del país.

c) Ejecutar programas que cubran los siguientes aspectos:
1) Mejoramiento de la eficiencia técnica.
2) Agrupamiento voluntario de empresas.
3) Actualización y capacitación empresaria.
4) Política de equipamiento y desarrollo tecnológico.
5) Investigación de mercado y estudios de proyectos de inversión.
6) Mecanismos que posibiliten a las pequeñas y medianas empresas al acceso al crédito y a sistemas de promoción.
7) Propiciar la participación de las pequeñas y medianas empresas en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.
8) Toda otra actividad que se estime necesaria y cuando se haya detectado alguna falencia en el aparato oficial.

d) Apoyar prioritariamente a empresas que se radiquen en zonas cuyo desarrollo debe ser promocionado de acuerdo a la orientación que al respecto fijen las políticas nacionales.

e) Toda otra labor acorde con objetivos nacionales.

ARTICULO 4°.- El Instituto será el Ente oficial para toda la problemática de la pequeña y mediana empresa; consecuentemente, dentro de ese ámbito, será de su competencia.

a) Asesorar al Gobierno Nacional y a los Gobiernos Provinciales.
b) Firmar convenios, tramitar líneas de créditos y mantener relaciones con organismos internacionales.
c) Representar a nuestro país en las reuniones internacionales.
d) Dar la definición de pequeña y mediana empresa.

ARTICULO 5°.- La Dirección y la Administración del Instituto estará a cargo de un Directorio designado por el Poder Ejecutivo Nacional e integrado por un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo tres (3) Directores para desempeñar las funciones de miem-

bros del Comité Ejecutivo, once (11) Directores por el sector oficial y dieciséis (16) Directores por el sector privado.

Los mencionados once (11) Directores por el sector oficial representarán y serán propuestos por: El Banco de la Nación Argentina, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y el Banco Nacional de Desarrollo un (1) Director; el Instituto Nacional de Tecnología Industrial un (1) Director; el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria un (1) Director; el Consejo Nacional de Educación Técnica un (1) Director; la Universidad Nacional de Buenos Aires, la Universidad Nacional de la Plata y la Universidad Tecnológica Nacional un (1) Director; las respectivas provincias de cada una de las siguientes regiones geoeconómicas del país, a saber: Patagonia, Cuyo, Centro, Noroeste, Noreste y Pampeana, sendos Directores.

ARTICULO 6°.- El control de la realización del plan de acción anual aprobado por el Directorio, como así también el agregado de proyectos y actividades enmarcadas dentro de las políticas del Instituto, será de competencia de un Comité Ejecutivo, integrado por el Vicepresidente Ejecutivo y los tres (3) Directores Ejecutivos designados por el Poder Ejecutivo Nacional por el sector oficial para tales cargos y cuatro (4) Directores Ejecutivos por el sector privado elegidos entre los dieciséis (16) Directores mencionados en el Artículo 5°.

ARTICULO 7°.- El Instituto podrá establecer agencias y oficinas de extensión en el interior del país, en coordinación con los Gobiernos Provinciales y las agrupaciones gremiales, empresarias vinculadas al quehacer de las pequeñas y medianas empresas.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que competen al Tribunal de Cuentas de la Nación, el control de gestión del Instituto será ejercido por la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 9°.- El Estatuto que dicte el Poder Ejecutivo Nacional contemplará el régimen de organización, competencia y funcionamiento del Directorio, Comité Ejecutivo y agencias provinciales y regiona

les; duración del mandato y causas de remoción del Presidente, Directores e integrantes del Comité Ejecutivo y todos los demás aspectos vinculados con su administración y fiscalización.

ARTICULO 10.- Hasta tanto no lo haga el Directorio del Instituto, a los fines de esta Ley, se define como pequeña y mediana empresa en la actividad industrial a las que ocupan hasta 300 empleados y en la actividad comercial, a aquélla que ocupe hasta 50 empleados.

Recursos

ARTICULO 11.- Créase el Fondo Nacional para la asistencia de la pequeña y mediana empresa que se integrará con los siguientes recursos, administrados por el Comité Ejecutivo, en base a las políticas del Directorio:

a) El producido de los servicios prestados por el Instituto, en base a una tasa retributiva de los mismos, que no podrá exceder del uno por ciento (1%) anual sobre los montos de créditos otorgados por las entidades financieras a las pequeñas y medianas empresas, y que será establecida por el Poder Ejecutivo Nacional, en la forma, por el medio y a partir de la fecha que el mismo determine, a propuesta del Directorio del Instituto.
b) Los provenientes del uso del crédito que se disponga a través de las entidades financieras públicas y privadas.
c) Los aranceles percibidos por los servicios que presta el Instituto.
d) Los fondos depositados en el Banco Nacional de Desarrollo, provenientes de la liquidación de la ex Corporación para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa -COPyME)- (Ley número 21.542, artículo 2°) (").
e) Las donaciones y legados.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará el Estatuto a que se refiere el artículo 9° dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente Ley.

(") Ver Digesto Administrativo N° 4334.-

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Whebe
Cayetano A. Licciardo
Llamil Reston

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 4/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE MINISTROS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Ministro de Economía al señor Licenciado D. Bernardo Grinspun (L.E. N° 4.766.980).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 15/83.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO la Ley N° 22.520 (') y sus modificatorias Leyes Nros. 22.641(") y 23.023(=), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo prescripto por su artículo 9° es necesario proceder a determinar las Secretarías y Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales y de la Presidencia de la Nación.
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las Secretarías y Subsecretarías en el ámbito de la Presidencia de la Nación y de los distintos Ministerios serán las que a continuación se enumeran:

MINISTERIO DEL INTERIOR:
- -Subsecretaría del Interior
- -Subsecretaría de Asuntos Institucionales
- -Subsecretaría de Asuntos Técnico-Económicos

(') Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4964.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:
- -Subsecretaría de Relaciones Internacionales Económicas
- -Subsecretaría Técnica y de Coordinación

I - Secretaría de Relaciones Internacionales y Culto
- -Subsecretaría de Política Exterior
- -Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos
- -Subsecretaría de Culto
- -Subsecretaría de Cooperación Internacional

II - Secretaría de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales
- -Subsecretaría de Asuntos Australes y Limítrofes
- -Subsecretaría de Paz y Seguridad Internacionales

MINISTERIO DE DEFENSA:
- -Subsecretaría de Defensa
- -Subsecretaría de Producción para la Defensa
- -Subsecretaría de Programación y Control Presupuestario
- -Subsecretaría de Asuntos Castrenses

MINISTERIO DE ECONOMIA:
- -Subsecretaría de Economía

I - Secretaría de Hacienda
- -Subsecretaría de Política y Administración Tributaria
- -Subsecretaría de Presupuesto

II - Secretaría de Minería
- -Subsecretaría de Minería

III- Secretaría de Desarrollo Regional
- -Subsecretaría de Desarrollo Regional

IV- Secretaría de Comercio
- -Subsecretaría de Comercio Interior
- -Subsecretaría de Comercio Exterior

V- Secretaría de Recursos Marítimos
- -Subsecretaría de Recursos Marítimos

VI- Secretaría de Industria
-Subsecretaría de Industria
VII- Secretaría de Agricultura y Ganadería
-Subsecretaría de Agricultura
-Subsecretaría de Ganadería
VIII- Secretaría de Acción Cooperativa
-Subsecretaría de Acción Cooperativa

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
-Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos
I- Secretaría de Comunicaciones
-Subsecretaría de Telecomunicaciones
-Subsecretaría de Radiodifusión
II- Secretaría de Recursos Hídricos
-Subsecretaría de Recursos Hídricos
III- Secretaría de Transporte
-Subsecretaría de Transporte Terrestre
-Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo
-Subsecretaría de Planificación del Transporte
IV- Secretaría de Energía
-Subsecretaría de Energía Eléctrica
-Subsecretaría de Gestión Empresarial
-Subsecretaría de Combustibles
-Subsecretaría de Planificación Energética

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:
I- Secretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural
-Subsecretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural
II- Secretaría de Educación
-Subsecretaría de Conducción Educativa
-Subsecretaría de la Actividad Profesional Docente
III- Secretaría de Ciencia y Técnica
-Subsecretaría de Coordinación y Planificación
-Subsecretaría de Promoción
-Subsecretaría de Informática y Desarrollo

IV- Secretaría de Justicia
-Subsecretaría de Justicia
-Subsecretaría de Asuntos Legislativos
V- Secretaría de Cultura
-Subsecretaría de Cultura

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:
-Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social
I- Secretaría de Trabajo
-Subsecretaría de Trabajo
-Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa
II- Secretaría de Seguridad Social
-Subsecretaría de Seguridad Social

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:
-Subsecretaría de Salud y Acción Social
I- Secretaría de Salud
-Subsecretaría de Regulación y Control
-Subsecretaría de Recursos de Salud
-Subsecretaría de Programas de Salud
II- Secretaría de Deporte
-Subsecretaría de Deporte
III- Secretaría de Promoción Social
-Subsecretaría de Promoción Social
IV- Secretaría de Desarrollo Humano y Familia
-Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia
V- Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental
-Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental

PRESIDENCIA DE LA NACION:
I- Secretaría General
-Subsecretaría General
-Subsecretaría Legal y Técnica
-Subsecretaría de Acción de Gobierno
-Subsecretaría de Coordinación
II- Secretaría de la Función Pública
-Subsecretaría de Investigación y Reforma Administrativa

-Subsecretaría de Análisis Jurídico y Elaboración Normativa
III- Secretaría de Inteligencia de Estado
IV- Secretaría de Información Pública
-Subsecretaría de Información Pública
V- Secretaría de Planificación
-Subsecretaría General
-Subsecretaría de Programación del Desarrollo
-Subsecretaría de Programación y Coordinación con el Sector Público
-Subsecretaría de Análisis de Largo Plazo

ARTICULO 2°.- El gabinete de los Ministros, Secretarios de Ministerios y de la Presidencia de la Nación y Subsecretarios se integrarán con la cantidad de cargos y categorías del escalafón que rige con carácter general para el personal civil de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción, y sujeto a que su costo total no supere el monto que surge de la valorización de los cargos que se detallan a continuación:

- Ministros: hasta 4 cargos categoría 24.
- Secretarios de Ministerios y de Presidencia de la Nación:
  hasta 3 cargos categoría 24.
- Subsecretarios de Ministerios y de la Presidencia de la Nación:
  hasta 2 cargos categoría 24.

Los cargos a que se hace referencia precedentemente, corresponden al escalafón aprobado por decreto número 1.428(') del 28 de febrero de 1973 o a la máxima categoría del escalafón que rija con carácter general para el personal civil de la Administración Pública Nacional.

Los Ministros, Secretarios de Ministerios y de la Presidencia de la Nación, fijarán por resolución el detalle de los cargos y categorías escalafonarias de los respectivos gabinetes, sobre cuya base se efectuarán las designaciones necesarias.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

ARTICULO 3°.- Los Ministerios para los que no se prevé unidad de Coordinación Administrativa por el presente decreto, podrán incluirla en sus respectivas estructuras orgánicas con nivel de hasta Dirección General. Sus funciones serán las de coordinación general y administración de recursos y servicios.
ARTICULO 4°.- Establécese un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente decreto para que los Ministros eleven al Poder Ejecutivo Nacional, las estructuras orgánicas de sus respectivas jurisdicciones, elaboradas conforme las disposiciones vigentes.
ARTICULO 5°.- En virtud de las modificaciones que se operan en las estructuras, autorízase a los actuales Servicios Administrativos a continuar con sus cometidos hasta la oportunidad en que las estructuras definitivas se hallen concluidas y concretada su financiación en el Presupuesto General de la Administración Nacional.
ARTICULO 6°.- Asimismo se autoriza a los mencionados Servicios para que los gastos emergentes de los nuevos cargos que se crean se atiendan provisoriamente con afectación a los créditos disponibles asignados en cada Jurisdicción, hasta su inclusión en el presupuesto.
ARTICULO 7°.- Derógase el Decreto n° 22(") de fecha 22 de diciembre de 1981 y sus modificatorios.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Raúl Antonio Borrás
Bernardo Grinspun
Dante Mario Caputo
Aldo Carlos Neri
Antonio Américo Tróccoli
Roque Guillermo Carranza
Antonio Mucci
Carlos Román Santiago Alconada Aramburu

(") Ver Digesto Administrativo N°4852.-

5113.-

DECRETO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 23/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983.-

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Economía del Ministerio de Economía al señor D. René Eduardo Ortuño (L.E. N° 1.810.911).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 24/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Hacienda del Ministerio de Economía al señor Contador Público Nacional D. Norberto Antonio Bautista Bertaina (L.E. N° 6.423.734).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

BOLETIN ADMINISTRATIVO

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 25/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Presupuesto del Ministerio de Economía al señor Licenciado D. Adalberto Rodríguez Giavarini (D.N.I. N° 8.243.313).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

Nº 5116.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 26/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983.-

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Minería del Ministerio de Economía al señor Ingeniero D. Juan Eduardo Barrera (D.N.I. N° 10.530.814).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 27/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Minería del Ministerio de Economía al señor Ingeniero D. Federico Armando Ciari (L.E. N° 7.656.148).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 28/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Desarrollo Regional del Ministerio de Economía al señor contador público nacional D. Eduardo Javier Teodoro Poliche (L.E. 7.053.266).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 29/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Desarrollo Regional del Ministerio de Economía al señor doctor D. Armando Luis Vidal (L.E. 7.293.648).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grispun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 30/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Comercio del Ministerio de Economía al señor licenciado D. Ricardo Oscar Campero (D.N.I. - 8.093.448).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DECRETO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 31/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía - a la señora licenciada Dña. Marta Mercedes - Monserrat Mas de Magliano (L.C. 5.725.111).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5122.-

ACTO: DECRETO N° 32/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Comercio Exterior del Ministerio de Economía - al señor Licenciado D. Néstor Edgardo Stancanelli (L.E. N° 4.517.492).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 33/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Recursos Marítimos del Ministerio de Economía al señor Rodolfo García Leyenda (L.E. 4.045.092).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun.

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 34/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Recursos Marítimos de la Secretaría de Recursos Marítimos dependiente del Ministerio de Economía al doctor D. Héctor Rubén Traverso (L.E. N° 4.020.998).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 35/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Industria del Ministerio de Economía al Ingeniero D. Carlos Eduardo Lacerca (D.N.I. número - 3.577.782).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grispun

N° 5126.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 36/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria dependiente del Ministerio de Economía al ingeniero D. Ernesto Weinschelbaum (L.E. 4.240.904).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

5127.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 37/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía al Ingeniero D. Lucio Graciano Reca (L.E. número 4.242.750).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 38/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Agricultura de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía al señor Ingeniero Agrónomo D. Norberto Hildelbrando Pasini (L.E. 4.254.775).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

1' 5129.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 39/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Ganadería de la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Economía al señor Doctor D. Héctor Ariel Molinuevo (L.E. número 4.136.356).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DECRETO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 40/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Secretario de Acción Cooperativa del Ministerio de Economía al Doctor D. Héctor Teodoro Polino (L.E. número 4.103.711).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

N° 5131.-

ACTO: DECRETO N° 41/83.-

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983.

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Acción Cooperativa de la Secretaría de Acción Cooperativa dependiente del Ministerio de Economía al Doctor D. Alberto Mario Caletti (L.E. N° 261.542).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

BOLETIN ADMINISTRATIVO

DIGESTO ADMINISTRATIVO

1° 5132.-

ACTO: DECRETO N° 115/83

MATERIA: DESIGNACION DE SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Desígnase Subsecretario de Política y Administración Tributaria del Ministerio de Economía al señor Contador Público Nacional D. Luis Fadda (D.N.I. número 6.485.354).
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

Nº 5133.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 23.013.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS - FONDO DE ESTIMULO

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1983.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley N° 11.683 (t.o.1978) y sus modificaciones, el que queda redactado de la siguiente forma:
"La cuenta Dirección General Impositiva- Fondo de Estímulo, se acreditará con el Sesenta Centésimos por Ciento (0,60%) del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las afectaciones que se destinen a los Fondos de Estímulo que se detallan a continuación, con la distribución que en cada caso se consigna:
"1) El Cuarenta y Cinco Centésimos por Ciento (0,45%) para el correspondiente al personal de la Dirección General Impositiva.

"2) El Quince Centésimos por Ciento (0,15%) para "el correspondiente al personal permanente - "comprendido en el Escalafón para el Perso - "nal Civil de la Administración Pública Na - "cional o la norma que lo sustituya, que re- "viste en los servicios centralizados de las "jurisdicciones presupuestarias 50 -Ministe- "rio de Economía y 52 - Secretaría de Hacien "da, con excepción del que, en virtud de o- "tras normas de igual jerarquía, perciba si- "milar beneficio.

"La distribución de dichos Fondos se rea- "lizará de la siguiente manera:

"Para el señalado en el inciso 1) del pre "sente artículo:

"a) El Treinta y Cinco Centésimos por Ciento - "(0,35%) entre todos los agentes de la Dirección "General Impositiva en proporción al total "de las remuneraciones percibidas por cada u "no de ellos en el año.

"b) "El Diez Centésimos por Ciento (0,10%) entre "todos los agentes de la repartición mencio- "nada conforme al orden de mérito que se es- "tablecerá de acuerdo al sistema que se im- "plante, teniendo en cuenta la capacidad, - "responsabilidad, esfuerzo, competencia, con "cepto personal y rendimiento de cada uno - "de ellos. Quedarán excluídos aquellos agen- "tes que figuren en la parte inferior del or "den de méritos.

"El sistema de calificación será aprobado "por el Ministerio de Economía a propuesta de la "Secretaría de Hacienda.

"Para el señalado en el inciso 2) del pre "sente artículo:

"a) El Cinco Centésimos por Ciento (0,05%) entre "todos los agentes de las jurisdicciones pre "supuestarias mencionadas en dicho inciso, - "con las limitaciones señaladas en el mismo, "en proporción al total de las remuneracio - "nes percibidas por cada uno de ellos en el "año.

"b) El Diez Centésimos por Ciento (0,10%) entre "todos los agentes referidos en el punto a) "precedente, conforme al orden de méritos -

"que se establezca por el sistema que se implan - "te, teniendo en cuenta la capacidad, responsabi- "lidad, esfuerzo, competencia, concepto personal "y rendimiento de cada uno de ellos.

"El Ministerio de Economía arbitrará los medios "para el dictado de las medidas administrativas que "contemplen la implementación, y determinación de "las condiciones a que deberá ajustarse el régimen - "de aplicación de lo dispuesto en los puntos a) y b) "precedentes.

"La Tesorería General de la Nación depositará - "mensualmente el importe del Sesenta Centésimos por "Ciento (0,60%) del monto recaudado por la Dirección "General Impositiva, en la Cuenta Especial Dirección "General Impositiva - Fondo de Estímulo, la cual - "transferirá el porcentaje del Quince Centésimos por "Ciento (0,15%) establecido en el inciso 2) del pre- "sente artículo, a una cuenta especial que se creará "en el ámbito del Ministerio de Economía, de acuerdo "con lo determinado en el párrafo precedente.

"Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el "cierre de cada ejercicio fiscal.

"La elevación de los porcentajes determinados por "el presente artículo, se aplicará sobre la recauda- "ción apropiada a partir del 1° de setiembre de 1983.

"Asimismo, las sumas retenidas a cada agente de "la Dirección General Impositiva, en virtud de lo - "dispuesto en el inciso a) del régimen anterior, se- "rán reintegradas a sus respectivos titulares".

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 22.091 (') por el siguiente:

"La Cuenta Especial creada por Ley N° 20.289 ("),"Ad "ministración Nacional de Aduanas - Fondo de Estímu- "lo", se acreditará con el Cuarenta Centésimos por "Ciento (0,40%) del importe de la recaudación de los "gravámenes cuya percepción efectúe la citada repar- "tición y se debitará por las sumas que se destinen "al personal como premios de estímulo.

"Dichos premios de estímulo se instituirán sobre "la base de la idoneidad, el comportamiento y la fun "ción que efectivamente se cumpla.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4627.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3605.-

"El Administrador Nacional de Aduanas está "autorizado para distribuir el fondo de estímulo "con arreglo a la reglamentación".

ARTICULO 3°.- Lo establecido en el artículo anterior entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, pero produ cido sus efectos desde el día 1° de setiembre de 1983, inclusive.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 22.091 por el siguiente:

"El Banco de la Nación Argentina depositará en "la Cuenta Especial N° 518 Administración Nacio "nal de Aduanas - Fondo de Estímulo" el Cuaren- "ta Centésimos por Ciento (0,40%) de los impor- "tes recaudados por el aludido Organismo".

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

N° 5134.-

ACTO: DECRETO N° 3.269/83.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - FONDO DE ESTIMULO

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983

VISTO la Ley N° 23.013 (') por la cual se modifican la ley N° 11.683 (t.o.1978) y sus modificatorias, y la Ley N° 22.091 ("); y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.013 incrementa el porcentaje de la recaudación de los gravámenes afectados a la financiación del presupuesto de las Cuentas Especiales 110 - Dirección General Impositiva - Fondo de Estímulo y 518 - Administración Nacional de Aduanas - Fondo de Estímulo.

Que resulta necesario crear una nueva Cuenta Especial en Jurisdicción del Ministerio de Economía, a los fines de posibilitar la atención del Fondo de Estímulo correspondiente al personal de ese Ministerio y de la Secretaría de Hacienda.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5133.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4627.-

Que la medida propuesta se fundamenta en lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 23.013 y en las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° de la Ley N° 22.770 de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía la Cuenta Especial N° 111 - Cumplimiento artículo 1°, inciso 2, Ley N° 23.013.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 3°.- Modifícanse los Cálculos de Recursos afectados a la financiación de las Cuentas Especiales Nros. 110 - Dirección General Impositiva - Fondo de Estímulo y 518 - Administración Nacional de Aduanas - Fondo Estímulo, correspondientes a la Jurisdicción 52 - Secretaría de Hacienda, de conformidad con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 4°.- Fíjase el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial N° 111 - Cumplimiento artículo 1°, inciso 2, Ley N° 23.013 correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, de conformidad con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

ARTICULO 5°.- Modifícanse los regímenes de funcionamiento de las Cuentas Especiales Nros. 110 Dirección General Impositiva - Fondo de Estímulo y 518 - Administración Nacional de Aduanas - Fondo Estímulo, y apruébase el correspondiente a la Cuenta Especial 111 - Cumplimiento artículo 1°, inciso 2, Ley N° 23.013 que se incorpora

por el presente decreto, según detalle consignado en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.
ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE - Jorge Wehbe

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5135.-

ACTO: DECRETO N° 192/83

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - PERSONAL SUELDOS - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1983

VISTO la Ley N° 23.024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para fijar los aumentos salariales para el mes de diciembre de 1983, no resultando de aplicación las disposiciones del artículo 28 del Decreto-Ley N° 16.990/57 (*), incorporado a la Ley número 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 45 de la Ley número 15.021 y sustituído por el artículo 30 de la Ley N° 15.796 (**).

Que en tal sentido se ha dispuesto otorgar al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuyo detalle figura en el Anexo I del presente decreto, la suma fija de Un Mil Pesos Argentinos ($a. 1.000) men-

(*) Ver Digesto Administrativo 411.-
(**) Ver Digesto Administrativo 1330.-

suales como asignación especial remunerativa.

Que, por otra parte, al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, que no se encuentra dentro de la nómina detallada en el Anexo I del presente decreto, corresponde le sean mantenidas similares retribuciones que las percibidas en el mes de noviembre de 1983, para lo cual se ha considerado razonable acordarle la suma fija de Cuatrocientos Pesos Argentinos ($a. 400) mensuales como asignación especial remunerativa.

Que las sumas fijas mencionadas corresponderán al personal cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, liquidándose en forma proporcional cuando la duración de la jornada laboral fuese menor.

Que en virtud de la particular situación por la que atraviesa la Tesorería General de la Nación, se considera imprescindible proceder a la liquidación de los citados beneficios, correspondientes al mes de diciembre de 1983, durante el transcurso de la primera quincena del mes de enero de 1984.

Que asimismo, se estima conveniente abonar al personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un complemento por esta única vez, de carácter no remunerativo, en el mes de diciembre de 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo -que se detalla en el Anexo I del presente decreto- cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, percibirá a partir del 1° de diciembre de 1983, la suma fija de Un Mil Pesos Argentinos ($a. 1.000) mensuales como asignación especial remunerativa la que estará sujeta a las

normas que rigen la liquidación del sueldo básico.
ARTICULO 2°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo no incluído en el detalle obrante en el Anexo I del presente decreto, percibirá, la suma fija de Cuatrocientos Pesos Argentinos ($a.400) mensuales, en las mismas condiciones que las enunciadas en el artículo anterior.
ARTICULO 3°.- En los casos de jornadas inferiores la asignación especial será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.
ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, correspondiente al mes de diciembre de 1983 se abonarán en el transcurso de la primera quincena del mes de enero de 1984.
ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma establecida por el artículo 1° del presente decreto, se efectuará al personal docente en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por horas de cátedra: a razón de Treinta y Tres Pesos Argentinos con Treinta y Tres Centavos ($a 33,33) mensuales por hora de cátedra.
b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Doscientos Pesos Argentinos ($a 200) mensuales por cada cargo.
c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- A los efectos de la liquidación de los distintos adicionales previstos en los regímenes escalafonarios, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre las remuneraciones, no deberán computarse las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTICULO 7°.- Las mejoras otorgadas por los artículos 1° y 2° del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (°).

ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, para que, mediante resolución conjunta, dispongan las normas que aseguren el más adecuado cumplimiento de las disposiciones precedentes, respecto de aquellas actividades o situaciones que revistan características especiales.

ARTICULO 9°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, percibirá por esta única vez, en el mes de diciembre de 1983, un complemento no remunerativo equivalente a la diferencia entre el Cincuenta por Ciento (50%) de la remuneración total, regular y permanente que le haya correspondido al agente en el mes de diciembre de 1983 y el monto que surja de la liquidación por dicho concepto como segunda cuota del sueldo anual complementario del corriente año.

ARTICULO 10.- A los efectos de la liquidación del complemento no remunerativo que se establece por el artículo anterior, el Cincuenta por Ciento (50%) de la remuneración total regular y permanente será calculado en proporción al tiempo trabajado en el último semestre.

ARTICULO 11.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organis-

(°) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

mo de interpretación con facultades para aclarar - las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (-).

ARTICULO 12.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 -Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los - gastos en personal, por el Presupuesto General de - la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO 1

-Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto N° 1.428 (+) del 22 de febrero de 1973).
-Personal del Servicio Exterior de la Nación y Servicio Económico Comercial Exterior (cuando presta servicio en el país).
-Personal Civil de las Fuerzas Armadas.
-Personal de la Policía de Establecimientos Navales.
-Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares.
-Personal de la Orquesta Sinfónica Nacional, de Música Argentina Juan de Dios Filiberto, de la Banda Sinfónica de Ciegos y del Coro Polifónico de Ciegos.
-Personal de la Sindicatura General de Empresas Públicas.
-Personal de la Dirección General Impositiva.
-Personal de la Administración Nacional de Aduanas.
-Personal de la Comisión Nacional de Energía Atómica.
-Personal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.
-Personal de Investigaciones y Desarrollos de las Fuerzas Armadas.
-Personal Especializado y Técnico del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas.
-Personal Especializado y Técnico de la Dirección Nacional del Antártico.
-Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
-Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
-Personal de la Dirección Nacional de Vialidad.
-Personal de la Junta Nacional de Carnes.
-Personal del Mercado Nacional de Hacienda.
-Personal de la Junta Nacional de Granos.
-Personal de las Escuelas de Recibidores de Granos.
-Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.
-Personal Docente Nacional (Ley N° 14.473).
-Personal Embarcado de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables.

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5136.-

ACTO: DECRETO N° 226/83.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - EMPRESAS DEL ESTADO - SUELDOS

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1983

VISTO la ley N° 21.307 (') y los decretos Nros. 439(") del 26 de agosto de 1982, 1653(/) del 30 de junio de 1983, 2.884(&) del 7 de setiembre de 1983 y 2.721 (-) del 19 de octubre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por las normas legales citadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de diciembre de 1983 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de diciembre y no la totalidad del trimestre considerado por el decreto N° 439/82.

Que a tal efecto y teniendo en cuenta las desfavorables condiciones que, desde hace tiempo, existen en materia salarial, es primordial considerar el interés de los trabajadores de

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-

menores ingresos, motivo por el cual se dispone en concepto de aumento salarial una suma fija de Un Mil Pesos Argentinos ($a 1000) que pasará a incrementar las remuneraciones de todos los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo.

Que las empresas, sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera sea su forma jurídica, en las que el régimen salarial se encuentre o no sujeto a convenciones colectivas de trabajo, deberán otorgar el aumento salarial de suma fija que se dispone por el presente decreto.

Que atento a que la política salarial que comienza a tener ejecución tiene, como fin primordial el objetivo de lograr aumentos del salario real y no meros aumentos nominativos, se establece que las sumas aquí fijadas no pueden ser trasladadas a los precios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el decreto N° 439/82, modificado por los decretos Nros. 196/83 (=), 731/83 (+), 1.653/83, 2.284/83 y 2.721/83, se aplicará respecto del mes de diciembre de 1983 de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

ARTICULO 2°.- Todos los trabajadores comprendidos en las convenciones colectivas de trabajo percibirán un incremento consistente en la suma fija de Un Mil Pesos Argentinos ($a 1.000), o sus equivalentes en días y horas, sobre la remuneración normal efectiva percibida al 30 de noviembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de diciembre de 1983, en la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos Argentinos ($a 2.800) mensuales, Ciento Doce Pesos Argentinos ($a 112)

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-

diarios, y en Catorce Pesos Argentinos ($a 14) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador - por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieren corresponderles.

ARTICULO 4°.- Todos los trabajadores comprendidos - en las convenciones colectivas de trabajo percibirán, por esta única vez, en el mes de diciembre de 1983, un complemento no remunerativo equivalente a la diferencia entre el Cincuenta Por Ciento (50%) - de la remuneración total regular y permanente que - le haya correspondido al agente en el mes de diciembre de 1983 y el monto que surja de la liquidación por dicho concepto como segunda cuota del sueldo anual complementario del corriente año.

ARTICULO 5°.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán respecto de las empresas, sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera sea su forma jurídica, en las que su régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo. Para el supuesto de que en las citadas empresas y sociedades no - existiere convención colectiva de trabajo, el aumento de Cuatrocientos Pesos Argentinos ($a 400) otorgado por decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983, se incrementará con una suma de Seiscientos Pesos - Argentinos ($a 600) hasta alcanzar la cantidad de - Un Mil Pesos Argentinos ($a 1.000), también en concepto de suma fija.

ARTICULO 6°.- El aumento que dispone este decreto, que deberá abonarse antes del 10 de enero de 1984, no podrá ser trasladado a los precios.

ARTICULO 7°.- Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las convenciones colectivas de - trabajo, cuyo monto surja de aplicar determinadas - proporciones, porcentajes, índices o coeficientes - sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios, no sufrirán in-

crementos como consecuencia del aumento de suma fija dispuesto por este decreto.

ARTICULO 8°.- El incremento que resulte de los salarios de los trabajadores como consecuencia del presente decreto, no aumentará los suplementos o adicionales remuneratorios, cualquiera sea su origen y denominación, no incluídas en las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 9°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto N° 439/82, modificado por los decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N°132/83.-

MATERIA: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES

Buenos Aires, **10 de diciembre de 1983**

VISTO la Ley N° 22.520(') de Organización de los Ministerios, y

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de proceder al ordenamiento de la citada ley, en razón de las modificaciones que ha sufrido a través de la sanción de las Leyes Nros. 22.641(") y 23.023(/);

Que la Ley N° 20.004(-) en su artículo 1° faculta al Poder Ejecutivo Nacional para llevar a cabo dicho cometido, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación;

Que, por otra parte, la Ley N° 23.023 en su artículo 14 autorizó especificamente al citado Poder para proceder al ordenamiento del sistema legal resultante de los textos antes mencionados.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Ordénanse las disposiciones vi-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4964.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3550.-

gentes de la Ley de Ministerios N° 22.520 con las modificaciones introducidas en su texto a través de sus similares números 22.641 y 23.023, cuya denominación, en lo sucesivo, será "Ley de Ministerios - t.o. 1983", de acuerdo con los Anexos I y II, agregados.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli

ANEXO I

INDICE DE ORDENAMIENTO

Art. 1°... art. 1° Ley 23.023.
Art. 2°... art. 2° Ley 22.520.
Art. 3°... art. 3° Ley 22.520.
Art. 4°... art. 4° Ley 22.520 y arts. 1°. 8° y 13 de la Ley N°23.023.
Art. 5°... art. 5° Ley 22.520.
Art. 6°... art. 6° Ley 22.520.
Art. 7°... art. 7° Ley 22.520.
Art. 8°... art. 8° Ley 22.520.
Art. 9°... art. 9° Ley 22.520.
Art. 10... art. 1° Ley 23.023.
Art. 11... art. 11 Ley 22.520.
Art. 12... art. 12 Ley 22.520.
Art. 13... art. 13 Ley 22.520.
Art. 14... art. 1° Ley 22.641.
Art. 15... art. 1° Ley 22.641.
Art. 16... art. 1° Ley 22.641.
Art. 17... art. 17 Ley 22.520 y arts. 1°. 2° y 8° de la Ley N°23.023.
Art. 18... art. 18 Ley 22.520 y art. 8° de la Ley N°23.023.
Art. 19... art. 20 Ley 22.520 y arts. 1° 2° y 8° de la Ley N°23.023.
Art. 20... art. 21 Ley 22.520 y arts. 1° 2°, 8°y 13 de la Ley N° 23.023.
Art. 21... art. 22 Ley 22.520 y arts. 1° 2°, 5° y 8° de la Ley N° 23.023.
Art. 22... arts. 19 y 23 Ley 22.520 y arts. 1°, 3° y 8° de la Ley N° 23.023.
Art. 23... arts. 24 y 26 Ley 22.520 y arts. 1°, 2°, 4° y 8° de la Ley N° 23.023.
Art. 24... arts. 25 y 26 Ley 22.520 y arts. 1°, 4°, 8° y 13 de la Ley N° 23.023.
Art. 25... art. 27 Ley N° 22.520.
Art. 26... art. 28 Ley N° 22.520.
Art. 27... art. 12 Ley N° 23.023.
Art. 28... art. 7° Ley N° 23.023.
Art. 29... art. 3° "in fine" Ley 23.023.
Art. 30... art. 1°, primer párrafo "in fine" Ley 17.671 y 6° Ley 23.023.
Art. 31... art. 13 "in fine" Ley 23.023.
Art. 32... art. 29 Ley 22.520.
Art. 33... art. 31 Ley 22.520.
Art. 34... art. 10 Ley 23.023.
Art. 35... art. 9° Ley 23.023.
Art. 36... art. 11 Ley 23.023.
Art. 37... art. 15 Ley 23.023.
Art. 38... art. 16 Ley 23.023.

ANEXO II

TITULO I: DE LOS MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION

ARTICULO 1°.- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes ministerios:

- del Interior
- de Relaciones Exteriores y Culto
- de Defensa
- de Economía
- de Obras y Servicios Públicos
- de Educación y Justicia
- de Trabajo y Seguridad Social
- de Salud y Acción Social

TITULO II: DISPOSICIONES COMUNES
A TODOS LOS MINISTERIOS

ARTICULO 2°.- El Presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los ministros individualmente, en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna como competencia, y en conjunto, constituyendo el Gabinete Nacional.
ARTICULO 3°.- Los Ministros se reunirán en Acuerdo de Gabinete Nacional siempre que lo requiera el Presidente de la Nación, quien podrá disponer que se levante acta de lo tratado.
ARTICULO 4°.- Las funciones de los Ministros serán:
a) Como integrantes del Gabinete Nacional:
   1. Intervenir en la determinación de los objetivos políticos;
   2. Intervenir en la determinación de las políticas y estrategias nacionales;
   3. Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos conforme lo determine el Sistema Nacional de Planeamiento;
   4. Intervenir en la preparación del proyecto de Presupuesto Nacional;
   5. Informar sobre actividades propias de su competencia y que el Poder Ejecutivo Nacional considere de interés para el conocimiento del resto del Gabinete;
   6. Intervenir en todos aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo Nacional someta a su consideración;
b) En materia de su competencia:
   1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la Legislación vigente;
   2. Orientar, en forma indicativa, las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su área;
   3. Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de la coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y las de éstos con las de los del ámbito privado;
   4. Refrendar y legalizar con su firma los actos de competencia del Presidente de la Nación;
   5. Elaborar y suscribir los mensajes, proyectos de leyes y decretos originados en el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las leyes de la Nación;
   6. Representar política y administrativamente a sus respectivos Ministerios;
   7. Entender en la celebración de contratos en representación del Estado y en la defensa de los derechos de éste conforme a la legislación vigente;
   8. Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la estructura orgánica del Ministerio a su cargo;
   9. Resolver por sí todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios ateniéndose a los criterios de gestión que se dicten y, adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.

10. Entender en la administración de los fondos especiales correspondientes a los distintos sectores del área de su competencia;
11. Nombrar, promover y remover al personal de su jurisdicción en la medida que lo autorice el régimen de delegaciones en vigencia y proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento en los casos que corresponda;
12. Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido. Cuando sean sometidos al Poder Ejecutivo Nacional asuntos de esta naturaleza deberán haber sido previamente coordinados con todos los sectores en ellos interesados, de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno;
13. Intervenir en las actividades de cooperación internacional en los ámbitos educativo, cultural, económico, social, científico, técnico, tecnológico y laboral;
14. Entender en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a las áreas de su competencia;
15. Velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial en uso de sus atribuciones;
16. Proponer el presupuesto de su Ministerio conforme las pautas que fije el Poder Ejecutivo Nacional;
17. Redactar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo Nacional la memoria anual de la actividad cumplida por su Ministerio;
18. Realizar, promover y auspiciar las investigaciones científico-tecnológicas así como el asesoramiento y asistencia técnica en el área de su competencia conforme las pautas que fije el Poder Ejecutivo Nacional;
19. Preparar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con sus competencias;
20. Intervenir en el ámbito de su competencia en las acciones tendientes a lograr la efectiva integración regional del territorio, conforme las pautas que determine la política nacional de ordenamiento territorial;
21. Intervenir en el área de su competencia en la ejecución de las acciones tendientes a lograr la integración del país con los demás países de la región;
22. Intervenir en las acciones para solucionar situaciones extraordinarias o de emergencia que requieran el auxilio del Estado en el área de su competencia.

ARTICULO 5°.- Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

ARTICULO 6°.- Los acuerdos que den origen a decretos y resoluciones conjuntas de los Ministros serán suscriptos en primer término por aquél a quien competa el asunto o por el que lo haya iniciado y a continuación por los demás en el orden del artículo 1° de esta ley y serán ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

ARTICULO 7°.- En caso de dudas acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designare el Presidente de la Nación.

Los asuntos originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

ARTICULO 8°.- Los asuntos que por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios, serán refrendados y legalizados con la firma de todos los Ministros que intervengan en ellos.

ARTICULO 9°.- Cada Ministerio podrá proponer al Poder Ejecutivo Nacional la creación de las Secretarías o Subsecretarías que estime necesario de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia. Las fun-

ciones de dichas Secretarías o Subsecretarías serán determinadas por decreto.

TITULO III: DE LAS SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

ARTICULO 10.- Las tareas concernientes al área de la Presidencia de la Nación serán atendidas por las siguientes Secretarías:

1. General
2. de Planificación
3. de Inteligencia del Estado
4. de Información Pública
5. de la Función Pública

La Secretaría General tomará a su cargo la misión, funciones, personal, bienes, espacios y presupuestos de la actual Secretaría de Planeamiento - que no sean transferidos a la Secretaría de Planificación.

El titular de la Secretaría General tendrá rango y jerarquía de Ministro y los titulares de las demás Secretarías tendrán rango y jerarquía de Secretarios de Estado. Todos ellos actuarán bajo la dependencia directa - del Presidente de la Nación, quien podrá crear nuevas Secretarías y Subsecretarías, suprimirlas y fusionar las existensias.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo determinará las funciones específicas de cada Secretaría dependiente de la Presidencia de la Nación y sus titulares integrarán el Gabinete Nacional con funciones similares a las enunciadas en el Artículo 4° a).

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo determinará el Ministro o Ministros que suscribirán y refrendarán los decretos, mensajes y proyectos de ley originados en las Secretarías del área presidencial conforme a la naturaleza - de la medida que se trate.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la creación de - comisiones nacionales de asesoramiento o simples asesorías permanentes o transitorias con dependencia directa del Presidente de la Nación sin funciones ejecutivas.

TITULO IV: DE LAS DELEGACIONES DE FACULTADES

ARTICULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para delegar en los Ministros y en los Secretarios de la Presidencia de la Nación facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente por decreto.

ARTICULO 15.- Los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos en los funcionarios que determinen conforme con la organización de cada área; sin perjuicio del derecho de los afectados a deducir los recursos que correspondan.

ARTICULO 16.- Las resoluciones que dicten los Ministros tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de - sus respectivas jurisdicciones, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

TITULO V: DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR

ARTICULO 17.- Compete al Ministerio del Interior asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al gobierno político interno, al orden público y al ejercicio pleno de los principios y garantías constitucionales, asegurando y preservando el régimen republicano, representativo y federal, y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de

su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en las cuestiones institucionales en que estén en juego los derechos y garantías de los habitantes de la República y en lo relacionado con la declaración del estado de sitio y sus efectos;
4. Intervenir en la elaboración de la Legislación Nacional cuando sea necesario coordinar normas federales y provinciales;
5. Entender en las propuestas de reforma a la Constitución Nacional y en las relaciones con las Convenciones que se reúnan al efecto;
6. Entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna y la coordinación de funciones y jurisdicciones de las policías nacionales - provinciales y territoriales;
7. Entender en las relaciones y en el desenvolvimiento con los gobiernos - de las provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del - Atlántico Sud y en las relaciones y cuestiones interprovinciales;
8. Estudiar con intervención del Ministerio de Economía la estructura económico-financiera de los estados provinciales para estar en condiciones de asistir a los mismos;
9. Entender en todo lo relativo a la administración del Fondo Regional;
10. Entender en lo relacionado con las leyes de amnistía política, programación y ejecución de la legislación electoral, empadronamiento y Registro Nacional de las Personas;
11. Intervenir en lo relacionado con la concesión del derecho de asilo;
12. Entender en lo atinente a la nacionalidad, derechos y obligaciones de - los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional;
13. Entender en la supervisión del Archivo General de la Nación;
14. Entender en los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, custodia de emblemas y símbolos nacionales, uso de emblemas y símbolos extranjeros e intervenir en lo relativo a la erección y emplazamiento de monumentos;
15. Entender en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la Nación;
16. Entender en el régimen jurídico de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;
17. Entender en la elaboración y aplicación de las normas que rijan lo inherente a migraciones internas y externas;
18. Intervenir en la creación de condiciones favorables para afincar nucleos de población en zonas de baja densidad demográfica y de interés geopolítico;
19. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su - competencia;
20. Entender en la coordinación de los asuntos del Estado que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional;
21. Entender en la convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso;
22. Entender en la intervención del Gobierno Federal en las Provincias.

ARTICULO 18.- Compete al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación con los gobiernos extranjeros, la Santa Sede y las entidades internacionales y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de - su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta al Poder Ejecutivo Nacional;

3. Entender desde el punto de vista de la política exterior en las reuniones, congresos y conferencias de carácter internacional y en las misiones especiales ante los gobiernos extranjeros y entidades internacionales, así como las instrucciones que corresponda impartir en cada caso;
4. Entender en las relaciones con el cuerpo diplomático y consular extranjero y los representantes gubernamentales y de entidades intergubernamentales en la República;
5. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la elaboración e interpretación de los tratados, pactos, convenios, protocolos, acuerdos, arreglos o cualquier otro instrumento de naturaleza internacional, en todas las etapas de la negociación, aprobación, adhesión o accesión;
6. Entender desde el punto de vista de la política exterior en todo lo inherente a las actividades de las misiones especiales enviadas a la República por los gobiernos extranjeros o por organismos internacionales;
7. Entender en la protección de los ciudadanos e intereses argentinos en el exterior;
8. Intervenir en la declaración del estado de guerra, los ajustes de paz u otros actos contemplados por el derecho internacional;
9. Intervenir en la introducción y tránsito de fuerzas extranjeras por el territorio de la República y la salida de fuerzas nacionales;
10. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la tramitación de los tratados de arreglos concernientes a límites internacionales y el registro y difusión del mapa oficial de límites de la República;
11. Entender en la tramitación de rogatorias judiciales y pedidos de extradición;
12. Entender en la concesión del derecho de asilo;
13. Entender en la difusión de la imagen de la República en el exterior - coordinando previamente con los organismos que corresponda;
14. Entender en las negociaciones económicas internacionales aportando el punto de vista de la política exterior;
15. Entender en todo lo relacionado con las representaciones permanentes o transitorias de la República en el exterior;
16. Entender en la organización del Servicio Exterior de la Nación y en el ingreso y capacitación de sus integrantes;
17. Entender en la legalización de documentos para y del exterior;
18. Entender en la publicación del texto oficial de los tratados y démas acuerdos internacionales concluidos por la Nación;
19. Entender desde el punto de vista de la política exterior en la negociación de la cooperación internacional en los ámbitos educativos cultural económico, social, científico, técnico, tecnológico y laboral en coordinación con el organismo nacional de enlace;
20. Entender en las relaciones del gobierno con la Iglesia Católica Apostólica Romana y en la centralización de las gestiones que ante la autoridad pública hicieren la Iglesia, personas y entidades del culto y los - correspondientes al otorgamiento de credenciales eclesiásticas;
21. Entender en las relaciones con todas las organizaciones religiosas que funcionen en el país para garantizar el libre ejercicio del culto y el registro de las mismas;
22. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de - áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
23. Intervenir en lo relacionado con la nacionalidad derechos y obligaciones de los extranjeros y su asimilación e integración con la comunidad nacional;
24. Intervenir desde el punto de vista de la política exterior en la elaboración y ejecución de la política de migración e inmigración exterior;

ARTICULO 19.- Compete al Ministerio de Defensa asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la defensa nacional y las relaciones con las Fuerzas Armadas dentro del marco institucional vigente y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la determinación de los requerimientos de la defensa nacional;
4. Entender en la elaboración del presupuesto de las Fuerzas Armadas y en la coordinación y distribución de los créditos correspondientes;
5. Entender en la coordinación de las actividades logísticas de las Fuerzas Armadas en todo lo relativo al abastecimiento, normalización, catalogación y clasificación de efectos y las emergentes del planeamiento militar conjunto.
6. Entender en la planificación, dirección y ejecución de las actividades de investigación y desarrollo, de interés para la defensa nacional;
7. Entender en la formulación de la política de Movilización y plan de Movilización Nacional, para el caso de guerra y su ejecución;
8. Entender en el registro, clasificación y distribución del potencial humano destinado a la reserva de las Fuerzas Armadas y en el fomento de las actividades y aptitudes de interés para la defensa nacional;
9. Entender en la coordinación de los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas especialmente en los ámbitos administrativo legal y logístico;
10. Entender en la planificación y coordinación de la defensa civil,
11. Entender en la dirección de los organismos conjuntos de las Fuerzas Armadas puestos bajo su dependencia;
12. Intervenir en la proposición de los nombramientos para los cargos superiores de los organismos conjuntos que le están subordinados;
13. Entender en la administración de justicia y disciplina militar a través de tribunales que de él dependen;
14. Entender en la propuesta de efectivos de las Fuerzas Armadas y su distribución;
15. Intervenir en la planificación, dirección y ejecución de las actividades productivas en las cuales resulte conveniente la participación del Estado por ser de interés para la defensa nacional;
16. Entender en los estudios y trabajos técnicos de interés para la defensa nacional;
17. Entender en la formulación y ejecución de las políticas nacionales en lo que hace especificamente a la defensa nacional;
18. Entender en la elaboración y propuesta de los planes tendientes al cumplimiento de los fines de la defensa nacional en las áreas de frontera y su ejecución;
19. Entender en la planificación dirección y ejecución de la actividad antártica.
20. Entender en el planeamiento militar conjunto, la determinación de los requerimientos provenientes del mismo y la fiscalización de su cumplimiento;
21. Entender en la formulación y aplicación de los principios y normas para el funcionamiento y empleo de las Fuerzas Armadas;
22. Entender en el registro, habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas a la navegación por agua y aire, en cuanto sean de su jurisdicción.

ARTICULO 20.- Compete al Ministerio de Economía a asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al desarrollo de las actividades económicas a la promoción de los intereses económicos nacionales en el exterior y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la elaboración y control de ejecución del Presupuesto Nacional; como así también en los niveles del gasto y de los ingresos públicos conforme a las pautas que fije al Poder Ejecutivo Nacional;
4. Entender en la recaudación y en la distribución de las rentas nacionales conforme con la asignación del Presupuesto aprobado por el Congreso;
5. Entender en la conducción de la Tesorería en el regímen de pagos y en la deuda pública;
6. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación;
7. Entender en la aplicación de la política salarial del sector público con intervención y participación de los ministerios y organismos que corresponda;
8. Intervenir en la elaboración de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado;
9. Entender en la elaboración aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero;
10. Entender en la supervisión del Banco Central de la República Argentina y de las demás entidades financieras oficiales nacionales y en la coordinación de sus acciones;
11. Entender en el régimen de bolsas y mercados de valores;
12. Entender en todo lo relacionado con el régimen de seguros y reaseguros;
13. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público; de los empréstitos públicos por cuenta del Gobierno de la Nación y de otras obligaciones con garantías especiales, o sin ellas como entender, asimismo, en las operaciones financieras del mismo tipo que se realicen para necesidades del sector público provincial y municipal cuando se trate del crédito externo;
14. Intervenir en la elaboración de las tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia e intervenir en la elaboración de aquellas que para los mismos fines correspondan a otras jurisdicciones;
15. Entender en la elaboración de las estructuras arancelarias con la intervención de los sectores que corresponda;
16. Entender en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y regímenes de precios indices y mecanismos antidumping;
17. Entender en la elaboración y ejecución de la política de inversiones extranjeras y en la organización, dirección y fiscalización del registro de inversores;
18. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten y en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en el área de su competencia;
19. Entender en los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado, organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurí

dica en el área de su competencia e intervenir en los planes de acción y presupuesto de empresas y sociedades del Estado que no pertenezcan a su jurisdicción;

20. Entender en la elaboración del Plan de Inversión Pública según las prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
21. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado, y en la administración de los inmuebles no afectados a otros organismos;
22. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de sueldos ministros del Estado;
23. Intervenir desde el punto de vista de la incidencia financiera, en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajustes del costo de las obras y los trabajos públicos o de saldos de deudas a cargo de la administración nacional;
24. Entender en la acuñación de monedas y en la impresión de billetes, timbres, sellos, papeles fiscales, otros valores y otros impresos oficiales de similares características;
25. Entender en las negociaciones internacionales de naturaleza económica, monetaria, comercial y financiera y en lo concerniente al servicio económico y comercial exterior de la Nación;
26. Entender en las relaciones con los organismos económicos, monetarios, comerciales y financieros internacionales;
27. Entender en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias concursos, muestras, misiones de carácter económico oficiales y privadas y demás actividades tendientes al fomento de la producción y del comercio interno y externo en el área de su competencia;
28. Intervenir en la recaudación de los recursos provenientes de los juegos de azar;
29. Entender en la orientación de los recursos hacia los sectores de la producción más convenientes acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;
30. Entender en la elaboración del régimen de localización, regionalización y radicación de establecimientos industriales y mineros acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;
31. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
32. Entender en el manejo de los mercados de la producción del área de su competencia;
33. Entender en la fiscalización sanitaria de la producción agropecuaria, forestal, pesquera y de la caza;
34. Entender en la tipificación, certificación de calidad y normalización para la comercialización de los productos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la caza;
35. Entender en la preservación y administración de los bosques, parques, reservas nacionales y monumentos naturales;
36. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades relacionadas con los sectores agropecuario, forestal, pesquero y de la caza, e intervenir en lo referente a dichas actividades cuando se trate de combustibles y minerales de los lechos marínos;
37. Entender en la defensa fito y zoosanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y la fiscalización de la importación de origen agropecuario, forestal, pesquero y de la caza;
38. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia;
39. Entender en la elaboración aplicación y fiscalización del regímen general de la tierra rural y en la administración y colonización de tierras fiscales;

40. Intervenir en la elaboración de planes de electrificación rural y de regado;
41. Intervenir en la adopción de medidas para la defensa de cursos de agua, avenamiento y zonas inundables e insalubres;
42. Entender en la definición de la política y en el diseño y utilización de los instrumentos de promoción industrial, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de caracter industrial que este Ministerio controla;
43. Entender en la normalización y control de calidad de la producción industrial y extractiva;
44. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de patentes y marcas y la legislación concordante;
45. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación en el área de su competencia;
46. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de explotación y catastro minero;
47. Entender en la aplicación de las políticas de regulación de mercados de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos;
48. Entender en la normalización tipificación e identificación de mercaderías y en el régimen de pesas y medidas;
49. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de las actividades comerciales;
50. Entender en la fijación y en la fiscalización de todo tipo de mecanismos de regulación y promoción de las exportaciones e importaciones en las áreas de su competencia;
51. Entender en la promoción de la racionalización de los procesos de comercialización de los bienes económicos en el mercado interno;
52. Intervenir en la ejecución de la política nacional de fletes;
53. Entender en la elaboración y ejecución de la política de la industria y reparación naval;
54. Intervenir en la normalización y control de calidad de la industria naval;
55. Entender en la compilación, sistematización, dirección y fiscalización de los censos generales y estadísticas permanentes de la Nación;
56. Entender en la autorización y registro de las cooperativas y en la elaboración, aplicación y ejecución del regímen de las mismas salvo, en estos últimos aspectos, en lo atinente a las prestaciones de caracter social. Ejercer, asimismo las funciones y competencias que el Capítulo XII de la Ley N°20.337 asigna al Instituto Nacional de Acción Cooperativa;
57. Intervenir en la normalización y control de calidad de la produción de la industria naval;
58. Entender en la elaboración, fiscalización y promoción del régimen de turismo comercial.

ARTICULO 21.- Compete al Ministerio de Obras y Servicios Públicos asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente con las obras y los servicios públicos de la Nación y en particular;

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la elaboración de las políticas de tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia e intervenir en la elaboración de aquellas que para los mismos fines correspondan a otras jurisdicciones;

4. Intervenir en la confección de las estructuras arancelarias y entender en su ejecución en el área de su competencia;
5. Entender en la aplicación de las políticas de regulación de mercados de bienes y servicios y en las condiciones de competencia de los mismos en su jurisdicción;
6. Intervenir en la elaboración de la política de inversiones extranjeras;
7. Entender en la elaboración de los regímenes de promoción y protección de actividades económicas y de los instrumentos que los concreten y en la elaboración, ejecución y fiscalización de los mismos en el área de su competencia;
8. Entender en la elaboración de los planes de acción y presupuestos de las empresas y sociedades del Estado organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, dentro del área de su competencia, así como en la supervisión y ejecución de los mismos;
9. Intervenir en la elaboración del Plan de Inversión Pública según las prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo Nacional;
10. Entender en la legislación, reglamentación y fiscalización de los sistemas de reajuste del costo de las obras y los trabajos públicos, o de saldos de deudas a cargo de la administración nacional;
11. Intervenir en las negociaciones internacionales, de naturaleza económica, de carácter monetario y financiero en el área de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Economía;
12. Intervenir en las relaciones con los organismos internacionales específicos de su competencia en coordinación con el Ministerio de Economía;
13. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen de localización, regionalización y radicación de establecimientos industriales, en el área de su competencia, acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;
14. Entender en el otorgamiento de los certificados de origen y calidad de los productos destinados a la exportación en el área de su competencia;
15. Entender en el relevamiento, conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia;
16. Entender en la promoción, organización y participación en exposiciones, ferias, concursos, muestra y demás actividades tendientes al fomento de la producción del comercio interno y externo en el área de su competencia;
17. Entender en la orientación de los recursos hacia los sectores de la producción mas convenientes y en la ejecución de las políticas respectivas en el área de su competencia, acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;
18. Intervenir en la promoción de la racionalización de los procesos de comercialización de los bienes económicos en el mercado interno;
19. Entender en el dictado de normas relacionadas con la contratación, construcción y conservación de obras públicas incluyendo las que se realicen en el ámbito del Ministerio de Educación y Justicia;
20. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de empresas contratistas de obras públicas y de consultorias;
21. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de prevención sísmica;
22. Entender en la promoción y coordinación de las investigaciones y estudios desismología e ingeniería antisísmica;
23. Entender en el dictado de normas relacionadas con la construcción y conservación de toda obra vial cuya realización corresponda al gobierno nacional en concordancia con la política de ordenamiento territorial;
24. Entender en la construcción administración y prestación de los servicios de obras sanitarias en jurisdicción nacional y en las provincias acogidas por convenios al régimen federal en la materia;

25. Entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transportes;
26. Intervenir en todo lo relacionado con el transporte internacional;
27. Entender en la supervisión, el fomento y desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte terrestre;
28. Entender en la regulación y coordinación de los sistemas de transporte;
29. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política nacional de comunicaciones;
30. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política energética nacional;
31. Entender en la elaboración y fiscalización del régimen de combustibles y en la fijación de sus precios acorde con las pautas respectivas;
32. Entender en la coordinación de los planes nacionales de electrificación rural;
33. Entender en la adopción de medidas para la defensa de cursos de aguas y avenamientos y zonas inundables e insalubres;
34. Entender en la organización y supervisión técnica de los sistemas de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión;
35. Entender en la promoción autorización, reglamentación, coordinación y fiscalización de todos los servicios de telecomunicaciones y en la administración, asignación de bandas de frecuencia y en el otorgamiento de licencias de radiocomunicaciones;
36. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización del régimen del servicio postal;
37. Entender en la ejecución de los planes nacionales de riego;
38. Entender en la elaboración y ejecución de la política hídrica nacional;
39. Entender en el régimen de utilización de los recursos hídricos de uso múltiple acorde con la política de ordenamiento territorial;
40. Intervenir en lo referente a los usos y efectos de las aguas provinciales y municipales sobre las de jurisdicción federal;
41. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
42. Entender en la ejecución de la política nacional de fletes;
43. Intervenir en la elaboración y ejecución de las políticas de la industria y reparación navales;
44. Entender en la elaboración de las políticas de tarifas, fletes y precios de las empresas y sociedades del Estado y de los servicios públicos del área de su competencia, e intervenir en la elaboración de aquellas que, para los mismos fines correspondan a otras jurisdicciones;
45. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de inscripción, fijación de capacidades y calificación de las empresas vinculadas a la industria y reparación naval;
46. Entender en todo lo relacionado con la construcción, habilitación, administración y fiscalización de puertos y vías navegables;
47. Entender en la elaboración y ejecución de la política de transporte de carga reservada para la matrícula nacional;
48. Entender en la homologación de los acuerdos armatoriales y sus accesorios;
49. Entender en la coordinación de las tareas de las reparticiones, empresas del estado y/o privadas, que integran la comunidad portuaria;
50. Intervenir en la elaboración y aplicación de los regímenes de trabajo portuario marítimo y fluvial;
51. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de flotas mercantes, fluvial de cabotaje y ultramar;

52. Entender en la ejecución de la política nacional de fletes marítimos y fluviales;
53. Intervenir en la elaboración de la política nacional de transporte, en todo lo relacionado con el transporte marítimo internacional y en la coordinación de los sistemas de transporte;
54. Intervenir en el régimen de utilización de los recursos hídricos en aspectos relacionados con sus competencias, en concordancia con la política de ordenamiento territorial;
55. Intervenir en la compatibilización de la navegabilidad de los cursos de agua con su aprovechamiento como fuente de energía.

ARTICULO 22.- Compete al Ministerio de Educación y Justicia, asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la educación la cultura, la ciencia y la tecnología, las relaciones con el Poder Judicial y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la actualización de los programas educativos para todos los niveles de su jurisdicción, como así también en la elaboración de las pautas para la confección de los programas de otras jurisdicciones;
4. Entender en la orientación de la oferta educativa mediante la diversificación de la enseñanza secundaria y terciaria, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo nacional;
5. Entender en las relaciones con los institutos del sector privado y establecer las normas de supervisión y el reconocimiento de su enseñanza cuando corresponda;
6. Entender en la fiscalización de las actividades culturales y educativas realizadas por los institutos estatales de otras jurisdicciones o dependencias, en cuanto se relacionen con la validez nacional de estudios y títulos;
7. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de las normas destinadas a regular las acciones médicas, odontólogicas y paramédicas en el ámbito educacional;
8. Entender en la coordinación del sistema universitario;
9. Entender en la determinación de la tarea a desarrollar por los organismos públicos y privados con capacidad para realizar investigación básica evitando duplicación de esfuerzos y asegurando plena utilización;
10. Entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos;
11. Entender en las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional;
12. Entender en la recreación, el turismo, la educación fisica y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo;
13. Entender en la utilización de la radiodifusión, la televisión, la cinematografía y demás medios de comunicación masiva con fines educativos, en coordinación con los organismos que corresponda;
14. Entender en lo concerniente a becas y préstamos vinculados con la educación;
15. Entender en la administración de la cuenta especial "Fondo Escolar Permanente";
16. Entender en la adopción de medidas tendientes a erradicar la deserción escolar;
17. Entender en la elaboración y ejecución de planes para la educación sanitaria en las escuelas primarias, secundarias o especiales, para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población;

18. Intervenir en la elaboración de la política para el desarrollo de áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
19. Entender en la formulación de políticas de desarrollo científico y tecnológico y en la promoción de la investigación, desenvolvimiento, financiamiento y transferencia de la ciencia y de la técnica, coordinando la acción con los ministerios, secretarías, gobiernos provinciales, municipales y otras entidades públicas y privadas;
20. Intervenir juntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en todo lo relacionado con organismos internacionales dedicados a la investigación científica y técnica y en aquellos aspectos de los programas y convenios internacionales que se refieren a ésta;
21. Entender en la organización, dirección y administración de los servicios de radiodifusión y televisión de propiedad del Estado que sean asignados a este Ministerio;
22. Intervenir en la organización del Poder Judicial y en el nombramiento de los magistrados;
23. Entender en la organización del Ministerio Público y ejercer de conformidad con lo que establezcan las leyes, la dirección del mismo y la designación de sus miembros:
24. Intervenir en la reforma y actualización de la legislación general y entender en la adecuación de los Códigos;
25. Entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales, promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria;
26. Entender en el asesoramiento jurídico y en la coordinación de las actividades del Estado en la materia;
27. Entender en la organización y aplicación del régimen de la representación y defensa del Estado en juicio a través de la Procuración del Tesoro;
28. Entender en los casos de indulto y conmutación de pena;
29. Entender en la conformación de los contratos constitutivos de las sociedades la autorización del funcionamiento de las asociaciones y fundaciones y su fiscalización;
30. Entender en la organización, dirección y fiscalización de los registros de bienes y derechos de las personas;
31. Entender en la organización, aplicación y fiscalización del régimen notarial;
32. Entender en la edición oficial y en la compilación e información sistematizada de la legislación nacional, provincial y extranjera, la jurisprudencia y la doctrina;
33. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de antecedentes judiciales de las personas procesadas y el intercambio de la información respectiva en el territorio de la Nación en todas las jurisdicciones;
34. Entender en la formalización de los actos notariales en que sea parte directa o indirectamente el Estado Nacional;
35. Entender en la estadística judicial y en la publicación de fallos;
36. Intervenir en pedidos de extradición;
37. Entender en todo lo relacionado con la infraestructura del Poder Judicial de la Nación, como así también en la administración de los fondos que se asignen para tal fin.

ARTICULO 23.- Compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones y condiciones de trabajo al régimen legal de las asociaciones profesionales de trabajadores y de empleadores, a lo relativo a la seguridad social y, en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la aplicación de las normas legales relativas a la existencia y funcionamiento de las asociaciones profesionales de trabajadores y en la organización y dirección del registro de las asociaciones profesionales de empleadores;
4. Entender en todo lo relativo a las negociaciones y convenios colectivas de trabajo ejerciendo facultades atinentes al régimen de las mismas en todo el territorio de la Nación;
5. Entender en el tratamiento de todos los conflictos individuales o colectivos de trabajo, ejerciendo facultades de conciliación y arbitraje con arreglo a las respectivas normas particulares;
6. Entender en la elaboración, organización, aplicación y fiscalización de los regímenes de trabajo portuario y del transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial:
7. Entender en la organización aplicación y fiscalización del regímen de trabajo de mujeres y menores y en lo relativo al contrato de aprendizaje en todo el territorio de la nación;
8. Intervenir en los estudios relacionados con la fatiga síquica y física de los trabajadores originada en el desempeño de sus tareas;
9. Entender en la elaboración de las normas generales y particulares referidas a higiene y salubridad del trabajo y a los lugares o ambientes donde se desarrolla el mismo en todo el ámbito del territorio nacional y entender en su ejecución;
10. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de las normas reglamentarias sobre medicina del trabajo;
11. Entender en la elaboración y aplicación de normas generales y particulares referidas a la seguridad en el trabajo en todo el ámbito del territorio de la Nación;
12. Entender en el ejercicio del poder de policía en el orden laboral en todo el territorio nacional;
13. Entender en la elaboración y ejecución de las pautas que den sentido orientador a la política salarial del sector privado e intervenir en la fijación de las del sector público;
14. Entender en el funcionamiento del servicio nacional de empleo e intervenir en la elaboración de la política de imigraciones internas y externas e imigraciones en relación con la necesidad de la mano de obra;
15. Intervenir en la formación capacidad y perfeccionamiento profesional de trabajadores en la readaptación profesional y en la reconversión ocupacional de los mismos;
16. Entender en los asuntos referidos a la actividad de los Organismos Internacionales en la materia que corresponda a su área de competencia;
17. Entender en la formulación y ejecución de los sistemas de prestaciones y subsidios para casos de interrupciones ocupacionales;
18. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
19. Entender en la aprobación de los convenios de corresponsabilidad gremial suscriptos entre organismos competentes y asociaciones gremiales de trabajadores y de empresarios;
20. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de programas y regímenes integrados de seguridad social para casos de accidentes de trabajo, vejez, invalidez, muerte, cargas de familia y otras contingencias de carácter social, así como en la supervisión de los organismos correspondientes, salvo en lo inherente a los de competencia del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 24.- Compete al Ministerio de Salud y Acción Social asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente con la salud de la población y el medio ambiente y con la promoción y asistencia social la protección de la familia, la vivienda el turismo social el deporte y en particular:

1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia;
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional;
3. Entender en la fiscalización del funcionamiento de los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud;
4. Entender en la elaboración de las normas destinadas a regular las acciones médicas, odontológicas y paramédicas en el ámbito educacional;
5. Entender en la fiscalización del estado de salud de los aspirantes a ingresar en la Administración Pública Nacional y de aquellos que ya se desempeñan en la misma;
6. Intervenir en el estudio, reconocimiento y evaluación de las condiciones ambientales de los lugares destinados a realizar tareas cualquiera sea su índole o naturaleza, con presencia circunstancial o permanente de personas físicas;
7. Entender en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del trabajo;
8. Entender en la elaboración de las normas reglamentarias sobre medicina del deporte;
9. Entender en la fiscalización médica de la inmigración y la defensa sanitaria de fronteras, puertos, aeropuertos y medios de transporte internacional;
10. Entender en el ejercicio del poder de policía sanitaria en lo referente a productos, equipos e instrumental vinculados con la salud e intervenir en la radicación de las industrias productoras de los mismos;
11. Intervenir en los aspectos relacionados con el abastecimiento de agua potable disposición de líquidos cloacales y todo otro servicio sanitario en los aspectos de su competencia;
12. Intervenir en la aprobación de los proyectos de los establecimientos sanitarios que sean construídos con participación de entidades privadas;
13. Entender en la coordinación de los servicios estatales (nacionales, provinciales y municipales) con los servicios privados de salud pública;
14. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de establecimiento sanitarios, públicos y privados;
15. Entender en la fiscalización de todo lo atinente a la elaboración y distribución de los productos medicinales, biológicos, drogas, dietéticos, insecticidas, de tocador, aguas minerales, hierbas medicinales y del material e instrumental de aplicación médica, en coordinación con los Ministerios pertinentes;
16. Intervenir en la corrección y eliminación de las distorsiones que se operen en el mercado interno de productos medicinales;
17. Intervenir en las acciones destinadas a promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de la salud;
18. Intervenir en las acciones destinadas a la fiscalización sanitaria y bromatológica de los alimentos, en coordinacion con el Ministerio de Economía;
19. Entender y fiscalizar la distribución de subsidios a otorgar con fondos propios a las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades de medicina preventiva o asistencial;
20. Entender en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver problemas de salud en situaciones de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor;
21. Intervenir en la elaboración y ejecución de programas integrados de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud;

22. Intervenir en la elaboración de los planes de urbanismo para edecuar la vivienda, tanto rural como urbana, a los principios de higiene y salubridad indispensables al desarrollo integral de la familia;
23. Intervenir en la promoción de la educación sanitaria a través de las escuelas primarias, secundarias o especiales para crear desde la niñez conciencia sanitaria en la población;
24. Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental con la intervención de los sectores que correspondan;
25. Entender en la elaboración de las normas a tener en cuenta en las programaciones ambientales a nivel regional y de asentamientos humanos acorde con la política nacional de ordenamiento territorial;
26. Entender en la elaboración de las normas de preservación del medio ambiente referidas al uso posible del territorio y de los recursos naturales en relación con la localización de actividades económicas;
27. Entender en la elaboración de las normas destinadas a la preservación ambiental relacionadas a obras de infraestructura;
28. Entender en la organización, dirección y fiscalización de un registro que permita inventariar fuentes de emisión y descarga de contaminantes;
29. Intervenir en la elaboración de las políticas para el desarrollo de las áreas y zonas de frontera y entender en su ejecución en el área de su competencia;
30. Entender en la elaboración de los programas materno-infantiles en el ámbito nacional como interregional tendientes a disminuir la mortalidad infantil;
31. Entender en la elaboración de los planes de las campañas sanitarias destinadas a lograr la erradicación de enfermedades endémicas y la rehabilitación de los enfermos;
32. Entender en la elaboración y ejecución de acciones tendientes a lograr la readaptación y reeducación del discapacitado e inválido;
33. Entender en la elaboración, dirección y fiscalización de los regímenes relacionados con el menor, la ancianidad y otros sectores de la comunidad que se encuentren en estado de necesidad;
34. Entender en las acciones de promoción, protección y desarrollo de la familia;
35. Entender en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver estados de necesidad no previstos o no cubiertos por los sistemas en vigor, o a instituciones sin fines de lucro dedicadas a tal fin, en coordinación con los organismos competentes;
36. Entender en la administración de los fondos destinados a solucionar problemas de salud en situaciones de necesidad;
37. Entender en los casos de emergencias sociales que requieran el auxilio del Estado;
38. Entender en la promoción, cooperación, subsidio y asistencia técnica de las instituciones de bien público, su registro y fiscalización;
39. Entender en las acciones de revitalización del conjunto social mediante el progresivo y prudente traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia las entidades intermedias conforme el principio de subsidiaridad;
40. Entender en la elaboración, ejecución y fiscalización de las acciones tendientes a lograr la integración permanente de la ancianidad a la sociedad;
41. Entender en la elaboración ejecución y fiscalización de programas integrados que cubran a los habitantes en caso de enfermedad;
42. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes de seguridad social en lo atinente a la competencia de este Ministerio, así como en la supervisión de los organismos que lo integran;

43. Entender en la elaboración, aplicación, ejecución y fiscalización de los regímenes de mutualidades y de obras sociales, inclusive de las regidas por las Leyes Nros. 18.610(?) y 22.269(&), y en el control de las prestaciones sociales brindadas por entidades cooperativas;
44. Entender en la elaboración y ejecución de programas de vivienda destinada a los sectores de menores recursos;
45. Promover la inversión de recursos en el campo de la vivienda;
46. Entender en la coordinación y fiscalización de la ejecución que realicen el Estado Nacional, las provincias y los municipios, en lo concerniente a los planes de vivienda y al planeamiento urbano, acorde con el régimen de asentamiento humano que establezca la política de ordenamiento territorial;
47. Entender en la promoción de los sistemas de vivienda industrializados;
48. Entender en la promoción, planificación, ejecución y fiscalización del turismo social;
49. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización de los regímenes relativos al turismo de la familia y de los grupos de menores recursos;
50. Entender en la promoción y fiscalización del deporte y en la coordinación con los organismos privados en los programas de capacitación, las competencias deportivas y el ordenamiento y control de los recursos referidos al deporte;
51. Intervenir en la elaboración y entender en la aplicación de normas reglamentarias sobre medicina del deporte;
52. Entender en la racaudación y administración de los fondos provenientes de los juegos de azar;
53. Entender en la conducción del Banco Hipotecario Nacional;
54. Entender en la elaboración ejecución y fiscalización de las acciones tendientes a lograr la protección e integración permanente de las comunidades aborígenes a la sociedad;
55. Entender en la formulación, ejecución y control de planes y programas de recreación a fin de estimular en la población el aprovechamiento ordenado y armónico del tiempo libre;
56. Entender en la elaboración, fiscalización y ejecución de las políticas destinadas al control de la drogadicción en el país;

TITULO VI: INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 25.- Durante el desempeño de sus cargos los Ministros, Secretarios y Subsecretarios deberán abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia todo tipo de actividad comercial, negocio empresa o profesión que directa o indirectamente tenga vinculaciones con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales y municipales.
ARTICULO 26.- Tampoco podrán intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Nación las provincias o los municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado su condición de funcionario pueda influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

TITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 27. El Presidente de la Nación, en su condición de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, asume las funciones que actualmente corresponden a los Comandantes de cada Fuerza Sus poderes de guerra y sus atribuciones constitucionales en la materia corresponderán al despacho -

(?) Ver Digesto Administrativo N° 4570.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 4777.-

del Ministro de Defensa, pudiendo pasar a depender de éste los organismos de la jurisdicción de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas - que determine el Poder Ejecutivo Nacional.
ARTICULO 28.- Déjanse sin efecto todas las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que exijan la conducción de militar en actividad o - en retiro para el desempeño de funciones de conducción, dirección o jefatura, en organismos de la Administracción Pública Nacional centralizada o descentralizada y sociedades cualquiera sea su forma jurídica así como organismos de seguridad o inteligencia no integrantes de las Fuerzas Armadas
ARTICULO 29.- Asígnase al Ministerio de Educación y Justicia las competencias que corresponden a la misión y funciones de las actuales Secretaría de Cultura y Subsecretaría de Ciencia y Tecnología en el ámbito de - la Presidencia de la Nación.
ARTICULO 30.- Sustitúyese el segundo párrafo "in fine" del artículo 1° - de la Ley N° 17.671 por el siguiente:

" Tendra su sede en la Capital Federal y mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior;

ARTICULO 31.- Deróganse los incisos 1) y 2) del artículo 1° de la Ley número 21.959(£); el artículo 36 de la Ley N° 22.450(%) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 32.- Transfiérese a la jurisdicción de la Presidencia de la Nación la Síndicatura General de Empresas Públicas que, en adelante, funcionará como organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de - Planeamiento.
ARTICULO 33.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá la transferencia de - los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales establecidas por la presente ley, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones y cometidos de aquéllos.
ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá efectuar las restructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, - partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios, pudiendo alterar la Necesidad de Financiamiento y Resultado del Ejercicio mediante la extensión del procedimiento previsto en el artículo 12 "in fine" de la Ley N° 22.981.
ARTICULO 35.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que efectué las transferencias de títulos representativos del capital estatal mayoritario, sociedades del Estado, sociedades anónimas y mixtas, a fin de ajustarse a las competencias establecidas en la presente.
ARTICULO 36.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará la distribución - del personal y bienes muebles e inmuebles que resulte de las modificaciones que introduce la presente ley, como asimismo y con intervención de la Secretaría General, en lo que respecta al organigrama de la Presidencia de la Nación;
ARTICULO 37.- Esta Ley entrará en vigencia el 10 de diciembre de 1983.
ARTICULO 38.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(£) Ver Digesto Administrativo N° 4570.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 4777.-

N° 5138.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 1.176/83 MOySP

MATERIA: OBRAS PUBLICAS

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.-

VISTO el expediente N° 40.134/83, del registro de la Secretaría de Obras Públicas, por el cual se propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 405/81 (*), del 8 de junio de 1981, se faculta a este Ministerio para actualizar los montos límites determinados en los artículos 9° incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley N° 13.064, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que la actualización de que se trata, responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 21 de diciembre de 1982, fecha del último reajuste hasta el presente.

Que es necesario mantener permanentemente el dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la obra pública.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4809.-

Por ello,

EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elévanse a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS ARGENTINOS ($a 795.000) los límites fijados en el artículo 9° inciso a) de la Ley N° 13.064, y en los respectivos últimos párrafos de los artículos 14 y 21, agregados a la misma por la Ley N° 16.798, en concordancia con lo preceptuado por Decreto N° 899/76 (").
ARTICULO 2°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 9°, inciso b) de la Ley N° 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo original de la obra contratada	Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta $a 1.516.000	$a 305.000
Desde $a 1.516.001 hasta $a 6.358.000	20%
" $a 6.358.001 " $a 15.109.000	15%
" $a 15.109.001 " $a 30.215.000	10%
Más de $a 30.215.000	5%

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ARGENTINOS ($a 1.516.000).
ARTICULO 3°.- Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 10 de la Ley N° 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

Monto del presupuesto	Días de anticipación	Días de publicación
Hasta $a 1.272.000	5	5
De $a 1.272.001 a $a 3.045.000	15	10
Más de $a 3.045.000	20	15

(") Ver Digesto Administrativo N° 4210.-

ARTICULO 4°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. CONRADO BAUER

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 257/83.-

MATERIA: ASUETO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1983

VISTO la proximidad de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo, y

CONSIDERANDO:

Que dichas festividades constituyen, tradicionalmente, el motivo propicio para que todos los habitantes de la Nación se reúnan para celebrarlas, en torno a la mesa familiar.

Que, en consecuencia, a fin de posibilitar el adecuado festejo de las mismas, y facilitar el encuentro de los que viven distantes resulta conveniente facultar se conceda asueto administrativo los días 23 y 30 del corriente mes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase a los titulares de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional a conceder asueto a su personal los días 23 y 30 del corriente mes a partir de las 12,30 horas, sin perjuicio de que

adopten las decisiones pertinentes a fin de mantener la continuidad de los servicios esenciales.
ARTICULO 2°.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación a adoptar medidas de igual naturaleza en sus respectivos ámbitos.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio A. Tróccoli

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5140.-

ACTO: DECRETO N° 250/83

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1983.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en la oportunidad se estima prudente adecuar aquellas asignaciones que por su generalidad inciden más en la economía familiar.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de diciembre de 1983 la cuantía de las asignaciones familiares que se indican a continuación será la siguiente:

Asignación por cónyuge	$a	100
Asignación prenatal	$a	225
Asignación por hijo	$a	225

ARTICULO 2°.- Las asignaciones indicadas en el artículo precedente están sujetas a los coeficientes establecidos en la Ley N° 18.017 (t.o. 1974) (') y Decretos Nros. 25/81, artículo 3°

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

y 126/83, artículo 1°.
ARTICULO 3°.- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional quedan autorizados a liquidar las asignaciones del artículo 1° utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso 11 -Personal, - por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprendido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio Mucci

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

Nº 5141.-

ACTO: DECRETO N° 251/83

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1983.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y la variación del nivel general de las remuneraciones producida durante el mes de noviembre de 1983 y la que se estima para el mes en curso, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de diciembre de 1983, los haberes de las prestaciones de los regímenes jubilatorios y de pensiones no contributivas en función de los ingresos de los activos, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 1983.

Que también procede adelantar la actualización estimada de los beneficios vigentes al 31 de diciembre de 1983 a fin de que los jubilados y pensionados conozcan los incrementos que percibirán juntamente con los haberes del mes de enero de 1984, y el índice de corrección correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión,
a partir del 1° de diciembre de 1983: 19%
a partir del 1° de enero de 1984: 16%

Los aumentos dispuestos se aplicarán sobre los haberes que correspondiere percibir al 30 de noviembre y al 31 de diciembre de 1983, respectivamente.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464 (1), sus modificatorias y complementarias 22.731 (2), - 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955(-).

ARTICULO 2°.- Elévase el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar - por las Cajas Nacionales de Previsión,
a partir del 1° de diciembre de 1983 $a 2.380.-
a partir del 1° de enero de 1984: $a 2.761.-

ARTICULO 3°.- El haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980) será:
a partir del 1° de diciembre de 1983 $a 23.800.-
a partir del 1° de enero de 1984: $a 27.610.-

ARTICULO 4°.- Fíjase el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (°),

---

(1) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(2) Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

a partir del 1° de diciembre de 1983 $a 1.663.-
a partir del 1° de enero de 1984 $a 1.933.-

ARTICULO 5°.- Establécese el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad,

a partir del 30 de noviembre de 1983: en 6,2510
a partir del 31 de diciembre de 1983: en 1,2858

ARTICULO 6°.- El incremento de haberes que se dispone por el presente decreto para el mes de diciembre de 1983, será abonado juntamente con las prestaciones correspondientes al mes de enero de 1984.

ARTICULO 7°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio Mucci

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

N° 5142.-

ACTO: DECRETO N° 256/83

MATERIA: GABINETE ECONOMICO SOCIAL

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1983.-

VISTO lo dispuesto por la Ley N° 22.520 (') y sus modificatorias Leyes Nros. 22.641 (") y 23.023 (-) de organización de los Ministerios y,

CONSIDERANDO:

Que con la sanción de las citadas leyes, ha quedado adecuada la estructura y competencia del nivel superior del Poder Ejecutivo Nacional, conforme las normas constitucionales de imperativa y obligada observancia.

Que a la fecha reiterándose las circunstancias que en su oportunidad generaron la necesidad de la sanción del Decreto N° 100 (+) del 23 de octubre de 1963, se estima imprescindible proceder a recrear el Gabinete Económico Social destinado primordialmente a posibilitar en el más alto nivel, la coordinación interadministrativa, de las políticas: económica, financiera, social, laboral y de inversiones y servicios públicos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4964.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2106.-

Que la medida propuesta resulta aceptable, conforme lo aconsejado por los Ministerios de Economía, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social, de Obras y Servicios Públicos y la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase el Gabinete Económico y Social que será integrado, con carácter de miembros permanentes por los señores Ministros de Economía, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social, de Obras y Servicios Públicos y el Secretario General de la Presidencia de la Nación, abierto a la participación de los demás Ministros de la Nación, el Presidente del Banco Central de la República Argentina y el Secretario de Planificación.

El Gabinete Económico Social, incorporará a sus reuniones a los señores titulares de las Secretarías incluidas en el Decreto N° 15 (=) de fecha 10 de diciembre de 1983 o a las que en adelante pudieran crearse y que fueran invitados a participar por los señores Ministros en cuya esfera de competencia actúen y podrá asimismo hacer comparecer a otros funcionarios, cuando la naturaleza de los asuntos a considerar lo hiciera necesario.

ARTICULO 2°.- El Gabinete Económico Social, coordinará las políticas de los distintos Departamentos de Estado intervinientes, con el objeto de aunar criterios y decidir los procedimientos y conductas a observar, posibilitando la coherencia en la ejecución de aquellas, evitando absolutamente en la práctica cualquier quehacer contradictorio.

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

ARTICULO 3°.- Las decisiones del Gabinete Económico Social serán ejecutadas por los Departamentos de competencia de cada uno de sus componentes o intervinientes.
ARTICULO 4°.- Será Secretario de Gabinete Económico Social el Subsecretario de Economía el que concurrirá a los Acuerdos que convoque el Presidente de la Nación, cuando en ellos se traten cuestiones atinentes a los Departamentos de Estado que lo integran.
ARTICULO 5°.- El Gabinete Económico Social, dictará las normas internas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por este decreto.
ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Antonio Mucci
Roque G. Carranza
Aldo Neri

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: LEY N° 23.041.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Sancionada: diciembre 22/1983

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1°.- El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.
ARTICULO 2°.- Declárase de orden público las prescripciones de la presente ley y derógase todas las disposiciones que se opongan a la misma.
ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres.

JUAN C. PUGLIESE — VICTOR MARTINEZ
Carlos Alberto Bejar — Antonio J. Macris

Buenos Aires, 2 de enero de 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.041, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

DECRETO N° 3

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración Nº 5144.-

ACTO: RESOLUCION N° 53/83

MATERIAS: SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS - CONTRATACIONES

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1983.-

VISTO la proximidad del vencimiento de los contratos de locación de Equipamiento Informático, Soporte Lógico, Servicios Técnicos de Mantenimiento, Servicios de Consultoría Informática, Servicios Informáticos en Terceros y Mantenimiento de Soporte Lógico, correspondientes a los Servicios del Sistema de Computación de Datos del Sector Público comprendidos en los Decretos Nros. 9.477/67 (') y 3.946/68 ("), y

CONSIDERANDO:

Que en razón de las modificaciones producidas en las estructuras de organización de la Administración Pública, se hace necesario realizar estudios y determinar procedimientos que permitan una correcta evaluación de las autorizaciones a concederse para la renovación de los contratos de Bienes y Servicios Informáticos.

(') Ver Digesto Administrativo N° 2872.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 2945.-

Que con el fin de evitar que se afecte la continuidad operativa de los servicios del Sistema de Computación de Datos se hace necesario autorizar transitoriamente y por esta única vez la renovación de los referidos contratos.

Que en virtud del Decreto N° 3.218/78 la facultad otorgada por los Decretos Nros. 9.477/67 y 3.946/68 de conceder las correspondientes autorizaciones era ejercida por la Ex Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación -Subsecretaría de Informática.

Que conforme al artículo 10 segundo párrafo de la Ley N° 22.520 (-) modificada por la Ley N° 23.023 (+) y el Decreto N° 181/83, se han tranferido a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, entre otras, las misiones y funciones de la Ex Secretaría de Planeamiento y la atención del despacho con carácter resolutivo de los asuntos inherentes a ella, otorgándole a tales efectos, todas las facultades con que contaba dicho organismo.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar a los organismos de la Administración Pública, centralizados, descentralizados, Empresas del Estado, Servicios de Cuentas Especiales y Obras Sociales que sean locatarios de Equipamiento Informático, Soporte Lógico -de Base y Programas Producto-, Servicios Técnicos de Mantenimiento de Equipos Informáticos -preventivo y correctivo-, Servicios de Consultoría Informática, Servicios Informáticos en Terceros y Mantenimiento de Soporte Lógico, por esta única vez sin que siente precedente, a prorrogar, con las Empresas u Organismos Proveedo-

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-

res, en la forma legal que corresponda y con carácter precario hasta el 30 de abril de 1984, los contratos vigentes al 31 de diciembre de 1983, que sean imprescindibles para la continuidad operativa de los Servicios del Sistema de Computación de Datos del Sector Público.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. GERMAN LOPEZ

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

ACTO: DECRETO N° 134/83.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES - SECRETARIAS - SUBSECRETARIAS COMPETENCIAS

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1983

VISTO las Leyes Nros. 22.520(*), 22.641(") y 23.023(/) y el decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece las Secretarías y Subsecretarías en el ámbito de los distintos Ministerios y de la Presidencia de la Nación.

Que es menester asignar a dichas Secretarias y Subsecretarías las correspondientes responsabilidades que se traducen, en esta etapa de estudio preliminar de la organización, en la aprobación de sus Misiones.

Que ello facilitará la elaboración de las estructuras orgánicas conforme lo preceptuado a través del Artículo 4° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4964.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébanse con carácter provisional, las Misiones de las Secretarías y Subsecretarías - establecidas por el Artículo 1° del decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983, las que como Anexos - I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX forman parte integrante del presente decreto.
ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- Subsecretaría del Interior:

Asistir al Ministro del Interior en todo lo inherente a las relaciones provinciales, la seguridad interior y la política migratoria externa.

- Subsecretaría de Asuntos Institucionales:

Asistir al Ministro del Interior en la implementación de las estrategias políticas y los planes y programas emergentes y en lo inherente a la política demográfica, nacionalidad, derechos y obligaciones de los habitantes, y en la reglamentación de los derechos y garantías constitucionales.
Entender en los actos patrióticos y en la supervisión del Archivo General de la Nación.

- Subsecretaría de Asuntos Técnico Económicos:

Asistir al Ministro del Interior en la compatibilización y coordinación de las áreas integrantes de la jurisdicción ministerial y en la centralización de las actividades de apoyo, así como en lo relativo a los estudios sobre estructuras económicas y financieras de las jurisdicciones provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en la relación de los mismos con otras jurisdicciones nacionales o locales.

ANEXO II

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO:

- Subsecretaría de Relaciones Internacionales Económicas:

Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en la definición de los objetivos a alcanzar en materia de política económica exterior y ejecutar las acciones y negociaciones necesarias para su consecución.

- Subsecretaría Técnica y de Coordinación:

Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en la compatibilización y coordinación administrativa de las áreas integrantes de la jurisdicción ministerial, así como en la planificación y ejecución de las actividades de apoyo a fin de asegurar el eficaz desempeño de las tareas del Ministerio.

I - Secretaría de Relaciones Internacionales y Culto:

Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en la conducción y decisión de los asuntos generales de las relaciones internacionales, con excepción de los asuntos de competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales y atender todo lo vinculado al culto.

- Subsecretaría de Política Exterior:

Asistir al Secretario de Relaciones Internacionales y Culto en todas las cuestiones de la política exterior argentina con los estados extranjeros no latinoamericanos, organismos multilaterales especializa-

dos cuya jurisdicción específica no éste referida a América Latina y las conferencias internacionales sobre temas de su competencia.

- Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos:

Asistir al Secretario de Relaciones Internacionales y Culto en todo lo concerniente a la política exterior argentina con los países latinoamericanos y con los organismos multilaterales especializados de alcance regional y conferencias internacionales sobre temas de su competencia.

- Subsecretaría de Culto:

Asistir al Secretario de Relaciones Internacionales y Culto en todos los asuntos referentes a las relaciones del Estado con la Iglesia Católica Apostólica Romana y con las instituciones religiosas y cultos que ejercen sus actividades en el territorio de la Nación.

- Subsecretaría de Cooperación Internacional:

Asistir al Secretario de Relaciones Internacionales y Culto en la definición y ejecución de las políticas relativas a la cooperación internacional.

II - Secretaría de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales:

Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto en las cuestiones referidas al desarme y asuntos nucleares, a asuntos limítrofes internacionales, a cuestiones que afecten la paz y seguridad internacional, a la relación con los organismos multilaterales de carácter político gubernamental y en lo relativo a tratados o acuerdos sobre estas materias en todas sus etapas.

- Subsecretaría de Asuntos Australes y Limítrofes:

Asistir al Secretario de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales en los problemas relativos a las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur y a la Antártida Argentina, así como en las cuestiones críticas referentes a áreas limítrofes.

- Subsecretaría de Paz y Seguridad Internacionales:

Asistir al Secretario de Relaciones Exteriores para Asuntos Especiales en la realización de estudios y propuestas sobre cuestiones que puedan resultar críticas y afectar la paz y seguridad internacionales.

ANEXO III

MINISTERIO DE DEFENSA:

- Subsecretaría de Defensa:

Asistir al Ministro de Defensa en el despacho de su competencia, asesorarlo en todo lo inherente a los objetivos y políticas del sector y coordinar los asuntos relativos a las áreas de producción, presupuestaria y militar.

- Subsecretaría de Producción para la Defensa:

Asistir al Ministro de Defensa en la centralización, coordinación y control de las actividades productivas y de investigación y desarrollo de los organismos del área, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Asesorar al Ministro de Defensa en las políticas de promoción y fomento de las actividades productivas de interés para la defensa nacional.

- Subsecretaría de Programación y Control Presupuestario:

Asistir al Ministro de Defensa en la centralización, coordinación y control de los requerimientos presupuestarios de la defensa nacional, propendiendo a la racional distribución y utilización de los créditos asignados al sector.

- Subsecretaría de Asuntos Castrenses:

Asistir al Ministro de Defensa en la centralización y coordinación de los aspectos comunes a las FF.AA. en lo administrativo, legal y logístico.

ANEXO IV

MINISTERIO DE ECONOMIA:

- Subsecretaría de Economía:

Asistir al Ministro de Economía en la elaboración y coordinación de las políticas económicas sectoriales, y en todo lo relacionado con las inversiones y el financiamiento externo, a fin de ajustarlos a la política económica global. Coordinar los programas con otros ministerios, organismos e instituciones de gobierno en todo lo referido a la política económica. Centralizar, compatibilizar, coordinar y supervisar las actividades de apoyo de la jurisdicción.

I - Secretaría de Hacienda:

Asistir al Ministro de Economía en todo lo relativo al patrimonio, recursos y gastos del Estado, régimen de seguros y valores públicos, ejecución de la política presupuestaria y tributaria y de contabilidad pública, de acuerdo con las pautas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

- Subsecretaría de Política y Administración Tributaria:

Asistir al Secretario de Hacienda en la propuesta, elaboración, instrumentación y control de aplicación de la política tributaria e intervenir en la formulación de los planes de acción y gestión de los organismos de su jurisdicción, propiciando el perfeccionamiento de los regímenes impositivo y aduanero.

- Subsecretaría de Presupuesto:

Asistir al Secretario de Hacienda en las actividades relacionadas con la confección y ejecución del presupuesto nacional y plan de inversión pública y las correspondientes al movimiento de fondos del Tesoro, a fin de efectuar el control de la gestión de la hacienda pública.

II - Secretaría de Minería:

Asistir al Ministerio de Economía en la formulación, ejecución y control de la política minera nacional tendiente a la defensa, conserva-

ción, recuperación y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia.

- Subsecretaría de Minería:

Asistir el Secretario de Minería en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

III - Secretaría de Desarrollo Regional:

Asistir al Ministro de Economía en todo lo atinente a elaboración, ejecución y control de políticas relativas a las producciones regionales reguladas por el Estado y en la puesta en marcha de las acciones orientadas a promover el desarrollo regional.

- Subsecretaría de Desarrollo Regional:

Asistir al Secretario de Desarrollo Regional en todo lo inherente al área de su competencia.

IV - Secretaría de Comercio:

Asistir al Ministro de Economía en todo lo inherente a la programación, ejecución y control de las negociaciones comerciales internacionales y de la política de comercio exterior de la Nación, así como en todo lo vinculado a la promoción y realización de la política comercial interna de la Nación y a la organización y fiscalización del abastecimiento.

- Subsecretaría de Comercio Interior:

Asistir al Secretario de Comercio en la definición, ejecución y control de las políticas vinculadas con el comercio interior.

- Subsecretaría de Comercio Exterior:

Asistir al Secretario de Comercio en todo lo inherente a la propuesta y ejecución de las políticas e instrumentos referidos al comercio exterior y las negociaciones comerciales internacionales.

V - Secretaría de Recursos Marítimos:

Asistir al Ministro de Economía en todo lo inherente a la formulación, ejecución y control de la política y régimen integral de los recursos marítimos.

- Subsecretaría de Recursos Marítimos:

Asistir al Secretario de Recursos Marítimos en todo lo inherente al área de su competencia.

VI - Secretaría de Industria:

Asistir al Ministro de Economía en la definición de la política Industrial y en el diseño, financiación y utilización de los instrumentos de promoción industrial, así como en la administración de las participaciones del Estado en las empresas de carácter industrial que dependan, directa o indirectamente de este Ministerio, en lo relacionado con la importación y exportación de insumos y productos industriales -

Entender en el funcionamiento de los Institutos de Investigación Industrial en la órbita del Estado.

- Subsecretaría de Industria:

Asistir al Secretario de Industria en todos los aspectos relativos al área de su competencia.

VII - Secretaría de Agricultura y Ganadería:

Asistir al Ministro de Economía en la elaboración, ejecución y control de la política agropecuaria nacional, y en la referida a la protección de los recursos faunísticos para la conservación, recuperación, defensa y desarrollo de los recursos naturales en el área de su competencia como así también en la coordinación de los planes y programas de sector.

- Subsecretaría de Agricultura:

Asistir al Secretario de Agricultura y Ganadería en las cuestiones vinculadas con el régimen y fomento de las actividades agrícola y forestal, coordinar al efecto, las acciones necesarias para su consecución.

- Subsecretaría de Ganadería:

Asistir al Secretario de Agricultura y Ganadería en las cuestiones vinculadas con el régimen y fomento de las actividades ganaderas, granjeras y de los recursos faunísticos y coordinar al efecto, las acciones necesarias para su consecución.

VIII - Secretaría de Acción Cooperativa:

Asistir al Ministro de Economía en el desarrollo y fomento del cooperativismo y de la educación cooperativa en sus diversas ramas, en todo el país.

- Subsecretaría de Acción Cooperativa:

Asistir al Secretario de Acción Cooperativa en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

ANEXO V

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS:

- Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos:

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración, programación, ejecución y control de la política nacional en materia de obras y servicios públicos y de los planes y programas del sector, así como en las actividades de apoyo de la jurisdicción ministerial y en la fiscalización de la Obra Social.

I - Secretaría de Comunicaciones:

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la programación y ejecución de la política nacional en materia de comunicaciones ejerciendo el poder de policía correspondiente, a fin de lograr la integración, desarrollo y coordinación de los sistemas y servicios.

- Subsecretaría de Telecomunicaciones:

Asistir al Secretario de Comunicaciones en la coordinación, supervisión y fiscalización de los servicios de telecomunicaciones y postal, brindando asesoramiento sobre todos los aspectos técnicos

- Subsecretaría de Radiodifusión:

Asistir al Secretario de Comunicaciones en todo lo concerniente a las actividades de los medios de radiodifusión, asegurando y fiscalizando la aplicación de los planes nacionales en la materia, estableciendo sus normas técnicas y la correcta participación del país en el ámbito internacional para los servicios de Radio y Televisión y principalmente desarrollar su acción en las áreas de frontera.

II - Secretaría de Recursos Hídricos:

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración y control de la política hídrica nacional y en la coordinación de los planes, programas y proyectos vinculados a los recursos hídricos no marítimos, a fin de proveer al correcto conocimiento, aprovechamiento, uso y preservación de éstos.

- Subsecretaría de Recursos Hídricos:

Asistir al Secretario de Recursos Hídricos en todo lo inherente al área de su competencia.

III - Secretaría de Transporte:

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la formulación de la política nacional de transporte y en la definición y control de ejecución de los planes y programas del sector, integrado en sus modos terrestre, fluvial, marítimo y áreo.

- Subsecretaría de Transporte Terrestre:

Asistir al Secretario de Transporte en la programación, ejecución y control de las políticas y planes nacionales del transporte terrestre.

- Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo:

Asistir al Secretario de Transporte en la ejecución y control del cumplimiento de las normas emergentes de las políticas, planes y programas referidas al transporte fluvial y marítimo

- Subsecretaría de Planificación del Transporte:

Asistir al Secretario de Transporte en la elaboración de la Política Nacional de Transporte, en la ejecución de los planes y programas del sector, en sus diversos modos, y en el control de su ejecución.

IV - Secretaría de Energía:

Asistir al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la elaboración, ejecución y control de la Política energética nacional, incluida la petroquímica, y en la coordinación de los planes y programas del sector a fin de posibilitar la determinación de las políticas, objetivos y estrategias correspondientes.

- Subsecretaría de Energía Eléctrica:

Asistir al Secretario de Energía en la elaboración y ejecución de la política nacional de energía eléctrica, a fin de lograr el eficiente aprovechamiento de dicho recurso energético.

- Subsecretaría de Gestión Empresarial:

Asistir al Secretario de Energía en el seguimiento y evaluación de la gestión de las Empresas y Sociedades del Estado, dependientes de la Secretaría de Energía, con el fin de lograr el cumplimiento de las políticas, planes y programas que se fijen, promoviendo y coordinando las acciones correctivas que pudieran corresponder.

- Subsecretaría de Combustibles:

Asistir al Secretario de Energía en la elaboración y ejecución de la política nacional de combustibles, a fin de lograr el racional y coordinado aprovechamiento de los mismos.

- Subsecretaría de Planificación Energética:

Asistir al Secretario de Energía en la elaboración de un plan energético global para el largo y mediano plazo, en el control de su ejecución y en su integración en los planes nacionales de desarrollo, con el fin de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos involucrados.

ANEXO VI

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

I - Secretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural:

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en los aspectos relacionados con la coordinación de las políticas que vinculan las áreas de la Educación, la Ciencia y la Técnica y la Cultura, promoviendo su desarrollo y procurando los recursos humanos y financieros.

- Subsecretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural:

Asistir al Secretario de Coordinación Educacional, Científica y Cultural en todo lo inherente al área de su competencia.

II - Secretaría de Educación:

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en todo lo relativo a las acciones educativas en todos sus ámbitos y niveles, en la gestión de la oferta educativa estatal y en las relaciones con las instituciones privadas que realizan actividades de ese carácter.

- Subsecretaría de Conducción Educativa:

Asistir al Secretario de Educación en todo lo relativo a la elaboración de las políticas educativas y en la gestión de los instrumentos y organismos encargados de su implementación.

- Subsecretaría de la Actividad Profesional Docente:

Asistir al Secretario de Educación en todo lo relativo al ordenamiento y aplicación del régimen de la actividad del personal docente.

III - Secretaría de Ciencia y Técnica:

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en todos los aspectos relacionados con la formulación de políticas de desarrollo científico y tecnológico y en la promoción de investigación, desarrollo, aplicación, financiamiento y transferencia de la Ciencia y la Técnica.

- Subsecretaría de Coordinación y Planificación:

Asistir al Secretario de Ciencia y Técnica en la formulación de políticas de desarrollo científico y tecnológico coordinando las actividades a nivel sectorial y regional.

- Subsecretaría de Promoción:

Asistir al Secretario de Ciencia y Técnica en el desenvolvimiento, promoción y financiamiento de la investigación de la Ciencia y la Técnica.

- Subsecretaría de Información y desarrollo:

Asistir al Secretario de Ciencia y Técnica en la formulación de políticas en el área de Informática y en aspectos tecnológicos del desarrollo económico.

IV - Secretaría de Justicia:

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en todo lo inherente a las relaciones con el Poder Judicial de la Nación, la actualización de la Legislación Nacional y el asesoramiento jurídico y coordinación de las actividades del Estado en la materia.

- Subsecretaría de Justicia:

Asistir al Secretario de Justicia en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

- Subsecretaría de Asuntos Legislativos:

Asistir al Secretario de Justicia en las actividades de reforma y actualización de la legislación nacional, la adecuación de los códigos y la administración del sistema de información jurídica del Ministerio.

V - Secretaría de Cultura:

Asistir al Ministro de Educación y Justicia en todos los aspectos relacionados con la cultura nacional, su promoción y difusión, para ampliar la participación del pueblo en su producción y disfrute.

- Subsecretaría de Cultura:

Asistir al Secretario de Cultura en el desempeño de su cargo, coordinando y compatibilizando sus tareas y prestándole apoyo en materia administrativa y técnica.

ANEXO VII

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

- Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social:

Asistir al Ministro de Trabajo y Seguridad Social en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

I - Secretaría de Trabajo:

Entender en todos los asuntos de jurisdicción ministerial que hacen a las asociaciones profesionales de trabajadores y las relaciones laborales.

- Subsecretaría de Trabajo:

Asistir al Secretario de Trabajo en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

- Subsecretaría Técnica y de Coordinación Administrativa:

Asistir al Secretario de Trabajo en lo inherente a los suntos técnicos y la administración y coordinación de recursos de la jurisdicción de la Secretaría de Trabajo.

II - Secretaría de Seguridad Social:

Asistir al Ministro de Trabajo y Seguridad Social en todos los asuntos inherentes a la Seguridad Social y sus respectivos beneficios en el orden nacional.

- Subsecretaría de Seguridad Social:

Asistir al Secretario de Seguridad Social en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

ANEXO VIII

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL:

- Subsecretaría de Salud y Acción Social:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todos los aspectos inherentes al área de su competencia.

I Secretaría de Salud:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todo los inherente a la atención de la salud de la población y de aquellos aspectos de la seguridad social propios de esta competencia, el diseño de las políticas y la gestión de los instrumentos necesarios para su ejecución.

- Subsecretaría de Regulación y Control:

Asistir al Secretario de Salud en lo concerniente a la regulación y el contralor en el campo de la tecnología física e instrumental, los medicamentos y los alimentos, y en la sanidad de fronteras.

- Subsecretaría de Recursos de Salud:

Asistir al Secretario de Salud en lo concerniente a la administración de las organizaciones de salud y en los aspectos específicos vinculados a los recursos humanos, materiales y financieros inherentes al área de salud.

- Subsecretaría de Programas de Salud:

Asistir al Secretario de Salud en todo lo concerniente a la planificación, normalización y control de las actividades dirigidas a satisfa-

cer necesidades de salud prioritarias de la población.

II - Secretaría de Deporte:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todo lo inherente a la promoción y fiscalización del deporte y el turismo social, el diseño de las políticas necesarias y la gestión de los instrumentos para ejecutarlos.

- Subsecretaría de Deporte:

Asistir al Secretario de Deporte en todo lo inherente al área de su competencia.

III - Secretaría de Promoción Social:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todo lo inherente a la promoción social y la asistencia a situaciones de necesidad de la población, el diseño de las políticas y la gestión de los instrumentos necesarios para su ejecución.

- Subsecretaría de Promoción Social:

Asistir al Secretario de Promoción Social en todo lo inherente al área de su competencia.

IV - Secretaría de Desarrollo Humano y Familia:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todo lo inherente a los problemas de desarrollo humano y a la promoción, protección y afianzamiento de la familia, el diseño de las políticas y la gestión de los instrumentos necesarios para ejecutarlos.

- Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia:

Asistir al Secretario de Desarrollo Humano y Familia en todo lo inherente al área de su competencia.

V - Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en todo lo inherente a los programas de vivienda y su financiación, el desarrollo urbano y el ordenamiento ambiental, así como al diseño de las políticas y la gestión de los instrumentos necesarios para su ejecución.

- Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental:

Asistir al Secretario de Vivienda y Ordenamiento Ambiental en todo lo inherente al área de su competencia.

ANEXO IX

PRESIDENCIA DE LA NACION:

I - Secretaría General:

Asistir al Presidente de la Nación en el análisis y estudio de los asuntos puestos a su consideranción, proporcionando la información y asesoramiento necesarios, y en las actividades destinadas a coordinar la acción de las distintas áreas del Poder Ejecutivo Nacional en forma

tal de asegurar la coherencia política funcional entre ellas y la fluida relación con los integrantes de los cuerpos legislativos.

- Subsecretaría General:

Asistir al Secretario General en las tareas destinadas a la obtención, evaluación y procesamiento de la información específica para el cumplimiento de su responsabilidad de asesoramiento al Presidente de la Nación y en el establecimiento de fluidas relaciones con los integrantes de los cuerpos legislativos.

- Subsecretaría Legal y Técnica:

Asistir al Secretario General de la Presidencia de la Nación en el ejercicio de sus responsabilidades en cuanto a la consideración de los aspectos legales y técnicos de los actos de gobierno y en todo lo referente al despacho oficial.

- Subsecretaría de Acción de Gobierno:

Asistir al Secretario General en todo lo relativo a las relaciones del señor Presidente de la Nación con sus Ministros, comisiones interjurisdiccionales y órganos representativos de la comunidad, en todos los temas que se le encomienden, como así también en lo referente al Sistema Nacional de Control, de Gestión, en la preparación de la agenda de las reuniones de Gabinete y en la coordinación de los viajes presidenciales en lo que hace a la información previa y canalización de resultados.

- Subsecretaría de Coordinación:

Asistir al Secretario General, en todos los aspectos relacionados con la misión y funciones atribuidas a la ex Secretaría de Planeamiento en los términos de la Ley de Ministerios, excepto aquellas que se asignan a la Secretaría de Planificación, así como en las demás funciones que les sean encomendadas en la coordinación administrativa general.

II - Secretaría de la Función Pública:

Asistir al Presidente de la Nación en todo lo referente a la función pública, a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y en todo lo relativo al mejoramiento de su desempeño a través de su examen crítico, la capacitación y carrera de su agentes, el diseño de acciones correctivas, su ejecución y seguimiento, y en la gestión del Instituto Nacional de la Administración Pública.

- Subsecretaría de Investigación y Reforma Administrativa:

Asistir al Secretario de la Función Pública en lo referente a la organización administrativa, a la realización y coordinación de estudios e investigaciones sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en el diseño y ejecución de acciones de reforma.

- Subsecretaría de Análisis Jurídico y Elaboración Normativa:

Asistir al Secretario de la Función Pública en lo referente al servicio civil, así como en el análisis sistemático y permanente de las normas jurídicas que rigen la Administración Pública, proponer las modificaciones conducentes al mejoramiento de su desempeño y a su adaptación a las necesidades de un Estado democrático.

III - Secretaría de Inteligencia del Estado:

Proporcionar al Gobierno Nacional las informaciones necesarias, a fin de colaborar en la mejor conducción de los asuntos del Estado.

IV - Secretaría de Información Pública:

Asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a la información de los actos de gobierno realizando los estudios de opinión que permitan conocer las expectativas y necesidades de la población, administrando provisoriamente los medios de difusión que se encuentran en poder del Estado y los intereses del Estado en las empresas vinculadas a la información en que éste sea accionista, mientras se dispone su destino definitivo.

- Subsecretaría de Información Pública:

Asistir al Secretario de Información Pública en todo lo inherente al área de su competencia.

V - Secretaría de Planificación:

Asistir al Presidente de la Nación en todos los aspectos relacionados con la conducción, coordinación y control del proceso de planificación integral del desarrollo económico social.

- Subsecretaría General:

Asistir al Secretario de Planificación en la coordinación y compatibilización de las tareas de planificación.

- Subsecretaría de Programación del Desarrollo:

Asistir al Secretario de Planificación en la elaboración de objetivos y políticas y en el proceso de planificación nacional, sectorial y su impacto regional de mediano plazo y en el análisis de corto plazo.

- Subsecretaría de Programación y Coordinación con el Sector Público:

Asistir al Secretario de Planificación en la evaluación, coordinación y compatibilización de los proyectos de todo tipo, de los planes de inversión del Sector Público y del Presupuesto Nacional en función de las orientaciones fijadas por la Secretaría.

- Subsecretaría de Análisis de Largo Plazo:

Asistir al Secretario de Planificación en el análisis y evaluación de las perspectivas de largo plazo del desarrollo económico y social de la Nación.

Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica
Dirección General de Administración

5146.-

ACTO: RESOLUCION N° 24/83.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983

VISTO lo establecido por el artículo 49, inciso 1° de la Ley N° 18.037, (t.o. 1976), y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la disposición legal citada corresponde fijar los coeficientes aplicables a partir del 31 de diciembre de 1983 para la actualización de las remuneraciones por tareas en relación de dependencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de diciembre de 1983 se actualizarán a los fines establecidos en el artículo 49, inciso 1° de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

Remuneraciones

Remuneraciones devengadas en los años	Coeficiente
Hasta 1950	2.729.906,0726
1951	2.326.919,9381
1952	1.726.689,7067
1953	1.541.492,7035
1954	1.342.453,8104
1955	1.313.583,8360
1956	999.290,7710
1957	981.231,2992
1958	652.407,4593
1959	382.957,0431
1960	320.428,3193
1961	269.373,8241
1962	210.626,3737
1963	171,517,4402
1964	125.359,9761
1965	92.059,7564
1966	68.448,4083
1967	52.776,0219
1968	52.776,0219
1969	48.865,3187
1970	45.062,0792
1971	32.802,1204
1972	23.479,3959
1973	13.366,8842
1974	9.835,4203
1975	3.338,0458
1976	988,3202
1977	443,1051
1978	151,5247
1979	54,3142
1980	23,8162
1981	12,6342
1982	5,3666
1983	1,0000

La actualización se practicará multiplicando las remuneraciones, por el coeficiente que corresponda al año en que las mismas se devengaron.
ARTICULO 2°.- Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos.

Fdo. Antonio Mucci

ACTO: DECRETO N° 128/83.-

MATERIA: GABINETE ECONOMICO SOCIAL

Buenos Aires, 6 de enero de 1984.-

VISTO el decreto N° 256(') de fecha 21 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha medida, se dispuso la creación del Gabinete Económico Social, estableciéndose que estaría integrado, con carácter de miembros permanentes, por los señores Ministros de Economía, Trabajo y Seguridad Social, de Salud a Acción Social y de Obras y Servicios Públicos y por el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación.

Que, de acuerdo a lo previsto en el mencionado decreto será función del aludido Gabinete, coordinar las políticas en materia económica, financiera, social y laboral y de inversiones y servicios públicos.

Que, siendo misión de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación intervenir en los aspectos vinculados con la conducción, coordinación y control del proceso de planificación integral del desarrollo económico social, se hace evidente la conveniencia de incluir entre los miembros de carácter permanente del Gabinete Económico Social al titular de la precitada Secretaría.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5142.-

Que, al mismo tiempo, resulta oportuno resolver la modificación del referido decreto N° 256 del 21 de diciembre de 1983, en cuanto determina el funcionario que asumirá la Secretaría del referido Gabinete.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 1° del decreto N° 256 del 21 de diciembre de 1983 por el siguiente: "Créase el Gabinete Económico Social, que será integrado, con carácter de miembros permanentes, por los señores Ministros de Economía, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud y Acción Social y de Obras y Servicios Públicos y los señores Secretarios General y de Planificación de la Presidencia de la Nación, abierto a la participación de los demás Ministros de la Nación y del señor Presidente del Banco Central de la República Argentina. Será Secretario del Gabinete Económico Social el señor Subsecretario de Economía del Ministerio del ramo".

ARTICULO 2°.- Derógase el artículo 4° del decreto N° 256 del 21 de diciembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 135/84.-

MATERIAS: PRESIDENCIA DE LA NACION - SECRETARIA DE PLANIFICACION - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - TRANSFERENCIAS - MISIONES - FUNCIONES

Buenos Aires, 6 de enero de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía y las Secretarías General y de Planificación de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones que tenía asignadas la ex Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación conforme a lo establecido en su estructura orgánico-funcional aprobada por decreto N° 3.218/78, se encuentran las de relevar y procesar la información necesaria para el proceso de planificación nacional y las de entender en la formulación de los objetivos, políticas y normas de informática a los efectos antedichos.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente actualmente de la Secretaría de Hacienda, tiene de acuerdo con lo que -

establece el inc. b) art. 5° de la Ley N° 17622('), como una de sus funciones principales la de confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, para lo cual debe tener en cuenta - muy especialmente las necesidades de información - que le sean formuladas por el organismo que tiene a su cargo la planificación nacional, regional y sectorial.

Que de ambas consideraciones resulta altamente conveniente que el mencionado organismo desarrolle sus actividades en el ámbito de la actual Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación con lo cual quedará asegurada la compatibilización, regulación y supervisión de las tareas de estadística, censos e informática que ambos deben realizar.

Que está previsto que se transfieran a la Secretaría de Planificación, funciones que correspondían a la ex Secretaría de Planeamiento de las que se hizo cargo la Secretaría General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley número - 22.520(") modificada por la N° 23.023(/).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Transfiérese a la jurisdicción de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el que continuará con los organigramas, misión, funciones y planta permanente aprobados por decreto N° 2.223/83 y demás personal.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

(') Ver Digesto Administrativo N° 2883.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4849.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-

ACTO: DECRETO N° 267/84.-

MATERIAS: ORGANIZACION DE LOS MINISTERIOS NACIONALES - COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Buenos Aires, 16 de enero de 1984.-

VISTO la ley de Ministerios - t.o. 1983 (*), y,

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable ampliar las misiones asignadas por decreto N° 134 (**) del 10 de diciembre de 1983 a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, a efectos de que intervenga, también, en el análisis de la política salarial del sector público, lo cual permitirá que dicho organismo cumpla más acabadamente sus funciones, vinculadas con todo lo relativo al mejoramiento de la función pública.

Que, además es menester restructurar la composición de la Comisión Técnica Asesora de Po

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-

lítica Salarial del Sector Público, creada por Ley N° 18.753, con sus modificaciones, a fin de adecuarla a las competencias fijadas por la Ley de Ministerios - t.o. 1983 y a la nueva misión que se incorpora por el presente a las de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Que las decisiones a adoptar encuentran amparo en las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 11 y 34 de la referida Ley de Ministerios - t.o. 1983.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense los términos del primer párrafo del punto II Secretaría de la Función Pública del Anexo IX del decreto N° 134 del 10 de diciembre de 1983, por los siguientes:

"II - Secretaría de la Función Pública Asistir al Presidente de la Nación en todo lo referente a la función pública, a la organización y funcionamiento de los órganos adminitrativos y en todo lo relativo al mejoramiento de su desempeño a través de su examen crítico, la capacitación y carrera de sus agentes, el diseño de acciones correctivas, su ejecución y seguimiento, en la gestión del Instituto Nacional de la Administración Pública y en lo concerniente al análisis de la política salarial del sector público".

ARTICULO 2°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley N° 18.753, con sus modificaciones, estará constituida por un (1) representante titular de los siguientes sectores: Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación - quien presidirá la Comisión - Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Seguridad Social.

En caso de ausencia del representante titular, será reemplazado por el alterno, que se designará a tal efecto.

Para el estudio de casos especiales, la Comisión podrá convocar, para integrarla a un (1) representante del Ministerio o Secretaría que corresponda al sector de personal de que se trate.

Los representantes titulares no podrán tener jerarquía inferior a Subsecretario.

ARTICULO 3°.- El organismo citado precedentemente funcionará en jurisdicción de la Presidencia de la Nación. El apoyo administrativo necesario para su funcionamiento lo prestará la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Presupuesto), a través del área específica contemplada en el decreto N° 2.223 del 31 de agosto de 1983, a cuyo cargo estará la documentación correspondiente.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5150.-

ACTO: DECRETO N° 363/83.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde otorgar al personal del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un aumento en sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1984.

Que tal incremento se acuerda encuadrado en los lineamientos anunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los agentes del Estado, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el Tesoro Nacional.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de enero de 1984, en los importes que se detallan en -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

los Anexos 3 al 33, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 2°.- Fíjanse a partir del 1° de enero de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en el mismo.

ARTICULO 3°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de enero de 1984, en Un Mil Ciento Veinte Pesos Argentinos ($a 1.120) y Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos Argentinos ($a 448), respectivamente.

ARTICULO 4°.- La liquidación de la suma de Un Mil Ciento Veinte Pesos Argentinos ($a 1.120) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de enero de 1984 en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por hora de cátedra: a razón de Treinta y Siete Pesos Argentinos con Treinta y Tres Centavos ($a 37,33) mensuales por hora de cátedra.
b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Doscientos Veinticuatro Pesos Argentinos ($a 224) mensuales por cada cargo.
c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro

de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre - de 1982.

d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo - aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el Inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 5°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 31 de diciembre de 1983, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 6°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en - convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el - presente decreto. Las respectivas remuneraciones, - que tendrán la fecha de vigencia prevista en los artículos anteriores, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa - intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, - en forma conjunta, a complementar o rectificar las - planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del - Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se - dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 8°.- Las remuneraciones resultantes de la - aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la -

Ley N° 22.269 (") de Obras Sociales.
ARTICULO 9°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (/).
ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(") Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES IMCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE 1 - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR , CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29 - EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

C O N C E P T O	IMPORTE EN $a ENERO
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL - VALOR DEL INDICE UNO (1)	7,12
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION - EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y - N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	118.-
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77	1.310.-
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	228.-
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	3.758.-

ANEXO III

PERSONAL CIVIL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	6.576
23	5.261
22	4.203
21	3.362
20	2.689
19	2.149
18	1.858
17	1.652
16	1.474
15	1.578
14	1.560
13	1.551
12	1.541
11	1.513
10	1.503
9	1.446
8	1.398
7	1.371
6	1.342
5	1.333
4	1.313
3	1.250
2	1.241
1	1.103
SUB-GRUPO A	1.035
SUB-GRUPO B	1.049
SUB-GRUPO C	1.062
SUB-GRUPO D	1.079

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	3.951
23	Director	3.423
22	Jefe de Departamento	3.397
	Jefe Centro de Apoyo	3.397
21	Jefe de División	3.653
20	Jefe de Sección	3.659
	Supervisor General	3.659
19		3.479
18	Analista SCD Mayor	3.404
	Analista Mayor	3.404
17	Planificador Mayor	2.737
	Programador Mayor	2.262
	Implementador Mayor	1.786
	Operador Mayor	2.262
	Analista SCD 1ra.	3.211
	Analista 1ra.	3.211
16	Analista SCD 2da.	2.508
	Analista 2da.	2.508
	Planificador 1ra.	2.038
	Programador 1ra.	1.614
	Implementador 1ra.	1.614
	Operador 1ra.	1.614
	Planificador de Carga Mayor	1.614
15	Convencional Mayor	1.182
14	Planificador 2da.	746
	Programador 2da.	746
	Implementador 2da.	553
	Operador 2da.	746
	Planificador de Carga 1ra.	746
	Perforador Mayor	746
13	Bibliotecario Mayor	496
	Auxiliar SCD Mayor	496
12	Convencional 1ra.	412
	Planificador de Carga 2da.	412
	Bibliotecario 1ra.	412
	Perforador 1ra.	412
11	Convencional 2da.	310
	Perforador 2da.	310
	Auxiliar SCD 1ra.	310
10	Auxiliar SCD 2da.	253

ANEXO XI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	4.387	9.324	13.711	4.387	6.582	10.969
25 JERARQUIZADO	3.353	7.122	10.475	3.353	5.029	8.382
24 JERARQUIZADO	2.569	5.459	8.028	2.569	3.853	6.422
23 JERARQUIZADO	2.415	5.011	7.426	2.415	3.622	6.037
22 JERARQUIZADO	2.267	4.646	6.913	2.267	3.399	5.666
21 JERARQUIZADO	2.124	4.328	6.452	2.124	3.186	5.310
20 JERARQUIZADO	1.987	4.023	6.010	1.987	2.980	4.967
19 JERARQUIZADO	1.856	3.733	5.589	1.856	2.782	4.638
18 JERARQUIZADO	1.728	3.459	5.187	1.728	2.594	4.322
17 JERARQUIZADO	1.608	3.196	4.804	1.608	2.411	4.019
16 JERARQUIZADO	1.492	2.930	4.422	1.492	2.240	3.732
15 JERARQUIZADO	1.383	2.662	4.045	1.383	2.156	3.539
14 JERARQUIZADO	1.279	2.428	3.707	1.279	1.917	3.196
13				1.235	1.851	3.086
12				1.232	1.850	3.082
11				1.228	1.839	3.067
10				1.207	1.813	3.020
9				1.204	1.805	3.009
8				1.175	1.764	2.939
7				1.148	1.723	2.871
6				1.103	1.653	2.756
5				1.066	1.597	2.663
4				1.005	1.505	2.510
3				883	1.324	2.207
2				862	1.294	2.156
1				840	1.260	2.100

ANEXO XII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	5.641
T - 2	5.100
T - 3	4.449
T - 4	3.666
T - 5	3.238
T - 6	2.781
T - 7	2.372
T - 8	1.790
T - 9	1.583
T - 10	1.557
T - 11	1.547
T - 12	1.541
T - 13	1.525
T - 14	1.508
T - 15	1.486
T - 16	1.446
E - 5	2.180
E - 6	1.781
E - 7	1.271
E - 8	1.267
E - 9	1.549
E - 10	1.542
E - 11	1.541
E - 12	1.525
E - 13	1.508
E - 14	1.446
E - 15	1.371
E - 16	1.342
A - 7	1.269
A - 8	1.261
A - 9	1.525
A - 10	1.508
A - 11	1.424
A - 12	1.371
A - 13	1.342
A - 14	1.268
A - 15	1.250
A - 16	1.103
M - 12	1.424
M - 13	1.342
M - 14	1.268
M - 15	1.250
M - 16	1.103

ANEXO XIII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	3.423
T - 03	Jefe División	2.933
T - 04	Supervisor	2.678
T - 05	Jefe Sección	1.776
T - 05	Supervisor General	1.776
T - 07	Analista SCD Mayor	2.010
T - 07	Analista Mayor	2.010
T - 07	Analista Programador Mayor	2.010
T - 08	Analista Programador 1ra.	2.539
T - 08	Analista SCD 1ra.	2.539
T - 08	Analista 1ra.	2.539
T - 08	Planificador Mayor	2.063
T - 08	Operador Computadora Mayor	1.589
T - 08	Programador Mayor	1.589
T - 08	Implementador Mayor	1.117
T - 09	Analista SCD 2da.	2.303
T - 09	Analista 2da.	2.303
T - 09	Planificador 1ra.	1.906
T - 09	Operador Computadora 1ra.	1.552
T - 09	Planificador de Carga Mayor	1.552
T - 09	Programador 1ra.	1.544
T - 09	Implementador 1ra.	1.544
T - 10	Programador 2da.	771
T - 10	Perforador Mayor	771
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	549
T - 11	Perforador 1ra.	549
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	510
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	368
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	356
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	339

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5151.-

ACTO: DECRETO N° 364/83

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse a partir del 1° de enero de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del decreto N°192(/) del 16 de diciembre de 1983 y modificatorio y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (/) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta Por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta Por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a -

(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

partir de la fecha prevista en el artículo 1°.
ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley número 18.753 (=).
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministrador	21.949 21.091
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular Adscripto	23.181 18.545
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	21.604 19.426
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	21.604
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministrador	21.604 19.426
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocal	21.604 19.426 12.055
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocal	21.604 19.426 12.055
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	21.604 19.426
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente Vicesuperintendente	20.438 19.411
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocal	19.803 17.814 6.327
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente Gerente General Director	19.803 17.814 13.220
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Director	19.803 10.580
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Director	19.803 10.580
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	19.803
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocal	19.426 17.488 6.191
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	19.426
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	19.426

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	19.426
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA	Presidente	19.426
	Vocal	9.053
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	19.426
	Vicepresidente	17.488
	Vocal	9.053
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	19.171
	Director	17.267
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	19.171
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	19.032
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	18.519
	Gerente General	16.666
	Vocal	4.253
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	18.519
	Vocal	4.818
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	17.471
	Vocal	14.370
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	14.799
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente	18.519
	Vocal	7.405
	Vocal Ad-Honorem	2.552
	Delegado	1.730

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	21.091
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	21.091
	Vocal	16.168
	Secretario General	14.764
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	21.091
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	21.091
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	14.062

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		21.725
Vice-Rector de Universidad Nacional		21.140
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		20.438
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		16.352
Secretario de Universidad		16.118
Secretario de Facultad		13.031
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		16.610
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		16.118
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		12.895
Secretario de Universidad		13.031
Secretario de Facultad		10.527
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		12.722
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		12.346
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		9.876
Secretario de Universidad		9.209
Secretario de Facultad		8.691

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	21.091
	Vicepresidente	3.764
	Miembro del Comité Ejecutivo	2.510
	Miembro del Directorio	1.653
	Director de Instituto	21.091
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	19.153
	Vicepresidente	6.274
	Vocal	2.595
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	21.091
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	19.153
	Vicepresidente	10.716
	Vocal	20.371
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	20.371
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	20.371
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	19.153

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	21.725
	Subjefe	19.803
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	21.725
	Subdirector	19.803
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	21.725
	Subprefecto Nacional Naval	19.803
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	21.725
	Subdirector General	19.803

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	21.725
	Vocal	18.691
	Síndico	18.691

ANEXO VII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	23.181
	Vicepresidente 2do.	19.529
	Director y Síndico	19.377
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	22.239
	Vicepresidente	20.010
	Vicepresidente 2do.	19.305
	Director	19.171
	Síndico	19.171
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	21.725
	Vicepresidente	19.597
	Vicepresidente 2do.	18.861
	Director	18.691
	Síndico	18.691
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	20.438
	Vicepresidente	19.171
	Director	18.397
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	19.171
	Vicepresidente	17.335
	Director	16.488
	Síndico	16.488

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	12.275
Vocal	9.824
Secretario	8.625
Prosecretario	8.008
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	8.780
Vocal	7.304
Auditor	7.304
Fiscal	7.304
Secretario	6.343
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	6.327
Vocal	5.846
Secretario	5.349
Prosecretario	4.887
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	5.283
TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	5.846
Vocal	5.349

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, que desempeñe los cargos incluídos en el presente anexo, percibirá únicamente la suma que corresponda en concepto de Gastos de Representación.

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5152.-

ACTO: DECRETO N° 367/83.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - EMPRESAS DEL ESTADO - CONVENIOS DE TRABAJO

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983.-

VISTO la ley 21.307 (') y los Decretos números 439 (") del 26 de agosto de 1982 , 1653 (/) del 30 de junio de 1983, 2284 (-) del 7 de setiembre de 1983, 2721 del 19 de octubre de 1983 y 226 (&) del 19 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo dispuesto por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1°de enero de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de enero y no la totalidad del trimestre considerado por el Decreto n° 439/82.

Que tal incremento se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lo-

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-

grar paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el Decreto n° 439/82, modificada por los Decretos números 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83 y 226/83, se aplicará respecto del mes de enero de 1984 de conformidad con las normas que a continuación se establecen.

ARTICULO 2°.- Increméntase en un Doce Por Ciento (12%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio, de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de enero de 1984, en la suma de Tres Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Argentinos ($a 3.136.-) mensuales, Ciento Veinticinco Pesos Argentinos con Cuarenta y Cuatro Centavos ($a -- 125,44.-) diarios, y en Quince Pesos Argentinos con Sesenta y Ocho Centavos ($a 15,68.-) horarios excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

ARTICULO 4°.- Los incrementos dispuestos por los artículos 2° y 3°, se aplicarán en los organismos públicos, empresas y sociedades del estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colec

tivas de trabajo.
ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto n° 226 del 19 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de enero de 1984, en Un Mil Ciento Veinte Pesos Argentinos ($a 1.120.-).
ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (=) de Obras Sociales.
ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorguen el Decreto n° 439/82, modificado por los Decretos números 196/83, 731/83 (⊥), 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(⊥) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-

ACTO: DECRETO N° 348/84.-

MATERIA: TELEFONOS

Buenos Aires, 25 de enero de 1984.-

VISTO el expediente letra S.C. N° 16.313 año 1983, relacionado con el actual régimen de prioridades para la liberación de solicitudes de servicio telefónico y,

CONSIDERANDO:

Que el elevado número de solicitudes de servicio telefónico pendiente de instalación hace necesario el mantenimiento de un régimen de prioridades.

Que el Decreto N° 1.728 (') del 19 de julio de 1979, que actualmente regula sobre la materia, no contempla las excepciones a aplicar a la totalidad de los poderes y personas que desempeñan las más altas funciones tanto en el orden nacional como provincial, por lo que deberá modificarse ajustándolo, entre otras consideraciones, a las necesidades surgidas de la organización del Estado Nacional.

Que asimismo corresponde determinar la tasa diferencial a percibir cuando se proceda al otorgamiento de prioridades especiales, condicionándola a la excepcionalidad con que se suministre el servicio.

Que la medida propuesta se encuentra con

(') Ver Digesto Administrativo N° 4612.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

templada dentro de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese para la liberación rutinaria de las solicitudes de servicio telefónico el siguiente orden de prioridad prevaleciendo dentro de las determinaciones de cada grupo la antigüedad de las mismas:

Grupo 1 - Cambios de domicilio.

Serán considerados conforme al orden de prelación que establece el presente artículo.

Pedidos de nuevos servicios con una antigüedad mayor de veinte (20) años; a tal efecto la reclasificación se hará por año calendario vencido.

Grupo 2 - Hospitales, Sanatorios, Clínicas Médicas, Laboratorios de Análisis Medicinales, - Farmacias, Salas de Primeros Auxilios, Médicos, Obstétricas, Odontólogos, Químicos Biólogos

Grupo 3 - Establecimientos Industriales, Entidades Financieras en general, Comercio en general, Mutualidades, Cooperativas, Servicios - Públicos, Escuelas o Instituciones Educativas Privadas, Diarios, Radiodifusoras y estudios profesionales en general.

Pasarán a integrar también este orden de prelación, los pedidos correspondientes a los grupos 4 y 5 que acrediten una antigüedad mayor de Diez (10) años; a tal efecto la reclasificación se hará por año calendario vencido.

Grupo 4 - Cámaras de Comercio y/o Industria, Asociaciones Profesionales, Sindicatos, Instituciones Sociales, Deportivas y Culturales.

Grupo 5 - Casas de familia.

ARTICULO 2°.- Deberá acordarse prioridad natural a la instalación de servicio en dependencias de

la Administración Nacional, Provincial y Comunal, así como en las Sedes de las Representaciones Diplomáticas acreditadas en el país.

La provisión de servicios con la prioridad a que se refiere este artículo sólo se considerará en caso de imposibilidad de proveerlo mediante redistribución o transferencia de los servicios telefónicos disponibles afectados a la entidad solicitante; ello deberá ser certificado en cada caso por los funcionarios que a continuación se indican:

a) Para las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional; por el señor Ministro, señores Secretarios y Secretarios de la Presidencia de la Nación.
b) Para las Fuerzas Armadas; por el Jefe del Estado Mayor Conjunto y Jefes de los Estados Mayores de cada Fuerza.
c) Para las necesidades del Congreso de la Nación; por los Presidentes de las respectivas cámaras.
d) Para el Poder Judicial; por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y para los demás órganos o dependencias judiciales, por los jueces de las Cámaras de Apelaciones y jueces de Primera Instancia de cada fuero.
e) Para los órganos descentralizados y empresas del Estado; por los funcionarios que ejercen la representación legal de los mismos.
f) Para las dependencias de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; por el Intendente Municipal y por el Presidente del Concejo Deliberante para las correspondientes a su propio cuerpo.
g) Para la Policía Federal Argentina; por el Jefe de la Policía Federal.
h) Para las representaciones diplomáticas, por el titular de las mismas.

En el orden provincial, la certificación respectiva deberá ser efectuada por los funcionarios que ejerzan análoga representación a la establecida en la parte pertinente de los puntos que preceden.

ARTICULO 3°.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones queda facultada para alterar el orden de prioridad a favor de las personas que se agrupen en entes jurídicos o que sean agrupadas directamente por dicha Empresa, para financiar la habilitación y/o

ampliación y/o conversion de centrales que explota la misma, en el límite de las áreas correspondientes a ella.

ARTICULO 4°.- Quedan excluídos de este régimen de prioridad, los servicios públicos que forman parte del plan de expansión de los servicios de la Empresa y los servicios especiales como ser: Télex, Líneas Directas Telefónicas, Telegráficas, de Radiodifusión y de Discado Directo Internacional, quedando facultada la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para determinar el orden con que debe ser atendida su habilitación.

ARTICULO 5°.- La Empresa Nacional de Telecomunicaciones podrá acordar eventualmente prioridad, con respecto a las establecidas por los artículos 1° y 2°, para instalaciones a solicitantes que por su envergadura e importancia en sus respectivas áreas de influencia, concurran con su actividad al desenvolvimiento económico de la Nación o que estén vinculados a la salud pública o al progreso cultural de la comunidad, entendiéndose como tales, entre otros, los siguientes:

Establecimientos Industriales y Comerciales.
Empresas de Servicios Públicos.
Instituciones Bancarias y Financieras.
Hospitales.
Sanatorios.
Salas de Primeros Auxilios.
Consultorios Médicos.
Institutos de Enseñanza Privada, Asilos, Hogares de Ancianos.
Internados.
Bibliotecas.
Organizaciones Periodísticas, Radiodifusoras y Televisivas.

ARTICULO 6°.- El Secretario de Comunicaciones podrá acordar eventualmente prioridad, supeditándola a las disponibilidades técnicas existentes, para el libramiento de solicitudes registradas a nombre de los señores Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Jefes de los Estados Mayores de cada Fuerza, Legisladores Nacionales, Secretarios Generales de la Presidencia de las Honorables

Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, Secretarios y Prosecretarios de las mismas, Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Procurador General de la Nación, Jueces de las Cámaras de Apelaciones y Jueces de Primera Instancia de cada fuero, Gobernadores, Jefe de la Policía Federal, así como también a las solicitudes para los funcionarios de primer nivel de la Administración - Nacional, Provincial y Comunal, cuando medien razones de servicio y el respectivo requerimiento se halle refrendado por los funcionarios a que se refiere el artículo 2° del presente.

ARTICULO 7°.- La asignación o reconocimiento de otras prioridades no contempladas en las disposiciones anteriores, deberán ser expresamente autorizadas y sólo excepcionalmente, por el señor Secretario de Comunicaciones.

ARTICULO 8°.- Las prioridades a que se refiere el artículo 6°, serán de aplicación solamente para una línea telefónica en el domicilio particular y siempre que la respectiva solicitud de provisión de servicio se encuentre registrada a nombre de las - personas cuyos niveles jerárquicos se especifican.

ARTICULO 9°.- Aquellas personas o instituciones que resulten beneficiarias de las prioridades a que se refieren los artículos 5° y 7°, abonarán, según su categoría, una tasa única equivalente al triple del cargo de instalación por línea general, que establezcan las disposiciones en vigor, excepto los hospitales, sanatorios, salas de primeros auxilios, asilos, hogares de ancianos, internados, institutos de enseñanza y bibliotecas, que desarrollen actividades sin fines de lucro, que abonarán cargo simple.

Los servicios que se instalen con la prelación que determina el artículo 6°, abonarán cargo simple de instalación.

ARTICULO 10.- Derógase el Decreto N° 1.728 del 19 de julio de 1979.

ARTICULO 11.- Facúltase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a librar las solicitudes pendientes en trámite, de acuerdo a las disposiciones que se derogan por el presente, debiendo proceder a la aplicación de las normas que establece este decreto

a medida que se actualicen y reclasifiquen sus registros.
ARTICULO 12.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Roque G. Carranza

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5154.-

ACTO: DISPOSICION N° 10/84.-

MATERIAS: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS - MULTAS

Buenos Aires, 23 de enero de 1984

VISTO la Ley n° 17.622 (') modificada por la Ley n° 21.779 (") y los Decretos números 3.110/70 (/), 882/78 (-) y 314/81 (&), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar a partir del 1° de enero de 1984 los importes mínimo y máximo consignados en el Artículo 15 de la Ley n° 17.622, en función de los incrementos habidos durante el segundo semestre de 1983 en el nivel general de precios al por mayor.

Que igual temperamento se debe observar con relación a la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto n° 3.110/70 y modificatorio.

Que la variación porcentual del nivel general de precios al por mayor en el segundo semestre calendario del año 1983 resultó ser

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 2883
(") Ver Digesto Administrativo N° 4480
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3275
(-) Ver Digesto Administrativo N° 4470
(&) Ver Digesto Administrativo N° 4797

del + 163,3%.

Que aplicando dicho incremento a los importes previstos en el Artículo 15 de la Ley n° 21.779 y 22 del Decreto n° 3.110/70 y su modificatorio, resultan respectivamente las sumas de pesos argentinos doscientos cincuenta y siete con cincuenta y un centavos ($a 257,51.-) veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve con cuarenta y ocho centavos ($a 25.749,48.-) y pesos argentinos quinientos catorce con noventa y nueve centavos ($a 514,99.-).

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Actualízanse los importes mínimo y máximo de las multas previstas en el Artículo 15 de la Ley número 17.622 modificada por el Artículo 1° de la Ley n° 21.779 en las sumas de pesos argentinos doscientos cincuenta y siete con cincuenta y un centavos ($a 257,51.-) y pesos argentinos veinticinco mil setecientos cuarenta y nueve con cuarenta y ocho centavos ($a 25.749,48.-) aplicables para el primer semestre calendario de 1984.

ARTICULO 2.- Actualízase la suma prevista en el Artículo 22 del Decreto número 3.110/70 modificado por el Decreto n° 882/78 fijándose la misma para el primer semestre calendario de 1984 en la cantidad de pesos argentinos quinientos catorce con noventa y nueve centavos ($a 514,99.-).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis A. BECCARIA

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5155.-

ACTO: DECRETO N° 340/84.-

MATERIAS: PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS

Buenos Aires, 24 de enero de 1984.-

VISTO el Decreto n° 3.152 (') del 30 de noviembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma prorrogó hasta el 31 de enero de 1984, los contratos de locación de servicios y designaciones que caducaban el 31 de diciembre de 1983.

Que la formulación de los requerimientos en materia de plantas no permanentes, por parte de distintos organismos de la Administración Pública Nacional, insumirá un tiempo que excederá el plazo acordado para tal fin por la norma mencionada.

Que la reorganización de los Ministerios, conforme a la Ley n° 23.023 (") y el Decreto n° 15 (/) del 10 de diciembre de 1983, haría necesario prorrogar los contratos de locación de servicios y designaciones que caducarán el 31 de enero de 1984 a fin de no afectar la continuidad de prestación de servicios y la situación de los agentes incluidos en las plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5109.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5107.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

Que a tal efecto resulta conveniente facultar a las autoridades pertinentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°- Facúltase a los señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Jefe de la Casa Militar y titulares de Organismos Descentralizados dependientes directamente del señor Presidente de la Nación, a prorrogar hasta el 30 de junio de 1984, los contratos de locación de servicios y designaciones que caducan el 31 de enero de 1984, correspondientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio.
ARTICULO 2°- Las prórrogas que se acuerden en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° se mantendrán vigentes hasta la fecha de aprobación de las plantas no permanentes respectivas, lo cual deberá ocurrir, indefectiblemente el 30 de junio de 1984.
ARTICULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5156.-

ACTO: DECRETO N° 447/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO- PROHIBICIONES - AUTOMOTORES OFICIALES - CONTRATADOS - CONTRATACIONES- CREDITOS - COMPRA - LOCACION DE INMUEBLES - HORAS EXTRAORDINARIAS - PROPAGANDA Y PUBLICIDAD - PERSONAL TEMPORARIO - MISIONES AL EXTERIOR - TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - CONTADURIA GENERAL DE LA NACION - SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Buenos Aires, 1° de febrero de 1984.-

VISTO la necesidad de reducir el gasto público y,

CONSIDERANDO:

Que, a esos fines, es decisión del Gobier

no Nacional adoptar en el ejercicio 1984 para el ámbito del Sector Público Nacional, medidas que contemplen una política de economías y austeridad.

Que deben formularse pautas generales para el comportamiento de los servicios administrativos correspondientes, que tiendan al logro de los propósitos enunciados precedentemente.

Que a esos efectos se considera conveniente establecer determinadas restricciones en lo atinente a cobertura de vacantes, partidas presupuestarias que atienden el pago de personal temporario y de los servicios por horas extras, erogaciones relativas a la adquisición de muebles y equipamientos destinados a la gestión administrativa, a la compra de aeronaves y a la de automóviles, a la publicidad y propaganda locación de obras y servicios de terceros sin relación de dependencia y misiones oficiales al exterior.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°- Las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Nacional, organismos de la Administración Central, descentralizada, desconcentrada, empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, servicios de Cuentas Especiales, entidades financieras oficiales, obras sociales y todo otro ente u organismo del Estado inclusive aquellos respecto de los cuales para su reducción de gastos se requiera disposición expresa del Poder Ejecutivo Nacional - sólo podrán cubrir durante el Ejercicio 1984 el 20% de los cargos vacantes financiados a la fecha de publicación del presente decreto, y el 50% de las vacantes que se produzcan a partir de la misma fecha, salvo que mediaren razones de fuerza mayor debida

mente acreditadas que justifiquen un tratamiento de excepción por parte del Poder Ejecutivo Nacional a lo antedicho.

El excedente presupuestario deberá ser disminuído de los respectivos créditos, suprimiendo los cargos vacantes existentes afectados por el presente decreto (80%) y transfiriendo el monto desafectado a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, reduciéndose en su caso las contribuciones del Tesoro. Para la eventualidad de autorizarse posteriormente excepciones al presente régimen, que deberán disponerse por decreto, se reforzarán las partidas respectivas restituyéndoles los montos hasta el límite de la reducción que hayan transferido.

Facúltase, mediante Resolución Conjunta del Ministerio de Economía, la Secretaría General de la Presidencia y el Ministerio respectivo, a concretar y efectivizar las reducciones de créditos y bajas de cargos dispuestos por los artículos 1° y 7° del presente decreto.

ARTICULO 2°- Exclúyese de lo dispuesto por el artículo 1° del presente decreto, al personal que se consigna a continuación:

a) Del Servicio Exterior, desde máximo rango hasta Consejero de Embajada y Cónsul General o cargos equivalentes.

b) Docente directivo de establecimientos educativos y personal docente que exclusiva y realmente imparta instrucciones al alumnado.

c) Profesionales, docentes, investigadores y científico-técnicos que presten servicios en establecimientos educacionales o unidades académicas u organismos para el desarrollo científico-tecnológico.

d) Que preste servicio médico asistencial, paramédico y de apoyo sanitario en unidades hospitalarias o asistenciales.

e) De gabinete.
f) De Jefaturas y Sub-Jefaturas de las Unidades no inferiores a Departamento, o de categoría inferior cuando estén al frente de una unidad orgánica que figure como tal en las respectivas estructuras aprobadas por la autoridad competente.

ARTICULO 3°- Suspéndese en las jurisdicciones y entes mencionados en el artículo 1°:

a) La adquisición de bienes muebles y/o equipamientos destinados a la gestión administrativa, como así también la compra y/o arrendamiento con opción de compra de aeronaves, embarcaciones y automóviles, salvo que mediaren razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que den motivo a un tratamiento de excepción por parte del Poder Ejecutivo Nacional;
b) Los gastos de publicidad y propaganda que no estén estrictamente justificados por razones de servicio al publico, y
c) La locación de obras y servicios de terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, legales o administrativas, las que sólo podrán ser contratadas una vez que se haya otorgado la correspondiente autorización previa mediante el dictado de una Resolución Conjunta del Ministro de Economía, del Secretario General de la Presidencia de la Nación y del Ministro Jurisdiccional que origine la respectiva solicitud.

Estas contrataciones únicamente podrán gestionarse cuando resulten indispensables y cuando el cometido de las mismas no pueda ser cumplido por personal permanente, debiéndose dejar constancia de ello en el respectivo acto administrativo. La prórroga de los contratos vigentes se ajustará a

lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 4°- Los viajes al exterior del personal - de todas las jurisdicciones y entes mencionados en el Artículo 1° en cumplimiento de misiones o comisiones y becas, como también el número de sus integrantes, se limitarán a lo estrictamente impres - cindible, requiriendo en todos los casos la previa autorización del señor Presidente de la Nación , - con arreglo a las instrucciones que éste imparta.

No se autorizarán viajes cuando sus finalida - des u objetivos puedan ser cumplidos por el personal del Servicio Exterior u otros representantes - del Gobierno Nacional o de los Organismos y Entes indicados en el Artículo 1°, destacados en el país o países de destino.

El traslado al o a los lugares de destino, así como el regreso, deberá efectuarse por vía más - corta. La ausencia del país de las personas autorizadas a viajar sólo podrán extenderse salvo causas de fuerza mayor debidamente justificada, al tiempo estrictamente indispensable para el cumplimiento - de la misión, no pudiendo adelantarse ni prolongarse por razones de índole privada, aunque fuera - sin goce de haberes ni percepción de viáticos o en carácter de licencia.

ARTICULO 5°- Las partidas 1120 y 1150 del Presu - puesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1984, destinadas al pago de Personal Temporario y de los Servicios por Horas Extras - , quedan reducidas en un Veinte Por Ciento (20%).

La reducción no alcanzará al Personal Temporario efectivamente nombrado a la fecha de publica - ción del presente decreto, no pudiéndose designar reemplazante de las bajas que se produzcan hasta - quedar encuadrado en el porcentaje de las economías dispuestas.

La reducción señalada en el presente artículo, no será de aplicación en los casos de Personal Docente contemplado en el inciso b) del artículo 2°

del presente decreto y en el de los servicios extraordinarios requeridos y por cuenta de terceros.

ARTICULO 6°- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Gobiernos de Provincia y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a adoptar normas de contención del gasto publico similares a las del presente decreto. Los Ministerios de Educación y Justicia y del Interior cursarán las invitaciones respectivas.

ARTICULO 7°- Los excedentes de recursos del Ejercicio 1983 de los servicios de Cuentas Especiales que se financien totalmente con recursos propios deberán ser ingresados a Rentas Generales, y los de aquellos que reciban contribuciones del Tesoro se reducirán de dicha contribución.

ARTICULO 8°- El Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda de la Nación, será el órgano de interpretación de lo dispuesto por el presente decreto.

ARTICULO 9°- Establécese que la Sindicatura General de Empresas Públicas, el Tribunal de Cuentas de la Nacion y la Contaduría General de la Nación verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto.

ARTICULO 10°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
Bernardo Grinspun

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5157.-

ACTO: DECRETO N° 449/84.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 2 de febrero de 1984.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en la oportunidad se estima conveniente adecuar aquellas asignaciones que por estar relacionadas con la educación tienen particular incidencia en esta época del año.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°- A partir del 1° de febrero de 1984 la cuantía de las asignaciones familiares que se indican a continuacion será la siguiente:

Por escolaridad primaria: $a 100.-
Por escolaridad media y superior: $a 130.-

Cuando corresponda el pago de asignación por familia numerosa, la cuantía de las asignaciones precedentes será:

Por escolaridad primaria: $a 130.-
Por escolaridad media y superior $a 160.-

ARTICULO 2°- Para el curso lectivo 1984 la asignación de ayuda escolar primaria será:

De primero a tercer grado inclusive y cuando no se discrimine grado $a 800.-
De cuarto a séptimo grado inclusive $a 1.000.-
ARTICULO 3°- Cuando el hijo discapacitado concurre a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial o servicios de rehabilitación las cuantías de las asignaciones establecidas en los artículos precedentes se duplicarán.
ARTICULO 4°- Las asignaciones indicadas en los artículos precedentes están sujetas a los coeficientes establecidos en la Ley n° 18.017 (') t.o.1974 y Decretos Nros. 25/81 artículo 3° y 126/83. artículo 1°
ARTICULO 5°- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones incluídas en el Presupuesto de la Administración Nacional quedan autorizados a liquidar las asignaciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso II - Personal, por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 6°- Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
Antonio Mucci

(') Ver Digesto Administrativo n° 3869.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5158.-

ACTO: DECRETO N° 120/84.-

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CREDITOS

Buenos Aires, 6 de enero de 1984.-

VISTO el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido por la citada disposición, ha quedado prorrogado para el año 1984 el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente al 31 de diciembre de 1983.

Que a los efectos de contener el gasto público, es menester determinar un ritmo de ejecución de los créditos prorrogados y que pudieran incrementarse en función de la Ley N° 23.033, disponiendo la autorización porcentual de su compromiso.

Que es procedente establecer las excepciones a las normas a dictarse, con el objeto de no afectar autorizaciones para gastar de carácter imprescindible para el normal desenvolvimiento de los servicios.

Que es conveniente además conferir facultades al Ministerio de Economía, para la eventual ampliación del porcentaje de ejecución a establecerse.

Que el artículo 25 de la Ley de Contabilidad, contempla la situación de aquellos gastos que por sus características generan compromisos contables que puedan exceder el límite a establecer.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio 1983, prorrogado en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, sólo podrán comprometer, en el primer trimestre del corriente año, hasta el Cuarenta por Ciento (40%) del total de las autorizaciones para gastar vigentes al 31 de diciembre de 1983 e incrementados en función de lo establecido por la Ley N° 23.033.

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo 1° del presente decreto, contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- El porcentaje de ejecución establecido por el artículo 1° de este decreto, deberá cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter Entidad y Servicio Administrativo respectivos, quedando excluídas de dicha obligación las autorizaciones para gastar de los Incisos 11 - Personal; 21 - Intereses de Deudas: 31 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes; 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones para financiar erogaciones corrientes, erogaciones de capital y otras erogaciones y 81 - Amortización de deudas.

ARTICULO 4°.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, a las autorizaciones para gastar de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrán contraerse compromisos con-

tables que excedan el límite establecido por el artículo 1° de este decreto, para el primer trimestre del corriente año, cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, de forma tal que el "mandado a pagar" generado por los mismos, no supere para el período precitado, el Cuarenta por Ciento (40%) de los créditos afectados por la presente norma.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía - por intermedio de la Secretaría de Hacienda- para que, en atención a impostergables necesidades de los servicios, proceda a ampliar el porcentaje de ejecución crediticia establecido por el artículo 1° del presente decreto.

Los organismos que gestionen la ampliación porcentual referida, deberán fundamentar sus necesidades, acompañando a sus requerimientos una constancia extendida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que certifique el estado de ejecución de las respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO 7°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación verificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones que se establecen por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 448/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 2 de febrero de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) - y 18.038 (t.o. 1980), y la variación del nivel general de las remuneraciones que se estima para el mes de enero, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del - 1° de febrero de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes jubilatorios y de - pensiones no contributivas en función de los ingresos de los activos, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a - partir del 31 de enero de 1984.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un diez por - ciento (10%) los haberes de las prestaciones - jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir el 1° de febrero de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de enero del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes números 18.464 (') sus modificatorias y complementarias, 22.731 ("), 22.929 modificada por la 23.026 y la 22.955 (/).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de febrero de 1984 a la suma de tres mil treinta y siete pesos argentinos con diez centavos ($a 3.037,10.-) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de febrero de 1984 el haber máximo de las jubilaciones incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de treinta mil trescientos setenta y un pesos argentinos ($a 30.371).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de febrero de 1984 en la suma de dos mil ciento veintiséis pesos argentinos ($a 2.126.-) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley N° 18.820 (=).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,4144 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o.1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de enero de 1984.

(') Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
(*) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social - queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARTINEZ
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5160.-

ACTO: DECRETO N° 432/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 11 de enero de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que como continuación de la política salarial enunciada, corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluído en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de febrero de 1984.

Que en tal sentido se ha previsto lograr paulatinamente una mejora en el salario real de los agentes, atendiendo, asimismo, a las reales disponibilidades del Tesoro Nacional.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley N° 21.307(').

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse, a partir del 1° de febrero de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 2°.- Fíjanse, a partir del 1° de febrero de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en el mismo.

ARTICULO 3°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del decreto N° 192 (") del 16 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de febrero de 1984, en Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos ($a 1.243) y Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos Argentinos ($a 497), respectivamente.

ARTICULO 4°.- La liquidación de la suma de Un Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos Argentinos ($a 1.243) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de febrero de 1984 en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por hora de cátedra: a razón de Cuarenta y Un Pesos Argentinos Con Cuarenta y Tres Centavos ($a 41,43) mensuales por hora de cátedra.

(") Ver Digesto Administrativo N° 5135.-

b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Argentinos ($a 249) mensuales por cada cargo.
c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 5°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 31 de enero de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 6°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en los artículos anteriores, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministerio de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 7°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 8°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de - los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley N° 22.269 (/) de Obras Sociales.

ARTICULO 9°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados - con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no - comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 10.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número 18.753 (-).

ARTICULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES IMCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29. EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN $a FEBRERO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	7,90
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	131
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO NUMERO 3.744/77	1.454
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	253
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	4.171

ANEXO III

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	7.299
23	5.840
22	4.665
21	3.732
20	2.985
19	2.385
18	2.062
17	1.834
16	1.636
15	1.752
14	1.732
13	1.722
12	1.711
11	1.679
10	1.668
9	1.605
8	1.552
7	1.522
6	1.490
5	1.480
4	1.457
3	1.388
2	1.378
1	1.224
SUB-GRUPO A	1.149
SUB-GRUPO B	1.164
SUB-GRUPO C	1.179
SUB-GRUPO D	1.198

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	4.386
23	Director	3.800
22	Jefe de Departamento	3.771
	Jefe Centro de Apoyo	3.771
21	Jefe de División	4.055
20	Jefe de Sección	4.061
	Supervisor General	4.061
19		3.862
18	Analista SCD Mayor	3.748
	Analista Mayor	3.778
17	Planificador Mayor	3.038
	Programador Mayor	2.511
	Implementador Mayor	1.982
	Operador Mayor	2.511
	Analista SCD 1ra.	3.564
	Analista 1ra.	3.564
16	Analista SCD 2da.	2.784
	Analista 2da.	2.784
	Planificador 1ra.	2.262
	Programador 1ra.	1.792
	Implementador 1ra.	1.792
	Operador 1ra.	1.792
	Planificador de Carga Mayor	1.792
15	Convencional Mayor	1.312
14	Planificador 2da.	828
	Programador 2da.	828
	Implementador 2da.	614
	Operador 2da.	828
	Planificador de Carga 1ra.	828
	Perforador Mayor	828
13	Bibliotecario Mayor	551
	Auxiliar SCD Mayor	551
12	Convencional 1ra.	457
	Planificador de Carga 2da.	457
	Bibliotecario 1ra.	457
	Perforador 1ra.	457
11	Convencional 2da.	344
	Perforador 2da.	344
	Auxiliar SCD 1ra.	344
10	Auxiliar SCD 2da.	281

ANEXO XI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CARGO	JERARQUIZADO			NO JERARQUIZADO		
	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	4.870	10.350	15.220	4.870	7.306	12.176
25 JERARQUIZADO	3.722	7.905	11.627	3.722	5.582	9.304
24 JERARQUIZADO	2.852	6.059	8.911	2.852	4.277	7.129
23 JERARQUIZADO	2.681	5.562	8.243	2.681	4.020	6.701
22 JERARQUIZADO	2.516	5.157	7.673	2.516	3.773	6.289
21 JERARQUIZADO	2.358	4.804	7.162	2.358	3.536	5.894
20 JERARQUIZADO	2.206	4.466	6.672	2.206	3.308	5.514
19 JERARQUIZADO	2.060	4.144	6.204	2.060	3.088	5.148
18 JERARQUIZADO	1.918	3.839	5.757	1.918	2.879	4.797
17 JERARQUIZADO	1.785	3.548	5.333	1.785	2.676	4.461
16 JERARQUIZADO	1.656	3.252	4.908	1.656	2.486	4.142
15 JERARQUIZADO	1.535	2.955	4.490	1.535	2.393	3.928
14 JERARQUIZADO	1.420	2.695	4.115	1.420	2.128	3.548
13				1.371	2.055	3.426
12				1.368	2.054	3.422
11				1.363	2.041	3.404
10				1.340	2.012	3.352
9				1.336	2.004	3.340
8				1.304	1.958	3.262
7				1.274	1.913	3.187
6				1.224	1.835	3.059
5				1.183	1.773	2.956
4				1.116	1.671	2.787
3				980	1.470	2.450
2				957	1.436	2.393
1				932	1.399	2.331

ANEXO XII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	6.262
T - 2	5.661
T - 3	4.938
T - 4	4.069
T - 5	3.594
T - 6	3.087
T - 7	2.633
T - 8	1.987
T - 9	1.757
T - 10	1.728
T - 11	1.717
T - 12	1.711
T - 13	1.693
T - 14	1.674
T - 15	1.649
T - 16	1.605
E - 5	2.420
E - 6	1.977
E - 7	1.411
E - 8	1.406
E - 9	1.719
E - 10	1.712
E - 11	1.711
E - 12	1.693
E - 13	1.674
E - 14	1.605
E - 15	1.522
E - 16	1.490
A - 7	1.409
A - 8	1.400
A - 9	1.693
A - 10	1.674
A - 11	1.581
A - 12	1.522
A - 13	1.490
A - 14	1.407
A - 15	1.388
A - 16	1.224
M - 12	1.581
M - 13	1.490
M - 14	1.407
M - 15	1.388
M - 16	1.224

ANEXO XIII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	3.800
T - 03	Jefe División	3.256
T - 04	Supervisor	2.973
T - 05	Jefe Sección	1.971
T - 06	Supervisor General	1.971
T - 07	Analista SCD Mayor	2.231
T - 07	Analista Mayor	2.231
T - 07	Analista Programador Mayor	2.231
T - 08	Analista Programador 1ra.	2.818
T - 08	Analista SCD 1ra.	2.818
T - 08	Analista 1ra.	2.818
T - 08	Planificador Mayor	2.290
T - 08	Operador Computadora Mayor	1.764
T - 08	Programador Mayor	1.764
T - 08	Implementador Mayor	1.240
T - 09	Analista SCD 2da.	2.556
T - 09	Analista 2da.	2.556
T - 09	Planificador 1ra.	2.116
T - 09	Operador Computadora 1ra.	1.723
T - 09	Planificador de Carga Mayor	1.723
T - 09	Programador 1ra.	1.714
T - 09	Implementador 1ra.	1.714
T - 10	Programador 2da.	856
T - 10	Perforador Mayor	856
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	609
T - 11	Perforador 1ra.	609
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	566
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	408
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	395
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	376

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5161.-

ACTO: DECRETO N° 433/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 31 de enero de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley N° 21.307 (').
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse, a partir del 1° de febrero de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.
ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del decreto N° 192 (/) del 16 de diciembre de 1983, modificado por los decretos Nros. 363 del 30 de diciembre de 1983 y N° 432 del 31 de enero de 1984 y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (=) y modificatorias.
Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.
ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta Por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta Por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.
ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas , hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley número 18.753 (+).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(+) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministrador	24.363 23.411
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular Adscripto	25.731 20.585
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	23.980 21.563
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	23.980
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministrador	23.980 21.563
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocal	23.980 21.563 13.381
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocal	23.980 21.563 13.381
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	23.980 21.563
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	22.686
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocal	21.981 19.774 7.023
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente Gerente General Director	21.981 19.774 14.674
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Director	21.981 11.744
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Director	21.981 11.744
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	21.981
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocal	21.563 19.412 6.872
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	21.563
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	21.563

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	21.563
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	21.563 19.412 10.049
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	21.280 19.166
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	21.280
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	21.126
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	20.556 18.499 4.721
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	20.556 5.348
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	19.393 15.951
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	16.427
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	20.556 8.220 2.633 1.920

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	23.411
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	23.411
	Vocal	17.946
	Secretario General	16.388
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	23.411
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	23.411
	Supervisor General Pedagógico	15.609

ANEXO I

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		24.115
Vice-Rector de Universidad Nacional		23.465
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		22.686
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		18.151
Secretario de Universidad		17.891
Secretario de Facultad		14.464
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		18.437
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		17.891
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		14.313
Secretario de Universidad		14.464
Secretario de Facultad		11.685
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		14.121
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		13.704
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		10.962
Secretario de Universidad		10.222
Secretario de Facultad		9.647

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	23.411
	Vicepresidente	4.178
	Miembro del Comité Ejecutivo	2.786
	Miembro del Directorio	1.835
	Director de Instituto	23.411
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	21.260
	Vicepresidente	6.964
	Vocal	2.880
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	23.411
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	21.260
	Vicepresidente	11.895
	Vocal	22.612
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	22.612
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	22.612
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	21.260

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	24.115
	Subjefe	21.981
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	24.115
	Subdirector	21.981
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	24.115
	Subprefecto Nacional Naval	21.981
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	24.115
	Subdirector General	21.981

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	24.115
	Vocal	20.747
	Síndico	20.747

ANEXO VII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	25.731
	Vicepresidente 2do.	21.677
	Director y Síndico	21.508
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	24.685
	Vicepresidente	22.211
	Vicepresidente 2do.	21.429
	Director	21.280
	Síndico	21.280
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	24.115
	Vicepresidente	21.753
	Vicepresidente 2do.	20.936
	Director	20.747
	Síndico	20.747
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	22.686
	Vicepresidente	21.280
	Director	20.421
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	21.280
	Vicepresidente	19.242
	Director	18.302
	Síndico	18.302

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	13.625
Vocal	10.905
Secretario	9.574
Prosecretario	8.889
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	9.746
Vocal	8.107
Auditor	8.107
Fiscal	8.107
Secretario	7.041
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	7.023
Vocal	6.489
Secretario	5.937
Prosecretario	5.425
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	5.864
TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	6.489
Vocal	5.937

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, que desempeñe los cargos incluídos en el presente anexo, percibirá únicamente la suma que corresponda en concepto de Gastos de Representación.

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5162.-

ACTO: DECRETO N° 554/84.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS - ASIGNACION ESPECIAL

Buenos Aires, 14 de febrero de 1984

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones sobre el incremento del costo de vida del pasado mes de enero de 1984 resultaron levemente superadas por las cifras definitivas.

Que el incremento salarial dispuesto para dicho mes resultó por lo tanto inferior en un punto al del índice general de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo cual resulta contradictorio con las pautas básicas de la política salarial anunciada por el Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, para el cumplimiento de dichas pautas el Gobierno Nacional debe revisar la estimación realizada y sin pérdida de tiempo complementar los aumentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 1984, acordando a todos los trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo una suma fija remunerativa a partir del 1° de

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5162.-

ACTO: DECRETO N° 554/84.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS - ASIGNACION ESPECIAL

Buenos Aires, 14 de febrero de 1984

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones sobre el incremento del costo de vida del pasado mes de enero de 1984 resultaron levemente superadas por las cifras definitivas.

Que el incremento salarial dispuesto para dicho mes resultó por lo tanto inferior en un punto al del índice general de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo cual resulta contradictorio con las pautas básicas de la política salarial anunciada por el Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, para el cumplimiento de dichas pautas el Gobierno Nacional debe revisar la estimación realizada y sin pérdida de tiempo complementar los aumentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 1984, acordando a todos los trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo una suma fija remunerativa a partir del 1° de

enero de 1984 de Cien Pesos Argentinos ($a 100) y para los agentes dependientes del Gobierno Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, igual suma fija no remunerativa a liquidarse conjuntamente con los haberes del mes en curso y a partir de la misma fecha, favoreciendo así a los niveles de menores ingresos.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida en cuestión encuadra dentro de las facultades emergentes de la ley número 21.307(')

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Todos los trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo percibirán, a partir del 1° de enero de 1984, un incremento consistente en la suma fija remunerativa de Cien Pesos Argentinos ($a 100), que pasará a engrosar las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto N° 226(") del 19 de diciembre de 1983 y el artículo 5° del decreto N° 367(/) del 30 de diciembre de 1983, las que se fijan, en consecuencia, en la suma de Un Mil Doscientos Veinte Pesos Argentinos ($a 1.220).

ARTICULO 2°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, percibirá a partir del 1° de enero de 1984, la suma fija de Cien Pesos Argentinos ($a 100) mensuales como asignación especial no remunerativa.

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5136.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-

ARTICULO 3°.- En los casos de jornadas inferiores la asignación especial será proporcional a la duración de las mismas, salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales a que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, correspondientes a los meses de enero y febrero de 1984 se abonarán conjuntamente con los haberes de este último mes.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma fija no remunerativa de Cien Pesos Argentinos ($a 100) establecida por el artículo 2° del presente decreto, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de enero de 1984 en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por hora de cátedra: a razón de Tres Pesos Argentinos Con Treinta y Tres Centavos ($a 3,33) mensuales por hora de cátedra.
b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de Veinte Pesos Argentinos ($a 20) mensuales por cada cargo.
c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982, la Resolución del ex-Ministerio de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- El Ministerio de Trabajo, en el área de su competencia, podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situacio

nes o modalidades de prestación laboral.
ARTICULO 7°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley N° 18.753 (=).
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5163.-

ACTO: RESOLUCION N° 76/84 M.E.

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SUBSECRETARIA DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL DE PERSONAL - DESIGNACIONES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - EMPRESAS DEL ESTADO - SOCIEDADES DEL ESTADO - TRANSFERENCIAS - RACIONALIZACION - VACANTES - PERSONAL - DISPONIBILIDAD - ESTRUCTURAS

Buenos Aires, 16 de febrero de 1984

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible, dentro del ámbito de este Ministerio, proceder a efectuar una adecuada reubicación del personal existente, compatibilizando las necesidades funcionales de la organización con las inquietudes legítimas de los agentes para desempeñar sus tareas en aquellas actividades que les resulten más afines con sus capacidades, vocación preparación o conveniencia personal.

Que en jurisdicción de este Ministerio, con un universo ocupacional de aproximadamente 70.000 agentes, incluídos la Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos

Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado, es lícito presumir que existen necesidades provenientes de dependencias con déficit de agentes que podrían ver resuelto su problema mediante la transferencia de personal que se considere en exceso en otros organismos, con lo cual mediante una mecánica de redistribución se lograría una mejor utilización de los recursos humanos sin afectar las disponibilidades crediticias vigentes.

Que para la concreción de tal objetivo se deberá contar con un sistema ágil y eficiente que posibilite realizar las reubicaciones del personal en el más breve lapso posible.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La Dirección General de Personal dependiente de la Subsecretaría de Economía, del Ministerio de Economía, organizará un servicio centralizado para reubicación del personal del Ministerio de Economía (Administración Central, Cuentas Especiales, Organismos Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado), que resulte disponible en virtud de las situaciones enumeradas en el artículo 3° de la presente resolución, cuyo funcionamiento se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- La Dirección General de Personal, deberá:

a) Mantener ficheros del personal a ser reubicado, con los datos básicos indispensables.
b) Proveer información sobre este personal a todos los organismos en jurisdicción del Ministerio de Economía.

ARTICULO 3°.- Todos los organismos a que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución, pondrán a disposición de la Dirección General de Personal, el siguiente personal que reviste en planta permanente, con excepción del comprendido en el artículo 1° del decreto N° 2.584 del 2 de septiembre de 1977:

(') Ver Digesto Administrativo N° 4395.-

a) Personal correspondiente a organismos o dependencias que se supriman en las estructuras que se aprueben en virtud de lo establecido en el artículo 4° del decreto N° 15(") de fecha 10 de diciembre de 1983.
b) Personal en exceso a raíz de la aplicación de medidas de racionalización que se reflejan en la nueva estructura.
c) Personal en exceso a juicio de las autoridades de cada Secretaría.
d) Personal que no cumpla funciones específicas vinculadas íntimamente con el título, profesión, oficio o especialidad que posee.
e) Personal que desee cambiar de destino en razón de la distancia existente entre el lugar de trabajo y su domicilio.
f) Personal que desee cambiar de destino, para cumplir otra tarea más a fín con su vocación y que a juicio del jefe inmediato superior no se contraponga a una necesidad funcional del servicio.

ARTICULO 4°.- Las autoridades superiores de los organismos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución se abstendrán de proponer designaciones hasta tanto la Dirección General de Personal informe la imposibilidad de proveer personal con la capacidad, aptitud o experiencia requerida, de lo que se dejará constancia escrita. La Dirección General de Personal deberá informar en el perentorio término de cinco (5) días hábiles, a partir de los cuales los organismos recurrentes quedan en libertad de acción para proponer las designaciones de acuerdo con las disposiciones en vigor.

En los casos de autoridades de organismos que tengan facultades para realizar designaciones, deberán también cumplir con igual procedimiento que el determinado precedentemente.

ARTICULO 5°.- Los organismos del Ministerio de Economía que necesiten personal, lo solicitarán directamente a la Dirección General de Personal. Elegido el personal a transferir, la Dirección General citada impartirá instrucciones, simultáneamente, al organismo originario, al del nuevo destino y al interesado, siendo suficiente dicho acto para que se cumpla el traslado.

(") Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

ARTICULO 6°.- El agente que en virtud del artículo anterior sea motivo de traslado se desempeñará en su nuevo destino "en comisión" hasta tanto sea incorporado definitivamente al presupuesto respectivo, lapso que no podrá superar los noventa (90) días corridos a contar desde la fecha de su traslado.

El cargo que resulte vacante en el organismo cuyo agente es transferido no podrá ser cubierto y en la primer modificación estructural deberá procederse a su supresión, excepto los cargos correspondientes a Jefe de Departamento y superiores, o de unidades de inferior jerarquía pero que requieran un Jefe (aduanas, receptorías, distritos, etc.).

ARTICULO 7°.- Las incorporaciones determinadas por la mecánica que se implanta por la presente resolución, se realizarán utilizando las vacantes existentes en la Repartición de destino del agente. En el supuesto de no contar ésta con disponibilidad de cargos vacantes en la categoría correspondiente, gestionará la modificación de la estructura vigente que permita su creación, sobre la base de compensación de los créditos presupuestarios.

ARTICULO 8°.- Cuando el agente a incorporar reviste en un organismo regido por un sistema escalafonario distinto al vigente en la Repartición de destino, y no exista coincidencia en los sueldos o jornales establecidos para las respectivas especialidades, la designación deberá efectuarse en la categoría superior más aproximada que admita el régimen escalafonario que lo incorpora, no debiéndose involucrar en el concepto "asignación de la categoría" o equivalente los adicionales que el agente percibiera hasta ese momento en carácter de retribución vinculada exclusivamente a las actividades específicas del organismo de origen, como ser fondo de estímulo, participación de las ganancias, tareas insalubres, etc.

ARTICULO 9°.- Hasta tanto la Dirección General de Personal, no le fije su nuevo destino, el personal comprendido en el artículo 3° continuará desempeñándose en el asiento habitual de sus tareas, salvo el aludido en los incisos a) y b) que deberá hacerlo en otras dependencias de la jurisdicción a -

que pertenece el organismo que se suprime o reduce. Déjase expresa constancia que el servicio centralizado para reubicación, en los casos de los incisos a) y b) aludidos, sólo tratará de posibilitar el reacomodamiento de tales agentes sin interferir en las disposiciones contenidas en el decreto número 2.043 (/) del 23/9/80.

ARTICULO 10.- Los organismos que posean personal en las condiciones del artículo 3° remitirán los datos necesarios a la Dirección General de Personal, en la forma que ésta lo establezca, en un término no mayor de cinco (5) días de producidas las distintas situaciones a que se refieren los apartados a), b), c) d), e) y f) del aludido artículo 3°.

ARTICULO 11.- La desafectación del personal inscripto en la Dirección General de Personal será dispuesto por ésta a solicitud fundada de la dependencia de origen.

ARTICULO 12.- Los directores de personal, o funcionarios que hagan sus veces, serán responsables, dentro de su competencia, del cumplimiento estricto y diligente de la presente resolución.

ARTICULO 13.- La Subsecretaría de Economía establecerá, cuando ello sea necesario, las normas aclaratorias y procedimientos de aplicación del presente régimen.

ARTICULO 14.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Bernardo Grinspun

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4728.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5164.-

ACTO: DECRETO N° 633/84.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 20 de febrero de 1984

VISTO la ley N° 21.307 (') y los decretos Nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1.639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (/) del 28 de enero de 1983, 731 (-) del 25 de marzo de 1983, 1.653 (=) del 30 de junio de 1983, 2.284 (+) del 7 de setiembre de 1983, 2.721(?) del 19 de octubre de 1983, 226 (&) del 19 de diciembre de 1983 y 367 (£) del 30 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de febrero de 1984 la que dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de febrero y no la totalidad del trimestre considerado por el decreto N° 439/82.

Que el incremento que se dispone por el presente se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lograr paulatinamen-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(?) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-

jeto a convenciones colectivas de trabajo.
ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del Decreto N° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del Decreto N° 367 del 30 de diciembre de 1983 y 1° del Decreto N° 554 del 14 de febrero de 1984 se fijan, a partir del 1° de febrero de 1984, en un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos argentinos con veinte centavos ($a 1.354,20).
ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269(') de Obras Sociales.
ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el Decreto N° 439/82, modificado por los Decretos Nros 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci
Roque G. Carranza

(') Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5165.-

ACTO: DECRETO N° 676/84.-

MATERIAS: PERSONAL - SUELDOS - ASIGNACION ESPECIAL

Buenos Aires, 24 de febrero de 1984

VISTO, el Expediente N° 30.052/84 del registro del Tribunal de Cuentas de la Nación y lo dispuesto por el decreto N° 554 (') de fecha 14 de febrero de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido menester encarar el otorgamiento, a partir del 1° de enero de 1984, de una suma fija no remunerativa de cien pesos argentinos ($a 100) mensuales, en virtud de haberse destacado un pequeño desfasaje en la estimación del índice general de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el pasado mes de enero de 1984.

Que, consecuentemente, al no existir otro arbitrio inmediato para concretar el otorgamiento del complemento aludido, se autorizó la medida mediante el dictado del referido decreto N° 554 de fecha 14 de febrero de 1984, con lo cual se salvó una situación conyuntural y además, se posibilitó mantener las pautas salariales reiteradamente enunciadas por el -

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5162.-

Gobierno Nacional.

Que frente a la observación parcial N° 34/84 formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, corresponde apelar a la facultad emergente del artículo 87 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley N° 23.354/56).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Insístese en el cumplimiento de los artículos 1°, 2°, 4° y 5° del decreto número 554 del 14 de febrero de 1984.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5166.-

ACTO: RESOLUCION N° 32/84

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL - ESTRUCTURAS ORGANIZACION - FUNCIONES

Buenos Aires, 19 de enero de 1984.-

VISTO el Decreto N° 361 de fecha 30 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto legal se aprueba la estructura orgánico-funcional de la Secretaría de Desarrollo Regional.

Que razones del servicio imponen la necesidad de efectuar aperturas estructurales inferiores a las aprobadas por el citado acto legal.

Que conforme lo establecen las normas vigentes en la materia, corresponde asignar las tareas y responsabilidades dentro de las unidades orgánicas establecidas.

Que la medida propiciada se halla encuadrada en los términos del Decreto N° 1.437 (') de fecha 6 de diciembre de 1982.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 4995.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase las aperturas estructurales inferiores de las unidades orgánicas autorizadas por el Decreto N° 361/83 correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Regional, de conformidad con el organigrama, misión y funciones y distribución de la dotación que como Anexo I, II y III, forman parte integrante de la presente resolución.
ARTICULO 2°.- Apruébase la asignación de tareas y responsabilidades de los cargos correspondientes a la estructura orgánico-funcional aprobada por el Decreto N° 361/83 que como Anexo IV es parte integrante de la presente resolución.
ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. BERNARDO GRINSPUN

ANEXO I

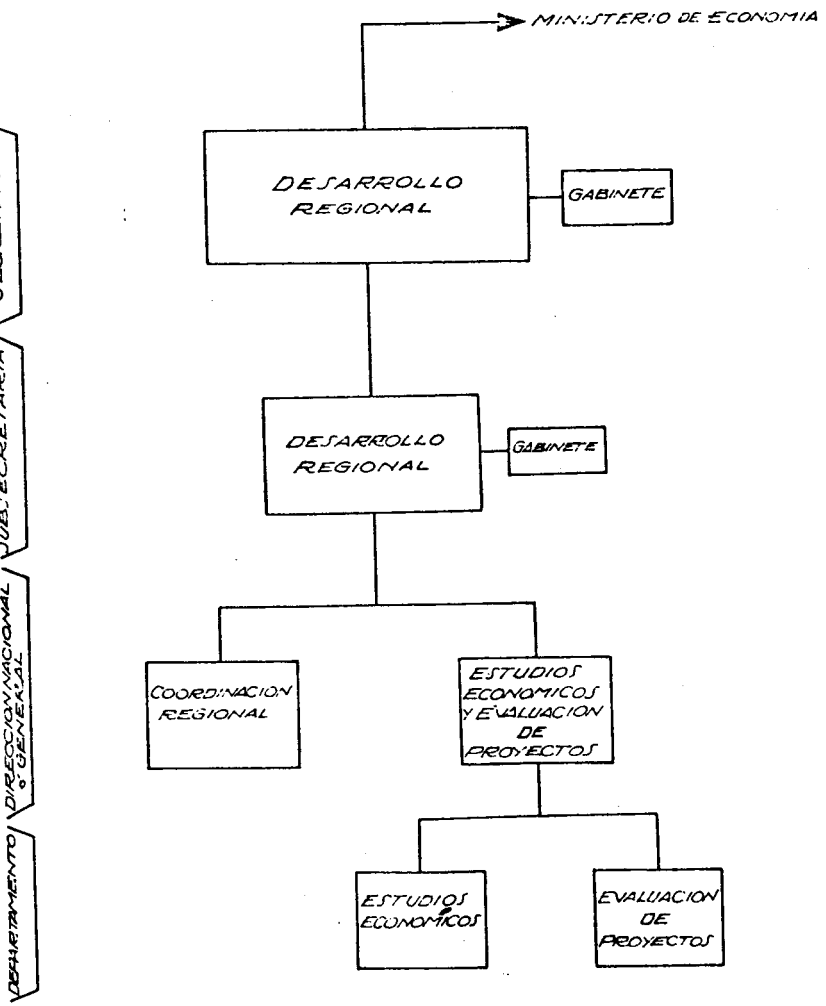
MINISTERIO DE ECONOMIA
DESARROLLO REGIONAL
GABINETE
DESARROLLO REGIONAL
GABINETE
COORDINACION REGIONAL
ESTUDIOS ECONOMICOS Y EVALUACION DE PROYECTOS
ESTUDIOS ECONOMICOS
EVALUACION DE PROYECTOS
SECRETARIA
SUB-SECRETARIA
DIRECCION NACIONAL O GENERAL
DEPARTAMENTO

ANEXO II

DEPARTAMENTO ESTUDIOS ECONOMICOS

Unidad Sustantiva

MISION

Realizar estudios económicos a fin de conocer la evolución de las distintas áreas en desarrollo.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1.- Efectuar el seguimiento de la coyuntura económica regional.
2.- Efectuar estudios económicos respecto del comportamiento de las distintas regiones.
3.- Formular planes y programas para el desarrollo regional en sus diferentes sectores, agrícola, industrial y minero por iniciativa de la Secretaría o por convenios con otras instituciones.
4.- Efectuar el análisis de la evolución de los intercambios internos y externos, a fin de realizar los estudios necesarios para fortalecer los respectivos mercados.

DEPARTAMENTO EVALUACION DE PROYECTOS

Unidad Sustantiva

MISION

Realizar la evaluación de los proyectos de inversión en los aspectos económico y social.

FUNCIONES ESPECIFICAS

1.- Formular nuevos proyectos enmarcados dentro de los planes de desarrollo regional.
2.- Evaluar todo proyecto de inversión destinado al mejoramiento del desarrollo regional.
3.- Proponer en coordinación con el Departamento Estudios Económicos las técnicas y estrategias necesarias a fin de promover los productos regionales.

ANEXO III

DOTACION

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	16	15	14	13	2/10	A/D	TOTAL
UNIDAD SECRETARIO	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	2
UNIDAD SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	1	2
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION REGIONAL	1	-	4	1	1	-	10	-	-	-	4	-	21
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y EVALUACION DE PROYECTOS	1	-	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2
DEPARTAMENTO ESTUDIOS ECONOMICOS	-	-	1	2	-	-	3	-	-	-	-	-	6
DEPARTAMENTO EVALUACION DE PROYECTOS	-	-	1	2	-	-	3	-	-	-	-	-	6
TOTAL GENERAL	2	-	6	5	3	1	16	-	-	-	4	2	39

ANEXO III

DOTACION

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

CATEGORIA / UNIDAD	13/22	TOTAL
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y EVALUACION DE PROYECTOS	-	-
DEPARTAMENTO ESTUDIOS ECONOMICOS	4	4
DEPARTAMENTO EVALUACION DE PROYECTOS	4	4
TOTAL GENERAL	8	8

ANEXO IV

CANTIDAD	CATEGORIA	FUNCION	ASIGNACION DE TAREAS
UNIDAD SECRETARIO			
1	20	Analista Principal	Colaborar en las tareas del sector, tanto en el orden técnico como administrativo.
1	A/D	Cadete	Realizar tareas auxiliares y de mensajería.
UNIDAD SUBSECRETARIO DE DESARROLLO REGIONAL			
1	20	Analista Principal	Asistir en las tareas administrativas del sector.
1	A/D	Cadete	Realizar tareas auxiliares y de mansajería.
DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION REGIONAL			
1	24	Director Nacional	Ver Misión y Funciones según Decreto n° 361/83
4	22	Delegado Regional	Producir y recabar la información referente al grado de avance y cumplimiento de los planes fijados por los Comités Regionales.
1	21	Analista Mayor	Asistir en la difusión de las tareas de los Comités de Desarrollo Regional. Colaborar en las tareas relacionadas con la promoción y fomento de las actividades productivas de las distintas regiones.
1	20	Analista Principal	Asistir al Director Nacional coordinando las tareas del sector y programando los aspectos operativos.
4	16	Analista Auxiliar	Efectuar las tareas de apoyo administrativo necesarias para el normal funcionamiento de las Delegaciones Regionales.
2	16	Analista Auxiliar	Realizar las tareas de recepción, clasificación, distribución, despacho y archivo de la documentación administrativa que ingrese a la Dirección Nacional, confeccionando y manteniendo actualizados los registros respectivos.
2	16	Analista Auxiliar	Recopilar, sistematizar y mantener actualizada la información relacionada con el cumplimiento de las resoluciones normativas que rigen para el sector.
2	16	Analista Auxiliar	Colaborar con el Analista Mayor en la realización de las tareas administrativas.

ANEXO IV

CANTIDAD	CATEGORIA	FUNCION	ASIGNACION DE TAREAS
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Realizar los trabajos de dactilografía y archivo de documentación.
2	2/10	Auxiliar Administrativo	Realizar tareas generales de oficina.
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y EVALUACION DE PROYECTOS			
1	24	Director General	Ver Misión y Funciones según Decreto n° 361/83
1	19	Analista Principal	Asistir al Director General en la coordinación de las tareas del sector.
DEPARTAMENTO ESTUDIOS ECONOMICOS			
1	22	Jefe Departamento	Ver Misión y Funciones
4	13/22	Profesional - Universitario	Realizar los estudios relacionados con las distintas producciones regionales a fin de detectar los desvíos en los planes trazados y elaborar proyectos de medidas correctivas.
1	21	Analista Mayor	Asistir al Jefe de Departamento en la evaluación de la información referente a la evolución económica de las regiones argentinas.
1	21	Analista Mayor	Colaborar en la recopilación de la información necesaria para la realización de los estudios que se lleven a cabo en el área.
2	16	Analista Auxiliar	Ejecutar las tareas de apoyo técnico del sector.
1	16	Analista Auxiliar	Colaborar en el desarrollo de las tareas generales del Departamento.
DEPARTAMENTO EVALUACION DE PROYECTOS			
1	22	Jefe Departamento	Ver Misión y Funciones
4	13/22	Profesional Universitario	Realizar los estudios relacionados con los proyectos y programas de inversión y desarrollo a fin de determinar su viabilidad económico-social.

ANEXO IV

CANTIDAD	CATEGORIA	FUNCION	ASIGNACION DE TAREAS
1	21	Analista Mayor	Recopilar la información necesaria para la realización de los estudios que se lleven a cabo en el área.
1	21	Analista Mayor	Asistir al Jefe de Departamento en la evaluación de la información referida a proyectos de desarrollo.
2	16	Analista Auxiliar	Ejecutar las tareas de apoyo técnico del sector.
1	16	Analista Auxiliar	Colaborar en el desarrollo de las tareas generales del Departamento.

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5167.-

ACTO: RESOLUCION N° 29/84 SGPN.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 23 de enero de 1984.-

VISTO el Dictamen N° 121 del Consejo de Interpretación Conjunto creado por Decreto Número 1.739 (") del 24 de junio de 1975, modificado por el Decreto N° 2.133 del 13 de setiembre de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que por el precitado dictamen se aprobó por mayoría el Despacho N° 84 elaborado por la Comisión de Interpretación y Legislación del referido Consejo.

Que en el mismo se concluye que corresponde el pago de la asignación por nacimiento con independencia del lugar en que haya nacido el hijo que genera el derecho al beneficio.

Que dicho criterio responde a una correcta interpretación del artículo 5° de la Ley N° 18.017 (t.o. Resolución N° 930/74 S.E.S.S.), extendido al personal del Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 8.620/68 (-) y 3.082/69 (+) (t.o. Res. 521/75 M.E.) (=).

(") Ver Digesto Administrativo N° 3933.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 1255.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 1278.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4162.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5168.-

ACTO: DECRETO N° 806/84

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 14 de marzo de 1984.-

VISTO la Ley N° 21.307 (*), el Decreto N° 633/84 (**) y lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones sobre el incremento del costo de vida del pasado mes de febrero de 1984 resultaron superadas por las cifras definitivas.

Que el incremento salarial dispuesto para dicho mes resultó por lo tanto inferior al del índice general de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo cual resulta incompatible con las pautas básicas de la política salarial anunciada por el Gobierno Nacional.

Que, en consecuencia, para el cumplimiento de dichas pautas el Gobierno Nacional debe revisar la estimación realizada y complementar el aumento correspondiente al mes de febrero de 1984, acordando a todos los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5164.-

de trabajo un incremento porcentual del 7 por ciento sobre la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aportes jubilatorios percibida al 31 de enero de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el art.2° del Decreto N° 633/84 por el siguiente:
"ARTICULO 2°.- Increméntase en un dieciocho por "ciento (18%) la remuneración nominal, normal y "habitual sujeta a aporte jubilatorio, de los "trabajadores comprendidos en convenciones cole"tivas de Trabajo, percibida al 31 de enero de "[illegible]4"
ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 3° del Decreto N° 633/84 por el siguiente:
"ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital "a partir del 1° de febrero de 1984, en la suma "de tres mil setecientos pesos argentinos ($a. "3.700,-) mensuales, ciento cuarenta y ocho pe"sos argentinos ($a. 148,-) diarios, y en die"ciocho pesos argentinos con cincuenta centavos "($a. 18,50) horarios, excluyéndose a los traba"jadores comprendidos en los regímenes de traba"jo a domicilio y servicio doméstico. Dichos in"gresos constituyen la menor remuneración en e"fectivo que percibirá el trabajador por todo "concepto en una jornada legal de trabajo, con "exclusión de las asignaciones familiares que "pudieran corresponderle".
ARTICULO 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 5° del decreto N° 633/84 por el siguiente:
"ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remu"nerativas a que se refieren los artículos 2° y "5° del Decreto N° 226 (-) del 19 de diciembre

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-

"de 1983, 5° del Decreto N° 367 (+) del 30 de diciembre de 1983 y 1° del Decreto N° 554 (=) del 14 de "febrero de 1984 se fijan, a partir del 1° de febrero de 1984, en un mil cuatrocientos treinta y nueve "pesos argentinos con sesenta centavos ($a.1.439,60)". ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Antonio Mucci
Roque G. Carranza

(+) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5162.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5169.-

ACTO: DECRETO N° 822/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

Buenos Aires, 16 de marzo de 1984.-

VISTO el decreto N° 15 (') de fecha 10 de diciembre de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto legal se crea - entre otras la Secretaría de Desarrollo Regional dependiente del Ministerio de Economía.

Que por el decreto N° 361 del 30 de diciembre de 1983, se aprobó la organización de la - citada Secretaría.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación tomó la intervención que le compete con fecha 31 de enero de 1984 no poniendo objeciones a dicha estructura orgánica.

Que mediante el dictado del decreto número 447 (") del 1° de febrero de 1984 se establecieron diversas medidas que contemplan una política de economía y austeridad.

Que como consecuencia de lo antedicho no - ha sido posible efectivizar las designaciones necesarias para la puesta en marcha de la Secretaría de Desarrollo Regional.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5112.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5156.-

Que asimismo y por tratarse de un organismo de reciente creación resulta imprescindible dotarla de los elementos indispensables para su funcionamiento.

Que en tal sentido resulta necesario exceptuar a la citada Secretaría de los alcances del decreto N° 447/84.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Exceptúase por esta única vez y por el término de ciento ochenta (180) días a la Secretaría de Desarrollo Regional dependiente del Ministerio de Economía, de lo dispuesto en los artículos 1° y 3°, inc. a) del decreto número 447 de fecha 1° de febrero de 1984.

ARTICULO 2°.- La excepción a que se hace referencia en el artículo precedente, no alcanza a los organismos descentralizados dependientes de la Secretaría de Desarrollo Regional.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5170.-

ACTO: DECRETO N°. 833/84.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES - DONACIONES - DEUDAS - MULTAS GARANTIAS - AUTORIZACIONES JURISDICCIONALES

Buenos Aires, 16 de marzo de 1984

VISTO el Expediente n° 110.043/84 del registro de la Contaduría General de la Nación y la necesidad de actualizar los montos de los incisos 1°. y 3°., apartado a) del artículo 56 de los artículos 57, 58 y 62 de la Ley de Contabilidad como así también los fijados por la Reglamentación del citado ordenamiento legal en su artículo 22 (incisos 2°, 3°, 4° y 7°), artículo 52 inciso 4° y artículo 61 incisos 34 apartado g), 41 primer párrafo y 148 apartado h), y

CONSIDERANDO:

Que los límites vigentes establecidos por las normas legales ya citadas, han sido fijados por el Decreto n° 293 del 8 de febrero de 1983 (').

(') Ver Digesto Administrativo N° 5022.-

Que es menester dar una mayor flexibilidad a las gestiones de cobro de deudas a favor de los distintos organismos del Estado, adecuándolos a una realidad financiera, ajustándose los montos a cifras que justifiquen el costo del trámite.

Que la actualización de los límites mencionados en el primer considerando debe calcularse en función de la variación del índice de precios mayoristas determinado por el organismo técnico nacional correspondiente.

Que debiéndose actualizar los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente delegar en los señores Ministros la adecuación de las referidas pautas limitativas, dentro de sus respectivas áreas de competencia.

Que, a su vez, es necesario actualizar los montos referidos a las modalidades de las garantías y fianzas exigidas en el Régimen de Contrataciones del Estado.

Que es adecuado ajustar el límite máximo delegado por los señores Ministros a favor de los titulares de los organismos de administración de su respectiva dependencia, para aceptar donaciones de bienes muebles sin cargo.

Que igualmente resulta oportuno actualizar el tope máximo hasta el cual pueden llegar las multas aplicadas a los permisionarios y concesionarios del Estado, por infracciones menores que no den lugar a la rescisión del contrato.

Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que atento a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1° y 3°, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 56, inciso 1°:

"En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de trescientos doce mil setecientos pesos argentinos ($a 312.700)."

Artículo 56, inciso 3°, apartado a):

"Cuando la operación no exceda de quince mil quinientos pesos argentinos ($a 15.500)."

Artículo 57:

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de quince millones quinientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos argentinos ($a 15.584.500) y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos ($a 3.126.600)."

Artículo 58:

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos ($a.3.126.600)."

Artículo 62, 2° párrafo:

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de tres millones ciento veintiséis mil seiscientos pesos argentinos ($a 3.126.600) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

ARTICULO 2°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 2°, 3°, 4° y 7° de la Reglamentación del artículo 22 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:
Artículo 22, inciso 2°:

"No iniciarán tramitaciones de cobro de deudas cuyo monto sea inferior a un mil pesos argentinos ($a 1.000) procediendo directamente a su desafectación administrativo-contable. En las deudas cuyo monto esté comprendido entre un mil pesos argentinos ($a 1.000) y cinco mil pesos argentinos ($a 5.000) intentarán el cobro en el domicilio constituído por el deudor o en el que surja de las diligencias practicadas al efecto. Si esta gestión fracasara se declarará a sus titulares deudores del fisco sin más trámite. Si las deudas excedieran de cinco mil pesos argentinos ($a 5.000) deberá reclamarse su pago con fijación del plazo y por medios que aseguren su notificación al deudor. Sobrepasando el importe de veintisiete mil pesos argentinos ($a 27.000) tal notificación se hará con carácter de único aviso y bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales pertinentes. En las deudas superiores a cinco mil pesos argentinos ($a 5.000) estas gestiones se harán previa determinación de la identidad y situación económica del deudor."

Artículo 22, inciso 3°:

"Cuando no posean algunos de los datos mencionados en el punto anterior, lo requerirán de los organismos oficiales correspondientes, con arreglo a las siguientes normas:

b) Situación Económica: Unicamente para deudas mayores de cinco mil pesos argentinos ($ a 5.000)."

Artículo 22, inciso 4°:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso 2° sin que la deuda se haya cancelado se seguirá

el siguiente procedimiento:

a) Créditos de más de un mil pesos argentinos ($a. 1.000) a cinco mil pesos argentinos ($a. 5.000).

b) Créditos de más de cinco mil pesos argentinos ($a. 5000).

Se procurará su cobro por vía judicial, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Procuración del Tesoro, sea con la resolución ministerial que habilite a promover juicio, cuando el importe fuera de hasta ciento cincuenta y ocho mil pesos argentinos ($a. 158.000)...".

Artículo 22, inciso 7°:

"Asimismo podrán declararse incobrables por los jefes de los servicios administrativos las deudas de hasta cinco mil pesos argentinos ($a. 5.000) de los ex miembros del personal de tropa de las Fuerzas Armadas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos jurisdiccionales".

ARTICULO 3°.- Las autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4° de la reglamentación del artículo 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de setenta y un mil cien pesos argentinos ($a. 71.100) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles.

ARTICULO 4°.- Modifícanse los límites establecidos en los incisos 34, apartado g), 41, primer párrafo y 148, apartado h), de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica:

Artículo 61, inciso 34, apartado g):

"Cuando el monto de la garantía no supere la suma de quince mil quinientos pesos argentinos ($a.15.500), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actuaren con poderes suficientes".

Artículo 61, inciso 41, primer párrafo:

"Las firmas inscriptas en el Registro de Proveedores del Estado con una antiguedad en el mismo de tres (3) años, que hubieran cumplido satisfactoria -

mente los compromisos contraídos con organismos estatales, podrán solicitar a la Contaduría General de la Nación que se les exima de la obligación de presentar la garantía de adjudicación, hasta un máximo de ciento diecisiete mil pesos argentinos ($a.117.000) y de afianzar los pagarés de adjudicación hasta la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos argentinos ($a. 234.000)".

Artículo 61, inciso 148, apartado h):

"...régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta siete mil cien pesos argentinos ($a. 7.100)".

ARTICULO 5°.- Los Ministerios y Secretarías ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, las que deberán recaer, salvo excepciones debidamente fundadas, en distintos funcionarios, facultados para ello por el Poder Ejecutivo Nacional según lo establece el artículo 58 de la Ley de Contabilidad, teniendo en cuenta los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien pesos argentinos ($a. 100).

ARTICULO 6°.- Los límites establecidos en el presente decreto, serán actualizados en función del índice de precios al por mayor que determine el organismo técnico nacional correspondiente, autorizándose al Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda, a proponer las actualizaciones pertinentes cuando el índice corrector se incremente en un 100%.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 835/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 16 de marzo de 1984.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar, a partir del 1° de marzo de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un Diez por Ciento (10%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.
El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de marzo de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere perci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5171.-

ACTO: DECRETO N° 835/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 16 de marzo de 1984.-

VISTO las leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar, a partir del 1° de marzo de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un Diez por Ciento (10%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.
El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de marzo de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere perci

bir al 29 de febrero del mismo año.
Exclúyese de lo establecido en este artículo a las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las leyes Nros. 18.464 ('), sus modificatorias y complementarias, 22.731 ("), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (-).
ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de marzo de 1984 a la suma de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Argentinos ($a 3.341) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.
ARTICULO 3°.- A partir del 1° de marzo de 1984 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos Argentinos (pesos a 33.410).
ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de marzo de 1984 en la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos Argentinos ($a 2.339) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8° de la ley número 18.820(/).
ARTICULO 5°.- Establécese en 1,5558 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 1984.
ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpre

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5018.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

tativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la - Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

N° 5172.-

ACTO: DECRETO N° 859/84.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de marzo de 1984.-

VISTO la ley N° 21.307 (') y los decretos nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (/) del 28 de enero de 1983, 731 (-) del 29 de marzo de 1983, 1653 (=) del 30 de junio de 1983, 2284 (+) del 7 de setiembre de 1983, 2721 (%) del 19 de octubre de 1983, 226 (&) del 19 de diciembre de 1983 367 (£) del 30 de diciembre de 1983 y 633 (?) del 20 de febrero de 1984, modificado por el 806 ($) del 14 de marzo de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de marzo de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-
(?) Ver Digesto Administrativo N° 5164.-
($) Ver Digesto Administrativo N° 5168.-

que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de marzo y no la totalidad del trimestre considerado por el decreto N° 439/82.

Que el incremento que se dispone por el presente se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el decreto N° 439/82, modificada por los decretos nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83, 226/83, 367/83, 633/84 y 806/84 se aplicará respecto del mes de marzo de 1984 de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Increméntase en un Once por Ciento (11%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio, de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 29 de febrero de 1984.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de marzo de 1984 en la suma de Cuatro Mil Ciento Siete Pesos Argentinos ($a 4.107.-) mensuales, Ciento Sesenta y Cuatro Pesos Argentinos con Veintiocho Centavos ($a 164.28) diarios, y en Veinte Pesos Argentinos con Cincuenta y Tres Centavos ($a 20,53) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto por el artículo 2°, así como los montos del salario mínimo

vital previstos por el artículo 3°, se aplicarán en los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto N° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del decreto N° 367 del 30 de diciembre de 1983, 1° del decreto N° 554 (°) del 14 de febrero de 1984 y 5° del decreto N° 633 del 20 de febrero de 1984, sustituido éste por el artículo 3° del decreto N° 806 del 14 de marzo de 1984 se fijan, a partir del 1° de marzo de 1984, en Un Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos Argentinos ($a 1.598).

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley N° 22.269 (")de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto N° 439/82, modificado por los decretos nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci
Roque G. Carranza

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5162.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5173.-

ACTO: DECRETO N° 711/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 29 de febrero de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las fa-

cultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional - por la ley N° 21.307 (').
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse, a partir del 1° de marzo de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del - presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.
ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del decreto N° 192 (/) del 16 de diciembre de 1983 que - queda fijada, a partir del 1° de marzo de 1984, en Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Argentinos - ($a 686) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley N° 18.017 (+) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o - retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.
ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas como Sueldo y el Cincuenta por Ciento (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose - tal procedimiento.
ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.-

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley número 18.753 (=).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(=) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministrador	28.748 27.625
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular Adscripto	30.363 24.290
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	28.296 25.444
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	28.296
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministrador	28.296 25.444
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocal	28.296 25.444 15.790
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocal	28.296 25.444 15.790
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	28.296 25.444
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	26.769
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocal	25.938 23.333 8.287
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente Gerente General Director	25.938 23.333 17.315
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Director	25.938 13.858
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Director	25.938 13.858
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	25.938
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocal	25.444 22.906 8.109
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	25.444
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	25.444

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	25.444
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente	25.444
	Vicepresidente	22.906
	Vocal	11.858
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente	25.110
	Director	22.616
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	25.110
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	24.929
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente	24.256
	Gerente General	21.829
	Vocal	5.571
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente	24.256
	Vocal	6.311
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente	22.884
	Vocal	18.822
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	19.384
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente	24.256
	Vocal	9.700
	Vocal Ad-Honorem	3.343
	Delegado	2.266

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	27.625
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	27.625
	Vocal	21.176
	Secretario General	19.338
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	27.625
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	27.625
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	18.419

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		28.456
Vice-Rector de Universidad Nacional		27.689
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		26.769
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		21.418
Secretario de Universidad		21.111
Secretario de Facultad		17.068
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		21.756
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		21.111
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		16.889
Secretario de Universidad		17.068
Secretario de Facultad		13.788
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		16.663
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		16.671
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		12.935
Secretario de Universidad		12.062
Secretario de Facultad		11.383

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	27.625
	Vicepresidente	4.930
	Miembro del Comité Ejecutivo	3.287
	Miembro del Directorio	2.165
	Director de Instituto	27.625
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	25.087
	Vicepresidente	8.218
	Vocal	3.398
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	27.625
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	25.087
	Vicepresidente	14.036
	Vocal	26.682
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	26.682
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	26.682
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	25.087

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	28.456
	Subjefe	25.938
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	28.456
	Subdirector	25.938
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	28.456
	Subprefecto Nacional Naval	25.938
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	28.456
	Subdirector General	25.938

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	28.456
	Vocal	24.481
	Síndico	24.481

ANEXO VII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	30.363
	Vicepresidente 2do.	25.579
	Director y Síndico	25.379
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	29.128
	Vicepresidente	26.209
	Vicepresidente 2do.	25.286
	Director	25.110
	Síndico	25.110
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	28.456
	Vicepresidente	25.669
	Vicepresidente 2do.	24.704
	Director	24.481
	Síndico	24.481
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	26.769
	Vicepresidente	25.110
	Director	24.097
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	25.110
	Vicepresidente	22.706
	Director	21.596
	Síndico	21.596

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	16.078
Vocal	12.868
Secretario	11.297
Prosecretario	10.489
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	11.500
Vocal	9.566
Auditor	9.566
Fiscal	9.566
Secretario	8.308
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	8.287
Vocal	7.657
Secretario	7.006
Prosecretario	6.402
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	6.920
TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	7.657
Vocal	7.006

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, que desempeñe los cargos incluídos en el presente anexo, percibirá únicamente la suma que corresponda en concepto de Gastos de Representación.

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5174.-

ACTO: DECRETO N° 860/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 21 de marzo de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes de febrero de 1984 superó el porcentaje de aumento salarial otorgado para dicho mes.

Que, en consecuencia, y como ratificación de lo expresado reiteradamente por el Gobierno Nacional en el sentido de preservar el salario real de los agentes del Estado, corresponde acordar el incremento salarial dispuesto para el mes de febrero de 1984, mediante el otorgamiento de un complemento no remunerativo por única vez y a liquidar conjuntamente con los haberes del mes de marzo de 1984.

Que en virtud de lo dispuesto por la ley N° 23.051 corresponde fijar a partir del 1° de marzo de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte y como continuación de la política salarial enunciada, corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluído en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de marzo de 1984.

Que a efectos de obtener, gradualmente, una mejor composición en los distintos conceptos que integran la remuneración total, se ha previsto incorporar a la asignación especial remunerativa emergente del decreto N°192(') de fecha 16 de diciembre de 1983 y modificatorios, los Cien Pesos Argentinos ($a 100) acordados por decreto número 554 (") de fecha 14 de febrero de 1984.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete .

Que la presente medida encuadrada en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la ley N° 21.307 (+).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- El personal dependiente del Gobierno Nacional, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, percibirá -por única vez- conjuntamente con los haberes del mes de marzo de 1984, un complemento especial no remunerativo equivalente a la suma que resulte de aplicar el Siete por Ciento (7%) a las remuneraciones totales, habituales y permanentes que le hubieran correspondido al 31 de enero de 1984.

ARTICULO 2°.- Fíjase a partir del 1° de marzo de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de Treinta y Seis Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Argentinos ($a 36.638) A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo

(') Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5162.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

2° del decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de - 1984, será de Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Argentinos ($a 686).

ARTICULO 3°.- Fíjanse, a partir del 1° de marzo de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los - organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en - los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 4°.- Fíjanse, a partir del 1° de marzo de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en el mismo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de marzo de 1984, en Un Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Argentinos (pesos 1.567) y Seiscientos Ochenta y Seis Pesos Argentinos ($a 686), respectivamente.

ARTICULO 6°.- La liquidación de la suma de Un Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos Argentinos (pesos 1.567) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de - marzo de 1984 en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por hora de cátedra: a razón de Cincuenta y Dos Pesos Argentinos Con Veintitres Centavos ($a 52,23) mensuales por hora de cátedra.
b) Personal docente universitario con dedicación - simple: a razón de Tres Cientos Trece Pesos Argentinos ($a 313) mensuales por cada cargo.

c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.
d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 7°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional, vigentes al 29 de febrero de 1984, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

ARTICULO 8°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto.Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 3°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia -

con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 3°.

ARTICULO 10.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto -excepto el complemento no remunerativo del artículo 1°- serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley N° 22.269 (=) de Obras Sociales.

ARTICULO 11.- Dejáse sin efecto, a partir del 1° de marzo de 1984, la asignación especial no remunerativa dispuesta por los artículos 2° y 5° del decreto N° 554 de fecha 14 de febrero de 1984.

ARTICULO 12.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 13.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley nú

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

mero 18.753 (&).
ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci
Bernardo Grinspun

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE - OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE - TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO - DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE - PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES IMCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29 - EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA - SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS - PRESTADOS.

- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN $a MARZO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	9,32
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975	155,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO NUMERO 3.744/77	1.716,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	299,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	4.922,00

ANEXO III

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	8.613
23	6.891
22	5.505
21	4.404
20	3.522
19	2.814
18	2.433
17	2.164
16	1.930
15	2.067
14	2.044
13	2.032
12	2.019
11	1.981
10	1.968
9	1.894
8	1.831
7	1.796
6	1.758
5	1.746
4	1.719
3	1.638
2	1.626
1	1.444
SUB-GRUPO A	1.356
SUB-GRUPO B	1.374
SUB-GRUPO C	1.391
SUB-GRUPO D	1.414

ANEXO IV

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	5.175
23	Director	4.484
22	Jefe de Departamento	4.450
	Jefe Centro de Apoyo	4.450
21	Jefe de División	4.785
20	Jefe de Sección	4.792
	Supervisor General	4.792
19		4.557
18	Analista SCD Mayor	4.458
	Analista Mayor	4.458
17	Planificador Mayor	3.585
	Programador Mayor	2.963
	Implementador Mayor	2.339
	Operador Mayor	2.963
	Analista SCD 1ra.	4.206
	Analista 1ra.	4.206
16	Analista SCD 2da.	3.285
	Analista 2da.	3.285
	Planificador 1ra.	2.669
	Programador 1ra.	2.115
	Implementador 1ra.	2.115
	Operador 1ra.	2.115
	Planificador de Carga Mayor	2.115
15	Convencional Mayor	1.548
14	Planificador 2da.	977
	Programador 2da.	977
	Implementador 2da.	725
	Operador 2da.	977
	Planificador de Carga 1ra.	977
	Perforador Mayor	977
13	Bibliotecario Mayor	650
	Auxiliar SCD Mayor	650
12	Convencional 1ra.	539
	Planificador de Carga 2da.	539
	Bibliotecario 1ra.	539
	Perforador 1ra.	539
11	Convencional 2da.	406
	Perforador 2da.	406
	Auxiliar SCD 1ra.	406
10	Auxiliar SCD 2da.	332

ANEXO XI

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAI
26 JERARQUIZADO	5.747	12.213	17.960	5.747	8.621	14.368
25 JERARQUIZADO	4.392	9.328	13.720	4.392	6.587	10.979
24 JERARQUIZADO	3.365	7.150	10.515	3.365	5.047	8.412
23 JERARQUIZADO	3.164	6.563	9.727	3.164	4.744	7.908
22 JERARQUIZADO	2.969	6.085	9.054	2.969	4.452	7.421
21 JERARQUIZADO	2.782	5.669	8.451	2.782	4.172	6.954
20 JERARQUIZADO	2.603	5.270	7.873	2.603	3.903	6.506
19 JERARQUIZADO	2.431	4.890	7.321	2.431	3.644	6.075
18 JERARQUIZADO	2.263	4.530	6.793	2.263	3.397	5.660
17 JERARQUIZADO	2.106	4.187	6.293	2.106	3.158	5.264
16 JERARQUIZADO	1.954	3.837	5.791	1.954	2.933	4.887
15 JERARQUIZADO	1.811	3.487	5.298	1.811	2.824	4.635
14 JERARQUIZADO	1.676	3.180	4.856	1.676	2.511	4.187
13				1.618	2.425	4.043
12				1.614	2.424	4.038
11				1.608	2.408	4.016
10				1.581	2.374	3.955
9				1.576	2.365	3.941
8				1.539	2.310	3.849
7				1.503	2.257	3.760
6				1.444	2.165	3.609
5				1.396	2.092	3.488
4				1.317	1.972	3.289
3				1.156	1.735	2.891
2				1.129	1.694	2.823
1				1.100	1.651	2.751

ANEXO XII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	7.389
T - 2	6.680
T - 3	5.827
T - 4	4.801
T - 5	4.241
T - 6	3.643
T - 7	3.107
T - 8	2.345
T - 9	2.073
T - 10	2.039
T - 11	2.026
T - 12	2.019
T - 13	1.998
T - 14	1.975
T - 15	1.946
T - 16	1.894
E - 5	2.856
E - 6	2.333
E - 7	1.665
E - 8	1.659
E - 9	2.028
E - 10	2.020
E - 11	2.019
E - 12	1.998
E - 13	1.975
E - 14	1.894
E - 15	1.796
E - 16	1.758
A - 7	1.663
A - 8	1.652
A - 9	1.998
A - 10	1.975
A - 11	1.866
A - 12	1.796
A - 13	1.758
A - 14	1.660
A - 15	1.638
A - 16	1.444
M - 12	1.866
M - 13	1.758
M - 14	1.660
M - 15	1.638
M - 16	1.444

ANEXO XIII

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	4.484
T - 03	Jefe División	3.842
T - 04	Supervisor	3.508
T - 05	Jefe Sección	2.326
T - 05	Supervisor General	2.326
T - 07	Analista SCD Mayor	2.633
T - 07	Analista Mayor	2.633
T - 07	Analista Programador Mayor	2.633
T - 08	Analista Programador 1ra.	3.325
T - 08	Analista SCD 1ra.	3.325
T - 08	Analista 1ra.	3.325
T - 08	Planificador Mayor	2.702
T - 08	Operador Computadora Mayor	2.082
T - 08	Programador Mayor	2.082
T - 08	Implementador Mayor	1.463
T - 09	Analista SCD 2da.	3.016
T - 09	Analista 2da.	3.016
T - 09	Planificador 1ra.	2.497
T - 09	Operador Computadora 1ra.	2.033
T - 09	Planificador de Carga Mayor	2.033
T - 09	Programador 1ra.	2.023
T - 09	Implementador 1ra.	2.023
T - 10	Programador 2da.	1.010
T - 10	Perforador Mayor	1.010
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	719
T - 11	Perforador 1ra.	719
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	668
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	481
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	466
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	444

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5175.-

ACTO: DECRETO N°. 873/84.-

MATERIAS: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.-

VISTO la propuesta de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, mediante la cual se propicia la incorporación de un (1) representante titular del Ministerio de Defensa, para integrar la composición de dicha Comisión, y

CONSIDERANDO:

Que el personal que presta servicios en jurisdicción del Ministerio de Defensa tiene características propias en cuanto a sus regímenes salariales vigentes.

Que el gasto que demanda la atención de dichos agentes tiene una significativa relevancia respecto del total de erogaciones en personal del Presupuesto General de la Nación

Que los motivos expuestos justifican que en la composición de la aludida Comisión Técnica Asesora, integrada en la forma establecida por el artículo 2° del Decreto N° 267 (') del 16 de enero de 1984, se haga lugar a un

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5149.-

representante del mencionado Departamento de Estado.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público creada por la Ley N° 18.753 (") y sus modificaciones, un (1) representante titular del Ministerio de Defensa.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

GESTION ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N.° 885/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 22 de marzo de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de marzo de 1984 y lo solicitado por las entidades representativas del sector, y

CONSIDERANDO:

Que debido al histórico deterioro de la relación entre aportantes y beneficiarios de la seguridad social, los ingresos del sistema resultan insuficientes para establecer en el presente un adecuado nivel de las prestaciones.

Que dicha situación compromete la capacidad de los jubilados y pensionados para acceder a un nivel básico de consumo.

Que es propósito del Gobierno Nacional atender prioritariamente la situación de los beneficiarios de menores ingresos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Institúyese, a partir del 1.° de

marzo de 1984, un suplemento excepcional mensual de las jubilaciones y pensiones del régimen previsional y de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas a la vejez o invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley N° 18.820 (*), el cual será inembargable y no estará sujeto a deducción alguna.

ARTICULO 2°.- El suplemento instituído en el artículo anterior será de trescientos pesos argentinos ($a 300) para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión, y de doscientos diez pesos argentinos ($a 210) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo.

ARTICULO 3°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de marzo de 1984.

ARTICULO 4°.- El suplemento instituído beneficiará también a las prestaciones correspondientes a afiliados que cesaren en la actividad a partir del 29 de febrero de 1984.

ARTICULO 5°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5177.-

ACTO: DECRETO N° 894/84

MATERIAS: PRESUPUESTO - CUENTAS ESPECIALES - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - CREDITOS

Buenos Aires, 23 de marzo de 1984.-

VISTO el Decreto N° 120 de fecha 6 de enero de 1984, por el cual se dictaron normas relativas al compromiso de los créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional, vigente en el corriente ejercicio en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que subsistiendo actualmente la situación contemplada por el mencionado artículo 13 de la Ley de Contabilidad y manteniéndose asimismo las razones que motivaron el dictado del Decreto N° 120/84, relativas a la contención del gasto público, resulta conveniente continuar regulando la ejecución de las autorizaciones para gastar del corriente año.

Que para ello es procedente establecer en los períodos al 30 de abril y al 31 de mayo de 1984, porcentajes de compromisos de los Créditos del Presupuesto General.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los Servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio 1983, prorrogado para 1984 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, sólo podrán comprometer las autorizaciones para gastar vigentes y que se incrementen en función de lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 22.770 y por la Ley N° 23.033, en el lapso comprendido entre el 1° de abril y el 31 de mayo de 1984, conforme a los porcentajes que a continuación se indican y para los períodos que también se consignan:

Hasta el 30 de abril de 1984, el Cuarenta y Cinco por Ciento (45%).

Hasta el 31 de mayo de 1984, el Cincuenta por Ciento (50%).

ARTICULO 2°.- Lo establecido por el artículo 1° del presente decreto, contempla lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

ARTICULO 3°.- Los porcentajes de compromisos establecidos por el artículo 1° del presente decreto, deberán cumplimentarse a nivel de Jurisdicción, Carácter, Entidad y Servicio Administrativo respectivo, quedando excluídas de dicha obligación las autorizaciones para gastar correspondientes a los Incisos 11 - Personal; 21 - Intereses de Deudas; 31 y 32 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes y de capital; 61 - Aportes de capital y préstamos; 71, 72 y 73 - Erogaciones Figurativas que atienden las contribuciones de la Administración Nacional para financiar erogaciones

corrientes, erogaciones de capital y otras erogaciones; 81 - Amortización de deudas, y 91 - Adelantos a Proveedores y Contratistas.

ARTICULO 4°.- Exceptúanse del cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto, a las autorizaciones para gastar de las Jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 5°.- Podrán contraerse compromisos contables que excedan los límites establecidos por el artículo 1° de este decreto, cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, en forma tal que el "mandado a pagar" que se genere en tales operaciones, no supere para los períodos involucrados en la citada disposición, los porcentajes determinados por la misma.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Hacienda, para que, en atención a impostergables necesidades de los servicios, proceda a ampliar los porcentajes de ejecución crediticia establecidos por el artículo 1° de este decreto.

Los organismos que gestionen la ampliación porcentual referida, deberán fundamentar sus necesidades acompañando a sus requerimientos, una constancia extendida por el Tribunal de Cuentas de la Nación, que certifique el estado de ejecución de las respectivas partidas presupuestarias.

ARTICULO 7°.- El Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría General de la Nación, verificarán el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: RESOLUCION N° 774/84 T.C.N.

MATERIAS: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION - LEY DE CONTABILIDAD - SUMARIOS - JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Buenos Aires, 27 de marzo de 1984.-

VISTA la resolución N° 220 (') del 5 de febrero de 1982 y la resolución N° 2.107/83 (") del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1°, punto VI de la resolución N° 220/82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma, por resolución N° 2.107 del 6 de setiembre de 1983 se efectuó la actualización ordenada para el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1983.

Que corresponde efectuar el reajuste por el período comprendido entre los meses de setiembre de 1983 y febrero de 1984. a cuyo efec

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4887.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5081.-

to procede computar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de seiscientos cincuenta pesos argentinos ($a 650) que fuera establecido en la citada resolución N° 2.107/83.

Que aplicando las pautas de reajuste señaladas, la actualización del importe precedentemente mencionado asciende, para el período a que se refiere la presente, a la suma de un mil setecientos pesos argentinos ($a 1.700).

Que la resolución N° 220/82 al aprobar normas de interpretación del artículo 119 de la Ley de Contabilidad, ha establecido dispositivos que reconocen origen, entre otros, en principios de economía procesal, limitando, consecuentemente, los procedimientos que contempla el capítulo XIII de la misma ley, a fin de eliminar el costo administrativo de tales procedimientos.

Que guardando fidelidad al mencionado criterio de economía procesal, y teniendo en cuenta la onerosidad del costo administrativo de los señalados procedimientos legales, el cuerpo conceptúa que corresponde ampliar los límites de la actualización efectuada, a fin de posibilitar la inclusión en los dispositivos normados por la resolución N° 220/82, de mayor cantidad de asuntos resueltos por los organismos correspondientes, y consecuentemente, disminuir la instauración de procedimientos que conllevan la mencionada onerosidad.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Elevar a la suma de tres mil pesos argentinos ($a 3.000) el monto señalado en el artículo 1°, punto I de la resolución N° 220/82-TCN.

ARTICULO 2°.- Dar al Digesto Administrativo, publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones, comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Fdo. Carlos A. Illa
Eduardo A. Cedale
Roberto González Dosil
Alberto P. Porretti
Víctor Fernández Balboa
Jorge F. Scagliarini

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5179.-

ACTO: DECRETO N° 901/84.-

MATERIA: FERIADO NACIONAL

Buenos Aires, 23 de marzo de 1984.-

VISTO lo dispuesto por la ley N° 20.561 y por la ley de facto N° 22.769, y

CONSIDERANDO:

Que durante el período de facto clausurado el 10 de diciembre de 1983 se dictó la norma registrada como ley N° 22.769 por la que se declara "Día de las Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur", el día 2 de abril, fecha a la que la Ley de facto citada atribuye el carácter de feriado nacional.

Que, sin embargo, por ley N° 20.561 promulgada el 30 de noviembre de 1973, el gobierno constitucional de entonces fijó el 10 de junio como "Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico", como expresión de soberanía que ordenó se celebrara anualmente en todo el país.

Que esta última Ley contó con la adhesión unánime de ambas Cámaras del Congreso Nacional y escogió la fecha del 10 de junio como conmemoración del histórico decreto del año 1829 del Gobernador Martín Rodríguez, por el cual se creó la comandancia política y militar de las Islas Malvinas. En el transcurso -

de nuestra historia ha sido firme y continuada la defensa de nuestra soberanía y muchos los eventos dignos de recordar, entre ellos la resolución número 2.065 de las Naciones Unidas del año 1965, que otorgó reconocimiento internacional a nuestro reclamo, Surge entonces que la posición reiteradamente sostenida por la República Argentina fue defendida con empeño y forma parte de nuestras más firmes convicciones: en su momento quedó plasmada en la ley N° 20.561 la decisión soberana de conmemorar el fasto en establecimientos de enseñanza, unidades y oficinas de las Fuerzas Armadas, sedes judiciales y dependencias de la Administración Pública, dentro y fuera del territorio.

Que a esta norma legislativa del año 1973 se superpone en su esencia la de la ley de facto número 22.769 que memora un hecho cuya celebración resulta incongruente con los sentimientos que evoca.

Que, en efecto, la implantación de un feriado nacional en la fecha 2 de abril tiene por finalidad celebrar la ocupación de las Islas Malvinas por decisión de la Junta Militar que detentaba el poder en el año 1982.

Que la adopción de tal medida condujo a una contienda bélica internacional para la cual el país no se hallaba preparado. Ciertamente esa guerra dio lugar a tantos actos heroicos de los combatientes, que merecen el reconocimiento de la Patria, y a la demostración de ejemplar solidaridad de los pueblos de América Latina, que contribuyó a que nuestro país adquiriese una mayor conciencia de la inserción que le corresponde en el continente. Pero tampoco cabe olvidar que ésta fue la primera guerra en la que las armas de la Nación fueron derrotadas.

Que la necesidad de orden público que obliga a rechazar la idea de una celebración del 2 de abril no significa que tal jornada haya de pasar en silencio. Antes bien cabe convocar en tal ocasión a la ciudadanía a reflexionar sobre las causas de los graves males que aquejan a la República, y acerca de los sacrificios requeridos para

que la afirmación -no existista, ni triunfalista - de la soberanía en todos los campos, el territorial el político y el económico, abra, usando las palabras de Mitre en 1862, "...para esta patria tan gloriosa como desgraciada ... un nuevo período de libertad, de paz, de gloria y ventura". (Arengas, ed 1902, T.I, pág. 216).

Que la materia de los feriados nacionales pertenece, en principio a la competencia legislativa, - aún cuando existen varios precedentes de creación - de feriados por vía de reglamentación de las leyes concernientes al descanso obligatorio. Pero la lisa y llana supresión de feriados establecidos por la - ley, de los cuales también existen ejemplos en nuestra práctica constitucional, excede la normal facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Que a ello no obsta, en principio, el carácter de Ley de facto que vicia a la N° 22.769, pues el - criterio propiciado por el Poder Ejecutivo ante el Congreso, por razones de seguridad jurídica, es el reconocimiento de una validez provisoria a tales - normas, sujetas a la revisión de la razonabilidad - de su contenido.

Que, en cambio, la coexistencia de dos Leyes, una del Congreso, y otra del Gobierno de facto, la - primera de las cuales establece una solemne conmemoración -sin otorgar feriado- atinente a los derechos nacionales sobre las Islas Malvinas, en tanto la segunda, creando un feriado, cae en una anómala apología, plantea al Poder Ejecutivo la necesidad de fijar al respecto, con mira a la debida ejecución de las Leyes (Art. 86, inciso 2) de la Constitución Nacional), una normación más clara. Para ello han de atenderse los límites impuestos por la índole de la materia reglada, a la vez que hacer justicia a los loables propósitos de la ley N° 20.561, y procurar corregir la anomalía del feriado del 2 de abril.

Que en cuanto a la materia reglada, el Poder Ejecutivo considera, que el traslado del feriado nacional estatuido para el 2 de abril al 10 de junio, escogido por los representantes del pueblo como propio para la conmemoración, no altera en su substancia modalidades temporales de la prestación del trabajo que vienen a normarse a través de la Ley de -

facto N° 22.769, relacionándose dicho traslado sólo con la esfera de ejercicio del poder de policía, destinado a ordenar aspectos complementarios de carácter estrictamente público, que conciernen a la ejecución del vínculo laboral.

Que parece de toda justicia vincular la totalidad de los actos de gobierno producidos por la República Argentina y meditar sobre los esfuerzos de tantos argentinos y extranjeros, civiles y militares que, en distintas funciones y en campos diversos, jalonaron con su pensamiento y con su sangre el camino que continuamos transitando hacia la definitiva incorporación de las Islas a la Argentina de nuestros días.

Que los propósitos perseguidos por la Ley del Congreso Nacional N° 20.561, llegan a su lógico corolario mediante el traslado a la fecha 10 de junio del feriado nacional establecido para el 2 de abril por la Ley de facto N° 22.769.

Que resulta conveniente que el Honorable Congreso Nacional considere oportunamente la reglamentación definitiva a la que quepa a su juicio someter la conmemoración de la que se trata, sin perjuicio de lo aquí resuelto por la vía de los poderes conferidos al Ejecutivo Nacional por los Arts. 74, 86 inc. 1) y 2) de la Constitución Nacional, con fundamento en la excepcionalidad de la circunstancia histórica vivida y la urgencia de satisfacer la expectativa existente en orden a las previsiones que cada uno deba adoptar para el próximo 2 de abril.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Trasládase al 10 de junio, "Día de la Afirmación de los Derechos Argentinos sobre las Malvinas, Islas y Sector Antártico" según la ley N° 20.561, el feriado nacional establecido para el 2 de abril por la Ley de facto N° 22.769.

ARTICULO 2°.- El Presidente de la Nación pronunciará en la fecha 2 de abril próximo un mensaje de exhortación a la ciudadanía, con las finalidades expuestas en los considerandos pertinentes de este Decreto.
ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo.
ARTICULO 4°.- Dése oportunamente cuenta al Honorable Congreso de la Nación.
ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli
Raúl A. Borrás
Carlos R. S. Alconada Aramburú
Antonio Mucci
Aldo Neri
Roque G. Carranza
Bernardo Grinspun
Dante Caputo

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5180.-

ACTO: LEY N° 23.053

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION - PERSONAL - REINGRESO

Sancionada: Febrero 22 de 1984.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Aquella persona que hubiese integrado el Cuadro Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación y que hubiere sido separado de dicho cuerpo en virtud de actos administrativos fundados en las leyes 17.343 (*), 20.549 (**), 20.713(/), 21.260 (+), 21.262, - 21.274 (=), 21.315, decreto 2.999/55, y demás leyes y decretos de prescindibilidad, podrá - ser reintegrada al servicio activo con los plenos derechos y obligaciones que prescribe la - ley 20.957. También estarán en condiciones de reingresar los que hubiesen presentado la renuncia siempre que dicho acto reúna las características fijadas en el artículo 5° de la presente ley.

ARTICULO 2°.- El órgano encargado de dictar el reingreso de los solicitantes comprendidos en

(*) Ver Digesto Administrativo N° 2786.-
(**) Ver Digesto Administrativo N° 3669.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3785.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 4111.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 4115.-

esta ley será el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Para ello tendrá un plazo de 20 días a partir de la fecha de vencimiento que prescribe el artículo 3° (último párrafo).

ARTICULO 3°.- En la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto funcionará una comisión cuyos integrantes serán designados por el Ministro del ramo y que asesorará sobre las solicitudes de reingreso. Estas deberán ser presentadas dentro de los 10 días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 4°.- Los dictámenes de la Comisión deberán ser producidos en todos los casos y servirán de asesoramiento al señor Ministro para elevar al Poder Ejecutivo las propuestas de reingreso.

ARTICULO 5°.- La comisión mencionada en los artículos 3° y 4° tendrá en cuenta primordialmente para pronunciarse, si las renuncias o prescindibilidades dictadas poseen connotaciones políticas.

Asimismo, si la pérdida del estado diplomático ha sido dictada en virtud de un sumario deberá investigarse si el mismo reviste esas características o cumple estrictamente con las reglamentaciones y causales fijadas con relación a dichos actos de instrucción.

ARTICULO 6°.- En caso que la separación del cargo sea la resultante de una sentencia judicial no podrá ser otorgado el reingreso solicitado. Tratándose de un mero proceso si el causante resultare absuelto y/o sobreseído definitivamente podrá solicitar el reingreso aun después de cumplido el plazo de 10 días.

ARTICULO 7°.- A quienes reingresen al cuerpo permanente activo del Servicio Exterior en virtud de los términos de la presente ley les será reconocida la antigüedad de los plazos caídos a los fines del retiro y previcionales. Para la fijación de la nueva categoría que podrán revistar dichos funcionarios será necesario el previo dictamen de la Honorable Junta Calificadora, la que tendrá en consideración el tiempo transcurrido de prescindibilidad o renuncia. A los -

funcionarios separados por las leyes y decretos mencionados en el artículo 1° y que hayan reingresado al Servicio Exterior con anterioridad a esta ley - les será computada la antigüedad a los efectos del retiro y la jubilación.

ARTICULO 8°.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto podrá por resolución pasar a retiro o jubilación de oficio a los funcionarios del Cuadro Permanente del Servicio Exterior de la Nación y a aquéllos que reingresen en virtud de la presente ley - que reúnan las condiciones establecidas en las normas legales vigentes.

ARTICULO 9°.- Los reingresos a que hubieren lugar - estarán sujetos a las disponibilidades de vacantes que correspondan a las categorías que hayan sido asignadas a los funcionarios, de acuerdo al artículo 4° de la presente ley; debiéndose tener en cuenta a los fines de ocuparlas quienes hubiesen obtenido - dictámenes favorables de la Comisión establecida en el artículo 3°.

ARTICULO 10.- Deróganse las normas que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro.

VICTOR MARTINEZ — JUAN C. PUGLIESE
Antonio J. Macris — Hugo Belnicoff

Buenos Aires, 9 de marzo de 1984

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 23.053, cúmpla-

se, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo

DECRETO N° 776

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5181.-

ACTO: DECRETO N° 944/84.-

MATERIAS: CONSEJO NACIONAL PARA ASUNTOS ECONOMICOS, MONETARIOS, COMERCIALES Y FINANCIEROS INTERNACIONALES

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.-

VISTO las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerios 22.520 (*), modificada por las leyes 22.641 (**) y 23.023 (-) t.o. 1983 ; y

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Economía, todo lo concerniente al desarrollo de las actividades económicas de la Nación y a la promoción de los intereses económicos nacionales en el exterior.

Que, entre otras funciones a su cargo, le corresponde ejecutar los planes de naturaleza económica; entender en las negociaciones internacionales de naturaleza económica, monetaria, comercial y financiera y en lo concerniente al servicio económico y comercial exterior de la Nación; entender en las relaciones con los organismos económicos, monetarios, co

---

(*) Ver Digesto Administrativo N°4849.-
(**) Ver Digesto Administrativo N°4964.-
(-) Ver Digesto Administrativo N°5107.-

merciales y financieros internacionales; entender en lo concerniente a misiones de carácter económico oficiales y privadas y demás actividades destinadas al fomento de la producción y del comercio externo en el área de su competencia; entender en la autorización de operaciones de crédito externo del sector público nacional incluyendo los organismos descentralizados y empresas del sector público como así también, en las operaciones financieras del mismo tipo para necesidades del sector público provincial y municipal.

Que compete al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entender en las negociaciones económicas internacionales aportando el punto de vista de la política exterior.

Que la mayoría de los Convenios Constitutivos de los organismos e instituciones financieras internacionales a los que nuestro país se haya adherido mediante la aprobación legislativa correspondiente, establecen que los préstamos que dichas entidades otorguen, sólo pueden ser efectuadas al Gobierno Nacional o a otras entidades públicas o privadas con la garantía de aquel y que no pueden conceder financiamiento a una empresa situada en el territorio de un miembro si su Gobierno objeta dicho financiamiento.

Que el artículo 48 de la Ley 16.432 (*) determina que cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interno o externo con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades directa o indirectamente vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por Ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, queda éste fa

---

(*) Ver Digesto Administrativo N°1553.-

cultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembros la República Argentina o con agencias o entidades de otros gobiernos, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos, quedando también el Poder Ejecutivo Nacional asimismo facultado para prestar la garantía de la Nación, con carácter accesorio o principal, a obligaciones que con las finalidades y bajo los requisitos mencionados asuman entidades públicas o privadas.

Que es misión de la Secretaría de Planificación asistir al Presidente de la Nación en todos los aspectos relacionados con la conducción, coordinación y control del proceso de planificación integral del desarrollo económico-social.

Que al Banco Central de la República Argentina compete, por su Carta Orgánica, actuar como agente financiero del Estado, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía y ser depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido.

Que de acuerdo con las normas jurídicas vigentes corresponde al Ministro de Economía y al Presidente del Banco Central de la República Argentina desempeñar los cargos de Gobernador Titular y Gobernador Alterno o Suplente, respectivamente, ante los organismos financieros regionales e internacionales, a los que nuestro país se encuentra adherido.

Que compete a la Secretaría de Comercio de acuerdo con el Decreto 134 (/) del 10/12/83 asistir al Ministro de Economía en todo lo inherente a la programación, ejecución y control de las negocia-

---

(/) Ver Digesto Administrativo N° 5145.-

ciones comerciales internacionales y de la política de Comercio Exterior de la Nación.

Que resulta conveniente coordinar las funciones del Ministerio de Economía con las del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como las que competen a la Secretaría de Planificación, al Banco Central de la República Argentina y a la Secretaría de Comercio en aquellos aspectos que hacen a las relaciones y/o negociaciones internacionales de naturaleza económica, monetaria, comercial y financiera, a los efectos de armonizar las propuestas de medidas y/o posiciones que en dichas materias deba fijar el Gobierno Nacional con la finalidad de seguir una política unívoca, racional y coherente.

Que la posibilidad de centralizar en un sólo ámbito las diferentes opiniones que sobre similares temas y desde su particular esfera de competencia puedan emitir los distintos organismos de la Administración Nacional, permitirá conjugar en una sola gestión las posiciones propuestas y/o acciones evitando con ello duplicación de tareas y agilizando los trámites pertinentes.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Constitúyese el Consejo Nacional para Asuntos Económicos, Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales. Dicho Consejo Nacional tendrá por misión centralizar y compatibilizar las distintas opiniones técnicas y políticas que, desde sus respectivas esferas de competencia, emitan los organismos correspondientes, a los efectos de fijar la posición que el Gobierno Nacional deba adoptar en temas económicos, mo

netarios, comerciales y financieros internacionales, con la finalidad de preservar una política unívoca, racional y coherente en la materia.

ARTICULO 2°.- Las funciones del Consejo Nacional comprenderán todas las negociaciones, relaciones y participaciones argentinas en materias económica, monetaria, comercial y financiera internacionales que involucren acuerdos o convenios con otros países, adopción de posiciones, acción individual o conjunta con otros países, propuestas de medidas y toda otra gestión ante organismos internacionales, conferencias, asambleas, reuniones y cualquier otro evento grupal, regional o internacional en donde se traten temas de la naturaleza mencionada.

ARTICULO 3°.- Corresponderá al Consejo Nacional, juntamente con la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la Nación, determinar la respectiva prioridad a los proyectos que nuestro país presente a los organismos regionales o internacionales a los efectos de solicitar la colaboración financiera respectiva. Una vez determinada dicha prioridad y antes de efectuar cualquier gestión o presentación ante los organismos financieros mencionados, deberá adoptar todas las medidas internas necesarias para asegurar los fondos de contrapartida local pertinentes dando participación a los organismos, dependencias o prestatarios definitivos, a los efectos de proveer el mejor y más rápido desarrollo de los programas a ejecutar.

ARTICULO 4°.- El Consejo Nacional estará constituído por los Ministerios de Economía y Relaciones Exteriores y Culto, la Secretaría de Planificación, la Secretaría de Comercio y el Banco Central de la República Argentina con el carácter de miembros permanentes representados a nivel de Subsecretario o equivalente.

A los efectos de las labores encomendadas podrán designar un suplente, también de nivel superior.

Las representaciones podrán ser asistidas por los asesores técnicos que estimen pertinentes.

Asimismo, cuando la índole del asunto a tratar lo requiera el Consejo Nacional podrá solicitar la participación de representantes de cualquier otro Ministerio, Secretaría u organismo nacional, provincial o municipal, como también de nuestros representantes comerciales y financieros ante otros países u organismos internacionales.

ARTICULO 5°.- El Consejo Nacional queda facultado para dirigirse directamente a los distintos Ministerios o Secretarías así como a las reparticiones descentralizadas, Empresas del Estado, empresarios y entidades privadas, para requerirles la colaboración que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de los fines que se le encomiendan por el presente Decreto.

ARTICULO 6°.- El Consejo Nacional será presidido por el señor Subsecretario de Economía y la Vicepresidencia será ejercida por el señor Subsecretario de Relaciones Internacionales Económicas.

ARTICULO 7°.- Los miembros permanentes del Consejo Nacional adoptarán las medidas internas que estimen pertinentes para cumplimentar sus obligaciones con dicho Consejo Nacional, debiendo prever que sus respectivas opiniones se emitan en tiempo y forma para coadyuvar al mejor y más rápido desenvolvimiento del citado Consejo.

ARTICULO 8°.- El Consejo Nacional queda facultado para establecer su propio reglamento y estructura internos, en los que se contemplarán los mecanismos y acciones que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines. En ese sentido podrá constituir comisiones o grupos de trabajo con funciones específicas, los que deberán ser integrados con funcionarios de nivel representativo.

ARTICULO 9°.- El Consejo Nacional elevará las conclusiones a que arribe en cada tema a las au

toridades nacionales que corresponda.
ARTICULO 10°.- El Consejo Nacional tendrá su asiento en el Ministerio de Economía y celebrará reuniones con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Dante Caputo
Bernardo Grinspun

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5182.-

ACTO: RESOLUCION CONJUNTA N° 8/84 P.N. y S.S.S.

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 29 de marzo de 1984.-

VISTO los dictámenes del Consejo de Interpretación Conjunto Nros. 25/78 y 121/83 y las resoluciones de las Secretarías de Estado de Seguridad Social y General de la Presidencia de la Nación Nros. 32/80 (') y 29/84 (") de esta última Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Interpretación Conjunto en los dictámenes citados interpretó que procedía el pago de las asignaciones por matrimonio y por nacimiento en casos de nupcias celebradas o nacimientos habidos en el extranjero, siempre que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Que en su momento los Secretarios de Estado de Seguridad Social y General de la Presidencia de la Nación suscribieron la Resolución Conjunta 32/80, por la cual se dispuso que sólo procedía el pago de la asignación por matrimonio en caso de que el acto se hubiera celebrado en el país.

Que la Secretaría General de la Presiden-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4738.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5167.-

cia de la Nación en la resolución N° 29/84 de su registro, ha adoptado el criterio amplio en materia de asignación por nacimiento, siguiendo la doctrina aconsejada por el Consejo de Interpretación Conjunto.

Que los artículos 2° y 5° de la ley número 18.017 (t.o. 1974) (/), no hacen mención del lugar donde deben suceder los acontecimientos que generan las respectivas asignaciones a diferencia de la condición de residencia en el país que limita el goce de la asignación por esposa (artículo 7°).

Que la finalidad protectora de las asignaciones familiares y su extensión a todos los trabajadores sin distinción de nacionalidad, no condice con una interpretación restrictiva basada en argumentos coyunturales o en intenciones excepcionales que no deben llegar a condicionar la invitación constitucional a habitar el suelo argentino.

Que las actuales autoridades consideran oportuno dejar sin efecto la anterior declaración y adherir en forma conjunta al dictamen del Consejo de Interpretación Conjunto número 25/78.

Por ello, en ejercicio de atribuciones que le son propias,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- Declárase en el ámbito de sus respectivas competencias y a partir de la fecha de la presente resolución que el matrimonio celebrado en el extranjero, con validez en el país, genera derecho a la asignación por matrimonio.

ARTICULO 2°.- Derógase la Resolución Conjunta

(/) Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

SESS y SGPN N° 32/80.
ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. EMILIO CAPUCCIO - GERMAN LOPEZ

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5183.-

ACTO: DECRETO N° 1078/84.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 6 de abril de 1984.-

VISTO la ley N° 23.041 (') y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la misma se ha dispuesto que el sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, Empresas del Estado, Empresas Mixtas y Empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminen en los meses de junio y diciembre de cada año.

Que frente a la norma comentada se hace necesario determinar con precisión los alcances de la misma, a efectos de unificar criterios de liquidación y evitar de esta manera situaciones injustas frente a interpretaciones no coincidentes.

Que en tal orden de ideas corresponde reglamentar las disposiciones de la ley N°23.041.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

(') Ver Digesto Administrativo N° 5143.-

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La liquidación del Sueldo Anual Complementario, en virtud de lo determinado por el artículo 1° de la ley N° 23.041, será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables.

ARTICULO 2°.- En todos los casos la proporcionalidad a que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del Cincuenta por Ciento (50%) de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre que se considere.

ARTICULO 3°.- El cálculo del Cincuenta por Ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el área de su competencia, podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

ARTICULO 5°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la ley N° 18.753 (").

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Bernardo Grinspun
Antonio Mucci

(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5184.-

ACTO: DECRETO N° 1.028/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 6 de abril de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) - 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del - 1° de abril de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la - actividad a partir del 31 de marzo de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un diecisiete - por ciento (17 %) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las - Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de abril de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de marzo del mismo año.

Exclúyase de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el Decreto N° 885/84 (.) y las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes números 18.464 ('), sus modificatorias y complementarias, 22.731 ("), 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (+).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de abril de 1984 a la suma de Tres Mil Novecientos Nueve Pesos Argentinos ($a 3.909.-) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de abril de 1984 el haber máximo de las jubilaciones, incluida la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N°18.038 (t.o. 1980), será de Treinta y Nueve Mil Noventa Pesos Argentinos ($a 39.090).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de abril de 1984 en la suma de Dos Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos Argentinos con Treinta Centavos ($a 2.736,30) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez que se atiendan con imputación al artículo 8° de la Ley n° 18.820 (*).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,8203 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de marzo

(.) Ver Digesto Administrativo N° 5176.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3140
(") Ver Digesto Administrativo N° 5018
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5092
(*) Ver Digesto Administrativo N° 3259

de 1984.
ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social - queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5185.-

ACTO: DECRETO N° 1.029/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 6 de abril de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de abril de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del Decreto N° 885/84 (*), por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de abril de 1984 el suplemento instituido por el Decreto N° 885/84 será de Trescientos Cincuenta y Un Pesos Argentinos ($a 351.-) para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Ca

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5176

jas Nacionales de Previsión y de Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Argentinos con Setenta Centavos ($a 245,70) para las prestaciones no contributivas que no excedan del haber mínimo.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficio sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de abril de 1984.

ARTICULO 3°.- El incremento establecido en el artículo 1° regirá también para quienes tuvieran derecho a prestaciones a partir del 31 de marzo de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaria de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publiquese, dese a la Direccion Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5186.-

ACTO: DECRETO N° 1139/84.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 10 de abril de 1984.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las asignaciones familiares con el fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en la oportunidad se estima conveniente adecuar las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, dada la particular relevancia de las mismas y las necesidades que satisfacen.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de marzo de 1984 la cuantía de las asignaciones familiares que se indican a continuación será la siguiente:

Por matrimonio	$a 3.000.-
Por nacimiento	$a 3.000.-
Por adopción	$a 3.000.-

ARTICULO 2°.- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional quedan autorizados a liquidar las asignaciones del artículo 1° utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso

II-Personal, por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.
ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci
Roque Guillermo Carranza

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5187.-

ACTO: DECRETO N° 1.142/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.-

VISTO los Decretos Nros. 711 (*), 712 y 713 del 29 de febrero de 1984, el Decreto N° 860 (**) del 21 de marzo de 1984, lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos instrumentos se acordaron aumentos salariales para todos los agentes del Gobierno Nacional no incluido en con

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5173
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5174

venciones colectivas de trabajo, a regir a partir del 1° de marzo de 1984.

Que el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el citado mes de marzo de 1984 superó el porcentaje de aumento salarial otorgado para dicho mes.

Que consecuentemente y atento lo reiteradamente enunciado por el Gobierno Nacional, en el sentido de preservar el salario real de los trabajadores, corresponde adecuar las remuneraciones fijadas manteniendo las mismas en valores constantes, para lo cual se hace menester reemplazar las planillas anexas de los decretos enunciados, incrementando las retribuciones consignadas hasta alcanzar similar porcentaje que la variación del índice de precios al consumidor correspondiente al mes de marzo de 1984.

Que igual procedimiento debe seguirse con la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 23.051.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 860/84 por el siguiente:
"ARTICULO 2°.- Fíjase a partir del 1° de marzo "de 1984 la remuneración total mensual para el "Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Na

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

"ción en la suma de Treinta y Nueve Mil Setecientos "Siete Pesos Argentinos ($a 39.707). A partir de la "misma fecha, la asignación especial remunerativa a "que se refiere el artículo 2° del Decreto N°634 de "fecha 20 de febrero de 1984 será de Setecientos Se"tenta y Ocho Pesos Argentinos ($a 778)".

ARTICULO 2°.- Reemplázanse los Anexos 1 al 8 del artículo 1° del Decreto N°711/84 por los Anexos 1 a 8 que forman parte del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N°711/84 por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el "presente decreto serán las únicas que percibirán - "los funcionarios respectivos, salvo las que les co"rrespondan en concepto de adicional por antigüedad "de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 844/ "77('), la asignación especial remunerativa estableci"da por el artículo 2° del Decreto N° 192 (") del - "16 de diciembre de 1983, que queda fijada, a par-- "tir del 1° de marzo de 1984, en Setecientos Seten- "ta y Ocho Pesos Argentinos ($a 778) y de asignacio"nes familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017(£) " y modificatorias.

"Déjase sin efecto toda otra bonificación o re- "tribución que estuvieran percibiendo a la fecha di"chos funcionarios por su carácter de tales".

ARTICULO 4°.- Reemplázase el Anexo 1 del artículo - 1° del Decreto N° 712/84 por el Anexo 9 que forma - parte del presente decreto.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 712/84 por el siguiente:

"ARTICULO 2°.- Los montos máximos a que se refiere "el artículo anterior se complementan con la asigna "ción especial remunerativa establecida por el ar- "tículo 2° del Decreto N° 192 del 16 de diciembre - "de 1983, que queda fijada, a partir del 1° de mar-

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

"zo de 1984, en Setecientos Setenta y Ocho Pesos "Argentinos ($a 778)".
ARTICULO 6°.- Reemplázanse los Anexos 1 y 2 del artículo 1° del Decreto N° 713/84 por los Anexos 10 y 11 que forman parte del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Reemplázanse los Anexos 1 y 3 al 32 del artículo 3° del Decreto N° 860/84 por los Anexos 13 al 43, respectivamente, que forman parte del presente decreto.
ARTICULO 8°.- Reemplázase el Anexo 2 del artículo 4° del Decreto N° 860/84 por el Anexo 12 que forma parte del presente decreto.
ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N°860/84 por el siguiente:
"ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remu- "nerativas a que se refieren los artículo 1° y "2° del Decreto N°192 del 16 de diciembre de - "1983 se fijan, a partir del 1° de marzo de 1984 "en Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Argentinos ($a 1.732) y Setecientos Setenta y Ocho - "Pesos Argentinos ($a 778), respectivamente".
ARTICULO 10°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 860/84 por el siguiente:
"ARTICULO 6°.- La liquidación de la suma de Un "Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos Argentinos "($a 1.732) establecida por el artículo anterior "se efectuará al personal docente, a partir del "1° de marzo de 1984 en la siguiente forma:
"a) Personal docente retribuído por hora de cáte- "dra: a razón de Cincuenta y Siete Pesos Ar- "gentinos con Setenta y Tres Centavos ($a "57,73), mensuales por hora de cátedra.
"b) Personal docente universitario con dedica- "ción simple: a razón de Trescientos Cuaren- "ta y Seis Pesos Argentinos ($a 346) mensua- "les por cada cargo.

"c) Personal docente no comprendido en los inci- "sos anteriores: se deberá tomar como base para los "distintos cargos las jornadas de labor esta-

"blecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de "setiembre de 1982, y la Resolución del Ex-Minis "tro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiem "bre de 1982.

"d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: - "se deberá tomar como base para los distintos - "cargos las jornadas de labor establecidas por - "el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982 "debiendo aplicarse para las horas de cátedra de "los distintos niveles igual tratamiento que el "establecido en el inciso a) del presente artícu "lo."

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos A. Alconada Aramburú
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

ANEXO 12

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN $a MARZO DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	10,11
- COMPENSACION POR EXTENSIÓN DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS - AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN LOS DECRETOS N° 2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N° 4.274 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1975.	167,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N° 3.744/77.	1.860,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES.	324,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL - EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.	5.334,00

ANEXO 13

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 15, 24, 27, 37, 39 y 42. LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE - OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 28. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXO 34. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE - C - SUBCLASE II - CATEGORIA 11 CLASE E - SUBCLASE I - CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO - DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

- ANEXO 38. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE - PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 38. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 40.- EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA - SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS.

- ANEXO 43. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO 1

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador Subadministrador	31.157 29.940
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular Adscripto	32.907 26.325
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director Subdirector	30.667 27.576
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	30.667
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador Subadministrador	30.667 27.576
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente Vicepresidente Vocal	30.667 27.576 17.113
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente Vicepresidente Vocal	30.667 27.576 17.113
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente Vicepresidente	30.667 27.576
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	29.012
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente Director General Vocal	28.111 25,288 8.981
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente Gerente General Director	28.111 25.288 18.766
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente Director	28.111 15.019
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente Director	28.111 15.019
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	28.111
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente Vicepresidente Vocal	27.576 24.825 8.788
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	27.576
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	27.576

ANEXO 1

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	27.576
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	27.576 24.825 12.852
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	27.214 24.511
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	27.214
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	27.018
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	26.288 23.658 6.038
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	26.288 6.840
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	24.801 20.399
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	21.008
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	26.288 10.513 3.623 2.456

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO 2

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	29.940
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	29.940
	Vocal	22.950
	Secretario General	20.958
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	29.940
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	29.940
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION	Supervisor General Pedagógico	19.962

ANEXO 3

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		30.840
Vice-Rector de Universidad Nacional		30.009
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		29.012
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		23.212
Secretario de Universidad		22.880
Secretario de Facultad		18.498
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		23.579
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		22.880
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		18.304
Secretario de Universidad		18.498
Secretario de Facultad		14.943
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		18.059
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		17.526
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		14.019
Secretario de Universidad		13.073
Secretario de Facultad		12.337

ANEXO 4

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	29.940
	Vicepresidente	5.343
	Miembro del Comité Ejecutivo	3.562
	Miembro del Directorio	2.346
	Director de Instituto	29.940
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	27.189
	Vicepresidente	8.907
	Vocal	3.683
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	29.940
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	27.189
	Vicepresidente	15.212
	Vocal	28.918
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	28.918
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	28.918
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	27.189

ANEXO 5

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	30.840
	Subjefe	28.111
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	30.840
	Subdirector	28.111
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	30.840
	Subprefecto Nacional Naval	28.111
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	30.840
	Subdirector General	28.111

ANEXO 6

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	30.840
	Vocal	26.532
	Síndico	26.532

ANEXO 7

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	32.907
	Vicepresidente 2do.	27.722
	Director y Síndico	27.505
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	31.568
	Vicepresidente	28.405
	Vicepresidente 2do.	27.405
	Director	27.214
	Síndico	27.214
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	30.840
	Vicepresidente	27.820
	Vicepresidente 2do.	26.774
	Director	26.532
	Síndico	26.532
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	29.012
	Vicepresidente	27.214
	Director	26.116
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	27.214
	Vicepresidente	24.608
	Director	23.405
	Síndico	23.405

ANEXO 8

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	17.425
Vocal	13.946
Secretario	12.244
Prosecretario	11.368
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	12.464
Vocal	10.367
Auditor	10.367
Fiscal	10.367
Secretario	9.004
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	8.981
Vocal	8.299
Secretario	7.593
Prosecretario	6.938
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	7.500
TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	8.299
Vocal	7.593

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, que desempeñe los cargos incluídos en el presente anexo, percibirá únicamente la suma que corresponda en concepto de Gastos de Representación.

ANEXO 14

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	9.335
23	7.468
22	5.966
21	4.773
20	3.817
19	3.050
18	2.637
17	2.345
16	2.092
15	2.240
14	2.215
13	2.202
12	2.188
11	2.147
10	2.133
9	2.053
8	1.984
7	1.946
6	1.905
5	1.892
4	1.863
3	1.775
2	1.762
1	1.565
SUB-GRUPO A	1.470
SUB-GRUPO B	1.489
SUB-GRUPO C	1.508
SUB-GRUPO D	1.532

ANEXO 15

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	5.609
23	Director	4.860
22	Jefe de Departamento	4.323
	Jefe Centro de Apoyo	4.823
21	Jefe de División	5.186
20	Jefe de Sección	5.193
	Supervisor General	5.193
19		4.939
18	Analista SCD Mayor	4.832
	Analista Mayor	4.832
17	Planificador Mayor	3.885
	Programador Mayor	3.211
	Implementador Mayor	2.535
	Operador Mayor	3.211
	Analista SCD 1ra.	4.558
	Analista 1ra.	4.558
16	Analista SCD 2da.	3.560
	Analista 2da.	3.560
	Planificador 1ra.	2.893
	Programador 1ra.	2.292
	Implementador 1ra.	2.292
	Operador 1ra.	2.292
	Planificador de Carga Mayor	2.292
15	Convencional Mayor	1.678
14	Planificador 2da.	1.059
	Programador 2da.	1.059
	Implementador 2da.	786
	Operador 2da.	1.059
	Planificador de Carga 1ra.	1.059
	Perforador Mayor	1.059
13	Bibliotecario Mayor	704
	Auxiliar SCD Mayor	704
12	Convencional 1ra.	584
	Planificador de Carga 2da.	584
	Bibliotecario 1ra.	584
	Perforador 1ra.	584
11	Convencional 2da.	440
	Perforador 2da.	440
	Auxiliar SCD 1ra.	440
10	Auxiliar SCD 2da.	360

ANEXO 22

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

	J E R A R Q U I Z A D O			N O J E R A R Q U I Z A D O		
CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	6.229	13.236	19.465	6.229	9.343	15.572
25 JERARQUIZADO	4.760	10.110	14.870	4.760	7.139	11.899
24 JERARQUIZADO	3.647	7.749	11.396	3.647	5.470	9.117
23 JERARQUIZADO	3.429	7.113	10.542	3.429	5.141	8.570
22 JERARQUIZADO	3.218	6.595	9.813	3.218	4.825	8.043
21 JERARQUIZADO	3.015	6.144	9.159	3.015	4.522	7.537
20 JERARQUIZADO	2.821	5.712	8.533	2.821	4.230	7.051
19 JERARQUIZADO	2.635	5.300	7.935	2.635	3.949	6.584
18 JERARQUIZADO	2.453	4.910	7.363	2.453	3.682	6.135
17 JERARQUIZADO	2.282	4.538	6.820	2.282	3.423	5.705
16 JERARQUIZADO	2.118	4.158	6.276	2.118	3.179	5.297
15 JERARQUIZADO	1.963	3.779	5.742	1.963	3.061	5.024
14 JERARQUIZADO	1.816	3.446	5.262	1.816	2.721	4.537
13				1.754	2.628	4.382
12				1.749	2.627	4.376
11				1.743	2.610	4.353
10				1.713	2.573	4.286
9				1.708	2.563	4.271
8				1.668	2.504	4.172
7				1.629	2.446	4.075
6				1.565	2.346	3.911
5				1.513	2.267	3.780
4				1.427	2.137	3.564
3				1.253	1.880	3.133
2				1.224	1.836	3.060
1				1.192	1.789	2.981

ANEXO 23

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	8.008
T - 2	7.240
T - 3	6.315
T - 4	5.203
T - 5	4.596
T - 6	3.948
T - 7	3.367
T - 8	2.541
T - 9	2.247
T - 10	2.210
T - 11	2.196
T - 12	2.188
T - 13	2.165
T - 14	2.140
T - 15	2.109
T - 16	2.053
E - 5	3.095
E - 6	2.528
E - 7	1.805
E - 8	1.798
E - 9	2.198
E - 10	2.189
E - 11	2.188
E - 12	2.165
E - 13	2.140
E - 14	2.053
E - 15	1.946
E - 16	1.905
A - 7	1.802
A - 8	1.790
A - 9	2.165
A - 10	2.140
A - 11	2.022
A - 12	1.946
A - 13	1.905
A - 14	1.799
A - 15	1.775
A - 16	1.565
M - 12	2.022
M - 13	1.905
M - 14	1.799
M - 15	1.775
M - 16	1.565

ANEXO 24

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	4.860
T - 03	Jefe División	4.164
T - 04	Supervisor	3.802
T - 05	Jefe Sección	2.521
T - 06	Supervisor General	2.521
T - 07	Analista SCD Mayor	2.854
T - 07	Analista Mayor	2.854
T - 07	Analista Programador Mayor	2.854
T - 08	Analista Programador 1ra.	3.604
T - 08	Analista SCD 1ra.	3.604
T - 08	Analista 1ra.	3.604
T - 08	Planificador Mayor	2.928
T - 08	Operador Computadora Mayor	2.256
T - 08	Programador Mayor	2.256
T - 08	Implementador Mayor	1.586
T - 09	Analista SCD 2da.	3.269
T - 09	Analista 2da.	3.269
T - 09	Planificador 1ra.	2.706
T - 09	Operador Computadora 1ra.	2.203
T - 09	Planificador de Carga Mayor	2.203
T - 09	Programador 1ra.	2.192
T - 09	Implementador 1ra.	2.192
T - 10	Programador 2da.	1.095
T - 10	Perforador Mayor	1.095
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	779
T - 11	Perforador 1ra.	779
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	724
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	521
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	505
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	481

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.143/84.-

MATERIAS: SUELDOS - PERSONAL TRANSITORIO - CONTRATADOS - PRESUPUESTO

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Ley N°23.051 corresponde fijar a partir del 1° de abril de 1984 la remuneración total del Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en igual proporción que el aumento acordado a los agentes de la Administración Pública Nacional.

Que por otra parte y como continuación de la política salarial enunciada, corresponde determinar los incrementos en las remuneraciones del personal del Gobierno Nacional no incluído en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1° de abril de 1984.

Que la referida política salarial responde al criterio sustentado reiteradamente por el Poder Ejecutivo Nacional, en el sentido de preservar el salario real de los trabajadores adecuando a tal efecto las mejoras que se otorgan por el presente decreto, a la consecución de tal objetivo.

Que la Comisión Técnica Asesora de Poli-

tica Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N°21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjase a partir del 1° de abril de 1984 la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS ($a 44.869). A partir de la misma fecha, la asignación especial remunerativa a que se refiere el artículo 2° del Decreto N° 634 de fecha 20 de febrero de 1984, será de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS ($a 879).

ARTICULO 2°.- Fíjanse, a partir del 1° de abril de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 3 al 32, que forman parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos o remuneraciones y adicionales que con carácter general hacen al cargo, según corresponda, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Nacional, no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, que en cada caso se indican. Asimismo quedan modificados en la forma establecida en los respectivos anexos los adicionales particulares incluídos en los mismos, los que se liquidarán, cuando corresponda, con sujeción a las disposiciones del Anexo 1.

ARTICULO 3°.- Fíjanse, a partir del 1° de abril de 1984, en los importes que se detallan en el Anexo 2, que forma parte integrante del presente decreto, los montos mensuales correspondientes a los conceptos incluídos en el

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-

mismo.

ARTICULO 4°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto N° 192 del 16 de diciembre de 1983 se fijan, a partir del 1° de abril de 1984, en UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 1.957) y OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS ($a879) respectivamente.

ARTICULO 5°.- La liquidación de la suma de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 1.957) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal docente, a partir del 1° de abril de 1984 en la siguiente forma:

a) Personal docente retribuído por hora de cátedra: a razón de SESENTA Y CINCO PESOS ARGENTINOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($a 65,23) mensuales por hora de cátedra.

b) Personal docente universitario con dedicación simple: a razón de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ARGENTINOS ($a 391) mensuales por cada cargo.

c) Personal docente no comprendido en los incisos anteriores: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 573 de fecha 10 de setiembre de 1982 y la Resolución del Ex-Ministro de Educación N° 1.205 de fecha 15 de setiembre de 1982.

d) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas: se deberá tomar como base para los distintos cargos las jornadas de labor establecidas por el Decreto N° 956 de fecha 21 de octubre de 1982, debiendo aplicarse para las horas de cátedra de los distintos niveles igual tratamiento que el establecido en el inciso a) del presente artículo.

ARTICULO 6°.- Las retribuciones del personal transitorio y contratado dependiente del Gobierno Nacional vigentes al 31 de marzo de 1984, se incrementarán en

el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso, a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.
ARTICULO 7°.- Los regímenes remunerativos del restante personal del Gobierno Nacional, no incluído en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 2°, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario General de la Presidencia de la Nación, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.
ARTICULO 8°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 2°.
ARTICULO 9°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N°22.269 (") de Obras Sociales.
ARTICULO 10°.- Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el régimen establecido por el Decreto N° 1.343 (&) del 30 de abril de 1974 y/o regímenes similares vigentes para otros organismos de

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 3759.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

la Administración Nacional, al personal que habiendo devengado o percibido los mismos durante el mes de abril de 1984, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 11°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal y todas aquellas que, incluídas en otros incisos, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 12°.- La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con las facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N°18.753 (*).

ARTICULO 13°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Antonio Mucci
Carlos R.S. Alconada Aramburú.

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

ANEXO 1

NORMAS ACLARATORIAS A LOS ANEXOS

- ANEXOS 4, 13, 16, 26, 28 y 31, LA PERCEPCION DEL ADICIONAL POR FUNCION S.C.D. ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE - OPTAR POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 17. LAS ZONAS SON LAS DETERMINADAS EN EL APARTADO E DEL ANEXO III DEL ESTATUTO Y ESCALAFON DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA APROBADO POR DECRETO N° 1.457/64 Y MODIFICATORIOS.

- ANEXO 23. EL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA QUE REVISTA EN LA CLASE C SUBCLASE II - CATEGORIA 11 Y CLASE E - SUBCLASE I CATEGORIA 10, NO PODRA PERCIBIR EN CONCEPTO DE SUPLEMENTO POR PERMANENCIA EN CATEGORIA MAXIMA IMPORTES INFERIORES A LOS QUE LE HUBIERAN CORRESPONDIDO AL 31 DE JULIO DE 1983.

- ANEXO 27. EL ADICIONAL POR FUNCION TECNICA QUE - PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES ES INCOMPATIBLE CON LA DEL ADICIONAL POR TITULO, PUDIENDO EL AGENTE OPTAR, CUANDO CORRESPONDA, POR EL QUE LE RESULTE MAS BENEFICIOSO.

- ANEXO 27. EL REPRESENTANTE EN EUROPA DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES, TENDRA UNA REMUNERACION EQUIVALENTE A LA QUE CORRESPONDA AL RANGO DE CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL.

- ANEXO 29 - EL ADICIONAL POR ANTIGUEDAD QUE PERCIBE EL PERSONAL DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA - SE INCREMENTARA EN UN PORCENTUAL IGUAL AL FIJADO PARA LA CATEGORIA 14, EL QUE SE LIQUIDARA SIN LIMITACION EN CUANTO AL TOPE DE AÑOS DE SERVICIOS - PRESTADOS.

- ANEXO 32. EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA DE RECIBIDORES DE GRANOS PERCIBIRA LA BONIFICACION POR ANTIGUEDAD PREVISTA EN EL ESTATUTO DEL DOCENTE - LEY N° 14.473 Y MODIFICATORIAS.

ANEXO 2

DISPOSICIONES PARTICULARES

CONCEPTO	IMPORTE EN $a ABRIL DE 1984
- PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL GOBIERNO NACIONAL, EL VALOR DEL INDICE UNO (1)	11,42
- COMPENSACION POR EXTENSION DE TAREAS DEL PERSONAL DE SERVICIOS - AUXILIARES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECEN - LOS DECRETOS N°2.899 DEL 13 DE ABRIL DE 1973 Y N°4.274 DEL 30 - DE DICIEMBRE DE 1975	189,00
- BONIFICACION ESPECIAL EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL EXTRAORDINARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO N°3.744/77	2.102,00
- ADICIONAL POR ASISTENCIA QUE PERCIBE EL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	366,00
- SUELDO BASICO DE LA CATEGORIA 1 DEL ESCALAFON PARA EL PERSONAL - EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES	6.027,00

ANEXO 3

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CARGO	SUELDO BASICO
24	10.549
23	8.439
22	6.742
21	5.393
20	4.313
19	3.447
18	2.980
17	2.650
16	2.364
15	2.531
14	2.503
13	2.488
12	2.472
11	2.426
10	2.410
9	2.320
8	2.242
7	2.199
6	2.153
5	2.138
4	2.105
3	2.006
2	1.991
1	1.768
SUB-GRUPO A	1.661
SUB-GRUPO B	1.633
SUB-GRUPO C	1.704
SUB-GRUPO D	1.731

ANEXO 4

PERSONAL CIVIL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

-Decreto N° 1.428 del 22/2/73-

CATEGORIA	CARGOS	ADICIONAL POR FUNCION SISTEMA POR COMPUTACION DE DATOS
24	Director	6.338
23	Director	5.492
22	Jefe de Departamento	5.450
	Jefe Centro de Apoyo	5.450
21	Jefe de División	5.860
20	Jefe de Sección	5.868
	Supervisor General	5.868
19		5.581
18	Analista SCD Mayor	5.460
	Analista Mayor	5.460
17	Planificador Mayor	4.390
	Programador Mayor	3.628
	Implementador Mayor	2.865
	Operador Mayor	3.628
	Analista SCD 1ra.	5.151
	Analista 1ra.	5.151
16	Analista SCD 2da.	4.023
	Analista 2da.	4.023
	Planificador 1ra.	3.269
	Programador 1ra.	2.590
	Implementador 1ra.	2.590
	Operador 1ra.	2.590
	Planificador de Carga Mayor	2.590
15	Convencional Mayor	1.896
14	Planificador 2da.	1.197
	Programador 2da.	1.197
	Implementador 2da.	888
	Operador 2da.	1.197
	Planificador de Carga 1ra.	1.197
	Perforador Mayor	1.197
13	Bibliotecario Mayor	796
	Auxiliar SCD Mayor	796
12	Convencional 1ra.	660
	Planificador de Carga 2da.	660
	Bibliotecario 1ra.	660
	Perforador 1ra.	660
11	Convencional 2da.	497
	Perforador 2da.	497
	Auxiliar SCD 1ra.	497
10	Auxiliar SCD 2da.	407

ANEXO 11

PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

	JERARQUIZADO			NO JERARQUIZADO		
CARGO	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL	SUELDO BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL
26 JERARQUIZADO	7.039	14.957	21.996	7.039	10.558	17.597
25 JERARQUIZADO	5.379	11.424	16.803	5.379	8.067	13.446
24 JERARQUIZADO	4.121	8.756	12.877	4.121	6.181	10.302
23 JERARQUIZADO	3.875	8.038	11.913	3.875	5.809	9.684
22 JERARQUIZADO	3.636	7.452	11.088	3.636	5.452	9.088
21 JERARQUIZADO	3.407	6.943	10.350	3.407	5.110	8.517
20 JERARQUIZADO	3.188	6.455	9.643	3.188	4.780	7.968
19 JERARQUIZADO	2.978	5.989	8.967	2.978	4.462	7.440
18 JERARQUIZADO	2.772	5.548	8.320	2.772	4.161	6.933
17 JERARQUIZADO	2.579	5.128	7.707	2.579	3.868	6.447
16 JERARQUIZADO	2.393	4.699	7.092	2.393	3.592	5.985
15 JERARQUIZADO	2.218	4.270	6.488	2.218	3.459	5.677
14 JERARQUIZADO	2.052	3.894	5.946	2.052	3.075	5.127
13				1.982	2.970	4.952
12				1.976	2.969	4.945
11				1.970	2.949	4.919
10				1.936	2.907	4.843
9				1.930	2.896	4.826
8				1.885	2.830	4.715
7				1.841	2.764	4.605
6				1.768	2.651	4.419
5				1.710	2.562	4.272
4				1.613	2.415	4.028
3				1.416	2.124	3.540
2				1.383	2.075	3.458
1				1.347	2.022	3.369

ANEXO

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CARGO	SUELDO BASICO
T - 1	9.049
T - 2	8.181
T - 3	7.136
T - 4	5.879
T - 5	5.193
T - 6	4.461
T - 7	3.805
T - 8	2.871
T - 9	2.539
T - 10	2.497
T - 11	2.481
T - 12	2.472
T - 13	2.446
T - 14	2.418
T - 15	2.383
T - 16	2.320
E - 5	3.497
E - 6	2.857
E - 7	2.040
E - 8	2.032
E - 9	2.484
E - 10	2.474
E - 11	2.472
E - 12	2.446
E - 13	2.418
E - 14	2.320
E - 15	2.199
E - 16	2.153
A - 7	2.036
A - 8	2.023
A - 9	2.446
A - 10	2.418
A - 11	2.285
A - 12	2.199
A - 13	2.153
A - 14	2.033
A - 15	2.006
A - 16	1.768
M - 12	2.285
M - 13	2.153
M - 14	2.033
M - 15	2.006
M - 16	1.768

ANEXO 13

PERSONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CATEGORIA	CARGO	ADICIONAL POR FUNCION S.C.D.
T - 02	Jefe Departamento	5.492
T - 03	Jefe División	4.705
T - 04	Supervisor	4.296
T - 05	Jefe Sección	2.849
T - 05	Supervisor General	2.849
T - 07	Analista SCD Mayor	3.225
T - 07	Analista Mayor	3.225
T - 07	Analista Programador Mayor	3.225
T - 08	Analista Programador 1ra.	4.073
T - 08	Analista SCD 1ra.	4.073
T - 08	Analista 1ra.	4.073
T - 08	Planificador Mayor	3.309
T - 08	Operador Computadora Mayor	2.549
T - 08	Programador Mayor	2.549
T - 08	Implementador Mayor	1.792
T - 09	Analista SCD 2da.	3.694
T - 09	Analista 2da.	3.694
T - 09	Planificador 1ra.	3.058
T - 09	Operador Computadora 1ra.	2.489
T - 09	Planificador de Carga Mayor	2.489
T - 09	Programador 1ra.	2.477
T - 09	Implementador 1ra.	2.477
T - 10	Programador 2da.	1.237
T - 10	Perforador Mayor	1.237
T - 10	Auxiliar SCD Mayor	880
T - 11	Perforador 1ra.	880
T - 11	Auxiliar SCD 1ra.	818
T - 12	Auxiliar SCD 2da.	589
T - 13	Auxiliar SCD 3ra.	571
T - 14	Auxiliar SCD 4ta.	544

DECRETO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N 1.145 84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - COMISION NACIONAL DE VALORES - BANCOS - UNIVERSIDADES ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS - SUELDOS

Buenos Aires, 12 de abril de 1984.-

VISTO lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones, que por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la Comisión Técnica Asesora de Polí-

tica Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley N° 21.307 (').

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fíjanse, a partir del 1° de abril de 1984, en los importes que se detallan en los Anexos 1 al 8, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones totales para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

ARTICULO 2°.- Las retribuciones que se fijan en el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 844/77 ("), la asignación especial remunerativa establecida por el artículo 2° del Decreto N° 192 (&) del 16 de diciembre de 1983 que queda fijada, a partir del 1° de abril de 1984, en OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS ($a 879) y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley N° 18.017 (+) y modificatorias.

Déjase sin efecto toda otra bonificación o retribución que estuvieran percibiendo a la fecha dichos funcionarios por su carácter de tales.

ARTICULO 3°.- Las retribuciones que se fijan por el presente decreto se liquidarán, el CIN

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4345.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5135.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 2991.-

CUENTA POR CIENTO (50%) de las mismas como Sueldo y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales continuará aplicándose tal procedimiento.

ARTICULO 4°.- Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario General de la Presidencia de la Nación, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Servicios Administrativos de las distintas jurisdicciones que integran el Presupuesto de la Administración Nacional a liquidar las remuneraciones determinadas por el presente decreto utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al Inciso 11 - Personal por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, y en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas, hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 6°.- Las Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley N° 18.753 (*).

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Antonio Mucci

(*) Ver Digesto Administrativo N° 3228.-

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	Administrador	35.207
	Subadministrador	33.832
ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO	Titular	37.185
	Adscripto	29.747
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA	Director	34.654
	Subdirector	31.161
MERCADO NACIONAL DE CONCENTRACION PESQUERA PUERTO MAR DEL PLATA	Administrador	34.654
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	Administrador	34.654
	Subadministrador	31.161
JUNTA NACIONAL DE CARNES	Presidente	34.654
	Vicepresidente	31.161
	Vocal	19.338
JUNTA NACIONAL DE GRANOS	Presidente	34.654
	Vicepresidente	31.161
	Vocal	19.338
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS	Presidente	34.654
	Vicepresidente	31.161
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	Superintendente	32.784
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL	Presidente	31.765
	Director General	28.575
	Vocal	10.149
INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES	Director-Presidente	31.765
	Gerente General	28.575
	Director	21.206
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE JUBILACIONES, RETIROS Y PENSIONES MILITARES	Presidente	31.765
	Director	16.971
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL	Presidente	31.765
	Director	16.971
ORGANISMO NACIONAL DE PREVISION	Director	31.765
SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES	Presidente	31.161
	Vicepresidente	28.052
	Vocal	9.930
SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA	Administrador General	31.161
SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL	Administrador General	31.161

ANEXO I

ORGANISMOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA	Presidente	31.161
INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL	Presidente Vicepresidente Vocal	31.161 28.052 14.523
INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Presidente Director	30.752 27.697
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR	Director Nacional	30.752
INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA	Interventor	30.530
INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO	Presidente Gerente General Vocal	29.705 26.734 6.823
INSTITUTO NACIONAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	Presidente Vocal	29.705 7.729
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION	Presidente Vocal	28.025 23.051
TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION(")	Miembro	23.739
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES	Presidente Vocal Vocal Ad-Honorem Delegado	29.705 11.880 4.094 2.775

NOTA:(") Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Pública Nacional percibirán únicamente los Gastos de Representación.

ANEXO II

ORGANISMOS EDUCACIONALES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIVADA	Director Nacional	33.832
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA	Presidente	33.832
	Vocal	25.934
	Secretario General	23.683
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	Director Nacional	33.832
DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION PRIMARIA	Director Nacional	33.832
	Supervisor General Pedagógico	22.557

ANEXO II

UNIVERSIDADES NACIONALES

CARGOS	DENOMINACION	REMUNERACION TOTAL
	DEDICACION EXCLUSIVA	
Rector o Presidente de Universidad Nacional		34.849
Vice-Rector de Universidad Nacional		33.910
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		32.784
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		26.230
Secretario de Universidad		25.854
Secretario de Facultad		20.903
	TIEMPO COMPLETO	
Vice-Rector de Universidad Nacional		26.644
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		25.854
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		20.684
Secretario de Universidad		20.903
Secretario de Facultad		16.886
	TIEMPO PARCIAL	
Vice-Rector de Universidad Nacional		20.407
Decano de Facultad de Universidad Nacional o cargo equivalente		19.804
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional		15.841
Secretario de Universidad		14.772
Secretario de Facultad		13.941

ANEXO IV

ORGANISMOS CIENTIFICOS

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	Presidente	33.832
	Vicepresidente	6.038
	Miembro del Comité Ejecutivo	4.025
	Miembro del Directorio	2.651
	Director de Instituto	33.832
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Presidente	30.724
	Vicepresidente	10.065
	Vocal	4.162
COMISION ASESORA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	Integrante	33.832
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA	Presidente	30.724
	Vicepresidente	17.190
	Vocal	32.677
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS	Presidente	32.677
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	Director	32.677
FUNDACION MIGUEL LILLO	Director General	30.724

ANEXO V

ORGANISMOS DE SEGURIDAD

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
POLICIA FEDERAL	Jefe	34.849
	Subjefe	31.765
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	Director	34.849
	Subdirector	31.765
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	Prefecto Nacional Naval	34.849
	Subprefecto Nacional Naval	31.765
GENDARMERIA NACIONAL	Director General	34.849
	Subdirector General	31.765

ANEXO VI

FABRICACIONES MILITARES

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	Presidente	34.849
	Vocal	29.981
	Síndico	29.981

ANEXO VII

SISTEMA BANCARIO OFICIAL

DENOMINACION	CARGOS	REMUNERACION TOTAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Vicepresidente	37.185
	Vicepresidente 2do.	31.326
	Director y Síndico	31.081
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	Presidente	35.672
	Vicepresidente	32.098
	Vicepresidente 2do.	30.968
	Director	30.752
	Síndico	30.752
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, Y CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	Presidente	34.849
	Vicepresidente	31.437
	Vicepresidente 2do.	30.255
	Director	29.981
	Síndico	29.981
COMISION NACIONAL DE VALORES	Presidente	32.784
	Vicepresidente	30.752
	Director	29.511
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS	Presidente	30.752
	Vicepresidente	27.807
	Director	26.448
	Síndico	26.448

ANEXO VIII

ORGANISMOS	REMUNERACION TOTAL
CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	19.690
Vocal	15.759
Secretario	13.836
Prosecretario	12.846
CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	14.084
Vocal	11.715
Auditor	11.715
Fiscal	11.715
Secretario	10.175
TRIBUNAL SUPERIOR DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	10.149
Vocal	9.378
Secretario	8.580
Prosecretario	7.840
FEDERACION DEPORTIVA MILITAR ARGENTINA	
Presidente	8.475
TRIBUNAL DE HONOR DE LAS FUERZAS ARMADAS	
Presidente	9.378
Vocal	8.580

NOTA: El personal militar en actividad y el retirado, encuadrado en el artículo 62 de la Ley N° 19.101, que desempeñe los cargos incluídos en el presente anexo, percibirá únicamente la suma que corresponda en concepto de Gastos de Representación.

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.161/84.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 13 de abril de 1984.-

VISTO la Ley N° 21.307 (*), el Decreto N° 859/84 (**) y lo propuesto por el Gabinete Económico Social, y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones sobre el incremento del costo de vida del pasado mes de marzo de 1984 resultaron superadas por las cifras definitivas.

Que el incremento salarial dispuesto para dicho mes resultó por lo tanto inferior al del índice general de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos lo cual resulta incompatible con las pautas básicas de la política salarial anunciada por el Gobierno Nacional.

Que en consecuencia, para el cumplimiento de dichas pautas el Gobierno Nacional debe revisar la estimación realizada y complementar el aumento correspondiente al mes de marzo de 1984, acordando a todos los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo un incremento porcentual del Nueve con Treinta Centésimos por Ciento (9,30 %) sobre

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 4122
(**) Ver Digesto Administrativo N° 5172

la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aportes jubilatorios percibida al 29 de febrero de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 2° del Decreto N° 859/84 por el siguiente:
"ARTICULO 2°.- Increméntase en un Veinte con "Treinta Centésimos por Ciento (20,30 %) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a "aporte jubilatorio, de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 29 de febrero de 1984."
ARTICULO 2°.- Sustitúyese el texto del artículo 3° del Decreto N° 859/84 por el siguiente:
"ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital "a partir del 1° de marzo de 1984, en la suma "de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Un Pesos Argentinos ($a 4.451.-) mensuales, Ciento "Setenta y Ocho Pesos Argentinos ($a 178.-) - "diarios, y en Veintidos Pesos Argentinos con - "Veinticinco Centavos ($a 22,25.-) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en "los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la "menor remuneración en efectivo que percibirá - "el trabajador por todo concepto en una jornada "legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.
ARTICULO 3°.- Sustitúyese el texto del artículo 5° del Decreto 859/84 por el siguiente:
"ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos "2° y 5° del Decreto N° 226 (-) del 19 de diciembre de 1983, 5° del Decreto N° 367 (+) del

---

(-) Ver Digesto Administrativo N° 5136
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5152

"30 de diciembre de 1983, 1° del Decreto N° 554 (=) "del 14 de febrero de 1984 y 5° del Decreto "N° 633 (°) del 20 de febrero de 1984, sustituido "éste por el artículo 3° del Decreto N° 806 (/) del "14 de marzo de 1984, se fijan, a partir del 1° de "marzo de 1984, en Un Mil Setecientos Treinta y "Dos Pesos Argentinos ($a 1.732.-)."

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio Mucci
Roque Guillermo Carranza

(=) Ver Digesto Administrativo N° 5162
(°) Ver Digesto Administrativo N° 5164
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5168

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N°1.084/84.-

MATERIAS: MINISTERIO DE ECONOMIA - SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA - VACANTES

Buenos Aires, 6 de abril de 1984.-

VISTO el Decreto N° 447 (*), de fecha 1° de febrero del año en curso, por el que se establecen normas sobre contención del gasto público, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo prescripto en el artículo 6° del Decreto N° 345 del 30 de diciembre del año 1983, a la Secretaría de Acción Cooperativa se la dota de la respectiva estructura orgánico funcional.

Que el artículo 1° del mencionado Decreto N° 447/84, establece restricciones en cuanto a la cobertura de cargos vacantes.

Que el nuevo Organismo, creado por Decreto N° 15 del 10 de diciembre de 1983 (") en jurisdicción del Ministerio de Economía, deberá cumplir unos de los objetivos primordiales de la política de difusión y protección del cooperativismo, cuestión ésta de fundamen

---

(*) Ver Digesto Administrativo N° 5158.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5112.-

tal importancia para el logro de las metas que han sido enunciadas en las bases programáticas de este gobierno.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta imprescindible exceptuar a dicha Secretaría, por un término no mayor de sesenta (60) días, de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto N° 447/84, a los fines de proceder a la cobertura de los cargos aprobados en la estructura orgánico funcional de la misma.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Exceptúase a la Secretaría de Acción Cooperativa del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto N° 447 de fecha 1° de febrero del año en curso, por un término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

ACTO: DECRETO N° 1.224/84.-

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 23 de abril de 1984.-

VISTO la Ley n° 21.307 (') y los Decretos Nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (-) del 28 de enero de 1983, 731 (=) del 29 de marzo de 1983, 1653 (+) del 30 de junio de 1983, 2284(°) del 7 de setiembre de 1983, 2721 (/) del 19 de octubre de 1983, 226 (.) del 19 de diciembre de 1983, 367 (*) del 30 de diciembre de 1983, 633 (ʃ) del 20 de febrero de 1984, modificado por el 806 (£) del 14 de marzo de 1984 y 859 (&) del 21 de marzo de 1984, modificado por el 1161 (:) del 13 de abril de 1984, y

CONSIDERANDO:

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(ʃ) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-
(.) Ver Digesto Administrativo N° 5736.-
(*) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 5164.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5168.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5172.-
(:) Ver Digesto Administrativo N° 5190.-

ADMINISTRATIVO

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de abril de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de abril y no la totalidad del trimestre considerado por el Decreto n° 439/82.

Que el incremento que se dispone por el presente se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el Decreto N° 439/82, modificada por los Decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83, 226/83, 367/83, 633/84, 806/84, 859/84 y 1161/84 se aplicará respecto del mes de abril de 1984 de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Increméntase en un Trece por Ciento (13%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 31 de marzo de 1984.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de abril de 1984 en la suma de Cinco Mil Treinta Pesos Argentinos ($a 5.030.-) mensuales, Doscientos Un Pesos Argentinos ($a 201.-) diarios, y en Veinticinco Pesos Argentinos con Quince Centavos ($a 25,15) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en

los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo,- con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto por el artículo 2°, así como los montos del salario mínimo vital previstos por el artículo 3°, se aplicarán en los - organismos públicos, empresas y sociedades del estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del Decreto N° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del Decreto n° 367 del 30 de diciembre de 1983, 1° del Decreto N° 554 (%) del 14 de febrero de 1984,-- 5° del Decreto N° 633 del 20 de febrero de 1984, - sustituido éste por el artículo 3° del Decreto - N° 806 del 14 de marzo de 1984 y 5° del Decreto - N° 859 del 21 de marzo de 1984, sustituido por el - Decreto N° 1161 del 13 de abril de 1984 se fijan, a partir del 1° de abril de 1984, en Un Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos Argentinos ($a 1.957.-)

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la ley n° 22.269 (¡) de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto n° 439/82, modificado por los decretos nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83, así co-

(¡) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

mo observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.
ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN - Antonio Mucci
Bernardo Grinspun
Roque G. Carranza

ACTO: DECRETO N° 1.400/84

MATERIA: COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO

Buenos Aires, 7 de mayo de 1984.-

VISTO la Ley de Ministerios - t.o. 1983 y el Decreto N° 134 (') de fecha 10 de diciembre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que lo atinente a la Política Salarial del Sector Público está intimamente vinculado con el funcionamiento del aparato administrativo, de cuya eficiencia dependerá en buena parte la adecuada implementación de las medidas de gobierno contempladas en los planes de desarrollo.

Que las razones expuestas justifican que en la composición de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, creada por Ley N° 18.753 (") e integrada en la forma establecida por el Artículo 2° del Decreto n° 267 (+) del 16 de enero de 1984, se incorpore a un representante de la Secretaría de Planificación.

(') Ver Digesto Administrativo N° 5145.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3228.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5149.-

ADMINISTRATIVO

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Incorpórase a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público creada por Ley N° 18.753 y sus modificaciones, un representante de la Secretaría de Planificación.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

ACTO: DECRETO N° 1.447/84.-

MATERIAS: LEY DE CONTABILIDAD - CONTRATACIONES PERSONAL - SERVICIOS DE CONSULTORIA - I.N.A.P. INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1984.-

VISTO el Decreto N° 524 (') de fecha 23 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se determinaron los alcances de las contrataciones que se suscriban con organismos de la Administración Pública para el dictado de cursos de capacitación, actualización o especialización de personal.

Que ello lo fue en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.173 (") al Instituto Nacional de la Administración Pública, por las cuales resulta el organismo idóneo para acreditar los antecedentes exigidos para la formalización de contrataciones directas para el ejercicio de funciones docentes.

Que en razón de constituir las investiga-

(') Ver Digesto Administrativo N° 4787.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 3573.-

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ciones sobre la Administración Pública la otra finalidad básica conferida por la citada Ley a dicho Instituto, procedería extender los alcances del Decreto N° 524 de fecha 23 de marzo de 1981 a las contrataciones que se realicen para el desarrollo de investigaciones.

Que el objeto de las contrataciones estará referido a temas que por su especificidad y complejidad no puedan ser desarrollados por las áreas permanentes de la Administración Pública Nacional y que por la naturaleza de las mismas están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley número 22.460 (/) (de Consultoria).

Que por otra parte, enfatizando el carácter no permanente de los servicios de que se trata, se ha fijado como plazo máximo de estas contrataciones la fecha de cierre del correspondiente ejercicio presupuestario.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- En las contrataciones con organismos de la Administración Pública Nacional - para el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública, se considerará válida, a los efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 8 de la reglamentación del artículo 56 de la Ley de Contabilidad, aprobada por Decreto N° 5.720 de fecha 28 de agosto de 1972, la certificación de aptitud extendida por el Instituto Nacional de la Administración Pública.

ARTICULO 2°.- Las Contrataciones que se realicen en función de lo dispuesto en el artículo 1° del presente no podrán exceder el término del cierre del ejercicio presupuestario que

---

(/) Ver Digesto Administrativo N° 4784.-

corresponda y el monto de cada una de ellas tendrá como tope mensual una suma equivalente a la que tiene asignada la categoría 24 del escalafón aprobado por el Decreto N° 1.428/73 (-).

ARTICULO 3°.- Aclárase que la prohibición impuesta a los agentes de la Administración Pública Nacional por el artículo 28, inciso c), del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140 (=) de fecha 14 de enero de 1980, no alcanza a los contratos de servicios personales que aquellos suscriban con organismos de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, para el desarrollo de investigaciones sobre la Administración Pública.

ARTICULO 4°.- Déjase establecido que las contrataciones a que se refiere el presente decreto no crean incompatibilidad de ninguna naturaleza con el desempeño de cargos en organismos de la Administración Pública Nacional, en tanto no se produzca superposición horaria en las respectivas tareas.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli

(-) Ver Digesto Administrativo N° 3572.-

(=) Ver Digesto Administrativo N° 4658.-

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.455/84.-

MATERIA: ASIGNACIONES FAMILIARES

Buenos Aires, 11 de mayo de 1984.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las asignaciones familiares a fin de que no se desnaturalice su función protectora.

Que en la oportunidad se estima prudente adecuar aquellas asignaciones que por su generalidad inciden más en la economía familiar.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de mayo de 1984 la cuantía de las asignaciones familiares que se indican a continuación será la siguiente:

Asignación por cónyuge	$a 250.-
Asignación Prenatal	$a 250.-
Asignación por hijo	$a 250.-

ARTICULO 2°.- Las asignaciones indicadas en el artículo precedente están sujetas a los coeficientes establecidos en la Ley N°18.017(') (t.o. 1974) y Decretos Nros. 25/81, artículo 3° y 126/83, artículo 1°.

ARTICULO 3°.- Los servicios administrativos de las distintas jurisdicciones incluidas en el Presupuesto de la Administración Nacional que

(') Ver Digesto Administrativo N° 3869.-

dan autorizados a liquidar las asignaciones del artículo 1° utilizando las respectivas partidas específicas asignadas al inciso 11-Personal, - por el Presupuesto vigente y, en caso de resultar éstas insuficientes, el saldo no comprometido de las restantes partidas hasta tanto se incorporen los créditos necesarios.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan Manuel Casella

ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.456/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 11 de mayo de 1984.-

VISTO las Leyes Nros. 18.037 (t.o. 1976) y 18.038 (t.o. 1980), y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incrementar a partir del 1° de mayo de 1984, los haberes de las prestaciones de los regímenes previsionales y de pensiones no contributivas, así como fijar el índice de corrección a aplicar para la determinación del haber jubilatorio de los trabajadores en relación de dependencia que cesaren en la actividad a partir del 30 de abril de 1984.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Increméntanse en un nueve por ciento (9%) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

El incremento dispuesto precedentemente regirá a partir del 1° de mayo de 1984 y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de abril del mismo año.

Exclúyese de lo establecido en este artículo el suplemento excepcional mensual instituido por el Decreto N° 885/84 (") y las prestaciones acordadas o a acordar por aplicación de las Leyes Nros. 18.464(&), sus modificatorias y complementarias, 22.731, 22.929, modificada por la 23.026 y la 22.955 (*).

ARTICULO 2°.- Elévase a partir del 1° de mayo de 1984 a la suma de Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos Argentinos ($a 4.261.-) el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar por las Cajas Nacionales de Previsión.

ARTICULO 3°.- A partir del 1° de mayo de 1984 el haber mínimo de las jubilaciones, incluída la movilidad establecida por los artículos 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976) y 39 de la Ley N° 18.038 (t.o. 1980), será de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Diez Pesos Argentinos ($a - 42.610.-).

ARTICULO 4°.- Fíjase a partir del 1° de mayo de 1984 en la suma de Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos Argentinos con Setenta Centavos ($a 2.982,70) el haber mínimo de las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas y el haber de las pensiones a la vejez y por invalidez, que se atiendan con imputación al artículo 8°de la Ley N° 18.820 (/).

ARTICULO 5°.- Establécese en 1,9841 el índice de corrección a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (t.o. 1976), a aplicar para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la activi-

---

(") Ver Digesto Administrativo N° 5176.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-
(*) Ver Digesto Administrativo N° 5092.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 3259.-

dad a partir del 30 de abril de 1984.
ARTICULO 6°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente decreto.
ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan M. Casella

DIGESTO ADMINISTRATIVO

ACTO: DECRETO N° 1.457/84.-

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES - PENSIONES

Buenos Aires, 11 de mayo de 1984.-

VISTO el decreto que incrementa los haberes jubilatorios y de pensión a partir del 1° de mayo de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones que en su momento motivaron el dictado del Decreto N° 885/84 (') por el cual se instituyó un suplemento mensual excepcional de las prestaciones previsionales y no contributivas.

Que, en consecuencia, es necesario actualizar la cuantía de dicho suplemento con el propósito de continuar otorgando prioridad a los beneficiarios de menores recursos.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de mayo de 1984 el suplemento instituido por el Decreto N° 885/84 será de Trescientos Ochenta y Tres Pe-

---

(') Ver Digesto Administrativo N° 5176.-

sos Argentinos ($a 383.-) para las jubilaciones y pensiones mínimas a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión y de Doscientos Sesenta y Ocho Pesos Argentinos con Diez Centavos ($a 268,10) para las prestaciones no contributivas que no exceden del haber mínimo.

ARTICULO 2°.- Cuando el beneficiario sea inferior a la suma del mínimo correspondiente a cada prestación más el suplemento establecido en el artículo anterior, se abonará como suplemento la diferencia entre dicha suma y la prestación vigente a partir del 1° de mayo de 1984.

ARTICULO 3°.- El incremento establecido en el artículo 1° regirá también para quienes tuvieran derecho a prestaciones a partir del 30 de abril de 1984.

ARTICULO 4°.- La Secretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas interpretativas y complementarias del presente Decreto.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Juan M. Casella

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5198.-

ACTO: RESOLUCION N° 80/84.-

MATERIAS: SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION - JUBILACIONES

Buenos Aires, 10 de mayo de 1984.-

VISTO la Resolución del ex-Ministerio de Acción Social N° 3.137/83 (°) y el Expediente N° 4.280/83 del registro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución, en su artículo 1°, dispone el cómputo, como tiempo de servicios, del lapso durante el cual se perciban sumas en concepto de haber de retiro, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley N° 20.957 ('), considerándolo, además, como de tareas prestadas en forma efectiva en el Servicio Exterior de la Nación, a los fines de lo dispuesto en la primera parte del inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 22.731(") a creditar 30 años de actividad, de los cuales 15, continuos o discontinuos, deben ser como funcionario del Servicio Exterior.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, atento los términos transcriptos

(°) Ver Digesto Administrativo N° 5090.-
(') Ver Digesto Administrativo N° 3970.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5018.-

entiende que procedería practicar sobre las sumas que se liquiden en concepto de retiro, el aporte previsional que corresponda.

Que desde el punto de vista legislativo, existen antecedentes de otros regímenes especiales, los cuales son aplicables al caso por vía de interpretación analógica, en los que se contempla el "haber de retiro" con características parecidas a las vigentes en el ámbito del Servicio Exterior, estableciendo expresamente la imposición de cotizaciones previsionales (Leyes Nros 21.580, normas transitorias laborales y de seguridad social para ferroviarios; 22.385, privatización de la Flota Fluvial del Estado Argentino: 18.464 (&), modificada por la 22.940, normas especiales para magistrados y funcionarios judiciales).

Que siendo a todas luces equitativo conferir el mismo tratamiento a situaciones similares, se hace necesario modificar la Resolución Número 3.137/83, con el alcance sugerido por el Ministerio nombrado y teniendo en cuenta la opinión del Tribunal de Cuentas de la Nación (Sala Primera; providencia 67/bis/84).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución del ex-Ministerio de Acción Social N° 3.137/83 por el siguiente:
"ARTICULO 1°.- Se computará como tiempo de servicios el lapso durante el cual se perciban sumas en concepto de haber de retiro de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Ley Nro. 20.957. Dicho tiempo se considerará como de servicios prestados en forma efectiva en

---

(&) Ver Digesto Administrativo N° 3140.-

"el Servicio Exterior de la Nación, a los fines de "lo dispuesto en la primera parte del inciso b) - "del artículo 3° de la Ley N° 22.731. El haber de "retiro quèda sujeto al pago de los aportes que co "rresponda".

ARTICULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del 1° de junio de 1984.

ARTICULO 3°.- Regístrese, hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad a sus efectos.

Fdo.: Juan M. CASELLA

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5199.-

ACTO: DECRETO N° 1.522/84

MATERIAS: SALARIO MINIMO VITAL - SUELDOS

Buenos Aires, 21 de mayo de 1984.-

VISTO la Ley N° 21.307 (') y los decretos Nros. 439 (") del 26 de agosto de 1982, 1639 del 24 de diciembre de 1982, 196 (/) del 28 de enero de 1983, 731 (-) del 29 de marzo de 1983, 1653 (=) del 30 de junio de 1983, 2284 (+) del 7 de setiembre de 1983, 2721 (%) del 19 de octubre de 1983, 226 (&) del 19 de diciembre de 1983, 367 (£) del 30 de diciembre de 1983, 633 (?) del 20 de febrero de 1984, modificado por el 806 ($) del 14 de marzo de 1984, 859 (¨) del 21 de marzo de 1984, modificado por el 1161 (°) del 13 de abril de 1984 y 1224 (´) del

(') Ver Digesto Administrativo N° 4122.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 4949.-
(/) Ver Digesto Administrativo N° 5015.-
(-) Ver Digesto Administrativo N° 5034.-
(=) Ver Digesto Administrativo N° 5061.-
(+) Ver Digesto Administrativo N° 5079.-
(%) Ver Digesto Administrativo N° 5091.-
(&) Ver Digesto Administrativo N° 5136.-
(£) Ver Digesto Administrativo N° 5152.-
(?) Ver Digesto Administrativo N° 5164.-
($) Ver Digesto Administrativo N° 5168.-
(¨) Ver Digesto Administrativo N° 5172.-
(°) Ver Digesto Administrativo N° 5190.-
(´) Ver Digesto Administrativo N° 5192.-

23 de abril de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo estatuido por las normas legales precitadas, corresponde establecer las determinaciones referentes a la política salarial a regir a partir del 1° de mayo de 1984 la que, dadas las condiciones de excepción que se viven en el país, sólo comprenderá el mencionado mes de mayo y no la totalidad del trimestre considerado por el Decreto N° 439/82.

Que el incremento que se dispone por el presente se encuentra encuadrado en los lineamientos enunciados de lograr paulatinamente un mejoramiento en los ingresos reales de los trabajadores, compatibilizado con la grave situación financiera por la que atraviesa el país.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- La política salarial prevista por el decreto n° 439/82, modificada por los decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83, 2721/83, 226/84, 367/83, 633/84, 806/84, 859/84, 1161/84 y 1224/84 se aplicará respecto del mes de mayo de 1984 de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Increméntase en un Nueve por Ciento (9%) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, percibida al 30 de abril de 1984.

ARTICULO 3°.- Fíjase el salario mínimo vital a partir del 1° de mayo de 1984 en la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos Argentinos ($a 5.483.-) mensuales, Doscientos Diecinueve Pesos Argentinos con Treinta Centavos ($a

219,30) diarios, y en Veintisiete Pesos Argentinos con Cuarenta Centavos ($a 27,40) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos ingresos, constituyen la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

ARTICULO 4°.- El incremento dispuesto por el artículo 2°, así como los montos del salario mínimo vital previsto por el artículo 3°, se aplicarán en los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 5°.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los artículos 2° y 5° del decreto n° 226 del 19 de diciembre de 1983, 5° del decreto n° 367 del 30 de diciembre de 1983, 1° del Decreto n° 554 (.) del 14 de febrero de 1984, 5° del decreto n° 633 del 20 de febrero de 1984, sustituído éste por el artículo 3° del decreto n° 806 del 14 de marzo de 1984, 5° del decreto n° 859 del 21 de marzo de 1984, sustituido por el decreto n° 1161 del 13 de abril de 1984 y 5° del decreto n° 1224 del 23 de abril de 1984 se fijan, a partir del 1° de mayo de 1984, en Dos Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Argentinos ($a 2.133).

ARTICULO 6°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las

---

(.) Ver Digesto Administrativo N° 5162.-

leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley N° 22.269 (..) de Obras Sociales.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá, con relación al cumplimiento del presente decreto, las facultades que le otorgan el decreto n° 439/82, modificado por los decretos Nros. 196/83, 731/83, 1653/83, 2284/83 y 2721/83,- así como observará los procedimientos de aplicación establecidos en los mismos.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Juan Manuel Casella
Roque Guillermo Carranza

(..) Ver Digesto Administrativo N° 4717.-

Ministerio de Economía

Dirección General de Contabilidad y Servicios

Nº 5200.-

ACTO: DICTAMEN N° 869/84.-

MATERIA: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Buenos Aires, 28 de mayo de 1984.-

AL MINISTERIO DE ECONOMIA

A continuación se transcribe el dictamen de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, de fecha 28 de mayo de 1984, que dice así:

"Dictamen N° 869 Actuación N°1.133/84. Ministerio de Economía. Solicita aclaraciones respecto de la aplicación Ley N° 23.041 (') y su Decreto Reglamentario N° 1.078/84 (") (Nueva forma de liquidar el Sueldo Anual Complementario).

"La Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en virtud de las disposiciones emergentes del artículo 5° del Decreto N° 1.078/84, considera que las aclaraciones solicitadas por el Ministerio recurrente respecto de los puntos consignados en las presentes actuaciones, deben ser motivo de aplicación de acuerdo con el siguiente criterio:

"1°) Licencia por Maternidad. En estos casos debe liquidarse el 50% del mejor mes devengado en concepto de remuneración. Este importe debe proporcionarse a la real

(') Ver Digesto Administrativo N° 5143.-
(") Ver Digesto Administrativo N° 5183.-

" prestación del servicio en el semestre co-
" rrespondiente.
"2°) Haberes reducidos. Cuando existan deduc-
" ciones en el haber mensual (Servicio Mili-
" tar Obligatorio, inasistencias injustifi-
" cadas, etc.) el importe resultante, una
" vez realizadas las deducciones, será el
" que se tendrá en cuenta para considerar el
" mejor mes del semestre.
"3°) Servicios extraordinarios. Los importes de
" vengados en tal concepto deben computarse
" en el mes correspondiente, sumados a los
" demás ingresos del mismo mes conformando
" tal importe la suma que determinará el me-
" jor mes del semestre. La liquidación del
" Sueldo Anual Complementario deberá ajus-
" tarse -si correspondiere- al conocerse -
" el monto devengado por servicios extraor-
" dinarios del último mes del semestre.
"4°) Comisión Nacional de Valores. La Ley N°
" 23.041 en su artículo 2° declara de orden
" público las prescipciones de dicha Ley y
" deroga todas las disposiciones que se opon
" gan a la misma. En consecuencia, la clari-
" dad de la norma que nos ocupa exime de ma-
" yor comentario al respecto.

JORGE E. ROULET
Presidente
Comisión Técnica Asesora Política Salarial

Centro de Documentación e Información

Ministerio de Hacienda
Presidencia de la Nación

Este documento fue digitalizado por el Centro de Documentación e Información del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

http://cdi.mecon.gob.ar/